

ALCANCE DIGITAL N° 6

LA GACETA

Diario Oficial

Año CXXXVI

San José, Costa Rica, jueves 6 de marzo del 2014

N° 46

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

ACUERDOS

DOCUMENTOS VARIOS

AMBIENTE Y ENERGÍA

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

2014
Imprenta Nacional
La Uruca, San José, C. R.

CONSTRUIAMOS UN PAÍS SEGURO



Gobierno de Costa Rica



PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

**EXPEDIENTE LEGISLATIVO Nº 18.443: LEY CONTRA LAS PELEAS DE
CANINOS (Originalmente denominado: Ley contra la pelea de perros)**

(DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO DE 3 DE DICIEMBRE DE 2013)

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY CONTRA LAS PELEAS DE CANINOS

ARTÍCULO 1.- La presente ley es de orden público y tiene por objeto prohibir las peleas de caninos en todo el territorio nacional, así como la tenencia, hibridación, adiestramiento, y cría de caninos para ser utilizados en peleas dentro y fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 2.- Se prohíben sin excepción alguna en el territorio nacional el combate o peleas, las competencias de arrastre de peso por caninos, eventos de caninos de pelea o cualquier espectáculo público o privado que implique agresión, maltrato y eventuales lesiones a los caninos.

ARTÍCULO 3.- Se prohíbe la reproducción, venta y comercialización de caninos con fines de combate o pelea entre ellos. Los propietarios de los caninos que el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA), defina vía reglamentaria como razas o caninos peligrosos con fines de combate o que resulten peligrosos para las personas, deberán solicitar para su tenencia, reproducción, venta y comercialización, la previa autorización del SENASA, y será deber del interesado portar el Certificado Veterinario de Operación que lo identifica como propietario, criador o comerciante apto de estas razas de perros de acuerdo a la ley N° 8495, Ley General del Servicio Nacional de Salud Animal. Los establecimientos aptos para criadero, deberán de contar con los requisitos que el SENASA establezca para este tipo de actividad.

ARTÍCULO 4.- Se prohíbe criar, hibridar, y entrenar un canino para los siguientes fines:

- a) Con el fin de participar en una exhibición de pelea con otro animal, ya sea por diversión o por ganancias de dinero.
- b) En cualquier tipo de evento que implique agresión, maltrato, o eventuales acciones que provoquen lesiones a los caninos.
- c) Aquellas acciones que tengan como fin, el aumento de la peligrosidad de cualquier raza canina.

ARTÍCULO 5.- Se prohíbe la importación, tenencia, comercialización y divulgación de materiales a través de cualquier medio de comunicación, que incluya imágenes o textos que, contengan, promuevan o sugieran las peleas, o combate entre caninos. Se exceptúa de esta norma aquellas publicaciones que se hagan de forma ilustrativa, preventiva y educativa para combatir, prohibir, o disminuir las peleas de caninos.

ARTÍCULO 6.- Se prohíbe el registro, importación, producción, venta, comercialización, promoción y tenencia de medicamentos veterinarios cuyo nombre, imagen o diseño publicitario promueva, sugiera o fomente las peleas entre caninos.

ARTÍCULO 7.- Se prohíbe el uso de anabólicos para los caninos, salvo excepciones fundadas en el criterio profesional veterinario. Su venta será bajo receta controlada de la cual el propietario deberá guardar copia.

ARTÍCULO 8.- Se prohíbe el registro, importación, venta, comercialización y tenencia de insumos, herramientas y demás artículos que promuevan el entrenamiento de caninos de pelea, o que su nombre, imagen o diseño publicitario promueva o fomente esta actividad. SENASA deberá reglamentar sobre que insumos, herramientas y demás artículos no podrán ser sujeto de registro en el país por promover las peleas de caninos.

ARTÍCULO 9.- La tenencia de ejemplares caninos que tengan características de peligrosidad para la seguridad pública así definido por el SENASA vía reglamento, requieren que las circunstancias de su alojamiento en el aspecto higiénico, sanitario, de alimentos, de custodia y protocolos de medicina preventiva se encuentren dentro de lo dispuesto por el SENASA, y será responsabilidad de los propietarios que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos u otras personas en general, o para el propio animal, de lo contrario el SENASA podrá aplicar las potestades correspondientes de acuerdo con la Ley N.º 8495, Ley General del Servicio de Salud Animal.

ARTÍCULO 10.- Los propietarios, poseedores o responsables de los caninos que constituyan un peligro eminente a la integridad física de personas o la seguridad común, de acuerdo a lo definido por el SENASA, deberán mantener estos animales en la vía y espacios públicos bajo el debido control físico mediante una correa adecuada o bajo el debido control por adiestramiento.

El propietario, poseedor o responsable del canino asume la posición de garante de los daños que puedan ocasionar sus caninos a las personas, otros animales, las cosas, a las vías y espacios públicos, conforme a lo dispuesto en los artículos 1045, 1046 y 1048 del Código Civil.

ARTÍCULO 11.- Los menores de edad no podrán ser propietarios poseedores o responsables de los ejemplares caninos que defina el SENASA. Los responsables directos de la participación de sus hijos y de sus caninos en estas actividades serán sus padres, tutores, encargados o bien las personas que tengan a su cargo la custodia del menor de edad en el momento.

En caso de encontrarse menores de edad en actividades de peleas de caninos o relacionadas con estas, se coordinará con el Patronato Nacional de la Infancia para la respectiva investigación, valoración y atención psicológica del niño y su núcleo familiar.

Ningún animal que defina el SENASA de acuerdo a la presente ley, podrá ser manejado por menores de edad, sin que medie supervisión física de sus padres, encargados o un mayor de edad que pueda responder ante la ley en caso de presentarse un accidente ataque o eventualidad de peligro con el animal.

ARTÍCULO 12.- Los dueños de los caninos determinados como peligrosos por el SENASA, deberán solicitar, su autorización como propietario, criador, comerciante o vendedor apto de esas razas.

Para este trámite deberá presentar ante la oficina de SENASA más cercana los siguientes requisitos:

- a) Copia de cédula de identidad.
- b) Currículum vitae u hoja de vida (incluir identificación completa, lugar de residencia, lugar donde se ubicará el canino, números de teléfono, correo electrónico, deberá especificar si el canino está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica entre otros).
- c) Reseña Judicial, la cual si tiene algún antecedente judicial, lo hará una persona no apta para la tenencia de razas de caninos con características de peligrosidad.
- d) Copia de carné de salud donde se identifique el nombre del canino que adquirirá o tiene bajo su custodia y sus características fenotípicas y además debe incluir los protocolos de las vacunas y desparasitaciones actualizadas a la fecha y firmado por un médico veterinario.
- e) Además tendrá que atender a las capacitaciones citadas por el SENASA y asistir puntualmente, también tendrá que ganar las pruebas que para este fin se realizarán por este ente para obtener la credencial de dueño apto para la tenencia de caninos relacionados con la presente ley.
- f) Cancelación de la tarifa que para este fin creará el SENASA. Estos recursos serán destinados específicamente para el Programa de Bienestar Animal de Pequeñas Especies del SENASA y su campaña contra las peleas de caninos.

ARTÍCULO 13.- Será obligatorio renovar anualmente la autorización como propietario apto para caninos determinados como peligrosos, para lo cual deberán actualizar los requisitos establecidos para la primera vez, incluyendo el pago de la misma. Esta acreditación podrá ser requerida en cualquier momento por las autoridades del SENASA.

ARTÍCULO 14.- Las instalaciones que alberguen a los ejemplares objeto de la presente ley, deben contar con condiciones de infraestructura, espacio y seguridad mínima, las cuales deberán ser definidas por SENASA en el reglamento respectivo. Las instalaciones deben mantenerse limpias y proveerle al animal espacio adecuado, confortable y que le permita refugiarse en caso de sol o lluvia. Mantener a disposición agua las veinticuatro horas y alimento adecuado en recipientes limpios y cumplir con todas aquellas medidas de bienestar animal que las leyes y reglamentos establezcan.

ARTÍCULO 15.- Se prohíbe en todo el territorio nacional la organización, creación, fomento y publicidad de asociaciones orientadas a la cría,

entrenamiento o la comercialización de caninos para su participación en peleas de caninos o en espectáculos para la agresión a otros animales.

ARTÍCULO 16.- De las sanciones

Serán objeto de sanción todas aquellas personas involucradas en actividades relacionadas y descritas en la presente ley, para esto se aplicará las siguientes sanciones:

- a) Se impondrá de seis meses a tres años de prisión a quien causare la muerte de un canino mediante peleas de caninos, o competencias de arrastre de peso; así mismo serán castigados con la inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los caninos.

Si se comprueba el delito como tal, podrán imponerse medidas accesorias, las cuales consistirán en someter a la persona a un programa especializado, la autoridad judicial correspondiente deberá solicitar la valoración psicológica por parte del Complejo Médico de Ciencias Forenses para determinar la inhabilitación o no de los imputados para la tenencia de caninos de cualquier raza en general, así como indicar la obligatoriedad de esta persona a realizar el debido tratamiento psicológico para su rehabilitación y reinserción en la sociedad.

- b) Los propietarios, criadores, comercializadores, encargados o cuidadores y entrenadores de caninos con fines de combate o pelea entre ellos, competencia de arrastre y exhibición de caninos de pelea: serán castigados con la inhabilitación especial de uno a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los caninos. Además se verán expuestos a sanciones administrativas que irán de 7 a 50 salarios base y al retiro del o los animales en su custodia en cuyo caso deberá cancelar el monto de su castración, rehabilitación y atención veterinaria del animal.

Si se comprueba el delito como tal por estas personas, la autoridad judicial correspondiente deberá solicitar la valoración psicológica por parte del Complejo Médico de Ciencias Forenses para determinar la inhabilitación o no de los imputados para la tenencia de caninos de cualquier raza en general, así como indicar la obligatoriedad de esta persona a realizar el debido tratamiento psicológico para su rehabilitación y reinserción en la sociedad.

- c) Quien promueva, peleas de caninos, o competencias de arrastre de peso; serán sancionados con una multa que irá de 5 a 40 salarios base de un profesional licenciado.
- d) Quien se encuentre como espectador en el lugar, en estos actos se verán expuestos a realizar trabajo comunal de 150 horas, en labores que determine la autoridad competente.

- e) Quien fomente, importe, tenga en su poder, comercialice y divulgue materiales a través de cualquier medio de comunicación, que incluya imágenes y/o textos que, contenga, promueva o sugiera las peleas, o combate entre caninos; se verá expuesto a sanciones administrativas que irán de 8 a 40 salarios base. Se exceptúa de esta norma aquellas publicaciones que se hagan de forma ilustrativa y educativa para combatir, prohibir o disminuir las peleas de caninos.
- f) Quienes importen, elaboren, comercialicen, promocionen y tengan en su poder medicamentos veterinarios, cuyo nombre, imagen, diseño publicitario o composiciones químicas que alteren, promuevan, sugieran o fomenten las peleas entre perros; se verán expuestos a sanciones administrativas que irán de 7 a 30 salarios base. Se exceptúa de esta norma aquellos medicamentos que se importen con fines veterinarios debidamente aprobados por el Ministerio de Salud y el SENASA.
- g) Quien importe, comercialice y tenga en su poder insumos, herramientas y demás artículos que promuevan el entrenamiento de perros de pelea, o que su nombre, imagen o diseño publicitario promueva o fomente esta actividad se verán expuestos a sanciones administrativas que irán de 5 a 20 salarios base.
- h) Quien cree, fomente asociaciones en el territorio nacional, asociaciones orientadas a la cría, entrenamiento o la comercialización de caninos para su participación en peleas de caninos o en espectáculos para la agresión a otros animales, tendrá una multa de 5 a 15 salarios base.

Las multas en salarios base derivadas de la presente ley, serán de acuerdo a lo estipulado en el artículo 2 de la Ley N° 7337.

ARTÍCULO 17.- Para el cumplimiento de la presente ley, el SENASA aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley N.º 8495, Ley General del Servicio de Salud Animal. En el caso de que las personas, físicas o jurídicas, impidieren la entrada o acceso al domicilio, lugares o inmuebles donde se den prácticas de maltrato animal, o interfirieren con la actuación de los funcionarios, o se negaren a la entrega de muestras y antecedentes, podrá el SENASA solicitar mediante resolución fundada, una orden de allanamiento.

ARTÍCULO 18.- Todos los animales presentes en estas actividades serán decomisados por las autoridades y dispuestos según su valoración etológica o

de comportamiento bajo criterios veterinarios técnicos, para su rehabilitación y posterior adopción, o en caso de ser animales no rehabilitables para su convivencia con humanos se dispondrá de su eutanasia bajo principios de bienestar animal y seguridad ciudadana, este procedimiento deberá ser realizado únicamente por un médico veterinario utilizando los medios técnicos que garanticen el no sufrimiento del animal.

ARTÍCULO 19.- Las denuncias relacionadas con la presente ley podrán ser anónimas y deberán ser tramitadas por el SENASA o a través de la autoridad judicial correspondiente y contar con los siguientes requisitos:

- a) Indicar por escrito el día y lugar de los hechos y si lo conoce las calidades de la persona involucrada.
- b) La descripción clara de los hechos en que se funda.
- c) Las pruebas, si existen, en las que fundamenta los hechos expuestos en la solicitud. La falta de indicación de pruebas no impedirá que las autoridades den trámite a la denuncia.
- d) El señalamiento de un teléfono, correo, dirección de la casa o el lugar para recibir notificaciones.

ARTÍCULO 20.- La información confidencial, tales como nombres, teléfonos, direcciones de los testigos, denunciantes, personal de rehabilitación de los animales, lugares de rehabilitación y futuros adoptantes serán de uso exclusivo del equipo de atención de las denuncias y por ningún motivo se darán a los ofendidos.

ARTÍCULO 21.- Para la aplicación de esta ley, en caso de duda en la apreciación de la prueba, se estará a lo más favorable para el fallo a favor del bienestar de los caninos de acuerdo a los términos que la legislación lo establece.

ARTÍCULO 22.- Los recursos económicos provenientes de las sanciones o multas derivadas de la presente ley, deberán ser depositadas por la autoridad competente en las arcas del SENASA. Dichos recursos serán de uso único y exclusivo para el cumplimiento de los objetivos del Programa Nacional de Bienestar Animal de las Pequeñas Especies del SENASA.

TRANSITORIO ÚNICO: Los dueños de las razas de caninos que defina el SENASA tendrán un plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de la ley, para solicitar ante el SENASA, su autorización como propietario, encargado, criador, comerciante o vendedor apto de estas razas, cumpliendo con los requisitos indicados en esta ley.

Rige a partir de su publicación.

Nota: este proyecto de ley se encuentra en discusión en el Plenario Legislativo, el cual puede ser consultado en el Departamento Secretaría del Directorio.

1 vez.—Solicitud N° 9441.—(O. C. N° 24007).—(2014011722).

**DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS
PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO
(PRIMERA PARTE)**

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

Expediente N° 18.705

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los (as) suscritos(as) diputados(as), miembros de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, rendimos **DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA**, del proyecto de ley denominado, “**DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO (PRIMERA PARTE)**”, Expediente N.° 18.705, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 57, Alcance No. 54, del 21 de marzo del 2013, de conformidad con los siguientes fundamentos

I.-GENERALIDADES DEL PROYECTO DE LEY:

El propósito de este proyecto de ley es dar inicio a un proceso de depuración de la legislación costarricense que permita eliminar normativa obsoleta o en desuso, con el fin de mejorar la calidad del ordenamiento jurídico como un todo, para que se convierta en un instrumento adecuado al servicio de la sociedad, y no en un obstáculo.

II.- CONSULTAS:

Institución	Oficio y fecha	Criterio
Consejo Nacional de Producción	PE-246-13 de 1 julio 2013	No tiene objeción a la derogatoria planteada, haciendo mención en el oficio de normativa relacionada con el CNP.
Banco Nacional de Costa Rica	GG-101-13 de 2 de julio 2013	Manifiesta que la aprobación de esta iniciativa contribuirá a garantizar el principio de seguridad jurídica en

		nuestro país.
Registro Nacional	DGRN-0703-2013 de 4 de julio 2013	Plantea una serie de observaciones al proyecto de ley que fueron revisadas por la Procuraduría General de la República-SINALEVI.
Municipalidad de Bagaces	MB-SM-194-2013 de 3 de julio 2013	Acuerda apoyar el proyecto.
Patronato Nacional de la Infancia	PE-1081-2013 de 3 de julio 2013 y AJ 373-2013	Apoya la iniciativa pues actualmente se cuenta con un ordenamiento de difícil acceso, interpretación y aplicación.
Cruz Roja Costarricense	0502-07-13-Pres de 3 de julio 2013	La Asesoría Legal institucional procedió a la revisión exhaustiva y se concluye que la derogatoria de dichas normas jurídicas en ninguna manera inciden en el quehacer de esta Asociación pues la mayoría fueron tácitamente derogadas, por lo que no existe ninguna objeción al proyecto indicado.
Municipalidad de San Carlos	SM-1411-2013 de 3 julio de 2013	Concejo Municipal: Acuerda brindar voto de apoyo al proyecto de ley.
Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados	PRE-0734-2013 de 2 de julio 2013	Representa una iniciativa que viene a ordenar el ordenamiento jurídico contemplando solamente las normas vigentes. La institución no tiene objeción alguna con este proyecto de ley, para que el mismo logre su objetivo fundamental.
Poder Judicial	4 de julio 2013	Se devuelve solicitud de consulta sin pronunciamiento de la Corte, pues el texto consultado no se refiere a la organización o funcionamiento del Poder

		Judicial, conforme lo indica el artículo 167 de la Constitución Política.
Tribunal Supremo de Elecciones	TSE-1544-2013 del 4 de julio del 2013	En virtud de que la propuesta legislativa resulta ajena al Derecho Electoral y al giro de estos organismos electorales, en tanto no inciden ni modifican las competencias constitucionalmente asignadas a estos organismo electorales, este Tribunal omite manifestar su criterio respecto a la iniciativa legislativa consultada.
Caja Costarricense del Seguro Social	No. 38187 de 8 de julio 2013.	La Junta Directiva acuerda conforme a la recomendación del Gerente Administrativo comunicar a la Comisión consultante que no existen motivos de oposición ni posibles vicios de inconstitucionalidad que afecten la autonomía de administración y gobierno que ostenta la Caja.
Oficina del Director General de Adaptación Social	DG-949-07-2013 del 8 de julio 2013	Están de acuerdo con el proyecto de ley, pero hace la observación con respecto al punto 9 de las normas derogadas mediante el artículo 3 del proyecto en donde no concuerda la derogatoria con el contenido de la normativa derogada. <u>Esta observación fue revisada por la Subcomisión y avalada por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, procurando corregir lo</u>

		planteado.
Dirección General de Servicio Civil. Presidencia de la República	DG-805-2013 de 8 de julio 2013.	Esta Dirección General avala el contenido del proyecto de ley.
Municipalidad de Escazú	AC-266-13 de 9 de julio 2013	Acuerda: Externar el criterio positivo de esta Municipalidad sobre el proyecto.
Junta de Protección Social	PRES-255-2013 de 9 de julio 2013	Consultada la Asesoría Legal de la institución se indica: "Dentro de la gran cantidad de leyes enlistadas se observa la Ley No. 3785 de 11 de noviembre de 1966, respecto a la Distribución y Ventas de la Lotería de la Junta de Protección Social de San José, en razón de que fue derogada tácitamente por la Ley de Loterías No. 7395 y a ese respecto no encontramos situación que afecte a la institución."
Municipalidad de Coto Brus	MCB-CM-403-2013 de 10 de julio 2013	Acuerda: Emitir criterio favorable.
Municipalidad de Buenos Aires	Nota de 8 de julio de 2013	Acuerda: Pronunciarse a favor de proyecto.
Municipalidad de Guácimo	SMG oficio No. 1008-2013 de 8 de julio 2013	Acuerda por unanimidad: Brindar voto de apoyo al proyecto.
Ministerio de Agricultura y Ganadería	DM-468-2013 de 11 de julio 2013	Comunica que el Despacho Ministerial no tiene objeción a dicho proyecto de ley.
Banco de Costa Rica	GG-07-326-2013 de 9 de julio 2013	Manifiesta: "En tesis de principio no tenemos objeciones que formular a esta propuesta, en virtud de que no involucra regulaciones que afecten o impacten el funcionamiento del sistema bancario nacional. No obstante lo anterior, debido al procedimiento de

		<i>derogatoria masiva que se pretende llevar a cabo, podrían afectarse otras leyes vigentes que tengan eventuales remisiones a las leyes a derogar, en razón de lo cual sugerimos valorar esto a fin de no crear situaciones de incertidumbre.”</i>
Ministerio de Economía, Industria y Comercio	DM-368-13 de 9 de julio 2013	El Ministerio considera oportuno manifestar el apoyo a dicho proyecto de ley.
Municipalidad de Corredores	G-359-2013 de 10 de julio 2013	Se pronuncia a favor del proyecto de ley.
Compañía Nacional de Fuerza y Luz	2001-0275-2013 de 5 de julio 2013	Se solicita excluir de la lista de leyes caducas o históricamente obsoletas para el ordenamiento jurídico nacional, la Ley No. 2 del 8 de abril de 1941 denominado “RATIFICA EL CONTRATO ELÉCTRICO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE ELECTRICIDAD Y LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A., porque la misma está vigente hasta el 1 de julio 2018.*** <u>Esta observación ha sido tomada en cuenta por la Subcomisión y avalada por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos eliminando el artículo que planteaba la derogatoria.</u>
Municipalidad de Grecia	SEC-3700-2013 de 16 de julio 2013	Acuerda: Dar voto de apoyo al proyecto de ley.
Instituto Costarricense de Turismo	G-1750-2013 de 17 de julio del 2013	Se recomienda el apoyo institucional a la iniciativa en análisis.
Banco Central de Costa	JD-5602/07 de 17 de	No emite criterio sobre el

Rica	julio 2013	proyecto de ley por cuanto la propuesta no está relacionada con los objetivos, funciones, instrumentos ni operaciones del ámbito sustantivo del Banco Central de Costa Rica.
Instituto Nacional de las Mujeres	PE-691-07-2013 de 17 de julio del 2013	Apoyan la iniciativa.
Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica	SJG-1165-07-2013 de 18 de julio 2013 y ALJG-CMC-074-2013 de 9 de julio 2013	Considerando el análisis de este proyecto, no encuentra esta Asesoría Legal, que este respecto, sin embargo; bajo las premisas y principios éticos, técnicos-profesionales y legales que tiene este Colegio Profesional, se comparte la idea que tiene por objeto la creación de este proyecto.
Instituto Costarricense de Electricidad	257-507-2013 del 18 de julio 2013	No tiene observación alguna que realizar.
Municipalidad del Cantón de Aguirre	Nota de 24 de julio 2013	Acuerda: apoyar el proyecto y remitir nuestro criterio a la Comisión consultante.
Ministerio de Gobernación y Policía	1783-2013-DM de 26 de junio de 2013	No hay objeción a la iniciativa.
Municipalidad de Heredia	AJ-805-2013 de 10 de julio 2013 // AMH-1008-2013 de 15 de julio del 2013	La Asesoría Jurídica no encuentra objeción alguna a la aprobación del proyecto de interés.
Ministerio de Ambiente y Energía	DM-497-2013 de 15 de julio del 2013.	Remite criterios del Tribunal Ambiental Administrativo y de la Dirección de Gestión de Calidad Ambiental
Tribunal Ambiental Administrativo	Oficio No. 364-13-TAA	No tiene observaciones sobre el proyecto de ley al tratarse de normas que pretenden derogar materias ajenas a la prevención y sanción de infracciones a la normativa ambiental y al riesgo actual o potencial del daño ambiental.

Dirección de Gestión de Calidad Ambiental MINAE	DIGECA-395-2013 de 2 de julio 2013.	En la primera parte de la nota se indica que las derogatorias de las Leyes No. 176 y No. 2790 no tendrían ningún efecto adverso al MINAE o la protección del ambiente a nivel nacional, pues fueron sustituidas por el Código de Minería No. 1551 (1953); Ley de Conservación de la Vida Silvestre No. 7317 (1992). <u>En segundo término, hace referencia a una serie de observaciones que son tomadas en cuenta por la Subcomisión, siendo muchas de estas a la Exposición de motivos y a la justificación de cada derogatoria, de lo cual se ha toma nota. Igualmente en cuanto al texto del proyecto de ley se revisa el inciso 65 del artículo 3. Esta observación ha sido avalada por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.</u>
Ministerio de Obras Públicas y Transportes	Oficio 20133400 de 5 de julio 2013	No formula objeciones a la iniciativa.
Municipalidad de Goicoechea	SM-1268-13 de 23 de julio del 2013	Apoya el proyecto
Municipalidad de Cartago	AM-IN-0255-13 de 29 de julio del 2013 y AJ-222-2013 de 29 de julio del 2013.	Alcalde comunica criterio del Área Jurídica Municipal donde se apoya el proyecto de ley
Municipalidad de Alajuela	Dr-1257-SM-2013 de 8 de agosto del 2013.	Avalar el proyecto.
Municipalidad de Vásquez de Coronado	CM-100-1133-13 de 9 de agosto del 2013.	Consejo Municipal considera atinada la propuesta de ley
Instituto Tecnológico de Costa Rica	SCI-713-2013 de 21 de agosto del 2013 y SCI-	Se pronuncia a favor del proyecto de ley

	716-2013 de 22 de agosto del 2013	
Contraloría General de la República	Oficio No. 8933 de 28 de agosto del 2013. DJ-0668-2013.	<u>Plantea una serie de observaciones que se incluyeron en el Informe de Subcomisión y ahora en este Dictamen de la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.</u>
Ministerio de Cultura y Juventud	D.M.1227-2013 de 13 de agosto del 2013.	No tiene ninguna objeción ni recomendación al proyecto.
Universidad Estatal a Distancia	CU.2013-462 de 29 de agosto del 2013. Dictamen Oficina Jurídica OJ.2013-207	Avalar la aprobación del proyecto de ley.
Dirección General de Aviación Civil	Oficio DGAC-DG-OF-1936-13 DE 26 de agosto del 2013.	Observación: Artículo 3 inciso 30) “Esta norma carece de validez por cuanto la Ley General de Aviación Civil No. 5150, establece en sus artículos 5 al 10 funciones e integración del Consejo Técnico de Aviación Civil como órgano superior de todas las actuaciones de la Aviación Civil en Costa Rica. De igual manera considera la Dirección General de Aviación Civil que deberá incorporarse para su debida derogatoria la Ley No. 762, de 18 de octubre de 1949, “Ley de Aviación Civil”, por cuanto la ley vigente es la Ley No. 5150 de 14 de mayo de 1973.
Municipalidad de Belén	Ref. 5527/2013 de 25 de setiembre del 2013.	Acuerda apoyar el proyecto.
Municipalidad de San José	Oficio 3839-SM de 15 de octubre de 2013	Concejo Municipal toma como base el criterio de la Dirección de Asuntos

		Jurídicos, que encuentra que el proyecto es jurídicamente viable y recomienda acogerlo en todos sus extremos.
--	--	---

Criterio de la Contraloría General de la República (Oficio No. 8933 de 28 de agosto del 2013. DJ-0668-2013).

1.-) Manifiesta la Contraloría en su informe que se encuentran citadas leyes en la Exposición de motivos, pero que no son incluidas en el texto del proyecto de ley.

2.-) Indica además que hay varias leyes en el texto del proyecto de ley que no incluyen en la Exposición de motivos la justificación de derogatoria. En este sentido se aclaró por parte de la Subcomisión que estudio el asunto y por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos que emite el presente Dictamen, que las justificaciones de las derogatorias se dejaron únicamente en la Exposición de motivos de la iniciativa original y en las leyes en la cuales se tomó la decisión de incluirla, teniendo claro que no todas la tienen.

3.-) Observación General: “Entre los aspectos que se sugiere revisar para consolidar lo pretendido por esta iniciativa de ley, se advierten detalles de coherencia en la exposición de motivos y el texto base del estudio. Así se analiza el instituto de la derogación tácita y expresa de normas de modo que se constituya en un insumo adicional para valorar la aplicación de dichas figuras en el proyecto de ley que nos ocupa”, p. 2 del criterio de Contraloría.

En cuanto a las observaciones planteadas por las distintas instituciones públicas como: Registro Nacional, Dirección General de Adaptación Social, Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Dirección de Gestión de Calidad Ambiental MINAE, y Contraloría General de la República, han sido tomadas en cuenta y en su mayoría incluidas por parte de la Subcomisión en el texto normativo de la iniciativa, contando con la colaboración en este trabajo del Lic. Francisco Salas, Procurador Director de SINALEVI, y avaladas en este Dictamen por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos.

III.- INFORME DE SERVICIOS TÉCNICOS:

El Departamento de Servicios Técnicos remite Informe Jurídico mediante Oficio N° ST.133- 013 J 19 de junio del 2013, que entre los aspectos más importantes tenemos:

“III.- ANÁLISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY

Artículo 1.

En este artículo se indica que se deroga expresamente alguna normativa correspondiente al periodo 1824-1894. En

la exposición de motivos se explica que el grupo de leyes a derogar se dividió en periodos históricos para una mayor claridad.

Esta asesoría revisó cada una de esas normas y se encontraron elementos para considerar que se trata de normas obsoletas y que, por lo tanto, han caído en desuso, pero que, conforme al artículo 129 de la Constitución Política, se mantienen vigentes salvo que sean derogadas, lo cual es competencia del legislador conforme al inciso 1) del artículo 121 de la Constitución Política¹.

*En este artículo del proyecto de ley se derogan 41 leyes y decretos promulgadas entre 1824 y 1894. En cuanto al término **decreto**, este no se utilizaba entonces como hoy (como “decreto ejecutivo”), sino que se trataba de un **decreto legislativo**, de modo que pareciera que los términos ley y decreto eran empleados indistintamente².*

Como puede observarse, en el artículo se indica información sobre la publicación de la norma (sobre ello se hará referencia en el apartado de técnica legislativa de este informe). No obstante, esta asesoría considera que, por tratarse de un trabajo de depuración que involucra un número importante de leyes, la información que se consigna si bien no se adecúa a la técnica legislativa, es información útil para el destinatario, pero esto tendrán que valorarlo las señoras y señores diputados.

Una característica que tiene este grupo de leyes es que se trata de “normas preconstitucionales” (que se emitieron antes de la Constitución de 1949). En el caso que nos ocupa, el legislador decide derogar expresamente estas normas preconstitucionales, lo cual es perfectamente posible.

Artículo 2.

En este artículo se derogan 52 leyes y decretos legislativos del período 1895-1947. Se trata de casos de normas que eran temporales (es decir, su vigencia era por un tiempo determinado) o que cumplieron su finalidad (caso de una ley que adicionaba otra que, al día de hoy, esa otra -la ley principal- ya fue derogada), de leyes que ya se encuentran derogadas tácitamente o un caso que se trataba

¹ Sin perjuicio de las competencias del pueblo para derogar leyes por vía de referéndum, cuando proceda, según el artículo 105 constitucional.

² Nótese que incluso hoy, en la redacción y aprobación de las leyes se utiliza la frase “la Asamblea Legislativa decreta...”.

de una autorización que respondió a un momento histórico ya superado: la declaratoria de guerra al Gobierno Alemán.

La derogación expresa ofrece, como se indicó al inicio de este informe, mayor seguridad, dado los problemas que se presentan con el uso de fórmulas de “derogación general”³:

“La fórmula de derogar las leyes que se opongan a la emitida suele emplearla el legislador en la inteligencia de simplificarse la tarea de precisar todos los cánones legales que pretende dejar sin valor, y de ponerse a salvo contra el riesgo de incurrir en omisiones involuntarias. A la vez, denota el evidente propósito de sistematizar de nuevo la disciplina de la materia normada, o disponer de modo distinto a como lo hizo antes, por lo que, cualquier Ley o precepto pretérito incompatible deben considerarse abandonados, abolidos; máxime si, por la importancia de la institución, la Ley abrogante se reputa de orden público e ineludible observancia en todo el país”⁴.

Evidentemente, este proyecto de ley es una muestra de que la técnica de derogación general no es conveniente y no otorga seguridad jurídica, sobre todo en el caso de que haya divergencia de criterios respecto de si una norma posterior se opone a lo indicado en la anterior. Así, la derogación expresa es la técnica que, sin duda, ofrece mayor seguridad jurídica.

Esta asesoría se dio a la tarea de corroborar los motivos expuestos para justificar la derogación de las normas enlistadas en este artículo y pudo comprobar las justificaciones.

Respecto a la información que se incluye sobre la publicación de las normas derogadas (por ejemplo que fueron publicadas en la Colección de Leyes y Decretos, el tomo, semestre y página), esta información no es utilizada en una correcta técnica legislativa, como se indicará.

Artículo 3.

En este artículo se derogan 100 leyes que van del año 1948 a la fecha.

³ Por ejemplo: “Esta ley es de orden público, y deroga la N° --- de ---y sus reformas, así como todas las demás que se le opongan.

⁴ Procuraduría General de la República. OJ-004-2005 12 de enero del 2005

Se han revisado estas leyes corroborando los motivos por los cuales se pretende hacer la derogatoria expresa.

Para este grupo de normas también es aplicable lo indicado en los artículos anteriores respecto a que no es propio de la técnica legislativa, identificar la norma en la ley con información sobre su publicación (en este caso se indica que fue publicada en la Colección de Leyes y Decretos, número de tomo, semestre y página), por lo que recomendamos a las señores y señoras diputadas valorar la oportunidad de incluir o no esta información en la ley.

Artículo 4.

Este artículo adiciona un artículo 41 bis a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley 6815 de 27 de setiembre de 1982, en el cual se amplían las funciones del Sistema Nacional de Legislación Vigente (SINALEVI).

El artículo 41 de la ley 6815 señala que el Sistema Nacional de Legislación Vigente

“es el sistema informático-jurídico de la Procuraduría General de la República, en él se recopila, utilizando los medios tecnológicos adecuados, la legislación promulgada y vigente y se mantiene siempre actualizada. Además, se incorporan la jurisprudencia pertinente y cualquier otra información que precise y aclare el sentido de la legislación, con el objeto de que sirvan para desarrollar la labor consultiva y de abogado del Estado. La Procuraduría está obligada a brindar gratuitamente a las instituciones públicas del Estado, los servicios de información contenidos en el Sistema.”

Cabe aclarar que, algunas de las funciones indicadas en este artículo del proyecto el SINALEVI ya las realiza, pues se incluye como función la continuación de estos procesos de depuración de las normas jurídicas.

En lo que respecta al inciso d) no queda claro a qué entidad se hace referencia, lo cual debe ser precisado. En lo que respecta a la coordinación con la Imprenta Nacional, para la publicación del Boletín informativo de la Procuraduría General, deberá consultarse la disposición y posibilidades de la Imprenta Nacional a efectos de esta publicación. Lo contrario haría nugatorio esta disposición.

Artículo 5.

Este artículo se refiere al principio de irretroactividad establecido en el artículo 34 de la Constitución Política:

“A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos o de situaciones jurídicas consolidadas.”

En primer lugar, se debe señalar que las leyes rigen en principio hacia el futuro (ex nunc), regulando hechos jurídicos que suceden luego de su entrada en vigencia. Ahora bien, si la ley se aplicase a hechos sucedidos ANTES de su entrada en vigencia, se estaría aplicando retroactivamente (ex tunc). Es decir, la retroactividad significa que una norma pueda operar en el tiempo teniendo eficacia respecto a las consecuencias jurídicas de hechos sucedidos previamente a su expedición. Como se indicó, el artículo 34 de la Constitución Política impide esa aplicación retroactiva si se afectan derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas⁵. (...)

IV.- ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

1.- Votación

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 119 de la Constitución Política este proyecto requiere para su aprobación la mayoría absoluta de los votos presentes de los diputados de la Asamblea Legislativa.

2.- Delegación

El conocimiento del proyecto de ley, de conformidad con el artículo 124 de la Constitución Política, no es delegable en una Comisión Permanente con Potestad Legislativa Plena, por derogar normas que contienen impuestos.”

⁵ “Este artículo no prohíbe la retroactividad de las normas jurídicas sino solamente la limita y determina que, en caso de tener que aplicar una norma jurídica general con efectos retroactivos, debe hacerse de tal forma que no se perjudique a persona alguna, ya que en el caso de que alguien resultare afectado a sus intereses, la disposición no podrá afectarse retroactivamente. La garantía prevista es evitar un perjuicio. La garantía no es producir beneficios (...) La retroactividad a que hace alusión el artículo 34 de la Constitución Política es la que pretende interferir con derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, nacidas con anterioridad a la promulgación de la ley, o sea, aquellas con características de validez y eficacia perfeccionadas bajo el imperio de otras regulaciones, de forma que sus efectos y consecuencias no pueden ser variadas por nuevas disposiciones, excepto si conllevan beneficio para los interesados (...)”. Ver Sala Constitucional, sentencias 1395-00, 4368-03, 7043-96, 2791-96, 2970-96.

IV.- SOBRE EL ESTUDIO REALIZADO POR LA SUBCOMISIÓN Y LA REVISIÓN REALIZADA DE CADA UNA DE LAS LEYES QUE SE PRETENDEN DEROGAR. AVAL DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS A DICHO ESTUDIO Y QUE SE INCLUYE EN EL PRESENTE DICTAMEN.

En este apartado presentamos la revisión efectuada en la Colección de Leyes y Decretos de la República de Costa Rica, a cada una de las normas jurídicas que se pretenden derogar, elaborando un análisis comparativo entre el texto original del Expediente No. 18705 y lo que se ha encontrado en la Colección de Leyes y Decretos. No se incorpora en el siguiente estudio, la motivación de la derogatoria de cada norma que se encuentra en la Exposición de motivos, pues la misma está como referencia en la propuesta original.

De previo queremos hacer algunas observaciones sobre el estudio realizado:

- 1.- Se han encontrado una importante cantidad de títulos incompletos, aspecto que se ha tratado de subsanar.
- 2.- Se ha detectado imprecisiones en el texto de muchas de las leyes, entre ellas: fechas de leyes erróneas, números de página que no coinciden en la cita de la Colección de Leyes y Decreto; imprecisión en la cita de semestres, tomos y años de la Colección; entre otros.
- 3.-En muchos de los títulos erróneos o incompletos, se cita como título el contenido del artículo primero de la ley correspondiente, precisando que en el Índice de la Colección de Leyes y Decretos están los nombres completos de cada ley, aspecto que hemos retomado para subsanar la iniciativa.
- 4.-Que la situación presentada en este proyecto nos ha llevado a reflexionar y a preocuparnos sobre los insumos y parámetros utilizados por la Comisión interinstitucional conformada para la redacción de esta propuesta, en especial al encontrar en la iniciativa una falta de sistematización y uniformidad entre la Exposición de motivos y el texto normativo del proyecto de ley.
- 5.-En cuanto al nombre del proyecto de ley, anotamos algunos planteamientos esbozados por la Contraloría General de la República, el Informe de Servicios Técnicos y otros, pero la Subcomisión considera oportuno y conveniente mantener el mismo nombre a la iniciativa.
- 6.-En el texto del proyecto de ley original, en cuanto a los títulos de las leyes se utiliza abusivamente las mayúsculas.
- 7.-Para la elaboración de este DICTAMEN, se tomó en cuenta exclusivamente la propuesta normativa, sin acudir a lo desarrollado en la Exposición de motivos, que tiene una utilidad únicamente de motivación, histórica o referencial.
- 8.-Lo subrayado y en negrita son los cambios o correcciones que se proponen en cada ley que forma parte de esta iniciativa.

A continuación presentamos el estudio y trabajo realizado por la Subcomisión y que ha sido avalado por la Comisión Permanente Ordinaria de Asuntos Jurídicos, en el presente DICTAMEN.

**ESTUDIO SOBRE LA NORMATIVA OBSOLETA
PERÍODO 1824 - 1894**

**DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS
PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO
(PRIMERA PARTE)**

ARTÍCULO 1.- Se deroga expresamente la siguiente normativa, correspondiente al período entre 1824 y 1894, por encontrarse obsoleta, en desuso, o bien, porque ha sido derogada tácitamente por legislación posterior de igual o mayor rango normativo:

1.- Ley N.º 169, de 20 de diciembre de 1848, “Ley Reglamentaria de elecciones para las Supremas Autoridades de la República”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1848, semestre 2, tomo 10, página 422.

R/ Está correcto.

2.- Ley N.º 178, de 4 de enero de 1849, “Ley de Régimen Político de las Provincias”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1848, semestre 2, tomo 10, página 465.

R/ Ley N.º 178, de 4 de enero de 1849, “Ley **del** Régimen Político de las Provincias”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1848, semestre 2, tomo 10, página 465.

3.- Ley N.º 13, de 19 de junio de 1894, “Ley de Expulsión de Extranjeros”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1894, semestre 1, tomo 1, página 288.

R/ Ley N.º 13, de 19 de junio de 1894, “Ley de **Expulsiones**”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1894, semestre 1, tomo 1, página 288.

4.- Ley N.º 16, de 6 de mayo de 1870, “Deroga todas las disposiciones legales que exigen el juicio previo de conciliación como requisito para ciertos juicios, y establece publicidad de las pruebas judiciales”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1870, semestre 1, tomo 1, página 47.

R/ Está correcto.

5.- Decreto-Ley N.º 28, de 20 de junio de 1870, “Ley de Elecciones para diputados a la Asamblea Constituyente”, publicada en la

Colección de Leyes y Decretos, año 1870, semestre 1, tomo 1, página 66.

R/ Está correcto.

6.- Decreto-Ley N.º 37, de 5 de agosto de 1872, “Ley de Banco Rural de crédito hipotecario”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1872, semestre 2, tomo 21, página 77.

R/ Está correcto.

7.- Decreto-Ley N.º 50, de 14 de noviembre de 1881, “Ley de sucesiones”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1881, semestre 2, tomo 1, página 236. La norma anteriormente mencionada se entiende derogada tácitamente por las regulaciones del Código Civil vigente.

R/ Está correcto.

8.- Ley N.º 2, de 9 de mayo de 1929, “Asigna Pensión Vitalicia de Cien Colones Mensuales a Cada Uno de los Soldados de la Campaña Nacional”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1929, semestre 1, tomo 1, página 173.

R/ Ley N.º 2, de 9 de mayo de 1929, “Pensión de cien colones mensuales a cada uno de los soldados de la Campaña Nacional”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1929, semestre 1, tomo 1, página 173.

9.- Ley N.º 68, de 10 de octubre de 1847, “Ordena Tratamiento Excelentísimo a Supremos Poderes”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1847, semestre 2, tomo 10, página 182. Esta norma fue derogada tácitamente por el Decreto-Ley N.º 7, de 20 de mayo de 1886, “Declara Abolidos los Tratamientos Honoríficos que Se Daban á las Corporaciones y Empleados Públicos”.

R/ Ley N.º 68, de 10 de octubre de 1847, “Manda dar el tratamiento de excelentísimo a todos los Supremos Poderes del Estado”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1847, semestre 2, tomo 10, página 182. Esta norma fue derogada tácitamente por el Decreto-Ley N.º 7, de 20 de mayo de 1886, “Declara Abolidos los

Tratamientos Honoríficos que Se Daban á las Corporaciones y Empleados Públicos”.

10.- Ley N.º 39, de 5 de noviembre de 1862, “Ley de Elecciones ~~(1862)~~”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1862, semestre 2, tomo 17, página 198.

R/ Ley N.º 39, de 5 de noviembre de 1862, “**Ley de Elecciones**”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1862, semestre 2, tomo 17, página 198.

11.- Ley N.º 90, de 17 de octubre de 1864, “Código de Procedimientos Civiles. Ley Adicional”. Adicionó varios artículos al Código Civil que fue derogado por la promulgación de 1888, de varios códigos, entre ellos el nuevo de Procedimientos Civiles, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1864, semestre 2, tomo 18, página 226.

R/ Ley N.º 90, de 17 de octubre de 1864, “**Ley adicional al Código de Procedimientos**”. Adicionó varios artículos al Código Civil que fue derogado por la promulgación de 1888, de varios códigos, entre ellos el nuevo de Procedimientos Civiles, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1864, semestre 2, tomo 18, página 226.

12.- Ley N.º 17, de 8 de abril de 1871, “Prohíbe Siembra del Tabaco”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1871, semestre 1, tomo 20, página 44.

R/Ley N.º 17, de 8 de abril de 1871, “Deroga la ley de 29 de setiembre de 1869 que establece la libertad de siembras de tabaco y restablece las disposiciones del Capítulo 6º, Sección 3º del Reglamento de Hacienda hace extensivos los 29 de Octubre y 17 de Diciembre de 1870 sobre importaciones ilegales”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1871, semestre 1, tomo 20, página 44.

13.- Ley N.º 50, de 8 de octubre de 1872, “Ley de Imprenta de ~~(1872)~~”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1872, semestre 2, tomo 21, página 210. La norma anteriormente mencionada puede derogarse, ya que existe la Ley N.º 5394, de 5 de noviembre de 1973, referente a la “Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional”.

R/ Ley N.º 50, de 8 de octubre de 1872, "**Ley de Imprenta**", publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1872, semestre 2, tomo 21, página 210. La norma anteriormente mencionada puede derogarse, ya que existe la Ley N.º 5394, de 5 de noviembre de 1973, referente a la "Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional".

14.- Ley N.º 20, de 10 de julio de 1873, "**Ley de Jurado (1873)**", un sistema evidentemente derogado por la normativa actual del proceso penal, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1873, semestre 2, tomo 22, página 52.

R/ Ley N.º 20, de 10 de julio de 1873, "**Ley de Jurado**", un sistema evidentemente derogado por la normativa actual del proceso penal, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1873, semestre 2, tomo 22, página 52.

15.- Ley N.º 31, de 31 de octubre de 1865, "Ley Hipotecaria", publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1865, semestre 2, tomo 1, página 194. La norma anteriormente mencionada puede ser derogada, ya que el tema de la hipoteca está actualmente regulado en el Código Civil, Ley N.º 63, de 28 de setiembre de 1887.

R/ Está correcto.

16.- Ley N.º 23, de 5 de agosto de 1873, "Reforma Ley de Hipoteca", publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1873, semestre 2, tomo 22, página 81.

R/ Ley N.º 23, de 5 de agosto de 1873, "**Reforma algunos artículos de la Ley Hipotecaria**", publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1873, semestre 2, tomo 22, página 81.

17.- Ley N.º 3, de 18 de enero de 1878, "**Legisla sobre Juegos Prohibidos**", publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1878, semestre 1, tomo 1, página 14. La norma anteriormente mencionada puede ser derogada, ya que el tema de juegos está actualmente regulado en la "Ley de Juegos", N.º 3, de 31 de agosto de 1922.

R/ Ley N.º 3, de 18 de enero de 1878, "**Sobre juegos prohibidos**", publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1878, semestre 1, tomo 1, página 14. La norma anteriormente mencionada puede ser derogada, ya que el tema de juegos está actualmente regulado en la "Ley de Juegos", N.º 3, de 31 de agosto de 1922.

18.- Ley N.º 8, de 25 de mayo de 1883, “~~Crea~~ el Cantón de Pacaca”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1883, semestre 1, tomo 1, página 158. La norma anteriormente mencionada puede ser derogada, ya que el tema de la creación de cantones está regulado por la “Ley de la División Territorial Administrativa”, N.º 4366, de 5 de agosto de 1969.

R/ Ley N.º 8, de 25 de mayo de 1883, “**Erige** el Cantón de Pacaca”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1883, semestre 1, tomo 1, página 158. La norma anteriormente mencionada puede ser derogada, ya que el tema de la creación de cantones está regulado por la “Ley de la División Territorial Administrativa”, N.º 4366, de 5 de agosto de 1969.

19.- Ley N.º 37, de 22 de diciembre de 1883, “Regula Facturas Consulares”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1883, semestre 2, tomo 1, página 443.

R/ Ley N.º 37, de 22 de diciembre de 1883, “**Relativo a las facturas consulares**”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1883, semestre 2, tomo 1, página 443.

20.- Ley N.º 34, de 19 de julio de 1884, “Ley del Sistema Métrico Decimal”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1884, semestre 2, tomo 1, página 264.

R/ Ley N.º 34, de 19 de julio de 1884, “**Adopta para los pesos y medidas en la República, el sistema métrico decimal francés**”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1884, semestre 2, tomo 1, página 264.

21.- Ley N.º 36, de 30 de julio de 1885, “Exonera Importación de Artículos de Consumo para Limón”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1885, semestre 2, tomo 1, página 307.

R/ Ley N.º 36, de 30 de julio de 1885, “**Exenciona del pago de derechos de aduana ciertos artículos para el consumo de la Comarca de Limón**”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1885, semestre 2, tomo 1, página 307.

22.- Ley N.º 55, de 6 de agosto de 1885, “Sobre uniformes de las Bandas Militares”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1885, semestre 2, tomo 1, página 333.

R/ Está correcto.

23.- Ley N.º 39, de 5 de junio de 1886, “Ley de Juegos (~~1889~~)”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1889, semestre 1, tomo 1, página 285. La norma anteriormente mencionada puede ser derogada, ya que el tema de juegos está actualmente regulado por la “Ley de Juegos”, N.º 3, de 31 de agosto de 1922.

R/ Ley N.º 39, de 5 de junio de 1886, “**Ley de Juegos**”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1889, semestre 1, tomo 1, página 285. La norma anteriormente mencionada puede ser derogada, ya que el tema de juegos está actualmente regulado por la “Ley de Juegos”, N.º 3, de 31 de agosto de 1922.

24.- Ley N.º 6, de 26 de febrero de 1886, “Ley General de educación común”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1886, semestre 1, tomo 1, página 86. La norma antes mencionada puede ser derogada, ya que el tema de la educación está actualmente regulado en el Código de Educación, Ley N.º 181, de 18 de agosto de 1944.

R/ Está correcto.

25.- Ley N.º 21, de 11 de junio de 1886, “Aprueba Ley General de Educación Común”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1886, semestre 1, tomo 1, página 270.

R/ Ley N.º 21, de 11 de junio de 1886, “**Aprueba la Ley de Educación común emitida por la Comisión Permanente**”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1886, semestre 1, tomo 1, página 270.

26.- Decreto-Ley N.º 9, de 23 de mayo de 1887, “Asigna Pensión al Señor Don ~~José María~~ Cordero”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1887, semestre 1, tomo 1, página 325.

R/ Decreto-Ley N.º 9, de 23 de mayo de 1887, “**Asigna pensión al señor J.M Cordero**”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1887, semestre 1, tomo 1, página 325.

27.- Ley N.º 35, de 30 de diciembre de 1887, “Ley Orgánica y Reglamentaria del Registro de Estado Civil”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1887, semestre 2, tomo 2, página 607.

R/ Está correcto.

28.- Ley N.º 1, de 30 de agosto de 1889, “Ley de juegos”, publicada en la Colección y Decretos, año 1887, semestre 2, tomo 2, página 286. La norma anteriormente mencionada puede ser derogada, ya que el tema de juegos está actualmente regulado en la “Ley de Juegos”, N.º 3, de 31 de agosto de 1922.

R/ Está correcto.

29.- Ley N.º 47, de 1º de julio de 1889, “Prohíbe el Juego de Gallos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1889, semestre 2, tomo 1, página 327.

R/ Está correcto.

30.- Ley N.º 66, de ~~29 de julio~~ de 1889, “Ley de Elecciones (1889)”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1889, semestre 2, tomo 1; página 419.

R/ Ley N.º 66, de **02 de Agosto** de 1889, “Ley de Elecciones (1889)”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1889, semestre 2, tomo 1; página 419.

31.- Ley N.º 80, de 12 de octubre de 1892, “Feriados. Día de la Raza”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1892, semestre 2, tomo 2, página 232. Los días feriados están contemplados por la nueva normativa laboral.

R/ Ley N.º 80, de 12 de octubre de 1892, “**Declara fiesta nacional a perpetuidad el día 12 de Octubre**”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1892, semestre 2, tomo 2, página 232. Los días feriados están contemplados por la nueva normativa laboral.

32.- Ley N.º 11, de 15 de junio de 1894, “Ley de Imprenta”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1894, semestre 1, tomo 1, página 274. La norma anteriormente mencionada puede derogarse, ya que existe la Ley N.º 5394, de 5 de noviembre de 1973, referente a la “Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional”.

R/ Está correcto.

33.- Decreto N.º 40, de 12 de noviembre de 1862, “Ordenanza de Aduanas”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1862, semestre 2, tomo 17, página 241.

R/ Está correcto.

34.- Decreto N.º 37, de 26 de octubre de 1866, “Ordenanza de Aduanas”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1866, semestre 2, tomo 1, página 187.

R/ Está correcto.

35.- Decreto N.º 6, de 31 de agosto de 1854, “Ordenanza de Aduanas”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1854, semestre 1, tomo 13, página 15.

R/ Decreto N.º 6, de 31 de agosto de 1854, “Ordenanzas de Aduanas”, publicado en los **Boletines Oficiales de 26 de octubre, 2, 9, 16 y 23 de noviembre, y 6, 13, 16 y 20 de diciembre de 1854.**

Nota: Información brindada por Lic. Francisco Salas. Procurador Director SINALEVI. 25 de noviembre del 2013. “ORDENANZAS DE ADUANAS D.E. No.6 de 31 de agosto de 1854. Los datos de la ley están correctos. El error está en la publicación, pues NO fue publicada en la Colección de Leyes, sino en boletines oficiales de 26 de octubre, 2, 9, 16 y 23 de noviembre, y 6, 13, 16 y 20 de diciembre de 1854.”

36.- Decreto N.º 58, de 6 de octubre de 1847, “Ley Marcial”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1847, semestre 2, tomo 10, página 165.

R/ Está correcto.

37.- Decreto N.º 100, de 20 de setiembre de 1850, “Ley Adicional a la del Régimen de las Provincias 27 octubre 1848”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1850, semestre 2, tomo 11, página 333.

R/ Decreto N.º 100, de 20 de setiembre de 1850, “Ley adicional a la del Régimen de las Provincias de 27 octubre 1848”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1850, semestre 2, tomo 11, página 333.

38.- Decreto N.º 64, de 30 de setiembre de 1885, “Aprueba el Contrato Celebrado entre el Secretario de Fomento y Richard Shut, para la Canalización de unas Lagunas”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1885, semestre 2, tomo 1, página 536.

R/ Decreto N.º 64, de 30 de setiembre de 1885, “Aprueba el contrato celebrado entre el Secretario de Fomento y Don Ricardo R. Schut, para la canalización de unas lagunas”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1885, semestre 2, tomo 1, página 536.

39.- Decreto ejecutivo N.º 19, de 15 de octubre de 1886, “Prórroga el término para la canalización de las lagunas del Lado del Atlántico”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1886, semestre 2, tomo 1, página 560.

R/ Está correcto.

40.- Decreto N.º 55, de 6 de noviembre de 1845, “Reforma y Adiciona los Artículos 1096, 1097, cap 1º, título 7, libro 3º, parte 1º del Código General que Habla del Retracto de Consanguinidad”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1845, semestre 2, tomo 9, página 192.

R/ Decreto N.º 55, de **24** de noviembre de 1845, “Reforma y adiciona los artículos 1096, 1097, cap 1º, título 7, libro 3º, parte 1º del Código General que habla del retracto de consanguinidad”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1845, semestre 2, tomo 9, página 192.

41.- Decreto N.º 86, de 27 de agosto de 1842, “La Asamblea Constituyente Declara Nulo Atentario y Criminal lo Practicado por Lic. Braulio Carrillo, en Ejercicio de Poderes Ejecutivo, Legislativo y Constituyente, Indicando Cuáles de sus Disposiciones Deben Continuar Rigiendo Provisionalmente”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1842, semestre 2, tomo 7, página 366.

R/ Decreto N.º 86, de 27 de agosto de 1842, “La Asamblea Constituyente declara nulo atentatorio y criminal lo practicado por Lic. Braulio Carrillo, en Ejercicio de Poderes Ejecutivo, Legislativo y Constituyente, indicando cuáles de sus disposiciones deben continuar rigiendo provisionalmente”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1842, semestre 2, tomo 7, página 366.

42.- Decreto N.º 67, de 6 de junio de 1842, “El Gobierno Provisorio Deroga el Decreto de 8 de Marzo de 1841, Restablece las Garantías Consignadas en la Constitución de 1825, y Dicta Otras Disposiciones Provisionales” publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1842, semestre 1, tomo 7, página 284.

R/ Decreto N.º 67, de 6 de junio de 1842, **“El Gobierno Provisorio deroga el Decreto de 8 de Marzo de 1841, restablece las garantías**

consignadas en la Constitución de 1825, y dicta otras disposiciones provisionales, mientras la Asamblea Constituyente decreta lo conveniente” publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1842, semestre 1, tomo 7, página 284.

43.- Decreto N.º 12, de 13 de mayo de 1843, “Manda Observar y Cumplir el Pacto de Confederación Ajustado con los Estados de Honduras, Nicaragua, Salvador y Guatemala, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1843, semestre 1, tomo 8, página 28.

R/ Decreto N.º 12, de 13 de mayo de 1843, “Manda observar y cumplir el Pacto de Confederación ajustado con los Estados de Honduras, Nicaragua, Salvador y **Guatemala**”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1843, semestre 1, tomo 8, página 28.

Nota: Se cierran comillas en Guatemala.

44.- Decreto N.º 72, de 10 de junio de 1842, “Reglamento de milicias”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1842, semestre 1, tomo 7, página 333.

R/ Está correcto.

ARTÍCULO 2.- Se derogan expresamente las siguientes leyes, todas comprendidas en el período de 1895 a 1947:

1.- Ley N.º 4, de 18 de marzo de 1924, “Congelamiento de Alquileres de Casas, Locales, Talleres y Oficinas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1924, semestre 1, tomo 1, página 57.

R/ Ley N.º 4, de 18 de marzo de 1924, “**Disposición sobre alquileres**”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1924, semestre 1, tomo 1, página 57.

2.- Decreto-Ley N.º 33, de 5 de junio del 1934, “Reparación de Camino Bolsón, ~~Santa Cruz, Guanacaste~~”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1934, semestre 1, tomo 1, página 483.

R/ Decreto-Ley N.º 33, de 4 de junio del 1934, “**Autoriza gastos para reparación de camino de Bolsón**”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1934, semestre 1, tomo 1, página 483.

3.- Ley N.º 8, de 14 de noviembre de 1933, “Adiciona Ley de Productores de Café”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1933, semestre 2, tomo 2, página 336.

R/ Ley N.º 8, de 14 de noviembre de 1933, “Adiciona la Ley de Productores de Café”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1933, semestre 2, tomo 2, página 336.

4.- Ley N.º 15, de ~~30~~ de noviembre de 1918, “Código Penal 1918”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1918, semestre 2, tomo 1, página 646.

R/ Ley N.º 15, de 29 de noviembre de 1918, “Código Penal”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1918, semestre 2, tomo 1, página 646.

5.- Decreto-Ley N.º 22, de 28 de noviembre de 1900, “Prórroga al Convenio de Construcción del Ferrocarril al Pacífico”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1900, semestre 2, tomo 2, página 335.

R/ Decreto-Ley N.º 22, de 28 de noviembre de 1900, “Aprueba el convenio celebrado por el Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, con el Señor John S. Casement, referente a los reclamos que pudiera tener en la construcción del Ferrocarril al Pacífico”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1900, semestre 2, tomo 2, página 335.

6.- Decreto-Ley N.º 30, de 16 de junio de 1903, que aprueba Decreto N.º 17, de 25 de noviembre de 1902, que refiere a la “~~Ley de Cambio~~”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1903, semestre 1, tomo 1, página 448.

R/ Decreto-Ley N.º 30, de 16 de junio de 1903, que aprueba Decreto N.º 17, de 25 de noviembre de 1902, que refiere a la “Aprueba el decreto Número 17 de 25 de Noviembre de 1902, emitida por la Comisión Permanente”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1903, semestre 1, tomo 1, página 448.

7.- Ley N.º 59, de 4 de agosto de 1902, “Se elimina a la Provincia de Guanacaste de la Ley que autoriza el Juego de Gallos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1902, semestre 2, tomo 1, página 103.

R/ Está correcto.

8.- Ley N.º 31, de 27 de enero de 1907, "~~Se Recibe Tierras Baldías en Pago~~", publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1907, semestre 1, tomo 1, página 87.

R/ Ley N.º 31, de 27 de enero de 1907, "**Autoriza al Poder Ejecutivo para que cuando lo juzgue conveniente acepte en pago de créditos por tierras baldías, las mismas tierras denunciadas**", publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1907, semestre 1, tomo 1, página 87.

9.- Ley N.º 3, de 7 de mayo de 1909, "Construcción de Cañería a Tierra Blanca", publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1909, semestre 1, tomo 1, página 148.

R/ Ley N.º 3, de 7 de mayo de 1909, "**Se asignan trescientos mil colones como auxilio para los gastos hechos en la construcción de la cañería de Tierra Blanca**", publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1909, semestre 1, tomo 1, página 148.

10.- Ley N.º 4, de 3 de febrero de 1909, "Contrato Permuta de Fincas entre Estado y Particulares", publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1909, tomo único, página 51-53.

R/ Ley N.º 4, de 3 de febrero de 1909, "**Aprueba un contrato celebrado entre la Secretaría de Fomento y Francisco Quesada Esquivel, en que éste, traspasa al Gobierno, como representante de unos menores varias porciones de una finca, en cambio de otra propiedad de la Nación**", publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1909, tomo único, página 51-53.

11.- Ley N.º 4, de 12 de noviembre de 1909, "Ley de Habeas Corpus", publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1909, semestre 2, tomo 2, página 361 a 364.

R/ Ley N.º 4, de 13 de noviembre de 1909, "**Emite la Ley que Reglamenta el Derecho de Habeas Corpus**", publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1909, semestre 2, tomo 2, página 361 a 364.

12.- Ley N.º 6, de 12 de mayo de 1910, "Duelo Nacional por Terremoto de Cartago", publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1910, semestre 1, tomo 1, página 219.

R/ Ley N.º 6, de 12 de mayo de 1910, "**Declarase duelo nacional la destrucción de la Ciudad de Cartago y Pueblos Circunvecinos; faculta al Ejecutivo para que, hasta ahora, invierta hasta C 500.000.00 para socorro de damnificados autorizándolo para que, si fuere necesario, recurra al crédito nacional**", publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1910, semestre 1, tomo 1, página 219.

13.- Ley N.º 16, de 7 de junio de 1910, "Suspende Efectos del Decreto Ejecutivo N.º 29 del 21 de mayo de 1909", publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1910, semestre 1, tomo 1, página 292.

R/ Ley N.º 16, de 7 de junio de 1910, "**Suspéndase hasta nueva disposición los efectos del Decreto N.º 29 de 21 de Mayo de 1919 y queda con el nombre de cárcel pública de San José el Edificio denominado Penitenciaría**", publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1910, semestre 1, tomo 1, página 292.

14.- Ley N.º 33, de 17 de julio de 1912, "Ley General sobre pensiones", publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1912, semestre 2, tomo 1, página 31.

R/ Está correcto.

15.- Ley N.º 5, de 26 de noviembre de 1913, "Declara Hidrocarburos Dominio del Estado", publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1913, semestre 2, tomo 1, página 535.

R/ Ley N.º 5, de 26 de noviembre de 1913, "**Las fuentes y depósitos a excepción de los adjudicados o denunciados con anterioridad, son inalienables y del dominio del Estado**", publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1913, semestre 2, tomo 1, página 535.

16.- Ley N.º 54, de 4 de julio de 1913, "Autoriza al Poder Ejecutivo para que Proceda a la Ejecución de un Muelle para el Atraque de Naves de Alto Bordo en el Puerto de Puntarenas", publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1913, semestre 2, tomo 1, página 19.

R/ Ley N.º 54, de 4 de julio de 1913, "**El Producto de ese impuesto que se recaude en Puntarenas se destina a obras de mejoras del Puerto**", publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1913, semestre 2, tomo 1, página 19.

17.- Ley N.º 2, de 1 de mayo de 1914, “Elige Tercer Designado a la Presidencia de la República”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1914, semestre 1, tomo 1, página 229.

R/ Ley N.º 2, de 1 de mayo de 1914, “Electo **Tercer designado a la Presidencia de la República**”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1914, semestre 1, tomo 1, página 229.

18.- Ley N.º 16, de 16 de junio de 1916, “Crea Sección Hipotecaria del Banco Internacional”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1916, semestre 1, tomo 1, página 299.

R/ Ley N.º 16, de 16 de junio de 1916, “**Establècese una Sección Hipotecaria del Banco Internacional**”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1916, semestre 1, tomo 1, página 299.

19.- Ley N.º 16, de 5 de noviembre de 1936, “Ley Orgánica del Banco Nacional de Costa Rica (BNCR)”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1936, semestre 2, tomo 2, página 129.

R/ Ley N.º 16, de 5 de noviembre de 1936, “**Ley del Banco Nacional de Costa Rica**”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1936, semestre 2, tomo 2, página 129.

20.- Ley N.º 14, de 25 de julio de 1917, “Reparar Camino San Rafael, San Ramón-Carretera Nacional”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1917, semestre 2, tomo 2, página 111.

R/ Ley N.º 14, de 26 de julio de 1917, “**Se Autoriza al Poder Ejecutivo para invertir C 7000-00 en la ampliación y reparación del camino que partiendo de “Pata de Gallo” en San Rafael de San Ramón, pasa por Quebrada Honda y sale a la Carretera Nacional**”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1917, semestre 2, tomo 2, página 111.

21.- Ley N.º 1, de 10 de enero de 1918, “Condolencias a Guatemala”, la expresión de una manifestación de política internacional, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1918, semestre 1, tomo 1, página 14.

R/ Ley N.º 1, de 10 de enero de 1918, “**Autoriza al Poder Ejecutivo para auxiliar con C 25.000.00 a los damnificados de la República de Guatemala**”, la expresión de una manifestación de política internacional, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1918, semestre 1, tomo 1, página 14.

22.- Ley N.º 2, de 25 de mayo de 1918, “Autoriza al Poder Ejecutivo para que Declare la Guerra al Gobierno del Imperio Alemán”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1918, semestre 1, tomo 1, página 340. Una autorización legislativa que respondió a un momento histórico ya superado.

R/ Ley N.º 2, de 25 de mayo de 1918, “**Declara existente el Estado de Guerra entre la República de Costa Rica y el Gobierno del Imperio Alemán**”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1918, semestre 1, tomo 1, página 340. Una autorización legislativa que respondió a un momento histórico ya superado.

23.- Ley N.º 5, de 31 de mayo de 1918, “Crea Consejo Superior de Salubridad”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1918, semestre 1, tomo 1, página 367.

R/ Ley N.º 5, de 31 de mayo de 1918, “Crea **el** Consejo Superior de Salubridad”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1918, semestre 1, tomo 1, página 367.

24.- Ley N.º 8, de 5 de junio de 1918, “Aprueba Contrato para la Fundación de una Colonia Agrícola en San Carlos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1918, semestre 1, tomo 1, página 399-405.

R/ Ley N.º 8, de 5 de junio de 1918, “**Aprueba el contrato celebrado entre el Señor Ministro de Fomento y el Señor Juan Manso Esteves, para la Fundación de una Colonia Agrícola en terrenos baldíos de San Carlos**”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1918, semestre 1, tomo 1, página 399-405.

25.- Ley N.º 2, de 3 de setiembre de 1919, “Restablece la Constitución Política de 1871, con Excepción del Título III”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1919, semestre 2, tomo 1, página 325.

R/ Ley N.º 2, de 3 de setiembre de 1919, “**Restablécese y pónese en vigor la Constitución Política emitida el 7 de Diciembre de 1871**” publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1919, semestre 2, tomo 1, página 325.

26.- Ley N.º 4, de 19 de mayo de 1922, “Autoriza al Banco Internacional de Costa Rica para Aumentar su Emisión de Billetes”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1922, semestre 1, tomo 1, página 247.

R/ Ley N.º 4, de 19 de mayo de 1922, **“Autoriza al Banco Internacional de Costa Rica para aumentar su emisión en C 4.282.250.00, ordena el retiro y reemplazo de billetes del Banco Comercial; la entrega al Banco Internacional de Costa Rica, del respaldo metálico de los Billetes Plata”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1922, semestre 1, tomo 1, página 247.

27.- Ley N.º 2, de 27 de julio de 1925, “Reforma la Ley N.º 11 del 10 de Setiembre de 1925 (artículo 5)”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1925, semestre 2, tomo 2, página 51. La ley refiere al arriendo en locales municipales.

R/ Ley N.º 2, de 27 de julio de 1927, **“Reforma la Ley de Organización Municipal de Setiembre de 1925”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1927, semestre 2, tomo 2, página 51.

Nota de SINALEVI: La ley buscada es la número 2 de 27 de julio de 1927 (no de 1925), publicada en la Colección de Leyes de 1927, semestre 2, tomo 2, página 51. Dicha ley puede ser derogada pues se trata de una reforma a la Ley de Organización Municipal de setiembre de 1925, la cual fue derogada por el anterior Código Municipal No.4574 de 1970. (Lic. Francisco Salas. Procurador Director de SINALEVI).

28.- Ley N.º 10, de 13 de setiembre de 1932, “Ley de Impuesto de Importación de Trigo”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1932, semestre 2, tomo 2, página 208.

R/Ley N.º 10, de 13 de setiembre de 1932, **“Establece impuesto a la importación de trigo”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1932, semestre 2, tomo 2, página 208.

29.- Ley N.º 37, de 7 de junio de 1940, “Crea la Dirección General de Migración y Extranjería”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 1, tomo 1, página 217.

R/Ley N.º 37, de 7 de junio de 1940, **“Establece la Oficina de Migración, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 1, tomo 1, página 217.

30.- Ley N.º 114, de 6 de julio de 1940, “Crea la Policía Nacional”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 2, tomo 2, página 298.

R/Ley N.º 114, de 6 de julio de 1940, **“Crea la Policía Nacional con los destacamentos que actualmente prestan sus servicios”**

policíacos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 2, tomo 2, página 298.

31.- Ley N.º 359, de 24 de agosto de 1940, “Crea la Junta de Protección a la Agricultura Cañera”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 2, tomo 2, página 432.

R/ Está correcto.

32.- Ley N.º 6, de 28 de setiembre de 1940, “Mantiene el Recargo del Impuesto sobre Importación de Harina por Ley N.º 46, del 14 de diciembre de 1931”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 2, tomo 1, página 534.

R/Ley N.º 6, de 28 de setiembre de 1940, **“Mantiene el recargo impuesto sobre la ley No. 46 de 14 de diciembre de 1931”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 2, tomo 1, página 534.

33.- Ley N.º 15, de 18 de octubre de 1940, “Decreta Exentos del Pago de Impuesto Cedular de Ingresos, a las Empresas Teatrales y de Espectáculos Públicos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 2, tomo 2, página 592. Esta ley fue afectada por la creación de un impuesto a las empresas teatrales de espectáculos públicos, contenida en la Ley N.º 228, de 13 de octubre de 1948.

R/Ley N.º 15, de 18 de octubre de 1940, **“Decreta exentos el pago de impuesto cedular de ingresos, a todas las empresas teatrales del país”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 2, tomo 2, página 592. Esta ley fue afectada por la creación de un impuesto a las empresas teatrales de espectáculos públicos, contenida en la Ley N.º 228, de 13 de octubre de 1948.

34.- Ley N.º 18, de 25 de octubre de 1940, “Autoriza al Poder Ejecutivo a Asumir el Control del Café”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 2, tomo 2, página 612.

R/ Se consultó al SINALEVI, la ubicación de esta ley. Conforme a la información brindada en el Sistema la misma está correcta. Lic. Francisco Salas. Procurador. SINALEVI. 25 de noviembre del 2013.

35.- Ley N.º 2, de 8 de abril de 1941, “Ratifica el Contrato Eléctrico entre el Servicio Nacional de Electricidad y la Compañía Nacional de Fuerza y Luz”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1941, semestre 1, tomo 1, página 169.

R/Ley N.º 2, de 8 de abril de 1941, **“Ratifica y aprueba en todas sus partes el contrato celebrado entre el Servicio Nacional de Electricidad y el señor Myron G. Reed”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1941, semestre 1, tomo 1, página **168**.

Nota: Se solicita excluir de la lista de leyes caducas o históricamente obsoletas para el ordenamiento jurídico nacional, **la Ley No. 2 del 8 de abril de 1941 denominada “RATIFICA EL CONTRATO ELÉCTRICO ENTRE EL SERVICIO NACIONAL DE ELECTRICIDAD Y LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ S.A., porque la misma está vigente hasta el 1 de julio 2018. (Expediente Legislativo. Criterio de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz. 2001-0275-2013 de 5 de julio 2013).-**

Nota: Se excluye y se corre numeración.

36.- Ley N.º 2, de 8 de diciembre de 1941, “Autoriza al Poder Ejecutivo para que Declare la Guerra al Japón y a Cualquier Otra Potencia No Americana que Cometa Actos de Agresión o Declare la Guerra a una de las Repúblicas Americanas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1941, semestre 2, tomo 2, página 795.

R/Ley N.º 2, de 8 de diciembre de 1941, **“Autorizar** al Poder Ejecutivo para que declare la guerra al Japón y a cualquier otra potencia no americana que cometa actos de agresión o declare la guerra a una de las repúblicas americanas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1941, semestre 2, tomo 2, página 795.

37.- Ley N.º 53, de 4 de febrero de 1944, “Reforma a los Artículos 1, 7, 9, 10, 12, 15, 16, 71 y 29 de la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas del 24 de diciembre de 1941”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1944, semestre 1, tomo 1, página 28.

R/Ley N.º 53, de 4 de febrero de 1944, **“Se reforman los artículos 1, 7, 9, 10, 12, 15, 16, 17 y 29 de la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas del 24 de diciembre de 1941”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1944, semestre 1, tomo 1, página 28.

38.- Ley N.º 71, de 22 de junio de 1945, “Se Reforma el Artículo 364 del Código Penal relativo a Provocación a Duelo, Amenazas o Injurias a Funcionarios Públicos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1945, semestre 1, tomo 1, página 310.

R/ Ley N.º 71, de 22 de junio de 1945, “Reforma Código Penal (1941)”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1945, semestre 1, tomo 1, página 310.

Nota: Se consultan datos al SINALEVI. Lic. Francisco Salas. Procurador. SINALEVI. 25 de noviembre del 2013.

39.- Ley N.º 148, de 8 de agosto de 1945, “Crea Departamento de la Habitación de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para Vivienda Popular”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1945, semestre 2, tomo 2, página 88.

R/ Ley N.º 148, de 8 de agosto de 1945, **“Se derogan las leyes No. 37 de 23 de diciembre de 1940 y No. 190 de 14 de agosto de 1942, y se dispone que todos los bienes y recursos de la Junta Nacional de la Habitación y de la Cooperativas Casas Baratas “La Familia”, pasen a ser propiedad de la Caja Costarricense del Seguro Social, a la cual se confieren las funciones de aumentar y mejorar la vivienda popular en todo el país, de acuerdo con las condiciones fijadas aquí”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1945, semestre 2, tomo 2, página 88.

40.- Ley N.º 15, de 9 de setiembre de 1945, “Reforma de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Costa Rica”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1945, semestre 2, tomo 2, página 257.

R/Ley N.º 15, de **9 de noviembre** de 1945, **“Se modifica y reemplaza en su totalidad el Título II de la Ley del Banco Nacional de Costa Rica No. 16 de 5 de noviembre de 1936, relativo a las funciones del Departamento emisor del mismo Banco”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1945, semestre 2, tomo 2, página 257.

41.- Ley N.º 34, de 6 de diciembre de 1945, “Se Reforma el Artículo 103 del Código Penal relativas a las Facultades del Código Nacional de Prisiones”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1945, semestre 2, tomo 2, página 327.

R/Ley N.º 34, de 6 de diciembre de 1945, **“Se reforma el artículo 103 del Código Penal, relativo a las facultades y funciones del Consejo Nacional de Prisiones”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1945, semestre 2, tomo 2, página 327.

42.- Ley N.º 559, de 24 de junio de 1946, “Ley de Marcas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1946, semestre 1, tomo 1, página 241.

R/Ley N.º 559, de 24 de junio de 1946, **“Se emite la Ley de Marcas de Fábrica, de Comercio y Agrícolas, y se deroga la ley No. 19 de 23 de octubre de 1930”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1946, semestre 1, tomo 1, página 241.

43.- Ley N.º 669, de 24 de junio de 1946, “Restablece el Departamento de Cuotas y Racionamiento”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1946, semestre 2, tomo 2, página 137.

R/Ley N.º 669, de 21 de agosto de 1946, **“Se restablece la vigencia del artículo 13 de la ley No. 57 de 26 de marzo de 1945, quedando de nuevo en el ejercicio de todas sus funciones el Departamento de Cuotas y Racionamiento”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1946, semestre 2, tomo 2, página 137.

44.- Ley N.º 734, de 3 de setiembre de 1946, “Reforma Ley de Extranjería y Naturalización. Artículo 1”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1946, semestre 2, tomo 2, página 159.

R/Ley N.º 734, de 3 de setiembre de 1946, **“Se reforma el inciso 6 del artículo 1 de la Ley de Extranjería y Naturalización No. 25 de 13 de mayo de 1889, referente a la opción que pueden hacer los hijos de padre extranjero nacidos en el territorio nacional y se adiciona la misma ley con un artículo transitorio fijado el plazo para la declaración que debe hacer la mujer costarricense casada con extranjero”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1946, semestre 2, tomo 2, página 159.

45.- Ley N.º 800, de 5 de setiembre de 1946, “Reforma a la Ley de Prenda”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1946, semestre 2, tomo 1, página 34.

R/Ley N.º 800, de 5 de setiembre de 1946, **“Se reforma el inciso 1 del artículo 34 de la ley No. 5 de 5 de octubre de 1941 relativo a la inscripción de actos o convenios en los registros cantonales o de distrito de Prendas sobre muebles.”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1946, semestre 2, tomo 1, página 34.

46.- Ley N.º 805, de 10 de setiembre de 1946, “Ley Orgánica del Centro de Control”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1946, semestre 2, tomo 2, página 208.

R/ Está correcto.

47.- Ley N.º 821, de 13 de diciembre de 1946, “Reforma al Código Penal (1941)”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1946, semestre 2, tomo 2, página 376.

R/Ley N.º 821, de 13 de diciembre de 1946, **“Se reforman los artículos 63 y 64 del Código Penal, referentes a composición y atribuciones del Consejo Superior de Prisiones, y se deroga la ley No. 256 de 1 de setiembre de 1943.”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1946, semestre 2, tomo 2, página 376.

48.- Ley N.º 851, de 26 de marzo de 1947, “Reforma Código Electoral Artículos 62, 66 y 246”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1947, semestre 1, tomo 1, página 150.

R/Ley N.º 851, de 26 de marzo de 1947, **“Se reforman los artículos 62,66 y 246 del Código Electoral, relativos a organización del Registro Electoral y a expedición y entrega de la cédula electoral.”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1947, semestre 1, tomo 1, página 150.

49.- Ley N.º 853, de 31 de marzo de 1947, “Reforma Ley 224 de 29 de Agosto de 1944”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1947, semestre 1, tomo 1, página 161.

R/Ley N.º 853, de 31 de marzo de 1947, **“Se modifican los artículos 3 y 8 y se adiciona el artículo 12 de la ley No. 224 de 29 de agosto de 1944, relativos al empréstito para la construcción de la planta eléctrica de Heredia y al impuesto sobre los fósforos dedicado a la misma.”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1947, semestre 1, tomo 1, página 161.

50.- Ley N.º 922, de 29 de agosto de 1947, “Reforma Artículo 18 de Caminos Vecinales”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1947, semestre 2, tomo 2, página 22.

R/Ley N.º 922, de **22 de julio** de 1947, **“Se reforma Artículo 18 de la ley No. 20 de 6 de noviembre de 1904, referente al pago del impuesto para reparación de caminos vecinales.”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1947, semestre 2, tomo 2, página 22.

51.- Ley N.º 1039, de 29 de agosto de 1947, “Reforma Código Electoral”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1947, semestre 2, tomo 2, página 83.

R/Ley N.º 1039, de **22 de agosto de 1947**, **“Se reforman los artículos 137, 141, 143, 165, 166, 185, 236 bis, 240 y 246 del Código Electoral, referentes a actuaciones de Fiscales, uso de papeletas, escrutinios, transgresiones, creación y organización del Comité de**

Investigación Electoral, confección y entrega de cédulas personales de identidad.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1947, semestre 2, tomo 2, página 83.

52.- Ley N.º 1040, de 28 de agosto de 1947, “Adiciónese el Artículo 210 del Código Electoral”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1947, semestre 2, tomo 2, página 85.

R/Ley N.º 1040, de 28 de agosto de 1947, **“Se adiciona el artículo 210 del Código Electoral con un párrafo 2 sobre apelaciones contra las resoluciones que dicten los Gobernadores y Jefes Políticos en materias electorales aquí especificadas.”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1947, semestre 2, tomo 2, página 85.

ARTÍCULO 3.- Se derogan expresamente las siguientes leyes, todas comprendidas en el período de 1948 a la fecha actual.

1.- Ley N.º 1111, de 24 de enero de 1948, “Se Agregan al Código Electoral un Artículo Transitorio al Artículo 85, Otro al Artículo 96, y Tres al Final del Código, relativos Todos a las Elecciones de 1948, y además Se Introduce una Modificación al Artículo 148, sobre el Tiempo que Debe Durar la Votación.” publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 1, tomo 1, página 43.

R/Ley N.º 1111, de 24 de enero de 1948, **“Se agregan al Código Electoral un artículo transitorio al artículo 85, otro al artículo 96, y tres al final del Código, relativos todos a las elecciones de 1948, y además Se introduce una modificación al artículo 148, sobre el tiempo que debe durar la votación.”** publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 1, tomo 1, página 43.

2.- Ley N.º 6, de 11 de mayo de 1948, “Se Decreta Lista Oficial de Personas Intervenidas respecto de las cuales Se Ordena Suspender las Inscripciones en el Registro Público y General de Prendas, Contaduría de Tránsito y Otras Dependencias”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 1, tomo 1, página 148.

R/Ley N.º 6, de 11 de mayo de 1948, **“Se decreta Lista Oficial de personas intervenidas, respecto de las cuales se ordena suspender inscripciones en el Registro Público y en Registro General de Prendas, Contaduría de Tránsito y otras dependencias oficiales. Asimismo se suspende el otorgamiento de escrituras notariales de traspaso, y se congelan los valores que aparezcan a**

su nombre en los bancos.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 1, tomo 1, página 148.

3.- Ley N.º 9, de 14 de mayo de 1948, “Se Adiciona Regulación sobre Personas Intervenidas y Lista de Ellas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 1, tomo 1, página 153.

R/Ley N.º 9, de 14 de mayo de 1948, “**Se adiciona la lista de personas intervenidas, y se ordena que los Almacenes Generales de Depósito suspendan la entrega de bienes a las personas incluidas en ella.**”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 1, tomo 1, página 153.

4.- Ley N.º 12, de 15 de mayo de 1948, “Aclara Adición sobre Regulación de Personas Intervenidas y Lista de Ellas”, publicada en La Gaceta 111, de 18 mayo de 1948.

R/Ley N.º 12, de 15 de mayo de 1948, “**Aclara lista de personas Intervenidas**”, publicada en La Gaceta 111, de 18 mayo de 1948.

5.- Ley N.º 18, de 20 de mayo de 1948, “Adiciona Regulación sobre Personas Intervenidas y Lista de Ellas”, publicada en La Gaceta 23 de mayo de 1948.

R/Ley N.º 18, de 20 de mayo de 1948, “**Integra la lista No. 3 de personas intervenidas**”, publicada en La Gaceta 23 de mayo de 1948.

6.- Ley N.º 60, de 15 de junio de 1948, “Se Traspasa la Oficina de Registro de Prendas y la Oficina de Visación de Telegramas al Ministerio de Gobernación, Dependiente la Última de la Auditoría General de Comunicaciones”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 1, tomo 1, página 220.

R/Ley N.º 60, de 15 de junio de 1948, “**Se traspasan la Oficina de Registro de Prendas y la Oficina de Visación de Telegramas al Ministerio de Gobernación, dependiente la última de la Auditoría General de Comunicaciones**”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 1, tomo 1, **página 219.**

7.- Ley N.º 61, de 15 de junio de 1948, “Se Centraliza en la Dirección General de Estadísticas la Dirección Técnica de Estadísticas Nacionales”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 1, tomo 1, página 220.

R/Ley N.º 61, de 15 de junio de 1948, **“Se centraliza en la Dirección General de Estadísticas la dirección técnica de estadísticas nacionales.”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 1, tomo 1, página 220.

8.- Ley N.º 65, de 15 de junio de 1948, “Se Adiciona con los Artículos 5, 12, 13 y 14 y un Artículo 3 Transitorio, el Decreto Ley 44 de 4 de junio, referente a la Dirección y Administración del Ferrocarril al Pacífico”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 1, tomo 1, página 221.

R/Ley N.º 65, de 15 de junio de 1948, **“Se adiciona con los Artículos 12, 13 y 14 y un artículo 3 Transitorio el Decreto-Ley 44 de 4 de junio, referente a la Dirección y Administración del Ferrocarril al Pacífico.”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 1, tomo 1, página 221.

9.- Ley N.º 109, de 21 de julio de 1948, “Se Modifican los Artículos 10, 24, 28, 29, 34, 35, 39, 40, 42, 44, 45, 47, 56 a 60, 63, 66, 78, 79, 80, 82, 83, 85, 85 bis, 86, 87, 92, 105, 107, 113, 115, 116, 126, 127, 127 bis, 128, 130, 133, 149 y 188 del Código Electoral”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 23.

R/Ley N.º 109, de 21 de julio de 1948, **“Se adiciona el Decreto-Ley No. 65 de 15 de junio último con un artículo 15, por el cual se dispone que no serán aplicables al Ferrocarril al Pacífico las disposiciones de los 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27 y 28 de la ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 23.

Nota: Criterio: Oficina del Director General de Adaptación Social. DG-949-07-2013 del 8 de julio 2013. **Están de acuerdo con el proyecto de ley, pero hace la observación con respecto al punto 9 de las normas derogadas mediante el artículo 3 del proyecto en donde no concuerda la derogatoria con el contenido de la normativa derogada.**

Nota de SINALEVI: La ley No.109 de 21 de junio de 1948 no es ni se trata de una modificación a los artículos del Código Electoral, sino que es una adición al **Decreto Ley No.65 de 15 de junio de 1948 para eximir de su aplicación al Ferrocarril Eléctrico al Pacífico**. Puede derogarse pues en efecto no está vigente. La ley madre No.44 de 4 de junio de 1948 fue derogada expresamente por la No.1123 de 20 de diciembre de 1949. Ello incluye sus reformas. Lic. Francisco Salas. Procurador SINALEVI. 25 de noviembre del 2013.

10.- Ley N.º 160, de 10 de setiembre de 1948, “Se Derogan Todas las Leyes relativas al Consejo Nacional de la Producción y a la Sección de Fomento de la Producción Agrícola del Banco Nacional de Costa Rica que aquí Se Enumeran y Se Organiza el Consejo Nacional de Crédito y Producción en la Forma y con las Atribuciones que aquí Se Mencionan, Señalando las Rentas que Han de Constituir su Capital”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 152.

R/Ley N.º 160, de 10 de setiembre de 1948, **“Se derogan todas las leyes relativas al Consejo Nacional de la Producción y a la Sección de Fomento de la Producción Agrícola del Banco Nacional de Costa Rica que aquí se enumeran, y se organiza el Consejo Nacional de Crédito y Producción, en la forma y con las atribuciones que aquí se mencionan, señalando las rentas que han de constituir su capital.”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, **página 151**.

11.- Ley N.º 166, de 10 de setiembre de 1948, “Autoriza al Tribunal Nacional Electoral para Manejar Independientemente los Fondos que le Corresponden para su Propio Presupuesto y el del Registro Electoral”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 158.

R/Ley N.º 166, de 10 de setiembre de 1948, **“Autoriza al Tribunal Nacional Electoral para manejar independientemente los fondos que le corresponden para su propio presupuesto y el del Registro Electoral.”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 158.

12.- Ley N.º 176, de 21 de setiembre de 1948, “Se Crea la Sección de Minería Adscrita al Ministerio de Industrias, y Se Deroga la Ley N.º 34 de 3 de julio de 1936”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 184.

R/Ley N.º 176, de 21 de setiembre de 1948, **“Se crea la Sección de Minería Adscrita al Ministerio de Industrias, y se deroga la ley N.º 34 de 3 de julio de 1936.”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 184.

13.- Ley N.º 178, de 21 de setiembre de 1948, “Se Adscriben al Ministerio de Agricultura e Industrias, Todas las Funciones y Atribuciones que a Otros Ministerios Confieren las Leyes que aquí Se Citan, referentes a la Distribución y Regulación del Aprovechamiento de Tierras Nacionales”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 186.

R/Ley N.º 178, de 21 de setiembre de 1948, **“Se adscriben al Ministerio de Agricultura e Industrias todas las funciones y atribuciones que a otros Ministerios Confieren las Leyes que aquí se citan, referentes a la distribución y regulación del Aprovechamiento de tierras nacionales.”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 186.

14.- Ley N.º 188, de 28 de setiembre de 1948, “Corresponderá Exclusivamente al Ministerio de Agricultura e Industrias, el Conocimiento, Tramitación y Otorgamiento de Todo Contrato Relacionado con el Arrendamiento de Terrenos Baldíos y Milla Marítima, así como la Reglamentación para Percibir el Impuesto Respectivo”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 211.

R/Ley N.º 188, de 28 de setiembre de 1948, **“Corresponderá exclusivamente al Ministerio de Agricultura e Industrias, el conocimiento, tramitación y otorgamiento de todo contrato relacionado con el arrendamiento de terrenos baldíos y milla marítima, así como la reglamentación para percibir el impuesto respectivo.”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 211.

15.- Ley N.º 227, de 28 de setiembre de 1948, “La Junta Directiva del Banco de Costa Rica Estará Integrada en lo Sucesivo por Siete Miembros Propietarios”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 220.

R/Ley N.º 227, de 28 de setiembre de 1948, **“La Junta Directiva del Banco de Costa Rica estará Integrada en lo sucesivo por siete miembros propietarios.”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 220.

16.- Ley N.º 199, de 5 de octubre de 1948, “Se Adiciona el Artículo 1 de la Ley 27 de 21 de Noviembre de 1945, Reduciendo a Dos Años el Término por el cual Deben los Médicos y Cirujanos Servir en Instituciones Hospitalarias, después de Haberse Incorporado al Colegio Respectivo”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 233.

R/Ley N.º 199, de 5 de octubre de 1948, **“Se adiciona el Artículo 1 de la Ley No. 27 de 21 de noviembre de 1945, reduciendo a dos años el término por el cual deben los Médicos y Cirujanos servir en Instituciones Hospitalarias, después de haberse incorporado al Colegio respectivo.”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 233.

17.- Ley N.º 295, de 7 de diciembre de 1948, “Se Reforma el Inciso f) del Artículo 96 del Código Electoral, sobre Incompatibilidad para los Miembros del Tribunal Supremo de Elecciones, por razón de Parentesco de los Candidatos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 423.

R/Ley N.º 295, de 7 de diciembre de 1948, **“Se reforma el Inciso f) del artículo 96 del Código Electoral, sobre incompatibilidad para los miembros del Tribunal Supremo de Elecciones, por razón de parentesco de los candidatos.”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, **página 413.**

18.- Ley N.º 296, de 7 de diciembre de 1948, “Se Reforma el Artículo 232 del Código Electoral, referente a los Requisitos que Debe Contener la Cédula Electoral”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 414.

R/Ley N.º 296, de 7 de diciembre de 1948, **“Se reforma el artículo 232 del Código Electoral, referente a los requisitos que debe contener la cédula electoral.”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 414.

19.- Ley N.º 322, de 15 de diciembre de 1948, “Declara Traidor a la Patria a Rafael Ángel Calderón Guardia”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 433.

R/Ley N.º 322, de 15 de diciembre de 1948, **“Se declara a Rafael Ángel Calderón Guardia, traidor a la Patria y se solicita de la Asamblea Nacional Constituyente, la ratificación expresa de este decreto.”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 433.

20.- Ley N.º 371, de 9 de enero de 1949, “Se Exime del Pago de Toda Clase de Impuestos al Consejo Nacional de Producción (CNP)”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 114.

R/Ley N.º 371, de 9 de **febrero de 1949**, **“Se exime del pago de toda clase de impuestos al Consejo Nacional de Producción.”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, **página 104.**

21.- Ley N.º 338, de 11 de enero de 1949, “Con Excepción de las Rentas que Corresponden a la Caja Costarricense de Seguro Social

(CCSS) y a las Municipalidades, Se Transforman en Subvenciones los Auxilios que por medio de Apropriaciones, de Rentas Fiscales Específicas Se Han Concedido por Leyes a Determinados Organismos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 23.

R/Ley N.º 338, de 11 de enero de 1949, **“Con excepción de las rentas que corresponden a la Caja Costarricense de Seguro Social y a las Municipalidades, se transforman en subvenciones los auxilios que por medio de apropiaciones, de rentas fiscales específicas Se han concedido por leyes a determinados organismos.”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 23.

22.- Ley N.º 370, de 4 de febrero de 1949, “Se Modifica el Artículo 22 del Decreto 216 del 13 de octubre de 1948, respecto a Atribuciones de la Junta de Control de Exportación de Productos, en cuanto a la Concesión de Divisas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 96.

R/Ley N.º 370, de 4 de febrero de 1949, **“Se modifica el artículo 22 del decreto No. 216 del 13 de octubre de 1948, respecto a atribuciones de la Junta de Control de Exportación de Productos, en cuanto a la concesión de divisas.”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 96.

23.- Ley N.º 7, de 11 de marzo de 1949, “Atribuciones de la Asamblea Nacional Constituyente”. Afectada por la Constitución Política de 1949. Artículo afectante: 197.

R/ Ley N.º 7, de 11 de marzo de 1949, **“La Asamblea Nacional Constituyente”**. Afectada por la Constitución Política de 1949. Artículo afectante: 197.

24.- Ley N.º 441, de 16 de marzo de 1949, “Exonera Empresas Enlatado Productos Agrícolas, Se Enumeran las Exenciones que Gozarán las Empresas que según Ley N.º 36 de 21 de Setiembre de 1940, Se Establezcan para Explotar la Industria de Enlatado de Productos Agrícolas del País, Ventajas que Quedan así Establecidas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 200.

R/Ley N.º 441, de 16 de marzo de 1949, **“Se enumeran las exenciones de que gozarán las empresas que según la ley N.º 36 de 21 de diciembre de 1940 se establezcan para explotar la industria de enlatado de productos agrícolas del país, ventajas**

que quedan así establecidas.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 200.

25.- Ley N.º 495, de 14 de abril de 1949, “Se Crea Consejo Forestal de la República, Adscrito al Ministerio de Agricultura, cuya Composición y Función Se Determinan”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 277.

R/Ley N.º 495, de **19 de abril** de 1949, **“Se Crea, Adscrito al Ministerio de Agricultura, el Consejo Forestal de la República, cuya composición y funciones se determinan.”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 277.

26.- Ley N.º 517, de 19 de abril de 1949, “Se Organiza Consejo Nacional de Menores y Se Determina su Composición y Atribuciones”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 280.

R/Ley N.º 517, de 19 de abril de 1949, **“Se organiza Consejo Nacional de Menores, y se determinan su composición y atribuciones”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 280.

27.- Ley N.º 518, de 3 de mayo de 1949, “Se Adiciona Ley de Compras Urgentes sin Licitación, Artículo 2 de Ley N.º 411 de 22 de Febrero de 1949 referente a Definición de Compras Urgentes”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 312.

R/Ley N.º 518, de 3 de mayo de 1949, **“Se adiciona el artículo 2 de Ley N.º 411 de 22 de Febrero de 1949, referente a definición de las compras urgentes.”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 312.

28.- Ley N.º 523, de 3 de mayo de 1949, “Reforma Ley de Extranjería y Naturalización (artículo 8)”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 313.

R/Ley N.º 523, de 3 de mayo de 1949, **“Se modifica el artículo 8 de Ley de Extranjería y Naturalización, referente a las condiciones para que un extranjero se naturalice.”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 313.

29.- Ley N.º 569, de 21 de junio de 1949, “Reforma Código Penal (1941), Artículo 166, Referente a Gracia de Indulto y Rehabilitación”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 4, tomo 4, página 444.

R/Ley N.º 569, de 21 de junio de 1949, **“Se reforma el artículo 166 del Código Penal, referente a gracias de indulto y rehabilitación”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 4, tomo 4, página 444.

30.- Ley N.º 548, de 10 de junio de 1949, “Se Adiciona Ley que Crea la Junta de Aviación Civil (artículos 7 a 9), relativa a Actuaciones de la Junta de Aviación Civil”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 405.

R/Ley N.º 548, de 10 de junio de 1949, **“Se adiciona ley No. 173 de 17 de setiembre de 1948 en sus 7, 8 y 9, relativo a las actuaciones de la Junta de Aviación Civil.”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 405.

Nota: “Esta norma carece de validez por cuanto la Ley General de Aviación Civil No. 5150, establece en sus artículos 5 al 10 funciones e integración del Consejo Técnico de Aviación Civil como órgano superior de todas las actuaciones de la Aviación Civil en Costa Rica.

De igual manera considera la Dirección General de Aviación Civil que *deberá incorporarse para su debida derogatoria la Ley No. 762, de 18 de octubre de 1949, “Ley de Aviación Civil”, por cuanto la ley vigente es la Ley No. 5150 de 14 de mayo de 1973. **Dirección General de Aviación Civil, Oficio DGAC-DG-OF-1936-13 DE 26 de agosto del 2013.***

31.- Ley N.º 657, de 17 de agosto de 1949, “Amplía el Personal de la Comisión Técnica del Consejo Nacional de Producción, con el Jefe del Departamento Comercial del Ministerio de Economía”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 1, página 185.

R/Ley N.º 657, de 17 de agosto de 1949, **“Se amplía el personal de la Comisión Técnica del Consejo Nacional de Producción, con el Jefe del Departamento Comercial del Ministerio de Economía.”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 1, **página 186.**

32.- Ley N.º 716, de 14 de setiembre de 1949, “Crea Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal JASEMA”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 1, página 301.

R/Ley N.º 716, de 14 de setiembre de 1949, **“Se crea un organismo de carácter semiautónomo con el nombre de Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal y con domicilio en la ciudad de Alajuela, el cual tendrá a su cargo la administración exclusiva de la empresa eléctrica perteneciente a la Municipalidad de aquel cantón, y se fijan sus deberes y atribuciones.”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 1, página 301.

33.- Ley N.º 721, de 20 de setiembre de 1949, “Reforma Código Electoral en los Artículos 1, 3, 10, 42 Inciso f), 78, 81, 90, 138, 148, 158, 161, 169, 172, 185, 186, 187, 194, 197, 198, 200 y 206”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 1, página 329.

R/Ley N.º 721, de 20 de setiembre de 1949, **“Se reforman los artículos 1, 3, 10, 42 en su inciso F, 78, 81, 90, 138, 148, 158, 161, 169, 172, 185, 186, 187, 194, 197, 198, 200 y 206 y se derogan los artículos 2, 195, 199, 202, 203, 204, 207, 208, 209, 231, 232, 233, 234 y 241, todos del Código Electoral vigente.”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 1, página 329.

34.- Ley N.º 737, de 4 de octubre de 1949, “Amplía Comisión Técnica Asesora del CNP”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 2, página 392.

R/Ley N.º 737, de 4 de octubre de 1949, **“Amplía la Comisión Técnica Asesora del Consejo Nacional de Producción.”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 2, página 392.

35.- Ley N.º 738, de 4 de octubre de 1949, “Reforma Ley de Defensa Económica”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 2, página 392.

R/ Ley N.º 738, de 4 de octubre de 1949, **“Reforma artículos de la ley de Defensa Económica”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 2, página 392.

36.- Ley N.º 778, de 25 de octubre de 1949, “Normas de Exportación de Productos sobre Pesca de Atún, Tiburón”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 2, página 559.

R/ Nota: Se coteja el nombre de la Ley conforme a SINALEVI. Lic. Francisco Salas. Procurador.

37.- Ley N.º 840, de 7 de noviembre de 1949, “Confirma Decreto N.º 322 del 15 de Diciembre de 1948”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 2, página 903.

R/Ley N.º 840, de 7 de noviembre de 1949, “Confirma Decreto N.º 322 del 15 de diciembre de 1948 que no fué ratificado por la Asamblea Nacional Constituyente.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 2, página 703.

38.- Ley N.º 1200, de 29 de setiembre de 1950, “Se Suspenden Efectos del Decreto N.º 788 del 2 de noviembre de 1949, con Excepción al Artículo 13, hasta el 31 de mayo de 1951”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1950, semestre 2, tomo 2, página 209.

R/Ley N.º 1200, de 29 de setiembre de 1950, “Se suspenden hasta el 31 de mayo de 1951 los efectos del decreto No. 788 de 2 de noviembre de 1949, con excepción del artículo 13.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1950, semestre 2, tomo 2, página 209.

39.- Ley N.º 1208, de 5 de octubre de 1950, “Ley de Defensa Económica”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1950, semestre 2, tomo 2, página 254.

R/Ley N.º 1208, de 9 de octubre de 1950, “Se emite la Ley de Defensa Económica”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1950, semestre 2, tomo 2, página 254.

40.- Ley N.º 1234, de 28 de noviembre de 1950, “Se Refunden en un solo Derecho Todos los Impuestos y Tasas que Se Pagan en el Registro Público, Dictándose las Tasas al Efecto. Se Derogan y Reforman las Disposiciones Legales Correspondientes”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1950, semestre 2, tomo 2, página 349.

R/Ley N.º 1234, de 29 de noviembre de 1950, “Se refunden en un solo derecho todos los impuestos y tasas que se pagan en el Registro Público, dictándose las tablas al efecto. Se derogan y reforman las disposiciones legales correspondientes”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1950, semestre 2, tomo 2, página 349.

41.- Ley N.º 359, de 24 de agosto de 1940, “Crea la Junta de Protección a la Agricultura de la Caña”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 2, tomo 2, página 432.

R/Ley N.º 359, de 24 de agosto de 1940, “Crea la Junta de Protección a la Agricultura Cañera”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 2, tomo 2, página 432.

42.- Ley N.º 1271, de 6 de marzo de 1951, “Se Establece Multa por el No Pago Oportuno de Impuestos, Tributos y Tasas a favor del Estado”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 1, tomo 1, página 114.

R/Ley N.º 1271, de 6 de marzo de 1951, “Se establece multa por el no pago oportuno de impuestos, tributos y tasas a favor del Estado, Municipalidades, Juntas de Educación, etc.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 1, tomo 1, página 114.

43.- Ley N.º 1278, de 26 de abril de 1951, “Se Autoriza al Consejo Universitario para Destinar hasta Cien Mil Colones Anuales de la Subvención Asignada a la Escuela de Medicina, para el Sostenimiento de Becas y Auxilios a Estudiantes de Medicina”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 1, tomo 1, página 151.

R/Ley N.º 1278, de 26 de abril de 1951, “Se Autoriza al Consejo Universitario para Destinar hasta Cien Mil Colones Anuales de la Subvención Asignada a la Escuela de Medicina, para el Sostenimiento de Becas y Auxilios para Estudiantes de Medicina”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 1, tomo 1, página 191.

44.- Ley N.º 1281, de 9 de mayo de 1951, “Reforma Ley de Control de Transacciones Internacionales, N.º 1148, de 1 de abril de 1950, Artículos 8, 22, 23, 24 y 37”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 1, tomo 1, página 234.

R/Ley N.º 1281, de 9 de mayo de 1951, “Se reforman los artículos 8, 22, 23, 24 y 37 de la Ley de Control de Transacciones Internacionales, N.º 1148, de 1 de abril de 1950”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 1, tomo 1, página 234.

45.- Ley N.º 1289, de 29 de mayo de 1951, “Se Reforma el Artículo 50 de la Ley de Constitución de la Caja Costarricense de Seguro Social,

N° 17, de 23 de octubre de 1943”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 1, tomo 1, página 255.

R/Ley N.° 1289, de 29 de mayo de 1951, **“Se reforma el Artículo 50 de la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 1, tomo 1, página 255.

46.- Ley N.° 1334, de 14 de julio de 1951, “Se Establece Sección Pedagógica que Funcionará en la Ciudad de Heredia, bajo el Nombre de Escuela Normal de Costa Rica y Otorgará el Grado de Profesor en Educación Primaria”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 1, tomo 1, página 52.

R/Ley N.° 1334, de 14 de julio de 1951, **“Se restablece en la ciudad de Heredia, una sección pedagógica que funcionará con el nombre de Escuela Normal de Costa Rica y otorgará el grado de Educación Primaria”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, **semestre 2**, tomo 1, página 52.

47.- Ley N.° 1320, de 3 de agosto de 1951, “Se Adiciona un Párrafo al Artículo 14 de la Ley de Pensiones”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 2, tomo 2, página 20.

R/Ley N.° 1320, de **14 de julio** de 1951, “Se adiciona **el artículo 14 de la Ley General de Pensiones No. 14 de 2 de diciembre de 1935**”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 2, tomo 2, página 20.

48.- Ley N.° 1337, de 3 de agosto de 1951, “Se Legaliza la Existencia de la Sección Segunda Enseñanza que Ha Venido Funcionando en la Ciudad de Heredia como la Escuela Normal, Se Denominará Liceo de Heredia y Otorgará un Título de Ciencias y Letras”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 2, tomo 2, página 74.

R/Ley N.° 1337, de 3 de agosto de 1951, “Se legaliza la existencia de la sección segunda enseñanza que ha venido funcionando en la ciudad de Heredia **bajo el nombre de** Escuela Normal **de Costa Rica**; se denominará Liceo de Heredia y otorgará **el** Título de **Bachiller en** Ciencias y Letras”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 2, tomo 2, página 74.

49.- Ley N.° 1420, de 13 de marzo de 1952, “Se Adiciona un Transitorio al Artículo 7 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos, N.° 16 de Octubre de 1940 y Refórmese el Artículo 8 del Código Sanitario”,

publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1952, semestre 1, tomo 1, página 89.

R/Ley N.º 1420, de 13 de marzo de 1952, **“Se adiciona el artículo 7 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos No. 16 de 25 de octubre de 1940, con un transitorio, reformándose el artículo 8 del Código Sanitario.”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1952, semestre 1, tomo 1, página 89.

50.- Ley N.º 1441, de 15 de mayo de 1952, “Se Reforma los Artículos 2, 3, 7 y 21 del Decreto de Indemnización de Guerra”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1952, semestre 1, tomo 1, página 174.

R/Ley N.º 1441, de 15 de mayo de 1952, **“Se reforman los artículos 2, 3, 7 y 21 del Decreto No. 466 de 19 de abril de 1949 referente a indemnizaciones de guerra”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1952, semestre 1, tomo 1, página 174.

51.- Ley N.º 1576, de 25 de mayo de 1953, “Exonera Timbres Reconocimiento y Legitimación de Menores”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1953, semestre 1, tomo 1, página 239.

R/Ley N.º 1576, de 25 de mayo de 1953, **“Se declara exentos del pago de papel sellado y de timbres fiscal y forense, los actos de reconocimiento y legitimación de menores, realizados ante el Patronato Nacional de la Infancia y las Juntas Provinciales de protección de la infancia”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1953, semestre 1, tomo 1, página 239.

52.- Ley N.º 1636, de 17 de setiembre de 1953, “Se Secreta Ley de Defensa Social y con Ella las Reformas Pertinentes al Código Penal, Código de Policía y de Procedimientos Penales”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1953, semestre 2, tomo 2, página 159.

R/Ley N.º 1636, de 17 de setiembre de 1953, **“Ley de Defensa Social”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1953, semestre 2, tomo 2, página **178**.

53.- Ley N.º 1702, de 26 de noviembre de 1953, “Suspende Publicación Ordenada por Ley de Pagos Internacionales. Se Dispone que por tanto el Banco Central Esté en Condiciones de Otorgar Todas las Divisas que le Sean Solicitadas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1953, semestre 1, tomo 1, página 420.

R/Ley N.° 1702, de 26 de noviembre de 1953, **“Se dispone que, en tanto el Banco Central esté en condiciones de otorgar todas las divisas que le sean solicitadas, no se harán las publicaciones que ordena el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley No. 1351 de 29 de setiembre de 1951, sobre pagos internacionales”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1953, semestre 1, tomo 1, página **419**.

54.- Ley N.° 1880, de 7 de junio de 1955, “Establece Multas a Contribuyentes Morosos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1955, semestre 1, tomo 1, página 294.

R/Ley N.° 1880, de 7 de junio de 1955, **“Se establece como multa para los contribuyentes morosos, un recargo de 1% por mes o fracción de atraso, sin poder exceder de un 24% sobre el total del impuesto a cobrar. Deróganse los decretos números 444 de 30 de marzo de 1949 y 505 de 3 mayo de 1949 y la Ley No. 1271 de 6 de marzo de 1951, en lo que se refiere a impuestos directos a favor del Estado”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1955, semestre 1, tomo 1, página 294.

55.- Ley N.° 2355, de 1 de junio de 1959, “Adiciona Ley Junta Administradora Servicio Eléctrico Municipal Alajuela JASEMA”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1959, semestre 1, tomo 1, página 297.

R/Ley N.° 2355, de 1 de junio de 1959, **“Se adiciona el Decreto – Ley No. 716 de 14 de setiembre de 1919 sobre la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Alajuela”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1959, semestre 1, tomo 1, página 297.

56.- Ley N.° 2496, de 19 de diciembre de 1959, “Ley sobre Agencias o Corredores Aduaneros, Se Deroga el Acuerdo Ejecutivo N° 322 de 27 de Noviembre de 1932”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1959, semestre 2, tomo 2, página 587.

R/Ley N.° 2496, de 19 de diciembre de 1959, **“Se dicta la Ley sobre Agencias o Corredurías de Aduanas. Se deroga el acuerdo ejecutivo No. 322 de 27 de noviembre de 1932”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1959, semestre 2, tomo 2, página 587.

57.- Ley N.° 2706, de 2 de diciembre de 1960, “Utilidad Pública Industria de Turismo y Crea Impuesto de Hospedaje para ICT”,

publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1961, semestre 2, tomo 2, página 687.

R/Ley N.º 2706, de 2 de diciembre de 1960, **“Se declara el turismo industria de utilidad pública; se dictan las disposiciones del caso para esos efectos, estableciéndose además un impuesto a favor del ICT, del 3% sobre la suma cobrada diariamente a los pasajeros, por habitación en los hoteles, pensiones y establecimientos similares”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1961, semestre 2, tomo 2, página **498**.

58.- Ley N.º 2790, de 20 de julio de 1961, “Ley de Conservación de la Fauna Silvestre”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1961, semestre 2, tomo 1, página 56.

R/Esta correcta.

59.- Ley N.º 3593, de 13 de noviembre de 1965, “Se Dispone que el Consejo Nacional de Producción (CNP) Tendrá además de las Funciones Específicas Señaladas en su Ley Orgánica, la de Desarrollar Programas para Contrarrestar los Efectos de Calamidades Naturales, en cuanto Afecten a las Empresas Dedicadas a la Actividad Agropecuaria. Se Dictan Disposiciones al Respecto”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1965, semestre 2, tomo 2, página 756.

R/ Ley N.º 3593, de 13 de noviembre de 1965, **“Se dispone que el Consejo Nacional de Producción, tendrá además de las funciones específicas señaladas en su Ley Orgánica, la de desarrollar programas para contrarrestar los efectos de calamidades naturales, en cuanto afecten a las empresas dedicadas a la actividad agropecuaria. Se dictan disposiciones al respecto”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1965, semestre 2, tomo 2, página 756.

Nota: En esta disposición se elimina **(CNP)**, que se no se encuentra en la normativa original y se corrige el texto.

60.- Ley N.º 3720, de 4 de agosto de 1966, “Se Ponen en Vigencia a nivel Nacional, los Gravámenes a la Importación Incluidos en el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a Rentas Listas y Anexos Contenidos en Otros Convenios”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1964, semestre 1, tomo 1, página 74.

R/Ley N.º 3720, de 4 de agosto de 1966, **“Se ponen en vigencia, a nivel nacional, los gravámenes a la importación incluidos en el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la importación y se modifican en tales términos diferentes listas y anexos contenidos en otros Convenios.”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, **año 1966, semestre 2, tomo 1, página 160.**

61.- Ley N.º 4211, de 23 de octubre de 1966, “Privilegios por Arribo y Fondeo de Yates de Turismo”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1968, semestre 2, tomo 2, página 603.

R/Ley N.º 4211, de 23 de octubre de **1968**, **“Se exonera del pago de toda clase de tasas, impuestos y servicios, por concepto de arribo o fondeo, a los yates de turismo que visiten los puertos de Costa Rica”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1968, semestre 2, tomo 2, página 603.

62.- Ley N.º 3785, de 11 de noviembre de 1966, “Se Dictan Disposiciones respecto a la Distribución y Venta de Loterías de la Junta de Protección Social de San José (JPS)”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1966, semestre 2, tomo 2, página 691.

R/Ley N.º 3785, de 11 de noviembre de 1966, “Se Dictan Disposiciones respecto a la Distribución y Venta de **las** Loterías de la **Junta de Protección Social de San José**”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1966, semestre 2, tomo 2, página 691.

Nota: En esta disposición se elimina **(JPS)**, que se no se encuentra en la normativa original.

63.- Ley N.º 3815, de 30 de noviembre de 1966, “Se Interpreta el Artículo 3 de la Ley de Programas Destinados a Contrarrestar Efectos de Calamidades Naturales en Empresas Agropecuarias 3593 del 13 de noviembre de 1965”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1966, semestre 2, tomo 2, página 691.

R/Ley N.º 3815, de 30 de noviembre de 1966, “Se interpreta el artículo 3 de la Ley de **Desarrollo de** Programas destinados a contrarrestar efectos de calamidades naturales en empresas agropecuarias, **No.** 3593 del 13 de noviembre de 1965”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1966, semestre 2, tomo 2, **página 821.**

64.- Ley N.º 3975, de 23 de octubre de 1967, “Se Designa al Servicio Nacional de Electricidad como el Organismo Encargado de Autorizar

las Tasas y Tarifas que Elabore el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados para los Servicios Públicos de Agua y Alcantarillado y por Entidades Públicas y Privadas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1967, semestre 2, tomo 2, página 625.

R/Ley N.º 3975, de 23 de octubre de 1967, “Se designa al Servicio Nacional de Electricidad como el Organismo encargado de autorizar las tasas y tarifas que elabore el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados para los servicios públicos de agua y alcantarillado, **que se presten en el país por municipalidades y por entidades públicas y privadas**”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1967, semestre 2, tomo 2, página 625.

65.- Ley N.º 4222, de 12 de octubre de 1968, “Crea Escuela Normal Superior”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1968, semestre 2, tomo 2, página 690.

R/ Ley N.º 4222, de 12 de octubre de 1968, “**Se aprueba contrato celebrado en Washington entre la República de Costa Rica y el BIRF, por el que se otorga garantía solidaria del Estado a favor del Banco Central de Costa Rica, para un contrato de préstamo para la financiación de un proyecto para la financiación de un Proyecto de Crédito agropecuario. Ley 4222 de 7 noviembre de 1968**”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1968, semestre 2, tomo 2, página 690.

Nota: El contenido de la propuesta es diferente a la encontrada en la revisión de la Colección de Leyes y Decretos. Existe una anotación errónea del número de Ley, pues la que “Crea Escuela Normal Superior”, es la Ley No. 4202, que fue derogada tácitamente en su totalidad por la Ley No. 5182 de 15 de febrero de 1973 “Ley de Creación de la Universidad Nacional.”

66.- Ley N.º 4333, de 5 de mayo de 1969, “Disposiciones sobre Investigación de Paternidad”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1969, semestre 1, tomo 2, página 487.

R/ Ley N.º 4333, de 5 de mayo de 1969, “**Se dictan disposiciones referentes a investigación de paternidad o maternidad**”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1969, semestre 1, tomo 2, página 487.

67.- Ley N.º 4590, de 1 de junio de 1970, “Reforma el Artículo 4 de la Ley del Impuesto al Café, N.º 1411, de 9 de setiembre de 1952”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1970, semestre 1, tomo 3, página 1264.

R/ Está correcta.

68.- Ley N.° 4715, de 22 de enero de 1971, “Se Declara Total Exención de Impuestos, Gravámenes y Prohibiciones y Restricciones que Se Aplica a la Importación del Menaje de Casa y Otros, al Personal Profesional y Técnico de Nacionalidad Costarricense que Regrese al País después de Haber Prestado Servicios por un Año o más en un Organismo Internacional o Regional del Istmo Centroamericano”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1971, semestre 1, tomo 1, página 66.

R/ Está correcta.

69.- Ley N.° 4949, de 7 de febrero de 1972, “Se Interpreta el Artículo 1 de la Ley de Exoneración de Pago de Todo Impuesto Nacional o Local a los Espectáculos Deportivos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1972, semestre 1, tomo 1, página 157.

R/Ley N.° 4949, de 7 de febrero de 1972, “Se interpreta el artículo 1 de la Ley de Exoneración de pago de todo impuesto nacional o local a los espectáculos deportivos, No. 4844 de 29 de setiembre de 1971”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1972, semestre 1, tomo 1, página 157.

70.- Ley N.° 5143, de 11 de diciembre de 1972, “Se Establece Franquicia de Todo Impuesto a los Implementos de Pesca y Combustible que Consuman los Pescadores de la Provincia de Limón, durante la Época de la Cosecha de Langosta”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1972, semestre 2, tomo 3, página 1410.

R/ Está correcta.

71.- Ley N.° 5244, de 10 de julio de 1973, “Se Decreta la Creación, Integración y Funciones de la Dirección General de Artes y Letras. Se Deroga Excepto en su Artículo 9, la Ley 3088 de 31 de Enero de 1963”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1973, semestre 2, tomo 1, página 52.

R/ Está correcta.

72.- Ley N.º 5305, de 9 de agosto de 1973, “Se Crea el Servicio Social Obligatorio para los Cirujanos Dentistas como Requisito para la Incorporación al Colegio Respectivo y Se Dispone al Efecto”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1973, semestre 2, tomo 1, página 358.

R/ Está correcta.

73.- Ley N.º 5322, de 27 de agosto de 1973, “Se Decreta la Ley de Tránsito. Se Deroga la Ley de Tránsito 63 de 26 de Marzo de 1935; la Ley de Registro de Vehículos 2586 de 21 de Junio de 1960; la Ley de Remate de Vehículos 2836 de 27 de Octubre de 1961; el Artículo 11 de la Ley del Plan Vial 2719 de 10 de Febrero de 1961; y las Leyes 2344 de 4 de Mayo de 1959 y 3678 de 28 de Abril de 1966, en lo Relativo al Personal de la Dirección de Tránsito”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1973, semestre 2, tomo 1, página 491.

R/ Ley N.º 5322, de 27 de agosto de 1973, “**Ley de Tránsito**”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1973, semestre 2, tomo 1, página 491.

74.- Ley N.º 5406, de 26 de noviembre de 1973, “Ley Reguladora de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Taxis”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1973, semestre 2, tomo 3, página 1438.

R/Ley N.º 5406, de 26 de noviembre de 1973, “Ley Reguladora **del** Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Taxis. **Resello.**”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1973, semestre 2, tomo 3, página 1438.

75.- Ley N.º 5466, de 17 de diciembre de 1973, “Se Otorgan Exenciones de Derechos y de Impuestos a las Organizaciones Religiosas Reconocidas por el Estado”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1973, semestre 2, tomo 4, página 1727. Afectada por Ley 7293, “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”. Artículo afectante: 1.

R/ Está correcta.

76.- Ley N.º 5504, de 16 de abril de 1974, “Reforma Servicio Social Cirujano Dentista”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año

1974, semestre 1, tomo 2, página 724. Afectada por Ley N.º 7559, “Ley de Servicio Social Obligatorio para Profesionales en Ciencias de la Salud”. Artículo afectante: 16.

R/ Ley N.º 5504, de 16 de abril de 1974, “Se reforma el artículo 8 de la Ley No. 5305 de 9 agosto de 1973, relativa a la creación del servicio social obligatorio para los cirujanos dentistas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1974, semestre 1, tomo 2, página 724. Afectada por Ley N.º 7559, “Ley de Servicio Social Obligatorio para Profesionales en Ciencias de la Salud”. Artículo afectante: 16.

77.- Ley N.º 5459, de 30 de abril de 1974, “Profesores Universitarios Postgraduados Se Amparan a la Ley N.º 4715”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1974, semestre 1, tomo 2, página 958. Afectada por Ley 7293, “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”. Artículo afectante: 1.

R/Ley N.º 5459, de 30 de abril de 1974, “Por vía de Resello se adiciona el artículo 5 de la ley que exoneró de impuestos, gravámenes, prohibiciones y restricciones al personal profesional y técnico, que trabajando en organismos internacionales se incorpora de nuevo al servicio del país, No. 4715 de 22 de enero de 1971”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1974, semestre 1, tomo 2, **página 858**. Afectada por Ley 7293, “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”. Artículo afectante: 1.

78.- Ley N.º 5097, de 3 de noviembre de 1974, “Reforma Ley Constitutiva de JASEMA”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1972, semestre 2, tomo 2, página 985. Afectada por Ley 6396, deroga JASAMA. Artículo afectante: 9.

R/Ley N.º 5097, de 3 de noviembre de 1974, “Se reforma articulado de la Ley Constitutiva de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Alajuela, No. 716 de 14 de setiembre de 1949, se sustituyen las Disposiciones Transitorias 1 y 2 de la misma, y se derogan su artículo 26 y Disposición Transitoria 3”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1972, semestre 2, tomo 2, página 985. Afectada por Ley 6396, deroga JASAMA. Artículo afectante: 9.

79.- Ley N.º 5602, de 4 de noviembre de 1974, “Suspende Vigencia de la Ley Urbanización Marítimo Terrestre”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1974, semestre 2, tomo 3, página 1199.

Afectada por Ley N.º 6043, “Ley sobre Zona Marítimo Terrestre”. Artículo afectante: 82.

R/Ley N.º 5602, de 4 de noviembre de 1974, **“Se suspende la vigencia de la Ley No. 4558 de 22 de abril de 1970 y sus reformas, hasta tanto no se promulgue una nueva ley que regule todo lo relativo al arrendamiento y venta de playas e islas marítimas y fluviales”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1974, semestre 2, tomo 3, página 1199. Afectada por Ley N.º 6043, “Ley sobre Zona Marítimo Terrestre”. Artículo afectante: 82.

80.- Ley N.º 5626, de 2 de diciembre de 1974, “Nombramiento de Jueces y Actuarios Judiciales por Inopia de Abogados”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1974, semestre 2, tomo 3, página 1419. Afectada por Ley N.º 5155, “Estatuto del Servicio Civil”. Artículo afectante: 20.

R/Ley N.º 5626, de 2 de diciembre de 1974, **“Se faculta a la Corte Suprema de Justicia para nombrar jueces o actuarios a bachilleres en leyes o egresados de la Facultad de Derecho a falta de solicitudes de abogados”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1974, semestre 2, tomo 3, página 1419. Afectada por Ley N.º 5155, “Estatuto del Servicio Civil”. Artículo afectante: 20.

81.- Ley N.º 5840, de 17 de noviembre de 1975, “Impuestos Municipales de Coronado”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1975, semestre 2, tomo 2, página 1271. Afectada por Ley N.º 6974, “Impuestos Municipales de Coronado”.

R/Ley N.º 5840, de 17 de noviembre de 1975, **“Se autorizan impuestos a la Municipalidad de Coronado”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1975, semestre 2, **tomo 3**, página 1271. Afectada por Ley N.º 6974, “Impuestos Municipales de Coronado”.

82.- Ley N.º 5988, de 11 de noviembre de 1976, “Ley del Centro Nacional para el Desarrollo de la Mujer y Familia”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1976, semestre 2, tomo 4, página 1263. Afectada por Ley N.º 7801, “Ley del Instituto Nacional de las Mujeres”. Artículo afectante: 28.

R/Ley N.º 5988, de 11 de noviembre de 1976, **“Ley de Creación del Centro Nacional para el mejoramiento de la mujer y la familia”**, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1976, semestre 2,

tomo 4, página 1263. Afectada por Ley N.º 7801, “Ley del Instituto Nacional de las Mujeres”. Artículo afectante: 28.

83.- Ley N.º 2127, de 8 de junio de 1977, “Reforma Ley de Impuesto al Café”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1957, semestre 1, tomo 1, página 281. Afectada por Ley N.º 7551, “Modifica Régimen de Impuestos a la Actividad Productora de Café”. Artículo afectante: 3.

R/Ley N.º 2127, de 8 de junio de 1977, “Se modifican los artículos 1, 2, 4 y 6 de la Ley No. 1411 de 19 de enero de 1952 y el inciso e) del artículo 1 de la Ley No. 171 de 17 de agosto de 1933, referentes a impuestos sobre el café”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1957, semestre 1, tomo 1, página 281. Afectada por Ley N.º 7551, “Modifica Régimen de Impuestos a la Actividad Productora de Café”. Artículo afectante: 3.

84.- Ley N.º 6343, de 19 de julio de 1979, “Exonera Monedas y Colecciones a Asociación Costarricense de Desarrollo”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1979, semestre 2, tomo 1, página 189. Afectada por Ley N.º 7293, “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”. Artículo afectante: 1.

R/Ley N.º 6343, de 19 de julio de 1979, “Se exonera a la Asociación Costarricense de Desarrollo del pago de impuestos y tasas de exportación para las importaciones que haga de colecciones y piezas de caracteres o con motivos nacionales de interés numismático”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1979, semestre 2, tomo 1, página 189. Afectada por Ley N.º 7293, “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”. Artículo afectante: 1.

85.- Ley N.º 6650, de 10 de setiembre de 1981, “Impuestos Municipales de Heredia”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1981, semestre 2, tomo 1, página 282.

R/Ley N.º 6650, de 10 de setiembre de 1981, “Autorízanse impuestos a la Municipalidad del cantón central de Heredia”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1981, semestre 2, tomo 1, página 282.

86.- Ley N.º 6706, de 22 de diciembre de 1981, “Crea Impuesto para Toda Clase de Licores Destilados para la Cruz Roja”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1981, semestre 2, tomo 1, página 392. Afectada por Ley N.º 6820, “Reforma Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo”. Artículo afectante: 6.

R/Ley N.º 6706, de 22 de diciembre de 1981, “Creáse un impuesto de dos colones por litro sobre toda clase de licores destilados de producción nacional o centroamericana con graduación mayor de 25% de alcohol. Sobre los demás licores importados, se establece un gravamen de cinco colones por litro. El monto recaudado por este impuesto será empleado por el Consejo Nacional de la Cruz Roja Costarricense”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1981, semestre 2, tomo 1, página 392. Afectada por Ley N.º 6820, “Reforma Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo”. Artículo afectante: 6.

87.- Ley N.º 6096, de 13 de mayo de 1982, “Impuestos Municipales de Aguirre”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1982, semestre 1, tomo 1, página 3. Afectada por Ley N.º 7457, “Impuestos Municipales de Aguirre”. Artículo afectante: 23.

R/Ley N.º 6096, de 13 de mayo de 1982, “Autorízanse impuestos a la Municipalidad del Cantón de Aguirre. Resello”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1982, semestre 1, tomo 1, página 3. Afectada por Ley N.º 7457, “Impuestos Municipales de Aguirre”. Artículo afectante: 23.

88.- Ley N.º 6862, de 27 de mayo de 1983, “Se Autorizan Impuestos Municipales de Patentes a la Municipalidad del Cantón de Escazú”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1983, semestre 1, tomo 1, página 100. Afectada por Ley N.º 7340, “Impuestos de las Municipalidad de Escazú”. Artículo afectante: 20.

R/Ley N.º 6862, de 4 de abril de 1983, “Se Autorizan Impuestos Municipales de Patentes a la Municipalidad del Cantón de Escazú”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1983, semestre 1, tomo 1, página 100. Afectada por Ley N.º 7340, “Impuestos de las Municipalidad de Escazú”. Artículo afectante: 20.

89.- Ley N.º 6864, de 24 de mayo de 1983, “Se Dictan que Quedan Exentas de Toda Clase de Impuestos las Sillas de Ruedas para Minusválidos Construidas en el País. Asimismo, las Sillas que por sus Características Especiales No Sean Construidas en el País y que Deban Ser Importadas a Juicio del Ministerio de Industria, Energía y Minas. Se Autoriza para Ello a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para Importar la Materia Prima Necesaria para Ser Distribuida al Costo Real a las Fábricas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1983, semestre 1, tomo 1, página 106. Afectada por Ley

N.º 7293, “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”. Artículo afectante: 1.

R/Ley N.º 6864, de 5 de abril de 1983, “Se dicta que quedan exentas de toda clase de impuestos las sillas de ruedas para minusválidos construidas en el país. Asimismo, las sillas que por sus características especiales no sean construidas en el país y que deban ser importadas a juicio del Ministerio de Industria, Energía y Minas. Se autoriza para ello a la Caja Costarricense de Seguro Social para importar la materia prima necesaria para ser distribuida al costo real a las fábricas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1983, semestre 1, tomo 1, página 106. Afectada por Ley N.º 7293, “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”. Artículo afectante: 1.

Nota: Se elimina la abreviatura CCSS pues la misma no está en la norma original.

90.- Ley N.º 6898, de 30 de noviembre de 1983, “Se Aprueba la Tarifa de Impuestos Municipales al Cantón de Mora”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1983, semestre 2, tomo 1, página 187. Afectada por Ley N.º 7387, “Ley de Patentes de Mora”. Artículo afectante: 20.

R/Ley N.º 6898, de 5 de octubre de 1983, “Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de Mora”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1983, semestre 2, tomo 1, página 187. Afectada por Ley N.º 7387, “Ley de Patentes de Mora”. Artículo afectante: 20.

91.- Ley N.º 6910, de 12 de diciembre de 1983, “Se Autorizan Patentes al Cantón de San Rafael de Heredia”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1983, semestre 2, tomo 1, página 221. Afectada por Ley N.º 7362, “Impuestos Municipales de San Rafael de Heredia”. Artículo afectante: 20.

R/Ley N.º 6910, de 31 de octubre de 1983, “Se autorizan patentes a la Municipalidad del Cantón de San Rafael de Heredia”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1983, semestre 2, tomo 1, página 221. Afectada por Ley N.º 7362, “Impuestos Municipales de San Rafael de Heredia”. Artículo afectante: 20.

92.- Ley N.º 6650, de 10 de setiembre de 1984, “Impuestos Municipalidad de Heredia (1981)”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1981, semestre 1, tomo 2, página 282. Afectada por Ley N.º 7247, “Impuestos Municipales de Heredia”. Artículo afectante: 18.

R/Ley N.º 6650, de 10 de setiembre de 1984, “Autorízase los siguientes impuestos a la Municipalidad del cantón central de

Heredia", publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1981, semestre 1, tomo 2, página 282. Afectada por Ley N.º 7247, "Impuestos Municipales de Heredia". Artículo afectante: 18.

93.- Ley N.º 6985, de 18 de abril de 1985, "Exonera Impuestos Temporalidades de la Iglesia Católica", publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1985, semestre 1, tomo 1, página 110. Afectada por Ley N.º 7292, "Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones". Artículo afectante: 1.

R/Ley N.º 6985, de 18 de abril de 1985, "**Se exonera del pago de impuestos, a templos y bienes de las Temporalidades de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, destinados al Culto, Beneficiencia o Apostolado. Asimismo las residencias de Sacerdotes, Religiosos y Religiosas al servicio de la Iglesia, registradas en las Temporalidades de la Iglesia. Se exonera el equipo importado temporalmente por la Curia Metropolitana con motivo de la visita de su Santidad Juan Pablo II**", publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1985, semestre 1, tomo 1, página 110. Afectada por Ley N.º 7292, "Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones". Artículo afectante: 1.

94.- Ley N.º 7008, 18 de octubre de 1985, "Reforma Exoneración de Impuestos a Cruz Roja y Comités Auxiliares", publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1985, semestre 2, tomo 1, página 155. Afectada por Ley N.º 4206, "Exención de Impuestos a Cruz Roja y Comités Auxiliares".

R/Ley N.º 7008, 18 de octubre de 1985, "**Se reforma la Ley No. 4206 del 21/10/1968 que exoneraba a la Cruz Roja Costarricense y sus Comités Auxiliares de toda clase de impuestos nacionales y municipales, regulándose la enajenación de vehículos que importe al amparo de esta ley**", publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1985, semestre 2, tomo 1, página 155. Afectada por Ley N.º 4206, "Exención de Impuestos a Cruz Roja y Comités Auxiliares".

95.- Ley N.º 7080, de 21 de agosto de 1987, "Exonera Impuestos a Artículos Deportivos", publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1987, semestre 2, tomo 1, página 59.

R/Ley N.º 7080, de 21 de agosto de 1987, "**Exoneración de toda clase de impuestos a los artículos e implementos necesarios para la práctica adecuada de la educación física, el deporte y las recreaciones**", publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1987, semestre 2, tomo 1, página 59.

96.- Ley N.º 7100, de 21 de setiembre de 1988, “Impuestos Municipales de San Isidro de Heredia”, publicada en La Gaceta 195 de 14 de octubre de 1988. Afectada por Ley N.º 7364, “Impuestos Municipales de San Isidro de Heredia”. Artículo afectante: 20.

R/Ley N.º 7100, de 21 de setiembre de 1988, **“Tarifa de impuestos municipales del Cantón de San Isidro de Heredia”**, publicada en La Gaceta 195 de 14 de octubre de 1988. Afectada por Ley N.º 7364, “Impuestos Municipales de San Isidro de Heredia”. Artículo afectante: 20. **Colección de Leyes y Decretos, año 1988, semestre 2, tomo 1, p. 130.**

97.- Ley N.º 7118, de 13 de enero de 1989, “Impuestos Municipales de Cañas”. La Gaceta 29, de 9 de febrero de 1989. Afectada por Ley N.º 7179, “Impuestos Municipales de Cañas”.

R/Ley N.º 7118, de 13 de enero de 1989, **“Tarifa de impuestos municipales del Cantón de Cañas”**. La Gaceta 29, de 9 de febrero de 1989. Afectada por Ley N.º 7179, “Impuestos Municipales de Cañas”. **Colección de Leyes y Decretos, año 1989, semestre 1, tomo 1, p. 28.**

98.- Ley N.º 7122, de 13 de enero de 1989, “Impuestos Municipales de Puriscal”. La Gaceta 33, de 15 de febrero de 1989. Afectada por Ley N.º 7365, “Impuestos Municipales de Puriscal”. Artículo afectante: 20.

R/Ley N.º 7122, de 13 de enero de 1989, **“Tarifa de impuestos municipales del Cantón de Puriscal”**. La Gaceta 33, de 15 de febrero de 1989. Afectada por Ley N.º 7365, “Impuestos Municipales de Puriscal”. Artículo afectante: 20. **Colección de Leyes y Decretos, año 1989, semestre 1, tomo 1, p. 64.**

99.- Ley N.º 7164, de 13 de junio de 1990, “Impuestos Municipales Buenos Aires”. La Gaceta 128, de 6 de julio de 1990. Afectada por Ley N.º 7424, “Impuestos Municipales de Buenos Aires”. Artículo afectante: 23.

R/Ley N.º 7164, de 13 de junio de 1990, **“Ley de impuestos municipales del Cantón de Buenos Aires”**. La Gaceta 128, de 6 de julio de 1990. Afectada por Ley N.º 7424, “Impuestos Municipales de Buenos Aires”. Artículo afectante: 23. **Colección de Leyes y Decretos, año 1990, semestre 2, tomo 1, p. 24.**

100.- Ley N.º 7329, de 19 de febrero de 1993, “Ley General de Concesión de Obra Pública”. La Gaceta 51, de 15 de marzo de 1993. Derogada por Ley N.º 7404, de 3 de mayo de 1994, “Ley General de Concesión de Obra”, Artículo afectante: 43.

R/Está correcta.

Nota: La Ley No. 7404 fue derogada por el artículo 68 de la Ley General de Concesión de Obras Públicas con servicios públicos, No. 7762 de 14 abril de 1998.

ARTÍCULO 4.- Se adiciona el artículo 41 bis a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N.º 6815, de 27 de setiembre de 1982. El texto dirá:

“Artículo 41 bis. Funciones del Sistema Nacional de Legislación Vigente (Sinalevi)

Además de las labores indicadas en el artículo anterior, serán funciones del Sistema Nacional de Legislación Vigente:

a) Recopilar, almacenar y dar a conocer los textos jurídicos, tanto históricos como vigentes, que sean de aplicación general y hayan sido debidamente publicados en el diario oficial La Gaceta, incluyendo la información jurídica pertinente que pueda contenerse en los alcances digitales o en el Boletín Judicial; así como clasificar la información mediante el uso de descriptores temáticos que obren en un vocabulario jurídico controlado, según la respectiva rama del Derecho.

b) Elaborar, mediante análisis jurídico, y mantener disponible al público, por medio de acceso físico, remoto, electrónico o telemático, los textos de las normas jurídicas que se encuentren vigentes o tengan carácter histórico, debiendo separar, a esos efectos, los cuerpos normativos que son propiamente actividad legislativa ordinaria, de otras normas de carácter específico, tales como autorizaciones legislativas, aprobación de tratados, convenciones, pactos, protocolos o convenios internacionales y sus enmiendas, empréstitos internacionales o similares, creación o división territorial o donaciones, todo ello sin perjuicio del análisis y tratamiento automatizado que se produzca sobre otras entidades del Estado, tales como las que emanen del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, las entidades autónomas, las municipalidades y, en general, cualquier ente público que emita normas de carácter general y sean publicadas en el diario oficial La Gaceta, de acuerdo con las

funciones establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General.

c) Insertar y acotar en los textos legislativos, que obren en sus bases de datos de información jurídica, las leyendas, notas, información, remisiones, vínculos, explicaciones y demás concordancias registrales o documentales, las cuales sean necesarias y pertinentes para aclarar, completar e interrelacionar los textos jurídicos que tengan relación con la vigencia, modificaciones o relaciones con otras normas de igual o diferente rango, jurisprudencia judicial o administrativa, o doctrina jurídica.

d) Publicar los textos jurídicos vigentes de las normas que sean solicitadas por dicha entidad, así como elaborar y publicar el Boletín Informativo de la Procuraduría General, todo ello en coordinación con la Imprenta Nacional.

e) Recopilar, sistematizar, analizar y vincular la jurisprudencia administrativa que emite la Procuraduría General de la República con las normas jurídicas o proyectos de ley, según corresponda, así como clasificar la información mediante el uso de descriptores temáticos que obren en un vocabulario jurídico controlado, según la respectiva rama del Derecho.

f) Recopilar los datos básicos de la jurisprudencia que emita la Sala Constitucional, analizarla y vincularla con las normas jurídicas o jurisprudencia administrativa, según corresponda, para lo cual deberá coordinar las acciones pertinentes con los funcionarios de la Sala Constitucional.

g) Brindar capacitación a las entidades del sector público sobre el uso de las herramientas de búsqueda de las bases de datos, así como dar sugerencias o recomendaciones a los demás entes estatales sobre la forma como deben elaborar técnicamente las normas jurídicas que ellos emitan, o bien, que procedan a la depuración de los cuerpos normativos que los rijan.

h) Suscribir, por medio de la jerarquía de la Procuraduría General de la República, los convenios de cooperación con las instituciones del sector público que tengan la posibilidad técnica y jurídica de ser parte del Sistema Costarricense de Información Jurídica, de manera que las bases de datos de información jurídica contenidas en las diferentes entidades estatales puedan llegar a formar parte integral de dicho Sistema, respetando las disposiciones técnicas y ordenanzas de las demás instituciones que forman parte de él.

i) Depurar el ordenamiento jurídico costarricense, para lo cual deberá presentar periódicamente a la Asamblea Legislativa, pero en todo caso con una frecuencia no mayor de dos años, un informe documental en el que se determine técnicamente y se

señale con precisión cuáles normas jurídicas son susceptibles de ser eliminadas del ordenamiento jurídico nacional, si las hubiere, con la explicación, en cada caso, de las razones que justifiquen la propuesta. Dicho informe será presentado a la Presidencia de la Asamblea Legislativa, para que lo acoja, lo analice técnica y jurídicamente, y lo presente, si lo considera pertinente, como proyecto de ley a la corriente legislativa. Para ello, el Sinalevi deberá identificar todas aquellas leyes que, por su naturaleza, disposición o función, ya cumplieron el efecto para el que fueron creadas, de modo que permita actualizar el ordenamiento jurídico con la legislación vigente.”

ARTÍCULO 5.- La derogación de las normas señaladas en los artículos de esta ley no afectará los intereses individuales, derechos subjetivos, derechos patrimoniales, intereses colectivos o situaciones jurídicas consolidadas a las cuales ellas hayan dado lugar. Tampoco, se entenderá que tales derogaciones puedan ser aplicadas con efecto retroactivo de forma tal que pueda afectar los derechos de los ciudadanos, ni tampoco se entenderá que exime al Estado o a los entes públicos de obligaciones adquiridas que se hayan establecido en dichas normas. Igualmente, su derogación no afectará las reformas, abrogaciones o derogaciones que hayan efectuado sobre la legislación posterior que esté vigente, pues se entiende que dichas modificaciones han quedado incorporadas y forman parte del contenido de las normas afectadas, todo ello de acuerdo con los artículos 34 y 129 de la Constitución Política de 1949, y los artículos del 8 a 16, ambos inclusive, del Código Civil de 1887.

Rige a partir de su publicación.

V.- CONSIDERACIONES FINALES DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS.

Que en sesión ordinaria No. 21 del 10 de diciembre del 2013, se conoce por el fondo el proyecto de ley **“DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO (PRIMERA PARTE)”**, Expediente No. 18.705, y se somete a votación, siendo aprobado por unanimidad por los señores diputados presentes.

Por las razones antes expuestas, los señores diputados y señora diputada, rendimos el presente DICTAMEN AFIRMATIVO, sobre el Expediente No. 18.705, **“DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO (PRIMERA PARTE)”**, para que continúe su trámite legislativo.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

**DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS
PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO
(PRIMERA PARTE)**

Expediente No. 18.705

ARTÍCULO 1.- Se deroga expresamente la siguiente normativa, correspondiente al período entre 1824 y 1894, por encontrarse obsoleta, en desuso, o bien, porque ha sido derogada tácitamente por legislación posterior de igual o mayor rango normativo:

1.- Ley N.º 169, de 20 de diciembre de 1848, “Ley Reglamentaria de elecciones para las Supremas Autoridades de la República”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1848, semestre 2, tomo 10, página 422.

2.- Ley N.º 178, de 4 de enero de 1849, “Ley del Régimen Político de las Provincias”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1848, semestre 2, tomo 10, página 465.

3.- Ley N.º 13, de 19 de junio de 1894, “Ley de Expulsiones”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1894, semestre 1, tomo 1, página 288.

4.- Ley N.º 16, de 6 de mayo de 1870, “Deroga todas las disposiciones legales que exigen el juicio previo de conciliación como requisito para ciertos juicios, y establece publicidad de las pruebas judiciales”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1870, semestre 1, tomo 1, página 47.

5.- Decreto-Ley N.º 28, de 20 de junio de 1870, “Ley de Elecciones para diputados a la Asamblea Constituyente”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1870, semestre 1, tomo 1, página 66.

6.- Decreto-Ley N.º 37, de 5 de agosto de 1872, “Ley de Banco Rural de crédito hipotecario”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1872, semestre 2, tomo 21, página 77.

7.- Decreto-Ley N.º 50, de 14 de noviembre de 1881, “Ley de sucesiones”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1881, semestre 2, tomo 1, página 236. La norma anteriormente mencionada se entiende derogada tácitamente por las regulaciones del Código Civil vigente.

8. Ley N.º 2, de 9 de mayo de 1929, “Pensión de cien colones mensuales a cada uno de los soldados de la Campaña Nacional”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1929, semestre 1, tomo 1, página 173.

9.- Ley N.º 68, de 10 de octubre de 1847, “Manda dar el tratamiento de excelentísimo a todos los Supremos Poderes del Estado”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1847, semestre 2, tomo 10, página 182. Esta norma fue derogada tácitamente por el Decreto-Ley N.º 7, de 20 de mayo de 1886, “Declara Abolidos los Tratamientos Honoríficos que Se Daban á las Corporaciones y Empleados Públicos”.

10.- Ley N.º 39, de 5 de noviembre de 1862, “Ley de Elecciones”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1862, semestre 2, tomo 17, página 198.

11.- Ley N.º 90, de 17 de octubre de 1864, “Ley adicional al Código de Procedimientos”. Adicionó varios artículos al Código Civil que fue derogado por la promulgación de 1888, de varios códigos, entre ellos el nuevo de Procedimientos Civiles, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1864, semestre 2, tomo 18, página 226.

12.- Ley N.º 17, de 8 de abril de 1871, “Deroga la ley de 29 de setiembre de 1869 que establece la libertad de siembras de tabaco y restablece las disposiciones del Capítulo 6º, Sección 3º del Reglamento de Hacienda hace extensivos los 29 de Octubre y 17 de Diciembre de 1870 sobre importaciones ilegales”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1871, semestre 1, tomo 20, página 44.

13.- Ley N.º 50, de 8 de octubre de 1872, “Ley de Imprenta”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1872, semestre 2, tomo 21, página 210. La norma anteriormente mencionada puede derogarse, ya que existe la Ley N.º 5394, de 5 de noviembre de 1973, referente a la “Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional”.

14.- Ley N.º 20, de 10 de julio de 1873, “Ley de Jurado”, un sistema evidentemente derogado por la normativa actual del proceso penal, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1873, semestre 2, tomo 22, página 52.

15.- Ley N.º 31, de 31 de octubre de 1865, “Ley Hipotecaria”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1865, semestre 2, tomo 1, página 194. La norma anteriormente mencionada puede ser derogada, ya que el tema de la hipoteca está actualmente regulado en el Código Civil, Ley N.º 63, de 28 de setiembre de 1887.

16.- Ley N.º 23, de 5 de agosto de 1873, “Reforma algunos artículos de la Ley Hipotecaria”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1873, semestre 2, tomo 22, página 81.

17.- Ley N.º 3, de 18 de enero de 1878, “Sobre juegos prohibidos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1878, semestre 1, tomo 1, página 14. La norma anteriormente mencionada puede ser derogada, ya que el tema de juegos está actualmente regulado en la “Ley de Juegos”, N.º 3, de 31 de agosto de 1922.

18.- Ley N.º 8, de 25 de mayo de 1883, “Erige el Cantón de Pacaca”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1883, semestre 1, tomo 1, página 158. La norma anteriormente mencionada puede ser derogada, ya que el tema de la creación de cantones está regulado por la “Ley de la División Territorial Administrativa”, N.º 4366, de 5 de agosto de 1969.

19.- Ley N.º 37, de 22 de diciembre de 1883, “Relativo a las facturas consulares”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1883, semestre 2, tomo 1, página 443.

20.- Ley N.º 34, de 19 de julio de 1884, “Adopta para los pesos y medidas en la República, el sistema métrico decimal francés”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1884, semestre 2, tomo 1, página 264.

21.- Ley N.º 36, de 30 de julio de 1885, “Exenciona del pago de derechos de aduana ciertos artículos para el consumo de la Comarca de Limón”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1885, semestre 2, tomo 1, página 307.

22.- Ley N.º 55, de 6 de agosto de 1885, “Sobre uniformes de las Bandas Militares”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1885, semestre 2, tomo 1, página 333.

23.- Ley N.º 39, de 5 de junio de 1886, “Ley de Juegos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1889, semestre 1, tomo 1, página 285. La norma anteriormente mencionada puede ser derogada, ya que el tema de juegos está actualmente regulado por la “Ley de Juegos”, N.º 3, de 31 de agosto de 1922.

24.- Ley N.º 6, de 26 de febrero de 1886, “Ley General de educación común”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1886, semestre 1, tomo 1, página 86. La norma antes mencionada puede ser derogada, ya que el tema de la educación está actualmente regulado en el Código de Educación, Ley N.º 181, de 18 de agosto de 1944.

25.- Ley N.º 21, de 11 de junio de 1886, “Aprueba la Ley de Educación común emitida por la Comisión Permanente”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1886, semestre 1, tomo 1, página 270.

26.- Decreto-Ley N.º 9, de 23 de mayo de 1887, “Asigna pensión al señor J.M Cordero”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1887, semestre 1, tomo 1, página 325.

27.- Ley N.º 35, de 30 de diciembre de 1887, “Ley Orgánica y Reglamentaria del Registro de Estado Civil”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1887, semestre 2, tomo 2, página 607.

28.- Ley N.º 1, de 30 de agosto de 1889, “Ley de juegos”, publicada en la Colección y Decretos, año 1887, semestre 2, tomo 2, página 286. La norma anteriormente mencionada puede ser derogada, ya que el tema de juegos está actualmente regulado en la “Ley de Juegos”, N.º 3, de 31 de agosto de 1922.

29.- Ley N.º 47, de 1º de julio de 1889, “Prohíbe el Juego de Gallos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1889, semestre 2, tomo 1, página 327.

30.- Ley N.º 66, de 02 de Agosto de 1889, “Ley de Elecciones (1889)”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1889, semestre 2, tomo 1; página 419.

31.- Ley N.º 80, de 12 de octubre de 1892, “Declara fiesta nacional a perpetuidad el día 12 de Octubre”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1892, semestre 2, tomo 2, página 232. Los días feriados están contemplados por la nueva normativa laboral.

32.- Ley N.º 11, de 15 de junio de 1894, “Ley de Imprenta”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1894, semestre 1, tomo 1, página 274. La norma anteriormente mencionada puede derogarse, ya que existe la Ley N.º 5394, de 5 de noviembre de 1973, referente a la “Ley de Creación de la Junta Administrativa de la Imprenta Nacional”.

33.- Decreto N.º 40, de 12 de noviembre de 1862, “Ordenanza de Aduanas”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1862, semestre 2, tomo 17, página 241.

34.- Decreto N.º 37, de 26 de octubre de 1866, “Ordenanza de Aduanas”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1866, semestre 2, tomo 1, página 187.

35.- Decreto N.º 6, de 31 de agosto de 1854, “Ordenanzas de Aduanas”, publicado en los Boletines Oficiales de 26 de octubre, 2, 9, 16 y 23 de noviembre, y 6, 13, 16 y 20 de diciembre de 1854.

36.- Decreto N.º 58, de 6 de octubre de 1847, “Ley Marcial”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1847, semestre 2, tomo 10, página 165.

37.- Decreto N.º 100, de 20 de setiembre de 1850, “Ley adicional a la del Régimen de las Provincias de 27 octubre 1848”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1850, semestre 2, tomo 11, página 333.

38.- Decreto N.º 64, de 30 de setiembre de 1885, “Aprueba el contrato celebrado entre el Secretario de Fomento y Don Ricardo R. Schut, para la canalización de unas lagunas”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1885, semestre 2, tomo 1, página 536.

39.- Decreto ejecutivo N.º 19, de 15 de octubre de 1886, “Prórroga el término para la canalización de las lagunas del Lado del Atlántico”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1886, semestre 2, tomo 1, página 560.

40.- Decreto N.º 55, de 24 de noviembre de 1845, “Reforma y adiciona los artículos 1096, 1097, cap 1º, título 7, libro 3º, parte 1º del Código General que habla del retracto de consanguinidad”, publicado en la

Colección de Leyes y Decretos, año 1845, semestre 2, tomo 9, página 192.

41.- Decreto N.º 86, de 27 de agosto de 1842, “La Asamblea Constituyente declara nulo atentatorio y criminal lo practicado por Lic. Braulio Carrillo, en Ejercicio de Poderes Ejecutivo, Legislativo y Constituyente, indicando cuáles de sus disposiciones deben continuar rigiendo provisionalmente”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1842, semestre 2, tomo 7, página 366.

42.- Decreto N.º 67, de 6 de junio de 1842, “El Gobierno Provisorio deroga el Decreto de 8 de Marzo de 1841, restablece las garantías consignadas en la Constitución de 1825, y dicta otras disposiciones provisionales, mientras la Asamblea Constituyente decreta lo conveniente” publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1842, semestre 1, tomo 7, página 284.

43.- Decreto N.º 12, de 13 de mayo de 1843, “Manda observar y cumplir el Pacto de Confederación ajustado con los Estados de Honduras, Nicaragua, Salvador y Guatemala”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1843, semestre 1, tomo 8, página 28.

44.- Decreto N.º 72, de 10 de junio de 1842, “Reglamento de milicias”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1842, semestre 1, tomo 7, página 333.

ARTÍCULO 2.- Se derogan expresamente las siguientes leyes, todas comprendidas en el período de 1895 a 1947:

1.- Ley N.º 4, de 18 de marzo de 1924, “Disposición sobre alquileres”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1924, semestre 1, tomo 1, página 57.

2.- Decreto-Ley N.º 33, de 4 de junio del 1934, “Autoriza gastos para reparación de camino de Bolsón”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1934, semestre 1, tomo 1, página 483.

3.- Ley N.º 8, de 14 de noviembre de 1933, “Adiciona la Ley de Productores de Café”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1933, semestre 2, tomo 2, página 336.

4.- Ley N.º 15, de 29 de noviembre de 1918, “Código Penal”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1918, semestre 2, tomo 1, página 646.

5.- Decreto-Ley N.º 22, de 28 de noviembre de 1900, “Aprueba el convenio celebrado por el Secretario de Estado en el despacho de Gobernación, con el Señor John S. Casement, referente a los reclamos que pudiera tener en la construcción del Ferrocarril al Pacífico”, publicado en la Colección de Leyes y Decretos, año 1900, semestre 2, tomo 2, página 335.

6.- Decreto-Ley N.º 30, de 16 de junio de 1903, que aprueba Decreto N.º 17, de 25 de noviembre de 1902, que refiere a la “Aprueba el decreto Número 17 de 25 de Noviembre de 1902, emitida por la Comisión Permanente”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1903, semestre 1, tomo 1, página 448.

7.- Ley N.º 59, de 4 de agosto de 1902, “Se elimina a la Provincia de Guanacaste de la Ley que autoriza el Juego de Gallos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1902, semestre 2, tomo 1, página 103.

8.- Ley N.º 31, de 27 de enero de 1907, “ Autoriza al Poder Ejecutivo para que cuando lo juzgue conveniente acepte en pago de créditos por tierras baldías, las mismas tierras denunciadas ”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1907, semestre 1, tomo 1, página 87.

9.- Ley N.º 3, de 7 de mayo de 1909, “Se asignan trescientos mil colones como auxilio para los gastos hechos en la construcción de la cañería de Tierra Blanca”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1909, semestre 1, tomo 1, página 148.

10.- Ley N.º 4, de 3 de febrero de 1909, “Aprueba un contrato celebrado entre la Secretaría de Fomento y Francisco Quesada Esquivel, en que éste, traspasa al Gobierno, como representante de unos menores varias porciones de una finca, en cambio de otra propiedad de la Nación”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1909, tomo único, página 51-53.

11.- Ley N.º 4, de 13 de noviembre de 1909, “Emite la Ley que Reglamenta el Derecho de Hábeas Corpus”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1909, semestre 2, tomo 2, página 361 a 364.

12.- Ley N.º 6, de 12 de mayo de 1910, “Declarase duelo nacional la destrucción de la Ciudad de Cartago y Pueblos Circunvecinos; faculta al Ejecutivo para que, hasta ahora, invierta hasta C 500.000.00 para socorro de damnificados autorizándolo para que, si fuere necesario, recurra al crédito nacional”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1910, semestre 1, tomo 1, página 219.

13.- Ley N.º 16, de 7 de junio de 1910, “Suspéndase hasta nueva disposición los efectos del Decreto N.º 29 de 21 de Mayo de 1919 y queda con el nombre de cárcel pública de San José el Edificio denominado Penitenciaría”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1910, semestre 1, tomo 1, página 292.

14.- Ley N.º 33, de 17 de julio de 1912, “Ley General sobre pensiones”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1912, semestre 2, tomo 1, página 31.

15.- Ley N.º 5, de 26 de noviembre de 1913, “Las fuentes y depósitos a excepción de los adjudicados o denunciados con anterioridad, son inalienables y del dominio del Estado”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1913, semestre 2, tomo 1, página 535.

16.- Ley N.º 54, de 4 de julio de 1913, “El Producto de ese impuesto que se recaude en Puntarenas se destina a obras de mejoras del Puerto”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1913, semestre 2, tomo 1, página 19.

17.- Ley N.º 2, de 1 de mayo de 1914, “Electo Tercer designado a la Presidencia de la República”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1914, semestre 1, tomo 1, página 229.

18.- Ley N.º 16, de 16 de junio de 1916, “Establécese una Sección Hipotecaria del Banco Internacional”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1916, semestre 1, tomo 1, página 299.

19.- Ley N.º 16, de 5 de noviembre de 1936, “Ley del Banco Nacional de Costa Rica”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1936, semestre 2, tomo 2, página 129.

20.- Ley N.º 14, de 26 de julio de 1917, “Se Autoriza al Poder Ejecutivo para invertir C 7000-00 en la ampliación y reparación del camino que

partiendo de “Pata de Gallo” en San Rafael de San Ramón, pasa por Quebrada Honda y sale a la Carretera Nacional”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1917, semestre 2, tomo 2, página 111.

21.- Ley N.º 1, de 10 de enero de 1918, “Autoriza al Poder Ejecutivo para auxiliar con C 25.000.00 a los damnificados de la República de Guatemala”, la expresión de una manifestación de política internacional, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1918, semestre 1, tomo 1, página 14.

22.- Ley N.º 2, de 25 de mayo de 1918, “Declara existente el Estado de Guerra entre la República de Costa Rica y el Gobierno del Imperio Alemán”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1918, semestre 1, tomo 1, página 340. Una autorización legislativa que respondió a un momento histórico ya superado.

23.- Ley N.º 5, de 31 de mayo de 1918, “Crea el Consejo Superior de Salubridad”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1918, semestre 1, tomo 1, página 367.

24.- Ley N.º 8, de 5 de junio de 1918, “Aprueba el contrato celebrado entre el Señor Ministro de Fomento y el Señor Juan Manso Esteves, para la Fundación de una Colonia Agrícola en terrenos baldíos de San Carlos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1918, semestre 1, tomo 1, página 399-405.

25.- Ley N.º 2, de 3 de setiembre de 1919, “Restablécese y pónese en vigor la Constitución Política emitida el 7 de Diciembre de 1871” publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1919, semestre 2, tomo 1, página 325.

26.- Ley N.º 4, de 19 de mayo de 1922, “Autoriza al Banco Internacional de Costa Rica para aumentar su emisión en C 4.282.250.00, ordena el retiro y reemplazo de billetes del Banco Comercial; la entrega al Banco Internacional de Costa Rica, del respaldo metálico de los Billetes Plata”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1922, semestre 1, tomo 1, página 247.

27.- Ley N.º 2, de 27 de julio de 1927, “Reforma la Ley de Organización Municipal de Setiembre de 1925”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1927, semestre 2, tomo 2, página 51.

28.- Ley N.º 10, de 13 de setiembre de 1932, “Establece impuesto a la importación de trigo”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1932, semestre 2, tomo 2, página 208.

29.- Ley N.º 37, de 7 de junio de 1940, “Establece la Oficina de Migración, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 1, tomo 1, página 217.

30.- Ley N.º 114, de 6 de julio de 1940, “Crea la Policía Nacional con los destacamentos que actualmente prestan sus servicios policíacos”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 2, tomo 2, página 298.

31.- Ley N.º 359, de 24 de agosto de 1940, “Crea la Junta de Protección a la Agricultura Cañera”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 2, tomo 2, página 432.

32.- Ley N.º 6, de 28 de setiembre de 1940, “Mantiene el recargo impuesto sobre la ley No. 46 de 14 de diciembre de 1931”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 2, tomo 1, página 534.

33.- Ley N.º 15, de 18 de octubre de 1940, “Decreta exentos el pago de impuesto cedular de ingresos, a todas las empresas teatrales del país”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 2, tomo 2, página 592. Esta ley fue afectada por la creación de un impuesto a las empresas teatrales de espectáculos públicos, contenida en la Ley N.º 228, de 13 de octubre de 1948.

34.- Ley N.º 18, de 25 de octubre de 1940, “Autoriza al Poder Ejecutivo a Asumir el Control del Café”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 2, tomo 2, página 612.

35.- Ley N.º 2, de 8 de diciembre de 1941, “Autorizar al Poder Ejecutivo para que declare la guerra al Japón y a cualquier otra potencia no americana que cometa actos de agresión o declare la guerra a una de las repúblicas americanas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1941, semestre 2, tomo 2, página 795.

36.- Ley N.º 53, de 4 de febrero de 1944, “Se reforman los artículos 1, 7, 9, 10, 12, 15, 16, 17 y 29 de la Ley Orgánica del Colegio de Cirujanos Dentistas del 24 de diciembre de 1941”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1944, semestre 1, tomo 1, página 28.

37.- Ley N.º 71, de 22 de junio de 1945, “Reforma Código Penal (1941)”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1945, semestre 1, tomo 1, página 310.

38.- Ley N.º 148, de 8 de agosto de 1945, “Se derogan las leyes No. 37 de 23 de diciembre de 1940 y No. 190 de 14 de agosto de 1942, y se dispone que todos los bienes y recursos de la Junta Nacional de la Habitación y de la Cooperativas Casas Baratas “La Familia”, pasen a ser propiedad de la Caja Costarricense del Seguro Social, a la cual se confieren las funciones de aumentar y mejorar la vivienda popular en todo el país, de acuerdo con las condiciones fijadas aquí”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1945, semestre 2, tomo 2, página 88.

39.- Ley N.º 15, de 9 de noviembre de 1945, “Se modifica y reemplaza en su totalidad el Título II de la Ley del Banco Nacional de Costa Rica No. 16 de 5 de noviembre de 1936, relativo a las funciones del Departamento emisor del mismo Banco”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1945, semestre 2, tomo 2, página 257.

40.- Ley N.º 34, de 6 de diciembre de 1945, “Se reforma el artículo 103 del Código Penal, relativo a las facultades y funciones del Consejo Nacional de Prisiones”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1945, semestre 2, tomo 2, página 327.

41.- Ley N.º 559, de 24 de junio de 1946, “Se emite la Ley de Marcas de Fábrica, de Comercio y Agrícolas, y se deroga la ley No. 19 de 23 de octubre de 1930”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1946, semestre 1, tomo 1, página 241.

42.- Ley N.º 669, de 21 de agosto de 1946, “Se restablece la vigencia del artículo 13 de la ley No. 57 de 26 de marzo de 1945, quedando de nuevo en el ejercicio de todas sus funciones el Departamento de Cuotas y Racionamiento”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1946, semestre 2, tomo 2, página 137.

43.- Ley N.º 734, de 3 de setiembre de 1946, “Se reforma el inciso 6 del artículo 1 de la Ley de Extranjería y Naturalización No. 25 de 13 de mayo de 1889, referente a la opción que pueden hacer los hijos de padre extranjero nacidos en el territorio nacional y se adiciona la misma ley con un artículo transitorio fijado el plazo para la declaración que debe hacer la mujer costarricense casada con extranjero”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1946, semestre 2, tomo 2, página 159.

44.- Ley N.º 800, de 5 de setiembre de 1946, “Se reforma el inciso 1 del artículo 34 de la ley No. 5 de 5 de octubre de 1941 relativo a la inscripción de actos o convenios en los registros cantonales o de distrito de Prendas sobre muebles.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1946, semestre 2, tomo 1, página 34.

45.- Ley N.º 805, de 10 de setiembre de 1946, “Ley Orgánica del Centro de Control”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1946, semestre 2, tomo 2, página 208.

46.- Ley N.º 821, de 13 de diciembre de 1946, “Se reforman los artículos 63 y 64 del Código Penal, referentes a composición y atribuciones del Consejo Superior de Prisiones, y se deroga la ley No. 256 de 1 de setiembre de 1943.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1946, semestre 2, tomo 2, página 376.

47.- Ley N.º 851, de 26 de marzo de 1947, “Se reforman los artículos 62,66 y 246 del Código Electoral, relativos a organización del Registro Electoral y a expedición y entrega de la cédula electoral.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1947, semestre 1, tomo 1, página 150.

48.- Ley N.º 853, de 31 de marzo de 1947, “Se modifican los artículos 3 y 8 y se adiciona el artículo 12 de la ley No. 224 de 29 de agosto de 1944, relativos al empréstito para la construcción de la planta eléctrica de Heredia y al impuesto sobre los fósforos dedicado a la misma.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1947, semestre 1, tomo 1, página 161.

49.- Ley N.º 922, de 22 de julio de 1947, “Se reforma Artículo 18 de la ley No. 20 de 6 de noviembre de 1904, referente al pago del impuesto para reparación de caminos vecinales.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1947, semestre 2, tomo 2, página 22.

50.- Ley N.º 1039, de 22 de agosto de 1947, “Se reforman los artículos 137, 141, 143, 165, 166, 185, 236 bis, 240 y 246 del Código Electoral, referentes a actuaciones de Fiscales, uso de papeletas, escrutinios, transgresiones, creación y organización del Comité de Investigación Electoral, confección y entrega de cédulas personales de identidad.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1947, semestre 2, tomo 2, página 83.

51.- Ley N.º 1040, de 28 de agosto de 1947, “Se adiciona el artículo 210 del Código Electoral con un párrafo 2 sobre apelaciones contra las resoluciones que dicten los Gobernadores y Jefes Políticos en materias electorales aquí especificadas.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1947, semestre 2, tomo 2, página 85.

ARTÍCULO 3.- Se derogan expresamente las siguientes leyes, todas comprendidas en el período de 1948 a la fecha actual.

1.- Ley N.º 1111, de 24 de enero de 1948, “Se agregan al Código Electoral un artículo transitorio al artículo 85, otro al artículo 96, y tres al final del Código, relativos todos a las elecciones de 1948, y además Se introduce una modificación al artículo 148, sobre el tiempo que debe durar la votación.” publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 1, tomo 1, página 43.

2.- Ley N.º 6, de 11 de mayo de 1948, “Se decreta Lista Oficial de personas intervenidas, respecto de las cuales se ordena suspender inscripciones en el Registro Público y en Registro General de Prendas, Contaduría de Tránsito y otras dependencias oficiales. Asimismo se suspende el otorgamiento de escrituras notariales de traspaso, y se congelan los valores que aparezcan a su nombre en los bancos.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 1, tomo 1, página 148.

3.- Ley N.º 9, de 14 de mayo de 1948, “Se adiciona la lista de personas intervenidas, y se ordena que los Almacenes Generales de Depósito suspendan la entrega de bienes a las personas incluidas en ella.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 1, tomo 1, página 153.

4.- Ley N.º 12, de 15 de mayo de 1948, “Aclara lista de personas Intervenidas”, publicada en La Gaceta 111, de 18 mayo de 1948.

5.- Ley N.º 18, de 20 de mayo de 1948, “Integra la lista No. 3 de personas intervenidas”, publicada en La Gaceta 23 de mayo de 1948.

6.- Ley N.º 60, de 15 de junio de 1948, “Se traspasan la Oficina de Registro de Prendas y la Oficina de Visación de Telegramas al Ministerio de Gobernación, dependiente la última de la Auditoría General de Comunicaciones”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 1, tomo 1, página 219.

7.- Ley N.º 61, de 15 de junio de 1948, “Se centraliza en la Dirección General de Estadísticas la dirección técnica de estadísticas

nacionales.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 1, tomo 1, página 220.

8.- Ley N.º 65, de 15 de junio de 1948, “Se adiciona con los Artículos 12, 13 y 14 y un artículo 3 Transitorio el Decreto-Ley 44 de 4 de junio, referente a la Dirección y Administración del Ferrocarril al Pacífico.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 1, tomo 1, página 221.

9.- Ley N.º 109, de 21 de julio de 1948, “Se adiciona el Decreto-Ley No. 65 de 15 de junio último con un artículo 15, por el cual se dispone que no serán aplicables al Ferrocarril al Pacífico las disposiciones de los 19, 20, 21, 22, 23, 24, 27 y 28 de la ley No. 201 de 6 de setiembre de 1945.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 23.

10.- Ley N.º 160, de 10 de setiembre de 1948, “Se derogan todas las leyes relativas al Consejo Nacional de la Producción y a la Sección de Fomento de la Producción Agrícola del Banco Nacional de Costa Rica que aquí se enumeran, y se organiza el Consejo Nacional de Crédito y Producción, en la forma y con las atribuciones que aquí se mencionan, señalando las rentas que han de constituir su capital.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 151.

11.- Ley N.º 166, de 10 de setiembre de 1948, “Autoriza al Tribunal Nacional Electoral para manejar independientemente los fondos que le corresponden para su propio presupuesto y el del Registro Electoral.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 158.

12.- Ley N.º 176, de 21 de setiembre de 1948, “Se crea la Sección de Minería Adscrita al Ministerio de Industrias, y se deroga la ley N.º 34 de 3 de julio de 1936.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 184.

13.- Ley N.º 178, de 21 de setiembre de 1948, “Se adscriben al Ministerio de Agricultura e Industrias todas las funciones y atribuciones que a otros Ministerios Confieren las Leyes que aquí se citan, referentes a la distribución y regulación del Aprovechamiento de tierras nacionales.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 186.

14.- Ley N.º 188, de 28 de setiembre de 1948, “Corresponderá exclusivamente al Ministerio de Agricultura e Industrias, el conocimiento, tramitación y otorgamiento de todo contrato relacionado con el arrendamiento de terrenos baldíos y milla marítima, así como la reglamentación para percibir el impuesto respectivo.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 211.

15.- Ley N.º 227, de 28 de setiembre de 1948, “La Junta Directiva del Banco de Costa Rica estará Integrada en lo sucesivo por siete miembros propietarios.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 220.

16.- Ley N.º 199, de 5 de octubre de 1948, “Se adiciona el Artículo 1 de la Ley No. 27 de 21 de noviembre de 1945, reduciendo a dos años el término por el cual deben los Médicos y Cirujanos servir en Instituciones Hospitalarias, después de haberse incorporado al Colegio respectivo.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 233.

17.- Ley N.º 295, de 7 de diciembre de 1948, “Se reforma el Inciso f) del artículo 96 del Código Electoral, sobre incompatibilidad para los miembros del Tribunal Supremo de Elecciones, por razón de parentesco de los candidatos.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 413.

18.-Ley N.º 296, de 7 de diciembre de 1948, “Se reforma el artículo 232 del Código Electoral, referente a los requisitos que debe contener la cédula electoral.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 414.

19.- Ley N.º 322, de 15 de diciembre de 1948, “Se declara a Rafael Ángel Calderón Guardia, traidor a la Patria y se solicita de la Asamblea Nacional Constituyente, la ratificación expresa de este decreto.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1948, semestre 2, tomo 2, página 433.

20.- Ley N.º 371, de 9 de febrero de 1949, “Se exime del pago de toda clase de impuestos al Consejo Nacional de Producción.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 104.

21.- Ley N.º 338, de 11 de enero de 1949, “Con excepción de las rentas que corresponden a la Caja Costarricense de Seguro Social y a

las Municipalidades, se transforman en subvenciones los auxilios que por medio de apropiaciones, de rentas fiscales específicas Se han concedido por leyes a determinados organismos.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 23.

22.- Ley N.º 370, de 4 de febrero de 1949, “Se modifica el artículo 22 del decreto No. 216 del 13 de octubre de 1948, respecto a atribuciones de la Junta de Control de Exportación de Productos, en cuanto a la concesión de divisas.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 96.

23.- Ley N.º 7, de 11 de marzo de 1949, “La Asamblea Nacional Constituyente”. Afectada por la Constitución Política de 1949. Artículo afectante: 197.

24.- Ley N.º 441, de 16 de marzo de 1949, “Se enumeran las exenciones de que gozarán las empresas que según la ley N.º 36 de 21 de diciembre de 1940 se establezcan para explotar la industria de enlatado de productos agrícolas del país, ventajas que quedan así establecidas.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 200.

25.- Ley N.º 495, de 19 de abril de 1949, “Se Crea, Adscrito al Ministerio de Agricultura, el Consejo Forestal de la República, cuya composición y funciones se determinan.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 277.

26.- Ley N.º 517, de 19 de abril de 1949, “Se organiza Consejo Nacional de Menores, y se determinan su composición y atribuciones”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 280.

27.- Ley N.º 518, de 3 de mayo de 1949, “Se adiciona el artículo 2 de Ley N.º 411 de 22 de Febrero de 1949, referente a definición de las compras urgentes.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 312.

28.- Ley N.º 523, de 3 de mayo de 1949, “Se modifica el artículo 8 de Ley de Extranjería y Naturalización, referente a las condiciones para que un extranjero se naturalice.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 313.

29.- Ley N.º 569, de 21 de junio de 1949, “Se reforma el artículo 166 del Código Penal, referente a gracias de indulto y rehabilitación”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 4, tomo 4, página 444.

30.- Ley N.º 548, de 10 de junio de 1949, “Se adiciona ley No. 173 de 17 de setiembre de 1948 en sus 7, 8 y 9, relativo a las actuaciones de la Junta de Aviación Civil.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 1, tomo 1, página 405. Se deroga además la Ley No. 762, de 18 de octubre de 1949, “Ley de Aviación Civil”.

31.- Ley N.º 657, de 17 de agosto de 1949, “Se amplía el personal de la Comisión Técnica del Consejo Nacional de Producción, con el Jefe del Departamento Comercial del Ministerio de Economía.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 1, página 186.

32.-Ley N.º 716, de 14 de setiembre de 1949, “Se crea un organismo de carácter semiautónomo con el nombre de Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal y con domicilio en la ciudad de Alajuela, el cual tendrá a su cargo la administración exclusiva de la empresa eléctrica perteneciente a la Municipalidad de aquel cantón, y se fijan sus deberes y atribuciones.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 1, página 301.

33.- Ley N.º 721, de 20 de setiembre de 1949, “Se reforman los artículos 1, 3, 10, 42 en su inciso F, 78, 81, 90, 138, 148, 158, 161, 169, 172, 185, 186, 187, 194, 197, 198, 200 y 206 y se derogan los artículos 2, 195, 199, 202, 203, 204, 207, 208, 209, 231, 232,233,234 y 241, todos del Código Electoral vigente.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 1, página 329.

34.- Ley N.º 737, de 4 de octubre de 1949, “Amplía la Comisión Técnica Asesora del Consejo Nacional de Producción.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 2, página 392.

35.- Ley N.º 738, de 4 de octubre de 1949, “Reforma artículos de la ley de Defensa Económica”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 2, página 392.

36.- Ley N.º 778, de 25 de octubre de 1949, “Normas de Exportación de Productos sobre Pesca de Atún, Tiburón”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 2, página 559.

37.- Ley N.º 840, de 7 de noviembre de 1949, “Confirma Decreto N.º 322 del 15 de diciembre de 1948 que no fué ratificado por la Asamblea Nacional Constituyente.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1949, semestre 2, tomo 2, página 703.

38.- Ley N.º 1200, de 29 de setiembre de 1950, “Se suspenden hasta el 31 de mayo de 1951 los efectos del decreto No. 788 de 2 de noviembre de 1949, con excepción del artículo 13.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1950, semestre 2, tomo 2, página 209.

39.- Ley N.º 1208, de 9 de octubre de 1950, “Se emite la Ley de Defensa Económica”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1950, semestre 2, tomo 2, página 254.

40.- Ley N.º 1234, de 29 de noviembre de 1950, “Se refunden en un solo derecho todos los impuestos y tasas que se pagan en el Registro Público, dictándose las tablas al efecto. Se derogan y reforman las disposiciones legales correspondientes”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1950, semestre 2, tomo 2, página 349.

41.- Ley N.º 359, de 24 de agosto de 1940, “Crea la Junta de Protección a la Agricultura Cañera”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1940, semestre 2, tomo 2, página 432.

42.- Ley N.º 1271, de 6 de marzo de 1951, “Se establece multa por el no pago oportuno de impuestos, tributos y tasas a favor del Estado, Municipalidades, Juntas de Educación, etc.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 1, tomo 1, página 114.

43.- Ley N.º 1278, de 26 de abril de 1951, “Se Autoriza al Consejo Universitario para Destinar hasta Cien Mil Colones Anuales de la Subvención Asignada a la Escuela de Medicina, para el Sostentamiento de Becas y Auxilios para Estudiantes de Medicina”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 1, tomo 1, página 191.

44.- Ley N.º 1281, de 9 de mayo de 1951, “Se reforman los artículos 8, 22, 23, 24 y 37 de la Ley de Control de Transacciones Internacionales,

N.° 1148, de 1 de abril de 1950”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 1, tomo 1, página 234.

45.- Ley N.° 1289, de 29 de mayo de 1951, “Se reforma el Artículo 50 de la Ley N° 17 de 22 de octubre de 1943, Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 1, tomo 1, página 255.

46.- Ley N.° 1334, de 14 de julio de 1951, “Se restablece en la ciudad de Heredia, una sección pedagógica que funcionará con el nombre de Escuela Normal de Costa Rica y otorgará el grado de Educación Primaria”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 2, tomo 1, página 52.

47.- Ley N.° 1320, de 14 de julio de 1951, “Se adiciona el artículo 14 de la Ley General de Pensiones No. 14 de 2 de diciembre de 1935”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 2, tomo 2, página 20.

48.- Ley N.° 1337, de 3 de agosto de 1951, “Se legaliza la existencia de la sección segunda enseñanza que ha venido funcionando en la ciudad de Heredia bajo el nombre de Escuela Normal de Costa Rica; se denominará Liceo de Heredia y otorgará el Título de Bachiller en Ciencias y Letras”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1951, semestre 2, tomo 2, página 74.

49.- Ley N.° 1420, de 13 de marzo de 1952, “Se adiciona el artículo 7 de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos No. 16 de 25 de octubre de 1940, con un transitorio, reformándose el artículo 8 del Código Sanitario.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1952, semestre 1, tomo 1, página 89.

50.- Ley N.° 1441, de 15 de mayo de 1952, “Se reforman los artículos 2, 3, 7 y 21 del Decreto No. 466 de 19 de abril de 1949 referente a indemnizaciones de guerra”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1952, semestre 1, tomo 1, página 174.

51.- Ley N.° 1576, de 25 de mayo de 1953, “Se declara exentos del pago de papel sellado y de timbres fiscal y forense, los actos de reconocimiento y legitimación de menores, realizados ante el Patronato Nacional de la Infancia y las Juntas Provinciales de protección de la infancia”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1953, semestre 1, tomo 1, página 239.

52.- /Ley N.º 1636, de 17 de setiembre de 1953, “Ley de Defensa Social”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1953, semestre 2, tomo 2, página 178.

53.- Ley N.º 1702, de 26 de noviembre de 1953, “Se dispone que, en tanto el Banco Central esté en condiciones de otorgar todas las divisas que le sean solicitadas, no se harán las publicaciones que ordena el párrafo segundo del artículo 3 de la Ley No. 1351 de 29 de setiembre de 1951, sobre pagos internacionales”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1953, semestre 1, tomo 1, página 419.

54.- Ley N.º 1880, de 7 de junio de 1955, “Se establece como multa para los contribuyentes morosos, un recargo de 1% por mes o fracción de atraso, sin poder exceder de un 24% sobre el total del impuesto a cobrar. Deróganse los decretos números 444 de 30 de marzo de 1949 y 505 de 3 mayo de 1949 y la Ley No. 1271 de 6 de marzo de 1951, en lo que se refiere a impuestos directos a favor del Estado”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1955, semestre 1, tomo 1, página 294.

55.- Ley N.º 2355, de 1 de junio de 1959, “Se adiciona el Decreto – Ley No. 716 de 14 de setiembre de 1919 sobre la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Alajuela”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1959, semestre 1, tomo 1, página 297.

56.- Ley N.º 2496, de 19 de diciembre de 1959, “Se dicta la Ley sobre Agencias o Corredurías de Aduanas. Se deroga el acuerdo ejecutivo No. 322 de 27 de noviembre de 1932”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1959, semestre 2, tomo 2, página 587.

57.- Ley N.º 2706, de 2 de diciembre de 1960, “Se declara el turismo industria de utilidad pública; se dictan las disposiciones del caso para esos efectos, estableciéndose además un impuesto a favor del ICT, del 3% sobre la suma cobrada diariamente a los pasajeros, por habitación en los hoteles, pensiones y establecimientos similares”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1961, semestre 2, tomo 2, página 498.

58.- Ley N.º 2790, de 20 de julio de 1961, “Ley de Conservación de la Fauna Silvestre”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1961, semestre 2, tomo 1, página 56.

59.- Ley N.º 3593, de 13 de noviembre de 1965, “Se dispone que el Consejo Nacional de Producción, tendrá además de las funciones

específicas señaladas en su Ley Orgánica, la de desarrollar programas para contrarrestar los efectos de calamidades naturales, en cuanto afecten a las empresas dedicadas a la actividad agropecuaria. Se dictan disposiciones al respecto”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1965, semestre 2, tomo 2, página 756.

60.- Ley N.º 3720, de 4 de agosto de 1966, “Se ponen en vigencia, a nivel nacional, los gravámenes a la importación incluidos en el Protocolo al Convenio Centroamericano sobre Equiparación de Gravámenes a la importación y se modifican en tales términos diferentes listas y anexos contenidos en otros Convenios.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1966, semestre 2, tomo 1, página 160.

61.- Ley N.º 4211, de 23 de octubre de 1968, “Se exonera del pago de toda clase de tasas, impuestos y servicios, por concepto de arribo o fondeo, a los yates de turismo que visiten los puertos de Costa Rica”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1968, semestre 2, tomo 2, página 603.

62.- Ley N.º 3785, de 11 de noviembre de 1966, “Se Dictan Disposiciones respecto a la Distribución y Venta de las Loterías de la Junta de Protección Social de San José”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1966, semestre 2, tomo 2, página 691.

63.- Ley N.º 3815, de 30 de noviembre de 1966, “Se interpreta el artículo 3 de la Ley de Desarrollo de Programas destinados a contrarrestar efectos de calamidades naturales en empresas agropecuarias, No. 3593 del 13 de noviembre de 1965”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1966, semestre 2, tomo 2, página 821.

64.- Ley N.º 3975, de 23 de octubre de 1967, “Se designa al Servicio Nacional de Electricidad como el Organismo encargado de autorizar las tasas y tarifas que elabore el Servicio Nacional de Acueductos y Alcantarillados para los servicios públicos de agua y alcantarillado, que se presten en el país por municipalidades y por entidades públicas y privadas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1967, semestre 2, tomo 2, página 625.

65.- Ley N.º 4222, de 12 de octubre de 1968, “Se aprueba contrato celebrado en Washington entre la República de Costa Rica y el BIRF, por el que se otorga garantía solidaria del Estado a favor del Banco Central de Costa Rica, para un contrato de préstamo para la

financiación de un proyecto para la financiación de un Proyecto de Crédito agropecuario. Ley 4222 de 7 noviembre de 1968”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1968, semestre 2, tomo 2, página 690.

66.- Ley N.º 4333, de 5 de mayo de 1969, “Se dictan disposiciones referentes a investigación de paternidad o maternidad”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1969, semestre 1, tomo 2, página 487.

67.- Ley N.º 4590, de 1 de junio de 1970, “Reforma el Artículo 4 de la Ley del Impuesto al Café, N.º 1411, de 9 de setiembre de 1952”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1970, semestre 1, tomo 3, página 1264.

68.- Ley N.º 4715, de 22 de enero de 1971, “Se Declara Total Exención de Impuestos, Gravámenes y Prohibiciones y Restricciones que Se Aplica a la Importación del Menaje de Casa y Otros, al Personal Profesional y Técnico de Nacionalidad Costarricense que Regrese al País después de Haber Prestado Servicios por un Año o más en un Organismo Internacional o Regional del Istmo Centroamericano”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1971, semestre 1, tomo 1, página 66.

69.- Ley N.º 4949, de 7 de febrero de 1972, “Se interpreta el artículo 1 de la Ley de Exoneración de pago de todo impuesto nacional o local a los espectáculos deportivos, No. 4844 de 29 de setiembre de 1971”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1972, semestre 1, tomo 1, página 157.

70.- Ley N.º 5143, de 11 de diciembre de 1972, “Se Establece Franquicia de Todo Impuesto a los Implementos de Pesca y Combustible que Consuman los Pescadores de la Provincia de Limón, durante la Época de la Cosecha de Langosta”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1972, semestre 2, tomo 3, página 1410.

71.- Ley N.º 5244, de 10 de julio de 1973, “Se Decreta la Creación, Integración y Funciones de la Dirección General de Artes y Letras. Se Deroga Excepto en su Artículo 9, la Ley 3088 de 31 de Enero de 1963”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1973, semestre 2, tomo 1, página 52.

72.- Ley N.º 5305, de 9 de agosto de 1973, “Se Crea el Servicio Social Obligatorio para los Cirujanos Dentistas como Requisito para la Incorporación al Colegio Respectivo y Se Dispone al Efecto”, publicada

en la Colección de Leyes y Decretos, año 1973, semestre 2, tomo 1, página 358.

73.- Ley N.º 5322, de 27 de agosto de 1973, “Ley de Tránsito”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1973, semestre 2, tomo 1, página 491.

74.- Ley N.º 5406, de 26 de noviembre de 1973, “Ley Reguladora del Transporte Remunerado de Personas en Vehículos Taxis. Resello.”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1973, semestre 2, tomo 3, página 1438.

75.- Ley N.º 5466, de 17 de diciembre de 1973, “Se Otorgan Exenciones de Derechos y de Impuestos a las Organizaciones Religiosas Reconocidas por el Estado”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1973, semestre 2, tomo 4, página 1727. Afectada por Ley 7293, “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”. Artículo afectante: 1.

76.- Ley N.º 5504, de 16 de abril de 1974, “Se reforma el artículo 8 de la Ley No. 5305 de 9 agosto de 1973, relativa a la creación del servicio social obligatorio para los cirujanos dentistas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1974, semestre 1, tomo 2, página 724. Afectada por Ley N.º 7559, “Ley de Servicio Social Obligatorio para Profesionales en Ciencias de la Salud”. Artículo afectante: 16.

77.- Ley N.º 5459, de 30 de abril de 1974, “Por vía de Resello se adiciona el artículo 5 de la ley que exoneró de impuestos, gravámenes, prohibiciones y restricciones al personal profesional y técnico, que trabajando en organismos internacionales se incorpora de nuevo al servicio del país, No. 4715 de 22 de enero de 1971”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1974, semestre 1, tomo 2, página 858. Afectada por Ley 7293, “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”. Artículo afectante: 1.

78.- Ley N.º 5097, de 3 de noviembre de 1974, “Se reforma articulado de la Ley Constitutiva de la Junta Administrativa del Servicio Eléctrico Municipal de Alajuela, No. 716 de 14 de setiembre de 1949, se sustituyen las Disposiciones Transitorias 1 y 2 de la misma, y se derogan su artículo 26 y Disposición Transitoria 3”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1972, semestre 2, tomo 2, página 985. Afectada por Ley 6396, deroga JASAMA. Artículo afectante: 9.

79.- Ley N.º 5602, de 4 de noviembre de 1974, “Se suspende la vigencia de la Ley No. 4558 de 22 de abril de 1970 y sus reformas, hasta tanto no se promulgue una nueva ley que regule todo lo relativo al arrendamiento y venta de playas e islas marítimas y fluviales”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1974, semestre 2,

tomo 3, página 1199. Afectada por Ley N.º 6043, “Ley sobre Zona Marítimo Terrestre”. Artículo afectante: 82.

80.- Ley N.º 5626, de 2 de diciembre de 1974, “Se faculta a la Corte Suprema de Justicia para nombrar jueces o actuarios a bachilleres en leyes o egresados de la Facultad de Derecho a falta de solicitudes de abogados”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1974, semestre 2, tomo 3, página 1419. Afectada por Ley N.º 5155, “Estatuto del Servicio Civil”. Artículo afectante: 20.

81.- Ley N.º 5840, de 17 de noviembre de 1975, “Se autorizan impuestos a la Municipalidad de Coronado”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1975, semestre 2, tomo 3, página 1271. Afectada por Ley N.º 6974, “Impuestos Municipales de Coronado”.

82.- Ley N.º 5988, de 11 de noviembre de 1976, “Ley de Creación del Centro Nacional para el mejoramiento de la mujer y la familia”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1976, semestre 2, tomo 4, página 1263. Afectada por Ley N.º 7801, “Ley del Instituto Nacional de las Mujeres”. Artículo afectante: 28.

83.- Ley N.º 2127, de 8 de junio de 1977, “Se modifican los artículos 1, 2, 4 y 6 de la Ley No. 1411 de 19 de enero de 1952 y el inciso e) del artículo 1 de la Ley No. 171 de 17 de agosto de 1933, referentes a impuestos sobre el café”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1957, semestre 1, tomo 1, página 281. Afectada por Ley N.º 7551, “Modifica Régimen de Impuestos a la Actividad Productora de Café”. Artículo afectante: 3.

84.- Ley N.º 6343, de 19 de julio de 1979, “Se exonera a la Asociación Costarricense de Desarrollo del pago de impuestos y tasas de exportación para las importaciones que haga de colecciones y piezas de caracteres o con motivos nacionales de interés numismático”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1979, semestre 2, tomo 1, página 189. Afectada por Ley N.º 7293, “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”. Artículo afectante: 1.

85.- Ley N.º 6650, de 10 de setiembre de 1981, “Autorízanse impuestos a la Municipalidad del cantón central de Heredia”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1981, semestre 2, tomo 1, página 282.

86.- Ley N.º 6706, de 22 de diciembre de 1981, “Creáse un impuesto de dos colones por litro sobre toda clase de licores destilados de producción nacional o centroamericana con graduación mayor de 25% de alcohol. Sobre los demás licores importados, se establece un gravamen de cinco colones por litro. El monto recaudado por este impuesto será empleado por el Consejo Nacional de la Cruz Roja Costarricense”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1981, semestre 2, tomo 1, página 392. Afectada por Ley N.º 6820, “Reforma Ley de Consolidación de Impuestos Selectivos de Consumo”. Artículo afectante: 6.

87.- Ley N.º 6096, de 13 de mayo de 1982, “Autorízanse impuestos a la Municipalidad del Cantón de Aguirre. Resello”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1982, semestre 1, tomo 1, página 3. Afectada por Ley N.º 7457, “Impuestos Municipales de Aguirre”. Artículo afectante: 23.

88.- Ley N.º 6862, de 4 de abril de 1983, “Se Autorizan Impuestos Municipales de Patentes a la Municipalidad del Cantón de Escazú”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1983, semestre 1, tomo 1, página 100. Afectada por Ley N.º 7340, “Impuestos de las Municipalidad de Escazú”. Artículo afectante: 20.

89.- Ley N.º 6864, de 5 de abril de 1983, “Se dicta que quedan exentas de toda clase de impuestos las sillas de ruedas para minusválidos construidas en el país. Asimismo, las sillas que por sus características especiales no sean construidas en el país y que deban ser importadas a juicio del Ministerio de Industria, Energía y Minas. Se autoriza para ello a la Caja Costarricense de Seguro Social para importar la materia prima necesaria para ser distribuida al costo real a las fábricas”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1983, semestre 1, tomo 1, página 106. Afectada por Ley N.º 7293, “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”. Artículo afectante: 1.

90.- Ley N.º 6898, de 5 de octubre de 1983, “Tarifa de Impuestos Municipales del Cantón de Mora”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1983, semestre 2, tomo 1, página 187. Afectada por Ley N.º 7387, “Ley de Patentes de Mora”. Artículo afectante: 20.

91.- Ley N.º 6910, de 31 de octubre de 1983, “Se autorizan patentes a la Municipalidad del Cantón de San Rafael de Heredia”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1983, semestre 2, tomo 1, página 221. Afectada por Ley N.º 7362, “Impuestos Municipales de San Rafael de Heredia”. Artículo afectante: 20.

92.- Ley N.º 6650, de 10 de setiembre de 1984, “Autorízase los siguientes impuestos a la Municipalidad del cantón central de Heredia”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1981, semestre 1, tomo 2, página 282. Afectada por Ley N.º 7247, “Impuestos Municipales de Heredia”. Artículo afectante: 18.

93.- Ley N.º 6985, de 18 de abril de 1985, “Se exonera del pago de impuestos, a templos y bienes de las Temporalidades de la Iglesia Católica, Apostólica y Romana, destinados al Culto, Beneficiencia o Apostolado. Asimismo las residencias de Sacerdotes, Religiosos y Religiosas al servicio de la Iglesia, registradas en las Temporalidades de la Iglesia. Se exonera el equipo importado temporalmente por la Curia Metropolitana con motivo de la visita de su Santidad Juan Pablo II”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1985, semestre 1, tomo 1, página 110. Afectada por Ley N.º 7292, “Ley Reguladora de Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones”. Artículo afectante: 1.

94.- Ley N.º 7008, 18 de octubre de 1985, “Se reforma la Ley No. 4206 del 21/10/1968 que exonera a la Cruz Roja Costarricense y sus Comités Auxiliares de toda clase de impuestos nacionales y municipales, regulándose la enajenación de vehículos que importe al amparo de esta ley”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1985, semestre 2, tomo 1, página 155. Afectada por Ley N.º 4206, “Exención de Impuestos a Cruz Roja y Comités Auxiliares”.

95.- Ley N.º 7080, de 21 de agosto de 1987, “Exoneración de toda clase de impuestos a los artículos e implementos necesarios para la práctica adecuada de la educación física, el deporte y las recreaciones”, publicada en la Colección de Leyes y Decretos, año 1987, semestre 2, tomo 1, página 59.

96.- Ley N.º 7100, de 21 de setiembre de 1988, “Tarifa de impuestos municipales del Cantón de San Isidro de Heredia”, publicada en La Gaceta 195 de 14 de octubre de 1988. Afectada por Ley N.º 7364, “Impuestos Municipales de San Isidro de Heredia”. Artículo afectante: 20. Colección de Leyes y Decretos, año 1988, semestre 2, tomo 1, p. 130.

97.- Ley N.º 7118, de 13 de enero de 1989, “Tarifa de impuestos municipales del Cantón de Cañas”. La Gaceta 29, de 9 de febrero de 1989. Afectada por Ley N.º 7179, “Impuestos Municipales de Cañas”. Colección de Leyes y Decretos, año 1989, semestre 1, tomo 1, p. 28.

98.- Ley N.º 7122, de 13 de enero de 1989, “Tarifa de impuestos municipales del Cantón de Puriscal”. La Gaceta 33, de 15 de febrero de 1989. Afectada por Ley N.º 7365, “Impuestos Municipales de Puriscal”. Artículo afectante: 20. Colección de Leyes y Decretos, año 1989, semestre 1, tomo 1, p. 64.

99.- Ley N.º 7164, de 13 de junio de 1990, “Ley de impuestos municipales del Cantón de Buenos Aires”. La Gaceta 128, de 6 de julio de 1990. Afectada por Ley N.º 7424, “Impuestos Municipales de Buenos Aires”. Artículo afectante: 23. Colección de Leyes y Decretos, año 1990, semestre 2, tomo 1, p. 24.

100.- Ley N.º 7329, de 19 de febrero de 1993, “Ley General de Concesión de Obra Pública”. La Gaceta 51, de 15 de marzo de 1993. Derogada por Ley N.º 7404, de 3 de mayo de 1994, “Ley General de Concesión de Obra”, Artículo afectante: 43.

ARTÍCULO 4.- Se adiciona el artículo 41 bis a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, Ley N.º 6815, de 27 de setiembre de 1982. El texto dirá:

“Artículo 41 bis. Funciones del Sistema Nacional de Legislación Vigente (Sinalevi)

Además de las labores indicadas en el artículo anterior, serán funciones del Sistema Nacional de Legislación Vigente:

a) Recopilar, almacenar y dar a conocer los textos jurídicos, tanto históricos como vigentes, que sean de aplicación general y hayan sido debidamente publicados en el diario oficial La Gaceta, incluyendo la información jurídica pertinente que pueda contenerse en los alcances digitales o en el Boletín Judicial; así como clasificar la información mediante el uso de descriptores temáticos que obren en un vocabulario jurídico controlado, según la respectiva rama del Derecho.

b) Elaborar, mediante análisis jurídico, y mantener disponible al público, por medio de acceso físico, remoto, electrónico o telemático, los textos de las normas jurídicas que se encuentren vigentes o tengan carácter histórico, debiendo separar, a esos efectos, los cuerpos normativos que son propiamente actividad legislativa ordinaria, de otras normas de carácter específico, tales como autorizaciones legislativas, aprobación de tratados, convenciones, pactos, protocolos o convenios internacionales y sus enmiendas, empréstitos internacionales o similares, creación o división territorial o donaciones, todo ello sin perjuicio del

análisis y tratamiento automatizado que se produzca sobre otras entidades del Estado, tales como las que emanen del Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Tribunal Supremo de Elecciones, las entidades autónomas, las municipalidades y, en general, cualquier ente público que emita normas de carácter general y sean publicadas en el diario oficial La Gaceta, de acuerdo con las funciones establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General.

c) Insertar y acotar en los textos legislativos, que obren en sus bases de datos de información jurídica, las leyendas, notas, información, remisiones, vínculos, explicaciones y demás concordancias registrales o documentales, las cuales sean necesarias y pertinentes para aclarar, completar e interrelacionar los textos jurídicos que tengan relación con la vigencia, modificaciones o relaciones con otras normas de igual o diferente rango, jurisprudencia judicial o administrativa, o doctrina jurídica.

d) Publicar los textos jurídicos vigentes de las normas que sean solicitadas por dicha entidad, así como elaborar y publicar el Boletín Informativo de la Procuraduría General, todo ello en coordinación con la Imprenta Nacional.

e) Recopilar, sistematizar, analizar y vincular la jurisprudencia administrativa que emite la Procuraduría General de la República con las normas jurídicas o proyectos de ley, según corresponda, así como clasificar la información mediante el uso de descriptores temáticos que obren en un vocabulario jurídico controlado, según la respectiva rama del Derecho.

f) Recopilar los datos básicos de la jurisprudencia que emita la Sala Constitucional, analizarla y vincularla con las normas jurídicas o jurisprudencia administrativa, según corresponda, para lo cual deberá coordinar las acciones pertinentes con los funcionarios de la Sala Constitucional.

g) Brindar capacitación a las entidades del sector público sobre el uso de las herramientas de búsqueda de las bases de datos, así como dar sugerencias o recomendaciones a los demás entes estatales sobre la forma como deben elaborar técnicamente las normas jurídicas que ellos emitan, o bien, que procedan a la depuración de los cuerpos normativos que los rijan.

h) Suscribir, por medio de la jerarquía de la Procuraduría General de la República, los convenios de cooperación con las instituciones del sector público que tengan la posibilidad técnica y jurídica de ser parte del Sistema Costarricense de Información Jurídica, de manera que las bases de datos de información jurídica contenidas en las diferentes entidades estatales puedan llegar a formar parte integral de dicho Sistema, respetando las

disposiciones técnicas y ordenanzas de las demás instituciones que forman parte de él.

i) Depurar el ordenamiento jurídico costarricense, para lo cual deberá presentar periódicamente a la Asamblea Legislativa, pero en todo caso con una frecuencia no mayor de dos años, un informe documental en el que se determine técnicamente y se señale con precisión cuáles normas jurídicas son susceptibles de ser eliminadas del ordenamiento jurídico nacional, si las hubiere, con la explicación, en cada caso, de las razones que justifiquen la propuesta. Dicho informe será presentado a la Presidencia de la Asamblea Legislativa, para que lo acoja, lo analice técnica y jurídicamente, y lo presente, si lo considera pertinente, como proyecto de ley a la corriente legislativa. Para ello, el Sinalevi deberá identificar todas aquellas leyes que, por su naturaleza, disposición o función, ya cumplieron el efecto para el que fueron creadas, de modo que permita actualizar el ordenamiento jurídico con la legislación vigente.”

ARTÍCULO 5.- La derogación de las normas señaladas en los artículos de esta ley no afectará los intereses individuales, derechos subjetivos, derechos patrimoniales, intereses colectivos o situaciones jurídicas consolidadas a las cuales ellas hayan dado lugar. Tampoco, se entenderá que tales derogaciones puedan ser aplicadas con efecto retroactivo de forma tal que pueda afectar los derechos de los ciudadanos, ni tampoco se entenderá que exime al Estado o a los entes públicos de obligaciones adquiridas que se hayan establecido en dichas normas. Igualmente, su derogación no afectará las reformas, abrogaciones o derogaciones que hayan efectuado sobre la legislación posterior que esté vigente, pues se entiende que dichas modificaciones han quedado incorporadas y forman parte del contenido de las normas afectadas, todo ello de acuerdo con los artículos 34 y 129 de la Constitución Política de 1949, y los artículos del 8 a 16, ambos inclusive, del Código Civil de 1887.

Rige a partir de su publicación.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE
ORDINARIA DE ASUNTOS JURÍDICOS. SAN JOSÉ, A LOS DIEZ DÍAS DEL
MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.**

Luis Gerardo Villanueva Monge
Presidente

Rodolfo Sotomayor Aguilar
Secretario

Antonio Calderón Castro

Danilo Cubero Corrales

Carlos Humberto Góngora Fuentes

Luis Fishman Zonzinski

José María Villalta Florez –Estrada

Carmen María Muñoz Quesada

Fabio Molina Rojas

Diputada/Diputados

1 vez.—Solicitud N° 9440.—(O. C. N° 24007).—(2014011787).

PROYECTO DE LEY

**LEY GENERAL DE LOS PROGRAMAS ESTATALES
DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN DE LA
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

Expediente N.º 18.936

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Desde el año 1905 se iniciaron los primeros esfuerzos estatales para dotar de adecuada alimentación a la población estudiantil. A partir de 1975 se consolidan dichos esfuerzos mediante la asignación de recursos para los comedores estudiantiles, con el propósito de mejorar la nutrición de nuestros estudiantes de edad escolar. Actualmente este programa atiende una población de más de 650.000 beneficiarios en todo el país. Este programa opera al amparo del Ministerio de Educación Pública (MEP).

Por su parte, desde 1952 se creó el Programa de Centros de Nutrición, que luego pasaron a llamarse Centros de Educación y Nutrición y Centros Infantiles de Atención Integral (CEN-CINAI), que funcionan al amparo del Ministerio de Salud. Los servicios prestados por estos programas se agrupan en tres grandes áreas de intervención: nutrición preventiva; atención y protección infantil; y promoción del crecimiento y desarrollo. Actualmente existen más de 600 de estos centros y se atienden más de 170.000 beneficiarios.

Ambos programas -comedores estudiantiles y los CEN-CINAI, conforman las principales acciones estatales para procurar una alimentación complementaria a la población infantil y adolescente de bajos recursos. Es claro que ni uno ni otro programa pueden proporcionar la totalidad de los alimentos que requieren los beneficiarios de estos programas; los recursos no alcanzan para ello. Sin embargo, por medio de ambos se les brinda a nuestros niños, niñas, adolescentes y otros beneficiarios, una alimentación complementaria, que les permite tener una calidad de vida aceptable, al menos en cuanto a su alimentación y nutrición se refiere.

Ahora bien, con excepción de los CEN-CINAI, que tienen una ley reciente que regula su funcionamiento y operación, no existe una normativa que regule integralmente estos programas de alimentación y nutrición, y que dé un solo marco normativo para su regulación. Ciertamente existe normativa legal que

garantiza parcialmente su financiamiento, pero no hay normas que integren no solo los esfuerzos que se realizan en ese sentido, sino también los recursos, así como la participación de distintas instituciones estatales, que de manera coordinada podrían mejorar las condiciones en que operan esos programas, haciéndolos más efectivos.

En el primer caso, el sustento legal de la existencia de los comedores estudiantiles se encuentra en la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662, de 23 de diciembre de 1974, que fuera luego reformada por la Ley N.º 8783, de 13 de octubre de 2009. La Ley N.º 5662 establece en el artículo 3, inciso e) el mecanismo de financiamiento con que cuenta el programa de comedores estudiantiles, disponiendo que del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), se debe destinar un porcentaje de por lo menos un cinco coma dieciocho por ciento (5,18%) al MEP, para que desarrolle y ejecute el programa nacional de comedores estudiantiles. Igualmente se establece el treinta por ciento (30%) como máximo, para pagar los salarios de las funcionarias de los comedores estudiantiles y, el resto, a la compra de alimentos para los beneficiarios y participantes del programa.

En el caso de los CEN-CINAI, su funcionamiento está garantizado por una norma de reciente promulgación, la Ley de Creación de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral, N.º 8809, de 28 de abril de 2010. Por otro lado, el financiamiento está garantizado por la citada Ley N.º 5662, así como la Ley N.º 6879, de 21 de julio de 1983.

Ni el panorama financiero anterior, ni los datos sobre el número de beneficiarios atendidos con los mencionados programas debiera ser suficiente para que nuestro país se sienta conforme con lo hecho en esta materia. Si bien es cierto que en Costa Rica tales programas han sido exitosos en mejorar la alimentación y nutrición de nuestra población infantil y adolescente, lo cierto es que no se cubre la totalidad de la población. Hay que tener presente que la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), en el estudio denominado “Panorama de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en América Latina y el Caribe 2012”, hizo las estimaciones más recientes sobre el hambre en el mundo, las cuales muestran que en las últimas dos décadas, el número de personas subnutridas en América Latina y el Caribe ha disminuido en 16 millones. Pese a ello, y al esfuerzo realizado para avanzar en el logro de los “Objetivos del Milenio”, el hambre en la región afecta a 49 millones de personas. Esto se debe, fundamentalmente, a la falta de acceso a los alimentos por parte de un importante sector de la población, que no cuenta con ingresos suficientes para adquirirlos. Esta situación afecta al sector más pobre y vulnerable en cada uno de los países, de lo cual no es ajeno Costa Rica.

Según el referido informe, durante la última década la región vivió un período dinámico de crecimiento económico y disminución de la pobreza. No obstante, América Latina y el Caribe aún muestran niveles de desigualdad muy altos en relación con otras regiones del mundo. Aunque en el pasado reciente los gobiernos han ejecutado un mayor gasto público, con un alto componente social,

para lograr una mejora consistente de la calidad de vida de los hogares más vulnerables, tanto del medio rural como urbano, son necesarias acciones públicas tendientes a reducir los riesgos derivados de la falta de oportunidades para el acceso al derecho a la alimentación, que en Costa Rica está garantizado en los artículos 50 y 82 de nuestra Constitución Política.

Hay que agregar que en los últimos años el Frente Parlamentario contra el Hambre (FPH) del Parlamento Latinoamericano (Parlatino), del cual Costa Rica forma parte, ha venido insistiendo en el impulso de marcos jurídicos adecuados a la lucha contra el hambre y la malnutrición, procurando elaborar un orden normativo que favorezca la realización del derecho a la alimentación a través del fortalecimiento y desarrollo de leyes, acuerdos sociales amplios y robustos políticamente, que garanticen su estabilidad, enfocándose especialmente en la población infantil y adolescente. Las ideas contenidas en dichas iniciativas del FPH han dado margen a la redacción del presente proyecto de ley, el cual se ha visto enriquecido con aportes propios del acontecer institucional y la idiosincrasia costarricense, para adaptarlo mejor a nuestro medio. En este sentido justo es reconocer la decidida participación y apoyo de representantes de los ministerios de Salud, de Educación Pública y de Agricultura y Ganadería, así como del Consejo Nacional de Producción. Cabe mencionar también el valioso aporte y constante apoyo de los personeros de la representación en Costa Rica de la FAO.

Debe señalarse también, para efectos de esta exposición de motivos y de las áreas que se pretenden abordar normativamente, que la malnutrición es un problema que se manifiesta como desnutrición, cuando el consumo de energía, proteína y micronutrientes no es suficiente para una nutrición satisfactoria que permita un desarrollo físico, mental y social adecuado para llevar una vida activa y de bienestar general. La malnutrición también se manifiesta como sobrepeso y obesidad, reconocida como la presencia de una cantidad excesiva de grasa corporal, como producto de un balance calórico positivo, sea por medio de un elevado aporte calórico o por una reducción del gasto de energía. Varias líneas de investigación científica han descartado a la sobrealimentación como un hecho constante en los obesos, considerando a la obesidad como una entidad heterogénea, compleja y multifactorial que contribuye a la prevalencia de las enfermedades crónicas no transmisibles, como las enfermedades del sistema circulatorio, diabetes, hipertensión arterial y algunos tipos de cáncer.

El acceso a alimentos inocuos, de buena calidad y a una ingesta de nutrientes balanceada y adecuada durante las diversas edades, así como la práctica permanente de actividad física es determinante fundamental de protección de la salud. Se define como "el estado en que todas las personas gozan en forma oportuna y permanente de acceso físico, económico y social, a los alimentos que necesitan, en calidad y cantidad, para su adecuado consumo y utilización biológica, garantizándoles un estado de bienestar general que coadyuve al logro de su desarrollo". Se ha determinado que los programas de alimentación y nutrición escolar, acompañados de regímenes adecuados de actividad física, son estrategias altamente efectivas para proteger y prevenir la obesidad y las enfermedades crónicas no transmisibles.

Actualmente en nuestro país se está implementando la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2011-2021, a cargo del Ministerio de Salud, con el objetivo de articular los esfuerzos nacionales dirigidos a garantizar el derecho a la alimentación. Esta política se está operativizando mediante el Plan Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional 2011-2015. A su vez, en nuestro país se está implementando un sistema nacional de información en seguridad alimentaria y nutricional (SInsan), que es una herramienta que tiene como propósito poner a disposición información estadística que apoye los procesos de formulación y evaluación de políticas y facilitar el diseño, establecimiento y evaluación de programas y proyectos en esa materia.

En Costa Rica la desnutrición infantil actualmente no es un problema de salud pública, ya que la desnutrición aguda en los niños y niñas menores de cinco años de edad es del 1% y en este mismo grupo de edad la desnutrición crónica es del 5,6%, según datos de la última encuesta nacional de nutrición 2008-2009. Por otro lado, el sobrepeso en ese grupo de edad es 8,1%. En el caso de los escolares y adolescentes el sobrepeso y la obesidad es de 21,4% y de 20,8% respectivamente, representando esto un problema de salud pública.

En la actualidad nuestro país no cuenta con un sistema de vigilancia del estado nutricional en la niñez y adolescencia, por lo que se dificulta medir la efectividad de las acciones que se realizan en el campo de la salud y la nutrición escolar, así como la toma de decisiones oportuna en este campo. Por lo tanto, es necesario desarrollar un sistema de vigilancia nutricional estudiantil.

Aunado a lo anterior, para darle un marco aun más integral al presente proyecto, se requiere fortalecer los programas y políticas que buscan promover una ingesta adecuada y balanceada durante el horario escolar en todos los espacios de alimentación presentes en el entorno educativo, así como regular lo relativo al funcionamiento de las sodas estudiantiles, para lo cual se ha tomado en cuenta que la salud pública es un bien público jurídico tutelado por el Estado, siendo la salud un concepto biopsicosocial, la cual a su vez debe tenerse como un componente básico de la formación humana integral en que se encuentra inserto el proceso educativo. Además, las recomendaciones de la 63ª Asamblea Mundial de la Salud de la OMS y en la Estrategia Mundial sobre Alimentación Saludable, Actividad Física y Salud de la OMS instan a los gobiernos a adoptar políticas que apoyen un régimen alimentario y de educación física saludable en los entornos educativos, ya que las instituciones educativas son establecimientos privilegiados, donde se debe potenciar el bienestar de la población estudiantil. De esta forma, el establecimiento de hábitos alimentarios y actividad física saludables, como sustento de un desarrollo personal y social idóneos en las personas menores de edad, es responsabilidad conjunta de la familia y del Estado, por lo que cada uno de dichos entes sociales debe tomar decisiones y desarrollar acciones concretas para mantener el estado nutricional adecuado, propiciar una cultura de alimentación y actividad física saludable, bajo una orientación educativa

constructivista y sobre la base de las potestades conferidas a la Administración en el ordenamiento jurídico.

Dentro de este contexto, el MEP en coordinación con el Ministerio de Salud, debe propiciar entornos saludables en los centros educativos, garantizando condiciones y oportunidades para la adopción de hábitos alimentarios y de actividad física saludables, que conlleven al fomento de un estilo de vida saludable, con el fin de promover la salud de la población estudiantil y las condiciones para un mejor rendimiento académico, por lo que resulta indispensable que las autoridades educativas y de salud desarrollen programas de aprendizaje donde se pondere la alimentación adecuada y balanceada, así como la actividad física como variables fundamentales para la promoción de la salud. En este sentido, es obligación del Estado vigilar la salud y el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en su etapa formativa y en un período clave de su desarrollo, lo que confirma la necesidad de orientar la toma de decisiones de la población estudiantil en relación con el establecimiento e ingesta de una dieta adecuada y balanceada durante el horario escolar. En ese sentido también se establecen regulaciones en el presente proyecto de ley.

Por su parte, para que se pueda lograr una mayor eficiencia en la implementación y operación de dichos programas, se hace necesario involucrar a las instituciones del sector agropecuario, a los efectos de aprovechar su experiencia, cercanía y capacidad de gestión con los agricultores familiares, de tal forma que estos puedan incorporarse para suplir alimentos frescos y de bajo costo -porque se elimina la intermediación- a los comedores estudiantiles y CEN-CINAI. Se procura en ese sentido crear una normativa que facilite la integración de esfuerzos de las instituciones públicas que puedan involucrarse, de una u otra manera, dentro del funcionamiento de los programas. A su vez, con el propósito de facilitar aun más la colaboración y participación institucional, al igual que la de los agricultores familiares, se establece un régimen especial de contratación, que tome en cuenta las particularidades que puedan darse para conseguir alimentos frescos, de bajo costo, a pequeños o medianos agricultores, locales o de otras zonas, aprovechando programas como el de agricultura familiar del MAG, y algunos otros desarrollados por el CNP, el Inder y el INA, entre otros.

La satisfacción y abordaje de todo este esfuerzo solidario nacional institucional, traducido en garantía de alimentación complementaria, seguridad alimentaria y nutricional de la población infantil y adolescente, es por tanto una inversión pública, que también se articula entre otras manifestaciones, en el mecanismo dispuesto hoy en la legislación para adquirir los alimentos que debe consumir esta población. El artículo 9 de la Ley Orgánica del CNP, Ley N.º 2035, de 17 de julio de 1956 y sus reformas, y fortalecido mediante Ley N.º 8700 de diciembre de 2008, establece de modo vinculante el marco normativo para que los entes del Estado adquieran, mediante contratación directa con el CNP, sus suministros alimenticios, dictándose que para el efecto, el CNP adquirirá prioritariamente los productos desde los micro, pequeños y medianos agricultores agropecuarios y agroindustriales, pesqueros y acuícolas costarricenses.

Así el legislador previó que la inversión pública económica en la compra de alimentos del Estado, se articule como canal solidario de comercialización para dinamizar la producción local y generar movilidad socioeconómica rural por favorecimiento a los agricultores nacionales y sus diferentes sistemas de producción, esto sin detrimento y afectación en los términos de inserción del país en un mercado abierto y de competitividad internacional.

El CNP ejecuta el Programa de Abastecimiento Institucional (PAI) en cumplimiento de ese mandato, como actividad ordinaria institucional y; en consecuencia se articula, en todos sus alcances y en el marco de esa estratégica competencia, a los propósitos del presente proyecto, privilegiando a los entes la economía procesal y de recursos para la adquisición de los suministros y; por extensión, brinda un servicio de apoyo hacia solución del tema más sensible de la actividad agrícola para el productor nacional, especialmente de los grupos más vulnerables: la garantía de comercialización oportuna y a precio justo para mejora de su competitividad.

Vinculado a los programas de comedores estudiantiles, siempre se ha ligado a los agricultores locales para la suplencia de productos, de manera que los comedores estudiantiles tengan la posibilidad de una suplencia rápida y eficiente que asegure la disponibilidad constante de productos en los comedores estudiantiles y CEN-CINAI. Es por eso que se ha vuelto la mirada a la agricultura familiar de cada comunidad como uno de los modelos con idoneidad para proveer los productos que requieren los comedores estudiantiles.

En este sentido en nuestro país se ha venido ejecutando un Plan Sectorial de Agricultura Familiar en donde las instituciones del Estado y agricultores de agricultura familiar vienen articulando acciones para el mejoramiento de la producción y comercialización de este importante sector de la producción nacional. Experiencias de otros países, en donde se ha vinculado exitosamente a la producción de agricultura familiar con los programas de alimentación escolar sirven de referencia para augurar que esto también se pueda aplicar y sea exitoso en Costa Rica, lo cual también se propone en el presente proyecto de ley.

La agricultura familiar, de mucha representación en todo el país, constituye un soporte socioeconómico de vital relevancia para Costa Rica, en especial en las zonas rurales y muy alejadas del país, donde el acceso tiene ciertas limitaciones. Su producción se convierte en una suplencia oportuna y conveniente, sin dejar de lado las características técnicas, como lo es calidad, inocuidad y nutrición de los alimentos producidos. Además representa un respeto a la cultura local, al desarrollo de territorios rurales y locales que tanto requiere nuestro país, a la vez que se estaría generando riqueza al darle oportunidad a estos agricultores de incrementar las áreas de siembra y diversificación, mejorando sus ingresos económicos al tener participación comercial en un mercado cautivo promovido por el mismo Estado y no menos importante el explotar el potencial por excelencia agroproductivo de las diferentes zonas rurales del país.

La agricultura familiar se considera base para el desarrollo socioeconómico de Costa Rica. Según datos del MAG (2013), nuestro país cuenta con 142.735 personas ocupadas en sectores de producción agrícola, pecuaria y pesca. Mediante instrumentos diferenciados a implementar por parte del Sector Agroalimentario, se busca fortalecer la permanencia de economías agropecuarias familiares, diversificando y mejorando la disponibilidad y calidad de los alimentos para la autosuficiencia y para los mercados nacionales e internacionales. La agricultura familiar muestra una gran variedad en cuanto a la tenencia, producción y articulación al mercado. Desde una agricultura con una sola actividad productiva, agricultura diversificada, agricultura orgánica, agricultura sostenible, entre otras. La principal característica definida en el Plan Sectorial de agricultura familiar 2011-2014 para Costa Rica, es que la fuerza de trabajo, hasta un mínimo del 60%, la aporta básicamente la familia, empleándose ocasionalmente mano de obra contratada en ciertas épocas del año dependiendo del cultivo. Involucra a todo el núcleo familiar (jóvenes, hombres y mujeres, adultos, adultos mayores y personas con discapacidad), y puede trascender de generación en generación en forma sostenible. Por eso su inclusión en el presente proyecto.

Con base en lo anteriormente señalado y con el propósito de dotar a nuestro país de una ley más amplia sobre la materia es que se presenta el presente proyecto de ley, el cual se basa en los siguientes principios que han de servir para su integración e interpretación:

- a)** Que para llevar una adecuada calidad de vida a todas las personas que necesitan el acceso a la alimentación apropiada, y esto es una responsabilidad esencial del Estado.
- b)** Que el hambre y la malnutrición son problemas globales, y de ello no escapa Costa Rica.
- c)** Que la malnutrición está causada por una gran cantidad de factores sociales, económicos, culturales, gastronómicos, etc., que ha transformado los hábitos de vida de la familia, de los individuos y de la sociedad, por lo que también se han transformado los hábitos de alimentación y de actividad física, con sus consecuentes impactos sobre la salud.
- d)** Que el derecho a la alimentación adecuada implica que el Estado debe procurar actividades con el fin de fortalecer la disponibilidad, el acceso y la utilización de los alimentos por parte de la población.
- e)** Que los gobiernos tienen que garantizar la disponibilidad de los grupos alimentarios que promuevan la alimentación balanceada y adecuada para los diferentes grupos de la población.

- f) Que para satisfacer la necesidad de alimentos, el Estado tiene que facilitar y proveer las soluciones de largo, mediano y corto plazo para evitar la carencia de alimentos y la malnutrición.
- g) Que en Costa Rica, las condiciones climatológicas y las condiciones de los suelos contribuyen con la oferta de una diversidad de productos alimenticios que se pueden utilizar en los programas de alimentación promovidos por el Estado costarricense.
- h) Que existe una gran cantidad de unidades productivas familiares en el país que pueden responder a las necesidades de los comedores estudiantiles.
- i) Que en el país existe una gran presencia de organizaciones de agricultores en las comunidades (asociaciones, cooperativas, centros agrícolas cantonales, empresas privadas) que pueden participar en procesos de organización y planificación de siembras, asistencia técnica, acopio para cumplir con las demandas de los comedores estudiantiles.

Con base en todo lo indicado, con el propósito de darle un mejor marco normativo a los programas estatales destinados a la alimentación y la nutrición de la niñez y adolescencia, se presenta a la atenta consideración de los señores diputados y señoras diputadas el presente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY GENERAL DE LOS PROGRAMAS ESTATALES
DE ALIMENTACIÓN Y NUTRICIÓN DE LA
NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto establecer un marco jurídico de referencia, que permita al Estado costarricense implementar políticas, planes, programas y estrategias para garantizar de manera permanente y con carácter de prioridad nacional el derecho a la alimentación complementaria, la seguridad alimentaria y nutricional de la niñez y adolescencia, que contribuya al disfrute de una vida saludable.

Se entenderán comprendidos como beneficiarios de esta ley la niñez y las mujeres embarazadas y en período de lactancia atendidas por los Centros de Educación y Nutrición (CEN), Centros Infantiles de Nutrición y Atención Integral (CINAI), y el Programa de Alimentación y Nutrición del Niño Escolar y el Adolescente (Panea) del Ministerio de Educación Pública.

En el Reglamento de esta ley se determinarán el perfil, edad y demás condiciones que deban cumplir los beneficiarios, así como los aspectos relativos a los tiempos de comidas, modalidades, días y horarios.

ARTÍCULO 2.- Es deber del Estado costarricense procurar que la población beneficiaria de los comedores estudiantiles y de los CEN-CINAI, pueda ejercer su derecho a una alimentación complementaria saludable y nutricionalmente adecuada. Estas obligaciones subsisten durante situaciones de emergencia o desastres naturales.

El Estado debe garantizar el acceso oportuno a la cantidad y calidad de alimento complementario que se requiera para el desarrollo saludable de la población expuesta a condiciones socioeconómicas desfavorables, en los términos de esta ley.

El Ministerio de Salud establecerá las medidas regulatorias bajo las cuales se deben regir los servicios de alimentación y nutrición previstos en esta ley. El Ministerio de Educación Pública y las demás instituciones señaladas en esta norma, deberán contar con los sistemas y el personal especializado para velar por el adecuado cumplimiento de estas disposiciones.

ARTÍCULO 3.- El Estado garantizará el derecho a una alimentación complementaria sin discriminación alguna y protegerá prioritariamente a la niñez, adolescencia y las mujeres embarazadas y en período de lactancia beneficiarias de esta ley, en situación de mayor vulnerabilidad frente al ejercicio de su derecho

a una alimentación saludable, que les permita crecer y desarrollarse adecuadamente.

No podrá realizarse ninguna distinción, exclusión o restricción por motivo alguno, excepto las referidas a las necesidades objetivas de alimentación que se establezcan en el Reglamento de esta ley.

ARTÍCULO 4.- El Estado debe garantizar la existencia de un sistema de vigilancia alimentaria y nutricional para la población beneficiaria de esta ley.

Para estos efectos se crea el Sistema Nacional de Información en Seguridad Alimentaria y Nutricional (Sinsan), el cual tendrá como objetivos:

- a) Poner a disposición información estadística que apoye los procesos de formulación y evaluación de políticas en la materia regulada en esta ley.
- b) Facilitar el diseño, establecimiento y evaluación de programas y proyectos en seguridad alimentaria y nutricional.
- c) Disponer de informes de alerta para la atención oportuna de situaciones eventuales que puedan constituir una amenaza a la seguridad alimentaria y nutricional de la población del país.
- d) Proveer los indicadores más relevantes sobre estado nutricional, antropometría, acceso y disponibilidad de alimentos y servicios básicos, entre otros.

ARTÍCULO 5.- El Sinsan estará integrado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, la Secretaría Ejecutiva de Planificación Sectorial Agropecuaria (Sepesa), el Ministerio de Salud, el Instituto de Desarrollo Rural, el Instituto Nacional de Estadística y Censos, el Ministerio de Educación Pública, la Caja Costarricense de Seguro Social, el Consejo Nacional de Producción y el Instituto Mixto de Ayuda Social.

Todos los demás aspectos relativos a su organización y funcionamiento, así como la incorporación de otras instituciones públicas relacionadas con el quehacer del Sinsan, serán establecidos en el Reglamento de la presente ley.

ARTÍCULO 6.- Se mantienen las disposiciones relativas al financiamiento de los comedores estudiantiles y los CEN-CINAI contenidas en la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, N.º 5662, de 23 de diciembre de 1974, y sus reformas, así como en la Ley N.º 6879, de 21 de julio de 1983 y sus reformas, en cuanto al financiamiento de los CEN-CINAI se refiere.

Para complementar el financiamiento de los programas contenidos en esta ley, las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades, los bancos estatales y las empresas públicas quedan autorizados para efectuar donaciones.

ARTÍCULO 7.- El Consejo Superior de Educación deberá garantizar que en la enseñanza general básica se incluya la educación alimentaria y nutricional. El MEP deberá promover el desarrollo de las huertas escolares como una actividad extracurricular.

ARTÍCULO 8.- Para el funcionamiento de los comedores estudiantiles y los CEN-CINAI, las juntas administrativas y las de educación, y los comités CEN-CINAI, podrán contratar personal remunerado, en los términos previstos en la legislación vigente. Podrán así mismo contar con colaboradores benévolo o personas voluntarias, en los términos y condiciones que se establezcan en el Reglamento de esta ley.

Cuando así convenga al interés público, podrá ampliarse el horario y los días de atención de los comedores estudiantiles y los CEN-CINAI, para lo cual los jefes de las instituciones involucradas en esta ley están autorizados para tomar las medidas administrativas que se requieran para esos efectos.

ARTÍCULO 9.- Todos los servicios de sodas o expendios de alimentos instalados en los centros educativos -públicos o privados- de preescolar, primaria y secundaria dentro del territorio nacional, deberán promover la salud de la comunidad educativa mediante el desarrollo y mantenimiento de hábitos alimentarios saludables, como parte del proceso formativo integral a partir de la experiencia vivencial en el centro educativo, todo sobre la base del interés público.

Corresponde a los ministerios de Educación Pública y de Salud, velar por el cumplimiento de las disposiciones del párrafo anterior.

Todos los demás aspectos relacionados con el funcionamiento de las sodas estudiantiles, alimentación balanceada, derechos y responsabilidades de los encargados de esos establecimientos, entre otros, serán regulados mediante el reglamento ejecutivo que se dicte para esos propósitos.

ARTÍCULO 10.- Las compras de alimentos que deban realizar las juntas administrativas y las de educación, y los comités CEN-CINAI, se realizarán por medio de un régimen especial de contratación, que se regirá por las siguientes disposiciones:

a) Se deberá acudir en primera instancia al Consejo Nacional de Producción (CNP) para comprar de forma directa los alimentos, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, N.º 2035, de 17 de julio de 1956 y sus reformas.

b) En caso de que el procedimiento establecido en el inciso anterior no resulte apto para satisfacer la necesidad de proveerse de alimentos, se podrá comprar, de manera prioritaria, mediante compra directa, a los agricultores familiares que para estos efectos estén registrados ante el

Ministerio de Agricultura y Ganadería o el Consejo Nacional de Producción, según corresponda. En el Reglamento de esta ley se regulará el procedimiento, requisitos y demás aspectos relacionados con dicho registro, así como los comprobantes de pago que el agricultor haya de entregar.

c) Se podrá aplicar la modalidad de compra de servicios de alimentos preparados, en las instituciones unidocentes u otras que se establezcan en el Reglamento de esta ley, cuando se considere que la adquisición de alimentos preparados es el instrumento idóneo para brindar el servicio de alimentación a la comunidad beneficiaria, para lo cual deberá escogerse, de entre al menos tres oferentes, un proveedor que venda los alimentos ya preparados.

d) Tratándose de compras de utensilios, equipo y mejoras de infraestructura que se requieran para el funcionamiento y mantenimiento de los comedores estudiantiles y los CEN-CINAI, así como insumos, herramientas agrícolas, y espacios de almacenamiento para las huertas estudiantiles, se podrá realizar un procedimiento de contratación directa, para lo cual las juntas o los comités respectivos deberán invitar a participar un mínimo de tres oferentes, escogiendo la oferta más favorable en razón de costo, calidad, forma, facilidades de pago y cualquier otro aspecto de interés para el buen funcionamiento del comedor o CEN-CINAI.

En lo no establecido en este artículo, regirá supletoriamente lo establecido en la Ley de Contratación Administrativa, N.º 7494, de 2 de mayo de 1995 y sus reformas.

ARTÍCULO 11.- Para efectos de lo dispuesto en el inciso a) del artículo anterior, se mantienen las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Producción, Ley N.º 2035, de 17 de julio de 1956 y sus reformas, relativas al mecanismo de adquisición de suministros alimenticios que deben seguir las instancias que brindan los servicios de alimentación y nutrición a los beneficiarios previstos en dicha ley, bajo un marco de estrecha planificación y coordinación entre las entidades y el CNP a efecto de que la cobertura, la procedencia de los productos, su calidad, las condiciones del servicio y el precio respondan a cabalidad y de manera sostenible a las necesidades de demanda.

Considérese dentro de la suplencia de los productos de origen agroalimentario, los producidos por los agricultores familiares, de forma que la suplencia sea local, dando un trato preferencial en cuanto a trámites más expeditos, en condiciones viables según las capacidades físicas y administrativas de esta caracterización de productor agropecuario; de forma que se incluya dentro de los alcances de la Ley N.º 2035 y sus reformas, según lo descrito en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 12.- Es deber de todas las instituciones del sector agropecuario a nivel local (MAG, CNP, Inder, INTA, entre otras) involucrarse en el desarrollo de los programas de comedores estudiantiles y de los CEN-CINAI, mediante acciones planificadas de acuerdo con sus competencias.

ARTÍCULO 13.- Corresponderá al Jerarca del Ministerio de Agricultura y Ganadería, como rector del sector agropecuario, la articulación de las instituciones estatales que brindan servicios de investigación, asistencia técnica, riego, pesca, producción agroalimentaria y comercialización, entre otros aspectos, mediante mecanismos locales que contribuya con la motivación e integración de los agricultores familiares para vender su producción a los comedores estudiantiles y CEN-CINAI. Así mismo ejercerá un mecanismo de registro o control de las unidades productivas familiares por comunidad y su oferta de alimentos.

ARTÍCULO 14.- Las instituciones del sector agropecuario desarrollarán servicios de innovación, investigación y transferencia de tecnología a la agricultura familiar, dándole importancia a la implementación de las buenas prácticas agrícolas, de manufactura, reproducción de recursos fito-zoo genéticos, la planificación de siembras y el desarrollo de recursos endógenos a nivel local, para proveer alimentos de calidad, de bajo costo, en cantidad suficiente y en la periodicidad que los comedores estudiantiles y CEN-CINAI requieren.

ARTÍCULO 15.- El Estado dará soporte o apoyo principalmente a las organizaciones de agricultura familiar (asociaciones, cooperativas, centros agrícolas cantonales, y otros) que facilitarán la venta de alimentos a los comedores estudiantiles y CEN-CINAI, para que en conjunto puedan superar barreras tales como: falta de información, incapacidad para cumplir los requisitos de los procesos de licitación, nivel inadecuado de infraestructura rural e instalaciones de almacenamiento y transporte, vulnerabilidad a pérdidas post-cosecha.

ARTÍCULO 16.- El Estado, por medio del MAG, IMAS, Inder, INA, CNP, INTA, Oficina Nacional de Semillas y el MEP, promoverán la implementación de vitrinas tecnológicas, bancos de semillas, fincas integrales didácticas y huertas estudiantiles como modelos didácticos para el aprendizaje de la agricultura familiar en la población estudiantil y las comunidades.

En el Reglamento de esta ley se podrán involucrar otras instituciones públicas, así como otras actividades relacionadas con el párrafo anterior.

ARTÍCULO 17.- Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 35 y 406 del Código de Educación, de la Ley N.º 6879, de 21 de julio de 1983 y sus reformas, así como de la Ley de Creación de la Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral, N.º 8809, de 28 de abril de 2010, corresponde a las juntas de educación y juntas administrativas, y a los comités CEN-CINAI, en lo que a cada una concierna, administrar las donaciones y los recursos económicos provenientes del Fondo de Desarrollo Social y

Asignaciones Familiares, asignados para el funcionamiento de los comedores estudiantiles y CEN-CINAI.

Rige a partir de su publicación.

Annie Alicia Saborío Mora	Elibeth Venegas Villalobos
Alfonso Pérez Gómez	Mireya Zamora Alvarado
Claudio Enrique Monge Pereira	Ernesto Enrique Chavarría Ruiz
Luis Fernando Mendoza Ruiz	Juan Bosco Acevedo Hurtado
Jorge Alberto Gamboa Corrales	Ileana Brenes Jiménez
José María Villalta Flórez-Estrada	Edgardo Araya Pineda
Gloria Bejarano Almada	Pilar Porras Zúñiga
Néstor Manrique Oviedo Guzmán	Rodrigo Pinto Rawson
Rodolfo Sotomayor Aguilar	María Jeannette Ruiz Delgado
Manuel Hernández Rivera	Fabio Molina Rojas
Jorge Arturo Rojas Segura	Rita Gabriela Chaves Casanova
Yolanda Acuña Castro	Gustavo Arias Navarro
Antonio Calderón Castro	Víctor Hernández Cerdas
Luis Alberto Rojas Valerio	Justo Orozco Álvarez

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

22 de octubre de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de Recursos Naturales.

1 vez.—Solicitud N° 9444.—(O. C. N° 24007).—(2014011764).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS A SEGREGAR Y DONAR UN TERRENO DE SU PROPIEDAD AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA

Expediente N.º 18.942

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Junta de Educación encargada de administrar la Escuela de San Jerónimo de Desamparados realiza importantes esfuerzos por brindar las mejores condiciones a la comunidad estudiantil que tiene a su cargo. Este es un centro educativo de atención prioritaria, el cual cuenta con aproximadamente 650 estudiantes en los niveles de Educación General Básica y Preescolar, los cuales provienen de comunidades de un alto riesgo social y con difíciles condiciones que no les permiten un mayor desarrollo.

Debido a este marco socio-curricular, la institución tiene un serio compromiso por brindar las mejores condiciones académicas y de infraestructura que permita un proceso educativo en igualdad de condiciones y equidad, logrando así una educación de calidad, en concordancia con lo que establecen los artículos 77 y siguientes de la Constitución Política.

El centro educativo se encuentra construido en un terreno propiedad inscrita a nombre de la Municipalidad de Desamparados, situación legal, que no permite solicitar la ayuda económica y estructural que permita concluir las mejoras necesarias y urgentes en la infraestructura, previniendo con ello el grave riesgo de un colapso por alguna catástrofe natural. Esta situación fue puesta en conocimiento de la Municipalidad de Desamparados, mediante Oficio ESJ-107-2012 del 18 de octubre de 2012, dirigido a la señora alcaldesa, Licda. Mauren Fallas Fallas. Al respecto la Secretaría de la Municipalidad de Desamparados tomó el Acuerdo N.º 5 en la sesión N.º 37-2012, celebrada el 26 de junio de 2012 aprobando la donación de la finca, según consta en certificación emitida por el señor Mario Vindas Navarro, Coordinador de la Secretaría General de esa Municipalidad.

Por lo anteriormente expuesto, la presente iniciativa pretende autorizar a la Municipalidad de Desamparados para que done al Estado (Ministerio de

Educación Pública), el terreno donde se encuentran las instalaciones de la Escuela, lo que permitiría al Ministerio de Educación Pública, a través de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo (DIEE), realizar inversiones para atender las mejoras útiles y necesarias en infraestructura de este centro educativo. Asimismo, facilita a otras instancias como es el Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (Icoder), realizar inversiones para fomentar el deporte y la recreación tan necesaria para mantener la salud física y mental de los y las estudiantes.

Esta donación está amparada mediante el Acuerdo del Concejo Municipal N.º 5 de la sesión N.º 37-2012, según lo indica certificación emitida el día 30 de setiembre de 2013, por la Secretaría General de la Municipalidad de Desamparados.

En virtud de las consideraciones expuestas, se presenta a consideración de los señores y señoras diputadas la presente iniciativa para su estudio y trámite y aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE DESAMPARADOS
A SEGREGAR Y DONAR UN TERRENO DE SU PROPIEDAD
AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

ARTÍCULO 1.- Autorízase a la Municipalidad del cantón de Desamparados, cédula jurídica N.º 3-014-042048, la segregación y donación de un terreno cuya naturaleza es destinada a calles parque Urbanización Loto, inscrita al Folio Real N.º 1-039664-000, donde se encuentran las instalaciones del Centro Educativo de Educación Prioritaria San Jerónimo, ubicado en San Jerónimo, distrito uno Desamparados, cantón tres Desamparados, provincia de San José. El terreno descrito a segregar presenta la siguiente descripción: colinda al norte calle pública, al sur calle pública, al este con Leticia Solano Jiménez y Eliecer Fernández Quirós, al oeste con Eduardo Madriz Campos y Diana Madriz Campos, según plano catastrado N.º SJ-631391-2000, con un área 3.485.55 metros cuadrados, reservándose el resto de la finca.

ARTÍCULO 2.- Autorízase a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso y proceda a su inscripción en el Registro Nacional. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

ARTÍCULO 3.- Rige a partir de su publicación.

Annie Saborío Mora
DIPUTADA

22 de octubre de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo.

1 vez.—Solicitud N° 9445.—(O. C. N° 24007).—(2014011778).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES PARA SEGREGAR Y DONAR UN LOTE DE SU PROPIEDAD A LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA SEDE EN ESTE CANTÓN

Expediente N.º 18.967

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El cantón de Buenos Aires, es el cantón número tres de la provincia de Puntarenas, y se ubica en la Región Brunca del sur de nuestro país. Su cabecera es Buenos Aires. Administrativamente, este cantón se divide en nueve distritos distribuidos en un área total de 2,384.22 km², con una población total para el año 2010 de 45.244 habitantes; 22.805 de los cuales son hombres y 22.435 son mujeres.

De esta población, unas 12.732 personas son jóvenes que oscilan entre los 14 a 29 años de edad, esto pese a que, algunos estudios señalan que la tendencia en general en todos los cantones de la zona sur, incluido Buenos Aires, es a una disminución de la población infantil, siendo una de las principales causas de ese fenómeno demográfico, la fuerte migración, fundamentalmente de la población en edad de trabajar, o bien población que emigra con fines de estudio, producto de las escasas oportunidades para el desarrollo personal que ofrece la Región.¹ De esta población, en el rango de los 14 a los 29 años, según proyecciones al año 2008, se indica que 6.400 son hombres y 5.975 son mujeres. Es importante señalar que en el país existen ocho grupos étnicos indígenas, ubicados en 24 reservas o territorios, y en la región sur, existen cinco de estas etnias ubicadas en 11 territorios representando una población total, según el Censo de Población 2000 de 13.038 habitantes; no obstante solo 11.685 (89,7%) son indígenas, y en el cantón de Buenos Aires habitan unos 10.147 indígenas, lo cual representa un 69,7% de dicha población en toda la región sur. Pero además, la población indígena que habita en esta región representa el 43,3% del total de la población indígena del país; y un 6,6% de la población regional.

¹ Gamboa Quesada, Malforita. *Diagnóstico Socioeconómico: Cantones de Buenos Aires, Coto Brus, Osa, Corredores, Golfito*. Ministerio de Agricultura y Ganadería. Programa de Desarrollo Rural. Dirección Región Brunca; octubre, 2011. Páginas: 18-27 y 32-49.

En cuanto a la educación debe mencionarse que la estadística sobre analfabetismo, señala que en la región sur, el cantón más afectado por esta desventaja es Buenos Aires al presentar una condición de analfabetismo de 10,6%.² Sin embargo, es destacable que si bien la población de este cantón se ubica 6,3 puntos porcentuales por debajo de la cifra nacional y 6,4% de la región sur, en cuanto al nivel de instrucción en educación secundaria, en lo que se refiere a la secundaria académica las cifras del cantón indican un nivel de instrucción de 77,5%, solo un 2,1% por debajo de la cifra regional, y en la rama técnica de secundaria esta es de 22,5%, es decir, un 2,1% por encima de la cifra regional y de 12,5% de la nacional.

Precisamente, es en este punto donde se ubica la necesidad de la sede de una universidad técnica y pública, dado que los graduados de la secundaria en la rama técnica, carecen de oportunidades para continuar con sus estudios.

En el ámbito de la educación superior, en la región sur, se cuenta con la presencia de universidades tanto públicas como privadas, que han ampliado las oportunidades de profesionalización de la población. No obstante, el mayor número de centros educativos de educación superior con presencia en la región son centros privados. Por ejemplo, en el cantón de Buenos Aires no existe una sede de una universidad pública, pero sí de dos universidades privadas, cuya oferta académica dista mucho de los beneficios que si traería una universidad pública con el carácter de la Universidad Técnica Nacional.

Ahora bien, debe indicarse que datos del censo 2000 mostraban que el mayor porcentaje de población en la región sur en ese año se encontraba ocupada en la rama de agricultura, indicando la importancia de las actividades agropecuarias en la economía regional. A nivel de cantón de Buenos Aires presentó el mayor porcentaje de población ocupada en esta rama de actividad, con un 75,8%, muy por encima de la cifra regional (50,2%), y de la nacional (18,9%), aspecto que adquiere suma relevancia si tomamos en consideración que la oferta académica de la UTN, está muy ligada a carreras técnicas relacionadas con el agro.

Como se dijo antes, el cantón de Buenos Aires, no cuenta en este momento, con una sede formal de ninguna de las universidades públicas, dándose un rezago para la población estudiantil, situación que confirma el último informe del Estado de la Nación, que indica que en el cantón de Buenos Aires, solo uno de cada diez estudiantes graduados de secundaria, tiene acceso a la educación pública superior.

La Universidad Técnica Nacional ha mostrado interés en establecerse en este cantón para brindar acceso a la educación técnica superior, teniendo como misión el brindar una educación integral de excelencia, en el marco de la moderna

² Ibid, p. 32.

sociedad del conocimiento y centrando su acción académica en el área científica, técnica y tecnológica, en la investigación de alta calidad, y en la innovación como elementos fundamentales para el desarrollo humano con responsabilidad ambiental, en articulación con los sectores productivos de la sociedad.

Debe recordarse que la Universidad Técnica Nacional (UTN) es la universidad pública de Costa Rica de más reciente creación. Surge para satisfacer la necesidad de formación técnica que requiere el país en todos los niveles de educación superior.

La UTN se ocupa, no solamente, de la formación de profesionales y de su inserción laboral sino también del desarrollo de la sociedad, integrando el sector académico con la realidad laboral y los sectores de producción nacional, por esa razón, es muy importante vincular su oferta académica con las necesidades del cantón de Buenos Aires y de las comunidades aledañas.

Su creación se sustenta en la Ley N.º 8638, de 14 de mayo de 2008, y dentro de sus objetivos está desarrollar carreras que faculten para el desempeño profesional satisfactorio, así como la inserción laboral rápida y adecuada de sus estudiantes, entre otros. Para ello, la universidad ofrece carreras tales como: Administración Aduanera, Contabilidad y Finanzas, Diseño Gráfico, Ingeniería en Agricultura Integrada Bajo Riego, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Electromecánica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería en Manejo Forestal y Vida Silvestre, Ingeniería en Procesos y Calidad, Ingeniería en Producción Industrial, Ingeniería en Salud Ocupacional y Ambiente, Ingeniería del Software, Ingeniería en Tecnología de Alimentos, Ingeniería en Tecnologías de Información, entre otras.

De ahí que, en virtud de que la UTN requiere de un terreno propio en el cual pueda construir el centro universitario, el Concejo de la Municipalidad de Buenos Aires, acordó la anuencia a donar un terreno de su propiedad, a fin de que dicha Universidad, construya su sede en este cantón e inicie labores de enseñanza superior.

Por lo anteriormente expuesto, someto a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley, para su estudio y aprobación por parte de las señoras diputadas y los señores diputados.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE BUENOS AIRES PARA
SEGREGAR Y DONAR UN LOTE DE SU PROPIEDAD A
LA UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL PARA
LA CONSTRUCCIÓN DE UNA SEDE
EN ESTE CANTÓN**

ARTÍCULO 1.- Se autoriza a la Municipalidad del cantón de Buenos Aires, cédula jurídica 3-014-042112, propietaria de la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, en el partido de Puntarenas, matrícula de folio real número dos uno cuatro ocho cero - cero cero cero (N.º 21480-000); su naturaleza es terreno para agricultura y se encuentra situada en la provincia de Puntarenas, distrito Central, cantón de Buenos Aires; sus linderos son: al norte, Patronato Nacional de la Infancia, calle pública, Escuela Holanda, Juan Cabrera, Alfredo Samudio Mora, Daisy Rojas, Teófilo Umaña; al sur, calle pública, Olma Jiménez, Juan Cabrera, Alfredo Samudio, Daisy Rojas, Teófilo Umaña y Junta Administrativa del Colegio de Buenos Aires de Puntarenas; al este, Pindeco S.A., María Martínez y María Zúñiga; al oeste, Patronato Nacional de la Infancia, calle pública, Olga Vargas, Daisy Rojas, Teodolinda Umaña, Asociación de Hogar de Ancianos de Buenos Aires y María Regina Beita Zúñiga, y que tiene una medida de veinticinco mil sesenta y un metros con cuarenta y ocho decímetros cuadrados, según el plano catastrado P-0009264-1975, para que segregue un lote de esta propiedad con una medida de ocho mil metros cuadrados (8.000 m²).

ARTÍCULO 2.- Autorízase a la Municipalidad del cantón de Buenos Aires a donar el lote segregado a la Universidad Técnica Nacional, UTN, cédula jurídica 3-007-556085. El lote será destinado a la construcción de una sede universitaria de la Universidad Técnica Nacional, UTN, en el cantón de Buenos Aires.

ARTÍCULO 3.- En caso de que la Universidad Técnica Nacional, UTN, donataria de este lote no cuente, en un período de dos años, a partir de la vigencia de esta ley, con el presupuesto para construir su sede en el cantón de Buenos Aires, o el inmueble se destine a otro uso no autorizado en la presente ley, dicho bien donado volverá de pleno derecho a ser propiedad de la Municipalidad del cantón de Buenos Aires.

ARTÍCULO 4.- Se autoriza a la Notaría del Estado para que confeccione la escritura de traspaso, la cual estará exenta de todo tipo de impuesto, tasa o contribución, tanto registral como de cualquier otra índole. Asimismo, se autoriza a la Procuraduría General de la República para que corrija los defectos que señale el Registro Nacional.

Rige a partir de su publicación.

Jorge Angulo Mora
DIPUTADO

13 de noviembre de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación.

1 vez.—Solicitud N° 9446.—(O. C. N° 24007).—(2014011843).

PROYECTO DE LEY
DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS
PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO
(SEGUNDA PARTE)

Expediente N.º 18.983

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Durante casi 15 años el Departamento de Servicios Parlamentarios (DSP) de la Asamblea Legislativa ha recopilado y brindado información cuantitativa y cualitativa sobre el quehacer del parlamento a usuarios internos y externos, igualmente ha cumplido la función de actualizar la normativa costarricense.¹ Igualmente, en los últimos 10 años ha reforzado los vínculos con el Estado de la Nación (PEN), programa del cual es fuente de información primaria sobre el acontecer legislativo.

Como parte de los aportes se ha presentado a la comunidad interesada una serie de investigaciones temáticas eminentemente descriptivas, cuyo fin es democratizar la información, en este caso por medio de la compilación de todas las normas actualizadas que regulan un eje temático.²

¹ Cabe señalar que la actualización de las leyes que se ofrece, es información actual sobre las normas vigentes la cual busca garantizar tanto el derecho de información como el ejercicio mismo de ese marco jurídico.

² A partir de la capacidad construida, y para como parte de la metodología aplicada a cada investigación, realiza una identificación preliminar de las leyes vinculadas al tema un tema de interés. La fuente primaria de información utilizada es el Sistema de Información Legislativa (SIL). Como fuente secundaria se utiliza el acervo digital de la Unidad de Actualización Normativa del Departamento de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa (unidad f/), y las investigaciones del Departamento. Al mes de octubre del 2013 se cuenta con las siguientes investigaciones temáticas: Normas actualizadas en materia de derecho al consumidor. Noviembre

Dentro de este contexto, al día de hoy el Departamento cuenta con dos investigaciones en materia de “exoneraciones”, denominadas: “Exoneraciones: leyes actualizadas” de febrero, 2013 y “Exoneraciones: ¿una política fiscal para estimular el desarrollo productivo de sectores y zonas geográficas?”, de agosto, 2013. En ambos casos se dedicó una sección específica a la tarea preliminar de agrupar todas las leyes vinculadas al tema de exoneraciones que por razones de caducidad, en objetivo y temporalidad, podrían valorarse para ser derogadas, y se identificó que un 44% del total era viable tal acción.³

Durante el actual periodo constitucional, y a solicitud de la diputada Gloria Bejarano Almada, el Directorio Legislativo en la sesión ordinaria N.º 076-2011, de 22 de setiembre de 2011, tomó el acuerdo de autorizar la creación de una comisión para realizar el análisis de la legislación vigente y así poder detectar leyes desactualizadas, obsoletas, en desuso, en situación de duplicidad, las cuales puedan ser derogadas.

Como parte de ese esfuerzo de coordinación entre los Poderes del Estado, organizaciones sectoriales y entes especializados, la Asamblea Legislativa firmó un convenio de cooperación con el Colegio de Abogados, la Procuraduría General de la República para coadyuvar con el parlamento en el estudio de más de 8 mil leyes, con el fin de preparar proyectos de ley que libere el ordenamiento jurídico de tales normas por la vía de la derogación.⁴

Producto de este trabajo, se presentó el primer proyecto de ley expediente N.º 18.705, el cual, en su exposición de motivos indica sus principales hallazgos los cuales se resumen seguidamente:

2012; Espíritu del legislador detrás de las reformas constitucionales. Serie N.º 1 Mayo 2013. Serie N.º 2, octubre 2013; El despegue del sector energético en la legislación costarricense: un estudio de la política de incentivos y frenos aplicada al alumbrado con energía eléctrica. Setiembre 2013 y Desarrollo de energías renovables en CR: entre estímulos y limitaciones 1950/2013. Setiembre 2013

³ El período de recolección de información, en ambas fuentes, comprende del 24 de setiembre de 2012 hasta el 12 de julio de 2013. En total, el SIL identificó 420 leyes vinculadas con el eje temático de investigación, estas corresponden al período de 1950 a junio de 2013.

⁴ Es importante anotar que la facultad de derogar leyes que tiene el legislador le fue conferida en el artículo 121 inciso a) de nuestra Constitución Política que, en lo que interesa indica: “ARTÍCULO 121.- Además de las otras atribuciones que le confiere esta Constitución, corresponde exclusivamente a la Asamblea Legislativa:

1) Dictar las leyes, reformarlas, derogarlas, y darles interpretación auténtica...”

“1.- Se identifica la existencia de normas jurídicas de dudosa vigencia, emitidas desde los albores de la Independencia y hasta la actualidad, son un elemento perturbador que distorsiona la seguridad jurídica.

2.- En nuestro ordenamiento jurídico, existe una verdadera maraña de leyes, en la que se entremezclan las absurdas, las obsoletas, las que están en desuso, así como las que han sido afectadas mediante modificaciones y, en algunos casos, estas resultan con un solo artículo vigente. En consecuencia, este escenario nos presenta un ordenamiento jurídico de difícil acceso, interpretación y aplicación.

3.- Si no existe un proceso constante y ordenado de eliminación de leyes que ya han cumplido su función histórica se socava gravemente el principio de seguridad jurídica, pues tanto la Administración como el administrado no sabrán con certeza cuál es la norma que deberá aplicarse para dirimir una situación concreta, en virtud de la existencia de leyes que parecen regular la misma situación, aunque en diferentes estadios históricos.

4.- Dado que las normas jurídicas están diseñadas para dar respuesta a situaciones territoriales y temporales determinadas, es necesario contar igualmente con mecanismos de depuración legislativa que procuren un sistema jurídico actualizado, saludable y cierto, de manera tal que tanto el ciudadano como el Estado tengan la certeza y la confianza de conocer y aplicar las normas que efectivamente están vigentes, sin dudas ni cuestionamientos”.

Adjunto a esta iniciativa, se aportan dos compendios con las copias de los textos de las leyes que se proponen derogar, los cuales podrán servir de respaldo y verificación por parte de los señores diputados y señoras diputadas de las derogatorias recomendadas.

En razón de lo anterior, y motivados por asumir la responsabilidad de analizar la legislación vigente y promover los cambios necesarios en la legislación nacional que fomenten la depuración del ordenamiento jurídico, garanticen la seguridad jurídica de las normas, y permitan a los habitantes contar con las normas claramente identificadas, presentamos el siguiente proyecto de ley el cual deroga 191 leyes.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**DEROGATORIA DE LEYES CADUCAS O HISTÓRICAMENTE OBSOLETAS
PARA LA DEPURACIÓN DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO
(SEGUNDA PARTE)**

ARTÍCULO 1.- Se deroga expresamente la siguiente normativa, correspondiente al período entre 1950 y 2013, razones de caducidad, en objetivo y temporalidad:

**1.- LEY N.º 1615 DE 03 DE AGOSTO DE 1953. CONTRATO CON LA
COMPAÑÍA BANANERA PARA QUE CONSTRUYA POR CUENTA DEL
GOBIERNO UN DISPENSARIO EN PUERTO JIMÉNEZ**

“Nosotros José Cabezas Duffner, Ministro de Seguridad Pública, debidamente autorizado por el Señor Presidente de la República, y Walter Moseley Hamer Turnbull, apoderado generalísimo de la Compañía Bananera de Costa Rica, domiciliada en Wilmington, Estado de Delaware, Estados Unidos de América, hemos convenido en lo siguiente:

I.- La Compañía Bananera de Costa Rica construirá por cuenta y riesgo del Gobierno de la República en la población de Puerto Jiménez, distrito segundo del Cantón de Golfito, sétimo de la Provincia de Puntarenas. La construcción de ese edificio se llevará a cabo de acuerdo con los planos y sus correspondientes especificaciones suscritos por las partes y aprobados por el Departamento de Ingeniería Sanitaria del Ministerio de Salubridad, copia de los cuales queda archivada en dicho Departamento.

II. El Departamento de Ingeniería Sanitaria señalará previamente el lote de terreno que se destinará a la construcción del Dispensario y lo pondrá a la disposición de la Compañía para que esta proceda, la cual quedará sujeta a la supervigilancia del referido Departamento o de la persona de que este designe con ese propósito.

III. La Compañía, en todo momento durante la construcción de la obra tendrá derecho de asegurarla contra riesgos de incendio o cualquiera otra causa que pueda producir destrucción total o parcial de lo construido. El seguro cubrirá la totalidad de la inversión y el valor de la prima será cargado al precio total. Si ocurriere el evento del riesgo, sea por incendio o destrucción, la Compañía percibirá íntegro el monto de la póliza para reintegrarse los gastos hechos hasta entonces. Caso de que la liquidación de la póliza se produjere la suma necesaria para cubrir totalmente esos gastos, el Gobierno le reintegrará el saldo.

IV. La Compañía queda autorizada, de ser ello necesario, para emplear en la construcción de la obra materiales o artículos de los que al amparo de sus franquicias contractuales hubiere importado al país, o también para importar, libres de derechos de aduana y demás cargos, aquellos que no tuviere a su disposición y que sea necesario importar con idéntico propósito.

V. Al iniciarse la obra, la Compañía abrirá en sus libros una cuenta especial, a la cual cargará el costo de los materiales así como el de los demás artículos indispensables, los gastos de mano de obra y en fines cualesquiera inversiones que dicha construcción demande. Como cooperación de su parte, la Compañía no cobrará comisión alguna en la realización de la obra.

VI. El costo de la construcción del edificio se calculará por ahora en la suma de cincuenta y tres mil colones (¢53.200.00), que la Compañía irá adelantando como vaya siendo necesario para el pago de los materiales, planillas y demás gastos. Mensualmente hará un corte de cuentas y lo enviará al Ministerio de Salubridad con copia para la Contraloría General de la República, y si ese estado así como la liquidación final no fueren objetados durante los quince días siguientes, se tendrán como definitivamente aprobados.

2.- Ley N.º 2038. CONCESIÓN DE FRANQUICIAS ADUANERAS A LOS EMPRESARIOS BANANEROS

“Artículo 1º.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, dentro del término de vigencia de los contratos celebrados con la Compañía Bananera de Costa Rica y la Chiriquí Land Company, y aprobados por el Poder Legislativo, o sea hasta el 24 de julio de 1988, conceda franquicia aduanera a los empresarios bananeros para el mantenimiento y explotación de las fincas de banano. Dicha franquicia podrá otorgarse sobre aquellos artículos o materiales comprendidos en la Cláusula III del Contrato suscrito entre el Gobierno de la República y la Compañía Bananera de Costa Rica, aprobado por ley N.º 1842 de 24 de diciembre de 1954, o sean:

- a)** Rieles, material rodante, durmientes, herramientas, combustibles y demás artículos exclusivamente empleados para la construcción, explotación y mantenimiento de ferrocarriles, tranvías, ramales, andariveles, desvíos y obras anexas, de conformidad con la lista contenida en el acuerdo N.º 172-H de 4 de junio de 1954, que se considera como anexo a este contrato (anexo C);
- b)** Materiales, maquinarias, cargadores, combustibles, equipos, faros, boyas y demás accesorios exclusivamente para la construcción, explotación y mantenimiento de muelles y obras portuarias y sus anexos, así como remolcadores y lanchones;
- c)** Materiales, maquinarias, combustibles y demás útiles exclusivamente empleados para la construcción, explotación y mantenimiento de plantas

eléctricas y sistemas de comunicación, tales como teléfonos, telégrafos y teletipos;

d) *Materiales, equipo, instrumentos y combustibles exclusivamente empleados para la construcción, mantenimiento y operación de hospitales, dispensarios y laboratorios, así como ambulancias, medicinas y productos farmacéuticos para esos establecimientos, mientras no se haya efectuado totalmente el traspaso a que se refiere la Cláusula VII de este contrato;*

e) *Materiales, maquinarias, tuberías, bombas, combustibles y demás equipo y utensilios, exclusivamente empleados para la construcción, mantenimiento y explotación de obras de drenaje e irrigación, protección contra inundaciones, y par inundación en casos de rehabilitación de terrenos, así como sistemas de distribución para cañerías y cloacas;*

f) *Fungicidas, herbicidas y toda otra preparación para combatir enfermedades agrícolas y pecuarias, incluyendo las materias primas y maquinarias para fabricar sulfato de cobre y cal, y otros ingredientes esenciales para fungicidas e insecticidas, así como las tuberías, tanques, bombas, combustible y demás maquinaria y equipo exclusivamente empleado para la preparación y aplicación de dichos materiales, y lavado de la fruta;*

g) *Materia prima o material manufacturado para envolturas de papel, plástico o de cualquiera otra índole que use exclusivamente para la protección y transporte de los productos de las Compañías destinados para su exportación;*

h) *Combustible necesario para el abastecimiento de los vapores y embarcaciones de las Compañías o consignados a ellas, los cuales podrán ser libremente reexportados, y material necesario para el almacenamiento de este combustible; e*

i) *Además de las franquicias indicadas que son las establecidas por la ley N.º 1842 citada, también podrá otorgarse franquicia para todas aquellas maquinarias e implementos necesarios para el transporte fluvial o marítimo nacional de bananos, tales como embarcaciones, motores estacionarios o portátiles, combustibles, lubricantes y repuestos para la operación de esas embarcaciones, o materiales e implementos para la construcción en el país de esas embarcaciones.*

El Poder Ejecutivo velará por el buen uso de esta franquicia y la reglamentará para evitar abusos, pudiendo restringirla de modo que sólo se le otorgue a productores que exploten un área mínima de cincuenta hectáreas, o a los agricultores asociados en cooperativas cuyas plantaciones en conjunto, en el caso de cada sociedad cooperativa, no sumaren menos de doscientas hectáreas.

Para acogerse a la franquicia que establece este artículo, el interesado deberá someterse a una inspección por parte de un delegado del Ministerio de Agricultura e Industrias, a fin de que éste verifique que aquél reúne los requisitos indispensables para pretender tal beneficio; el referido delegado deberá reunir informe escrito al Ministerio de Economía y Hacienda, el que sólo tramitará la solicitud de exención si éste fuere favorable.

Artículo 2º.- Durante el mismo lapso a que se refiere el artículo 1º, y por todo el tiempo que la Compañía Bananera de Costa Rica disfrute de esta garantía, el Estado no gravará la industria ni la exportación de bananos con otro impuesto de exportación que no sea el establecido por el Decreto Legislativo N.º 2 de 4 de setiembre de 1930, o sea la suma de dos centavos oro americano por racimo de cualquier clase o tamaño.

Artículo 3º.- Esta ley estará en vigencia durante todo el tiempo a que se refiere el artículo 1º. En caso de que, antes de transcurrido dicho plazo, fuere derogada, o que se modifique restringiendo sus beneficios, dará lugar a reclamar los daños y perjuicios que la nueva situación pueda ocasionar a los interesados.

Artículo 4º.- Cualesquiera ventajas existentes o modificaciones futuras a las contrataciones celebradas con la Compañía Bananera de Costa Rica, o con la Chiriquí Land Cº o con sus afiliadas, relacionadas con exenciones aduaneras e impuesto de la fruta que beneficien a las citadas empresas, se tendrán como incorporadas a la presente ley.

Artículo 5º.- En materia de impuesto sobre la renta, los empresarios extranjeros que mantengan en explotación cultivos de banano en un mínimo de 2.000 hectáreas, pagarán al Estado los porcentajes sobre utilidades netas que indica la Ley del Impuesto sobre la Renta (ley N.º 837 de 20 de diciembre de 1946 y sus reformas), o los que en el futuro indique cualquier forma a la misma, pero nunca superiores a los que pagaren la Compañía Bananera de Costa Rica y la Chiriquí Land Cº sobre sus actividades agrícolas de acuerdo con los contratos suscritos con el Estado. El pago de ese impuesto podrá hacerse anualmente sobre las utilidades obtenidas durante el año calendario anterior, de acuerdo con las declaraciones juradas que los empresarios presenten ante las autoridades del impuesto sobre la renta del país de origen de la compañía o persona de que se trate.

Para la plena comprobación de esas utilidades, los empresarios presentarán al Ministerio de Economía y Hacienda, dentro de los primeros ciento ochenta días del año siguiente, una certificación jurada, debidamente autenticada, que expedirá una firma de Contadores Públicos de reconocida reputación en el país de origen del empresario, y refrendada por un miembro del Colegio de Contadores Públicos de Costa Rica. En esta certificación se hará constar el monto de dichas utilidades

netas, y que ese monto está de acuerdo con las declaraciones juradas anteriormente mencionadas.”⁵

3.- LEY N.º 2374. EXONERACIÓN DE IMPUESTOS SEÑALADOS EN EL ARANCEL DE ADUANAS PARA EL SUMINISTRO DEL FLUÍDO ELÉCTRICO GENERADO FUERA DEL PAÍS

“ARTICULO 1o.- En tanto no existan servicios establecidos para abastecer adecuadamente y en condiciones económicas satisfactorias las necesidades de energía eléctrica de las zonas fronterizas de la República por parte de las plantas generadoras localizadas en el territorio nacional, se exonera del pago de impuestos que señala la partida nauca 315-01-00 del Arancel de Aduanas el suministro gratuito a los trabajadores del fluído eléctrico generado fuera del país.”

4.- LEY N.º 2380. CONDONACIÓN POR CUATRO MESES HASTA EN EL TANTO DE UN 50% DE LAS DEUDAS DE LOS COMERCIANTES POR MOTIVO DEL DEPÓSITO DE MERCADERÍAS EN LAS ADUANAS

“ART. 1.- Por un plazo de ciento veinte (120) días naturales se concede exoneración de los derechos de bodegaje a que se refiere el artículo 2o. de esta ley, conforme a las siguientes disposiciones:

- a) Del ciento por ciento (100%), si el desalmacenaje se efectúa dentro de los primeros sesenta (60) días de la vigencia de esta ley; y*
- b) Del cincuenta por ciento (50%), si el desalmacenaje se efectúa dentro de los últimos sesenta (60) días.*

ART. 2.- Los derechos a que se refiere el presente decreto, son los originados por depósitos de mercaderías en las aduanas, según los artículos 104 y 106 del código Fiscal referidos en la Ley No. 1432 de 17 de marzo de 1952.”

5.- LEY N.º 2555. EXONERACIÓN DE LOS DERECHOS DE BODEGAJE CONTEMPLADOS EN LOS ARTÍCULOS 104 Y 106 DEL CAPÍTULO FISCAL

⁵ Adicionado este artículo 5º mediante artículo 2º de la Ley N.º 2065 de 5 de octubre de 1956, publicada en La Gaceta N.º 166 de 24 de julio de 1957, inclusive ordena correr la numeración.

“ART. 1.- Por un plazo de ciento veinte (120) días naturales se concede exoneración de los derechos de bodegaje a que se refiere el artículo 2o. de esta ley, conforme a las siguientes disposiciones:

- a) Del ciento por ciento (100%), si el desalmacenaje se efectúa dentro de los primeros sesenta (60) días de la vigencia de esta ley; y
- b) Del cincuenta por ciento (50%), si el desalmacenaje se efectúa dentro de los últimos sesenta (60) días.

ART 2.- Los derechos a que se refiere el presente decreto, son los originados por depósitos de mercaderías en las aduanas, según los artículos 104 y 106 del Código Fiscal referidos en la Ley No. 1432 de 17 de marzo de 1952.”

6.- Ley N.º 2853. AUTORIZACIÓN AL PODER EJECUTIVO PARA EMITIR CUARENTA Y CINCO MILLONES DE COLONES EN BONOS 7% 1961 Y LA ASAMBLEA LEGISLATIVA A SU JUICIO CONSIDERARÁ LAS EXONERACIONES ADUANERAS

“Asimismo continuará disfrutando la Cruz Roja Costarricense de las exenciones citadas en las importaciones de ambulancias, repuestos para sus vehículos motorizados, combustibles y para las donaciones que reciba de otras instituciones de carácter internacional o de personas”.

7.- Ley N.º 2864. EXONERACIÓN DE LOS DERECHOS DE BODEGAJE ORIGINADOS POR DEPÓSITOS DE MERCADERÍAS EN LAS ADUANAS DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 104 Y 106 DEL CÓDIGO FISCAL

ARTICULO 1o.- Por un plazo de noventa (90) días naturales se concede exoneración de los derechos de bodegaje a que se refiere el artículo 2o. De esta ley, conforme a las siguientes disposiciones:

- a) Del ciento por ciento (100%), si el desalmacenaje se efectúa dentro de los primeros treinta días (30) de la vigencia de esta ley; y
- b) Del cincuenta por ciento (50%), si el desalmacenaje se efectúa dentro de los siguientes sesenta días (60).

ARTICULO 2o.- Los derechos a que se refiere esta ley, son los originados por depósitos de mercaderías en las aduanas, según los artículos 104 y 106 del Código Fiscal referidos en la Ley No. 1432 de 17 de marzo de 1952.-.

ARTICULO 3o.- El Ministerio de Economía y Hacienda resolverá de inmediato las solicitudes de condonación que presenten los comerciantes a que se refiere la presente ley, y dictará resolución acogiendo o desechando las solicitudes.

8.- Ley N.º 2884. AUTORIZACIÓN AL ASILO DE ANCIANOS DE LA CIUDAD DE CARTAGO PARA DONAR UN LOTE DE TERRENO A LA CONGREGACIÓN RELIGIOSAS TERCIARIAS FRANCISCANAS DE LA PURÍSIMA DE LA MISMA CIUDAD

Art 1º.- Se autoriza al “Asilo de Ancianos de la Ciudad de Cartago”, para donar a la “Congregación de Religiosas Terciarias Franciscanas de la Purísima”, de la ciudad de Cartago, un lote de terreno, que es parte de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Cartago, en el tomo 1160, folio 282, N.º 40.756, asiento 1, que se describe así: terreno para construir, sito en el Barrio El Carmen, distrito 4º, cantón 1º de la provincia de Cartago. Mide: una hectárea, cuatro áreas, treinta y seis centiáreas, un decímetro cuadrado. Linda actualmente: Norte, resto de la finca madre de propiedad del Asilo; Sur, avenida 8ª, a la que mide 184 metros, 69 centímetros; Este, calle 5ª, a la que mide 74 metros, 97 centímetros; y Oeste, calle 9ª, a la que mide 22 metros, 32 centímetros.

Artículo 2º.- Este lote lo destinará exclusivamente la Congregación mencionada en el artículo 1º, para la construcción del edificio necesario para la formación religiosa y cultural de la misma Congregación.

Se exime del pago del impuesto de donaciones y de cubrir derechos de Registro y Timbre Universitario, la donación a que se refiere la citada ley N.º 2884, que autoriza al Asilo de Ancianos de Cartago, para donar un lote de terreno a la Congregación de Religiosas Terciarias Franciscanas de la Purísima.” (Reformada por Ley N.º 3180, publicada en La Gaceta N.º 198, de 3 de setiembre de 1963.

Artículo 3º.- En caso de que la Congregación de Religiosas Terciarias Franciscanas de la Purísima cese en sus actividades religioso-culturales en el país, el lote objeto de cesión volverá a poder del Asilo de Ancianos de Cartago, previo pago de las mejoras que se hubieren hecho en el fundo, de conformidad con informe pericial de la Tributación Directa.

Artículo 4º.- Las construcciones que se realicen en este lote para nueva formación de religiosas, deben hacerse de acuerdo con planos específicos refrendados debidamente por el Departamento de Ingeniería y Planeamiento de la Dirección General de Asistencia Médico-Social.

9.- Ley N.º 3010. EXENCIÓN DEL PAGO DE IMPUESTO DE DONACIONES Y DERECHOS DE REGISTRO PÚBLICO A LA DONACIÓN DEL ASILO DE ANCIANOS DE CARTAGO AUTORIZADA POR LEY N.º 2484 DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1961

Artículo 1º.- Se exime del pago de Impuesto de Donaciones y de cubrir derechos de Registro Público, a la donación autorizada por ley N.º 2884 de 14 de noviembre de 1961 (Autorización al Asilo de Ancianos de Cartago para donar un lote de terreno a la Congregación de Religiosas Terciarias Franciscanas de la Purísima).

10.- LEY N.º 3049. RESELLADO Exoneración de los derechos de bodegaje contemplados en los artículos 104 y 106 del Código fiscal

ART 1.- Por un plazo de sesenta días naturales se concede exoneración de los derechos de bodegaje a que se refiere el artículo 2o. de esta ley, conforme a las siguientes disposiciones:

- a) Del sesenta y cinco por ciento, si el desalmacenaje se efectúa dentro de los primeros treinta días desde la vigencia de esta ley; y
- b) Del cincuenta por ciento, si el desalmacenaje se efectúa durante los últimos treinta días.

ART 2.- Los derechos a que se refiere la presente ley, son los que se originan por depósitos de mercaderías en las aduanas, según los artículos 104 y 106 del Código Fiscal referidos en la Ley N.º 1432 de 17 de marzo de 1952.

11.- LEY N.º 3078. EXONERACIÓN AL COMITÉ PRO AYUDA A LA INFANCIA DEL PAGO DE TODA CLASE DE IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN DE UN AUTOMÓVIL PARA RIFARLO CON FINES DE BENEFICENCIA

“Art. 1º.- Se exonera de toda clase de impuestos el automóvil que importará el Comité Pro-Ayuda a la Infancia, con el objeto de rifarlo para fines de beneficencia.

Art. 2º.- La Contraloría General de la República vigilará la correcta aplicación de esta exención”.

12.- LEY N.º 3092. EXONERACIÓN DE IMPUESTOS Y CONDONACIÓN DE DEUDAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEPORTES Y A OTROS ORGANISMOS DEPORTIVOS

“Art. 1º.- Condónanse todas las deudas que la Dirección General de Deportes, la Federación Nacional de Fútbol y demás organismos deportivos reconocidos y autorizados por aquélla tuvieren con las Municipalidades, excepción hecha de las retenciones que a la fecha de la emisión de esta ley existieren a favor de la Municipalidad de San José, depositadas por la Federación Nacional de Fútbol.”

13.- LEY N.º 3094. EXONERACIÓN AL PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA DEL PAGO DE DERECHOS A UN VEHÍCULO DE SU PROPIEDAD

“Artículo 1º.- Exonérase al Patronato nacional de la Infancia del pago de los derechos correspondientes, con motivo de la permuta del “jeep” que le pertenece, único vehículo de su patrimonio en la hora actual.

Artículo 2º.- La operación de permuta deberá formalizarse en el curso de los treinta días siguientes a la emisión de esta ley.”

14.- LEY N.º 3102. EXONERACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS DEL PAGO DE DERECHOS DE ADUANA PARA LA COMPRA DE UNA CENTRAL TELEFÓNICA AUTOMÁTICA

“Artículo 1º.- Exonérase a la Municipalidad del cantón de San Carlos, provincia de Alajuela, del pago de los derechos de Aduana de una Central Telefónica Automática marca Siemens, modelo EM D-M y su red de distribución, cuya licitación fue adjudicada, según consta en la “La Gaceta” N.º 37 de 14 de febrero de 1962.”

15.- Ley N.º 3115. EXONERACIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS DE ADUANA A LA IMPORTACIÓN DE UN TRACTOR PARA LA MUNICIPALIDAD DE MONTES DE ORO

“Artículo 1º.- Se exonera del pago de todos los impuestos de aduana, la importación de un tractor D-4 o similar, para uso de la Municipalidad de Montes de Oro de la provincia de Puntarenas.”

16.- LEY N.º 3121. AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE LIBERIA PARA IMPORTAR LIBRE DE DERECHOS DE ADUANA, UNA VAGONETA DE VOLTEO, UNA CENTRAL TELEFÓNICA AUTOMÁTICA Y OTROS MATERIALES

Art. 1º.- Exonérase del pago de derechos de aduana la importación que ha hecho la Municipalidad de Liberia, de una vagoneta de volteo con góndola de acero, y de una central telefónica marca Siemens, modelo E M D-M, y su red de distribución.

17.- LEY 3122. AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA PARA IMPORTAR LIBRE DE DERECHOS DE ADUANA UN VEHÍCULO MARCA WILLYS Y MATERIALES Y EQUIPO PARA ELECTRIFICACIÓN

“Artículo 1º.- Exonérase del pago de derechos de aduana la importación que ha hecho la Municipalidad de Turrialba de un vehículo motorizado, tipo Panel, marca Willys, modelo 1963, y de los materiales y equipo para instalar la red de distribución eléctrica del distrito de la Suiza.

Artículo 2º.- La exoneración mencionada en el artículo anterior se refiere al vehículo y a los materiales eléctricos descritos en los carteles de las licitaciones números 11 y 13 de la Municipalidad de Turrialba, publicados en la “La Gaceta” el 16 de enero y el 23 de abril de 1963, respectivamente”.

18.- LEY N.º 3132. EXONERACIÓN DE TODA CLASE DE IMPUESTOS AL LEGADO DENOMINADO "HOGAR PARA ANCIANOS" INSTITUIDO EN EL TESTAMENTO DE DON ALFREDO GONZÁLEZ FLORES Y DOÑA DELIA MORALES GUTIÉRREZ

“Artículo 1º.- Exímese del pago de toda clase de impuestos sucesorios al “Hogar para Ancianos”, fundación creada en su testamento por el ex Presidente don Alfredo Gonzáles Flores, por tratarse de una institución de beneficencia y protección social, cuya personería jurídica se ratifica.

Esta exención abarca únicamente la parte de los impuestos que correspondiere pagar al “Hogar para Ancianos”, en el caso de que resultaren insuficientes los bienes de la sucesión, no incluidos en legados específicos, para cubrir la totalidad de los impuestos de la mortal.”

19.- LEY N.º 3163. EXONERACIÓN A LA JUNTA CANTONAL DE CAMINOS VECINALES DE NARANJO, DEL PAGO DE IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN PARA ADQUIRIR UN TRACTOR

“Artículo 1º.- Exonérase a la Junta Cantonal de Caminos de Naranjo, provincia de Alajuela, del pago de toda clase de impuestos y derechos de importación que deba cubrir, originados en la adquisición de un tractor.”

20.- LEY N.º 3181. EXONERACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE GOICOECHEA DEL PAGO DE IMPUESTOS POR LA IMPORTACIÓN DE UNA MOTO NIVELADORA Y DE UN TRACTOR

“Artículo 1º.- Exonérase a la Municipalidad del cantón de Goicoechea, provincia de San José, del pago de derechos de aduana por la importación de una motoniveladora y de un tractor equipado con pala cargadora y retro-excavadora, vehículos que serán empleados en la reparación y mantenimiento de las vías públicas del cantón.

Artículo 2º.- Autorízase asimismo a la Municipalidad de Goicoechea a hipotecar al Banco de Costa Rica, hasta por la suma de cien mil colones (¢ 100,000.00) el inmueble que le pertenece, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, Partido de San José, tomo 377, folio 405, número 26.636, asiento 1.”

21.- LEY 3187. EXONERACIÓN DE IMPUESTOS DE ADUANA A LA IMPORTACIÓN DE MATERIALES ELÉCTRICOS PARA LA MUNICIPALIDAD DE ABANGARES

“Artículo 1º.- Exonérase a la Municipalidad del cantón de Abangares, provincia de Guanacaste, del pago de derechos de aduana sobre la importación de materiales eléctricos para la renovación y extensión de las líneas de distribución de energía eléctrica de la ciudad de Las Juntas.

Artículo 2º.- La exoneración se concede únicamente sobre los materiales eléctricos cuyo desglose aparece en La Gaceta N.º 279 de 11 de diciembre de 1962, y que tiene un valor de \$ 6.019.00.”

22.- Ley N.º 3188. EXONERACIÓN DE IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN DE UN TRACTOR DE ORUGA CON CARGADOR PARA LA JUNTA CANTONAL DE CAMINOS DE GRECIA

“Artículo 1º.- Exonérase a la Junta Cantonal de Caminos de Grecia, provincia de Alajuela, del pago de toda clase de impuestos y derechos de importación que deba cubrir, originados en la adquisición de un tractor de oruga con cargador, adjudicado según licitación a la firma Miguel Macaya y Cía., Maquinaria Agrícola e Industrial Limitada”.

23.- Ley N.º 3194. EXONERACIÓN DE IMPUESTOS A UNA STATION WAGON PARA RIFARLO A BENEFICIO DEL CENTRO COMUNAL DE ESCAZÚ

“ARTICULO 1o.- Concédese exoneración de impuestos a la importación de un vehículo Station Wagon Rambler Classic Modelo 1963, motor número G 376459, que se encuentra en la Aduana Principal de San José consignado a la firma “Purdy Motor Co. Ltda.”, el cual será rifado a beneficio del Centro Comunal de Escazú.”

24.- LEY N.º 3199. EXONERACIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS DE ADUANA A LA IMPORTACIÓN DE UN TRACTOR PARA LA MUNICIPALIDAD DE OSA

“ARTICULO 1o.- Se exonera del pago de todos los impuestos de aduana la importación de un tractor D-6 o similar que hará la Municipalidad del cantón de Osa (...).”

25.- LEY N.º 3202. EXENCIÓN DE DERECHOS DE ADUANA PARA LA IMPORTACIÓN DE MATERIALES PARA VARIAS OBRAS, REGENTADAS POR LOS RRP. SALESIANOS

“ARTICULO 1o.- Otórgase exención de derechos de aduana para la importación de los materiales que han de emplearse en la construcción y ampliación de las siguientes obras, regentadas por los Padres Salesianos: construcción de un colegio en el Zapote, cantón central de San José; ampliación de la Escuela Técnica de Artes y Oficios situada en San José, y terminación de la Escuela de Orientación Agrícola de Cartago.

ARTICULO 2o.- Los materiales a que se refiere el artículo anterior habrán de ser previamente determinados mediante listas que presentará la Asociación Oratorios Salesianos Don Bosco, al Departamento de Edificaciones del Ministerio de Educación Pública para su aprobación con vista de los planos respectivos, y usados, exclusivamente, en la construcción de las referidas obras, entendiéndose que tales materiales han de ser aquellos que no se produzcan en Costa Rica.

ARTICULO 3o.- La Contraloría General de la República se encargará de fiscalizar la correcta aplicación de esta ley(...).”

26.- Ley N.º 3209. EXONERACIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS Y DERECHOS DE IMPORTACIÓN DE UNA MOTONIVELADORA DIESEL Y SUS ACCESORIOS PARA LA JUNTA CANTONAL DE CAMINOS VECINALES DE HEREDIA

“ARTICULO 1o.- Exonérase del pago de derechos de aduana la importación de una motoniveladora diesel y sus accesorios que hará la Junta Cantonal de Caminos Vecinales de Heredia.(...)”

27.- LEY N.º 3210. EXENCIÓN DE DERECHOS DE ADUANA A LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS PARA IMPORTAR UNA VAGONETA DE VOLTEO

“ARTICULO 1o.- Exonérase del pago de derechos de aduana la importación de una vagoneta de volteo que hará la Municipalidad de San Carlos. (...)”

28.- LEY N.º 3221. EXONERACIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS A LA MUNICIPALIDAD DE ATENAS PARA ADQUIRIR UN TRACTOR

“Artículo 1º.- Exonérase del pago de impuestos y derechos de aduana la importación que hará la Municipalidad de Atenas de un tractor. (...)”

29.- LEY N.º 3222. EXONERACIÓN DE LOS DERECHOS DE ADUANA A LA MUNICIPALIDAD DE NICOYA PARA IMPORTAR DOS PLANTAS "DIESEL" ELÉCTRICAS Y UN TRACTOR"

“Artículo 1º.- Exonérase del pago de derechos de aduana la importación que hará la Municipalidad de Nicoya de dos plantas diesel eléctricas de doscientos KW cada una, que serán destinadas a la ampliación y mejoramiento de los servicios eléctricos de la ciudad de Nicoya; de un tractor D-4 ó su equivalente y de un Carro Cargador, que se destinarán a los trabajos de construcción y reparación de los caminos vecinales del cantón de Nicoya.

Artículo 2º.- La Municipalidad de Nicoya queda obligada a adquirir los implementos a que se refiere esta autorización de acuerdo con las disposiciones legales existentes en cuanto a licitación. (...)”

30.- LEY N.º 3229. EXONERACIÓN DE PAGO DE IMPUESTOS DE ADUANA A LA MUNICIPALIDAD DE LIMÓN PARA IMPORTAR DOS VEHÍCULOS Y MATERIALES DE CAÑERÍA

“Artículo 1º.- Exonérase del pago de derechos de aduana la importación de un camión de volteo, de una camioneta y de materiales de cañería, por valor de quinientos cincuenta dólares (\$ 550.00), que hará la Municipalidad de Limón.(...)”

31.- LEY N.º 3235. EXONERACIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN PARA LAS COMPRAS SIGUIENTES: MUNICIPALIDAD DE MORA, UN VEHÍCULO; MUNICIPALIDAD DE ASERRÍ, UNA VAGONETA DE VOLTEO DIESEL Y MUNICIPALIDAD DE AGUIRRE UNA AMBULANCIA

“Artículo 1º.- Exonérase del pago de derechos de aduana la importación de los siguientes vehículos: Carro tipo Panel, marca Willys, diesel, de doble tracción, modelo 1964, con aditamentos para la adaptación de un trailer, que adquirirá la Municipalidad de Mora, mediante licitación pública; Vagoneta de volteo, diesel, marca Internacional, modelo Loadster 1700, que importará la Municipalidad de Aserrí por medio de la casa “Miguel Macaya y Cía”. Maquinaria Agrícola Industrial Ltda.”, según requisitos indicados en la licitación pública N.º 1, de esa Corporación; Ambulancia marca Internacional, modelo G-1200, que importará la Municipalidad de Aguirre por medio de la casa “Miguel Macaya y Cía., Maquinaria Agrícola Industrial Ltda.”, según requisitos indicados en la licitación pública correspondiente. (...)”

32.- LEY N.º 3237. EXONERACIÓN DE DERECHOS DE ADUANA A LA MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ PARA IMPORTAR UN INSTRUMENTAL PARA LA BANDA MUNICIPAL

“Artículo 1º.- Exonérase del pago de derechos de aduana la importación que hará la Municipalidad de Escazú de instrumentos para su Banda Municipal.(...)”

33.- LEY N.º 3238. EXONERACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ PARA ADQUIRIR VARIOS MATERIALES PARA LA ELECTRIFICACIÓN DE CALLES EN DICHO CANTÓN

“Art 1º.- Exonérase del pago de derechos de aduana la importación de los siguientes materiales que hará la Municipalidad de Escazú: 100 Armaduras Phillips tipo HRL40 de aluminio fundido con reflectores de cristal prismático resistentes al calor, con sockets E40; 100 Balastos 58108 AH-60 para 220 V., 60 ciclos.

Lámparas de descarga de mercurio HPL 400 W., de color corregido con sockets E-40; 100 condensadores.(...)”

34.- LEY N.º 3244. EXONERACIÓN DE PAGO DE DERECHOS DE ADUANA A LA CRUZADA FEMENINA COSTARRICENSE PARA IMPORTAR UN AUTOMÓVIL MARCA " WOLKSWAGEN" MODELO 1964

“Artículo 1º.- Exonérase del pago de derechos de aduana la importación que hará la Cruzada Femenina Costarricense de un automóvil marca “Volkswagen”, modelo 1964, por medio de la firma “Volkswagen de Costa Rica Ltda.”, y que rifará esa agrupación con el objeto de recaudar fondos con los cuales cubrir al Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo primas para la construcción de

casas destinadas a familias con ingresos menores de cuatrocientos colones (≠ 400.00) mensuales.(...)”

35.- LEY N.º 3249. AUTORIZACIÓN AL PODER EJECUTIVO PARA OTORGAR EXENCIONES PARCIALES DE LOS GRAVÁMENES A LA IMPORTACIÓN DEL PAPEL PARA PERIÓDICOS

“ART. 1.- Se autoriza al Poder Ejecutivo para otorgar a los periódicos del país, exención parcial der los gravámenes a la importación del papel para periódicos, partida NAUCA 641-01-00, en la siguiente forma: Durante los primeros seis meses 80% de los gravámenes a la de vigencia de esta ley importación; Durante los segundos seis meses 70% de de los gravámenes a la importación; Durante el segundo, tercero, cuarto 60% de los gravámenes a y quinto año.la importación.

ARTICULO 2o.- La exoneración sólo podrá concederse mientras no exista producción centroamericana de papel para periódicos, y estará en un todo sujeta a lo que dispone el artículo IX del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.(...)”

36.- LEY N.º 3250 EXONERACIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS A LA MUNICIPALIDAD DE NANDAYURE PARA COMPRAR UN TRACTOR

“Artículo 1º.- Exonérase del pago de derechos de aduana la importación que hará la Municipalidad de Nandayure, de un tractor.(...)”

37.- Ley N.º 3267. AUTORIZACIÓN A LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL DE PURISCAL PARA VENDER Y EXONERACIÓN DE PAGO DE DERECHOS DE ADUANA PARA ADQUIRIR UNA AMBULANCIA

“Artículo 1º.- Autorízase a la Junta de Protección Social del cantón de Puriscal para vender, libre de derechos, un vehículo destinado a ambulancia, marca Willys, modelo 1953, de ¾ de tonelada, motor número 1T-32203.

Artículo 2º.- Exonérase del pago de toda clase de derechos de la importación que hará la Junta de Protección Social de Puriscal, de una ambulancia.(...)”

38.- LEY N.º 3268. EXONERACIÓN DE DERECHOS DE ADUANA A LA MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO DE HEREDIA PARA IMPORTAR TRANSFORMADORES

“Art. 1º- Exonérase del pago de derechos de aduana la importación de dos transformadores que adquirirá la Municipalidad de San Isidro de Heredia por medio de la casa “Gestores Industriales Ltda.”, según requisitos indicados en la Licitación Pública N° 1 de esa Corporación.(...)”

39.- LEY N.º 3270. EXONERACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS DE ADUANA A LA MUNICIPALIDAD DE SANTA BÁRBARA PARA IMPORTAR UNA VAGONETA DE VOLTEO

“Art 1º.- Exonérase del pago de toda clase de derechos de importación que hará la Municipalidad de Santa Bárbara de Heredia, de una vagoneta de volteo marca Magirus Deutz, por medio de la casa “Franz Amrhein & Co. Ltda.” según licitación adjudicada.(...)”

40.- LEY N.º 3291. EXONERACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA PARA COMPRAR UN TRACTOR, DOS JEEPS Y UN QUEBRADOR DE PIEDRA

“Art 1º.- Exonérase del pago de toda clase de impuestos y derechos, la importación que hará la Municipalidad de Alajuela, de un tractor de oruga, de un cargador de oruga, de dos jeeps y de un quebrador de piedra.(...)”

41.- Ley N.º 3309. FACILIDADES A CAFICULTORES Y OTROS AFECTADOS POR LA CENIZA Y LAS PLAGAS

“Artículo 1º.- Mientras a juicio del Poder Ejecutivo subsista la emergencia provocada por la ceniza volcánica y las plagas, los bancos comerciales podrán capitalizar los intereses adeudados, incluyéndolos en los créditos de adecuación de plazos que otorguen a los deudores, conforme a las medidas de emergencia acordadas o que se acuerden para remediar esa crisis.

Artículo 2º.- Las operaciones de crédito que realicen los bancos comerciales de acuerdo con las leyes y reglamentos originados en esa emergencia, estarán libres de impuestos, tasas y derechos de cualquier naturaleza. Para este efecto bastará la calificación que en el correspondiente documento dé el Banco a la operación respectiva.

Artículo 3º.- El impuesto ad-valórem sobre la producción de café, establecido por Ley N° 1411 de 19 de enero de 1952 se estabilizará en un máximo del 5% para las zonas afectadas por la emergencia, mientras ésta subsista a juicio del Poder Ejecutivo.

Artículo 4º.- El Consejo Nacional de Producción podrá garantizar a los bancos comerciales, los créditos de emergencia que éstos otorguen a los cafetaleros de las zonas afectadas por la ceniza volcánica y las plagas, de conformidad con el reglamento bancario para atención de cafetales de zonas afectadas.

En el Presupuesto General de la República, el Gobierno incluirá una partida para compensar al Consejo Nacional de Producción el perjuicio económico que ese organismo pueda derivar de la aplicación de la presente ley.

Artículo 5º.- Esta ley reforma cualquier disposición que se le oponga y rige a partir de su publicación.(...)"

42.- LEY N.º 3321. EXONERACIÓN DE DERECHOS DE ADUANA PARA LA IMPORTACIÓN DE VARIOS VEHÍCULOS PARA LA MUNICIPALIDAD Y JUNTA DE CAMINOS DE VALVERDE VEGA Y JUNTA CANTONAL DE CAMINOS DE NARANJO

“Art 1º.- Exonérase del pago de impuestos de aduana la compra de un vehículo de trabajo tipo “Jeep” y de una vagoneta de volteo que adquirirán la Municipalidad de Valverde Vega y la Junta de Caminos de ese lugar, respectivamente; y de una motoniveladora y un vehículo de doble tracción, que adquirirá la Junta Cantonal de Caminos de Naranjo. (...)"

43.- Ley N.º 3323. EXONERACIÓN DEL PAGO DE TODA CLASE DE IMPUESTOS A LA JUNTA CANTONAL DE CAMINOS DE PURISCAL POR LA COMPRA QUE REALIZÓ DE VARIOS VEHÍCULOS USADOS

“Artículo 1º.- Exonérase del pago de toda clase de impuestos la compra que realizó la Junta Cantonal de Caminos de Puriscal de los siguientes vehículos usados: un tractor “Caterpillar” D-8 con Bulldozer, modelo 13-A, serie 13-A-3359; un tractor “Caterpillar” D-8 con control de cable y Angledozer, serie 13-A-3358; una zanjeadora (Hyster Backnoc); una motoniveladora “Caterpillar” modelo N° 12, serie 8-TI-5985; una aplanadora “Hércules” de 10 toneladas, serie N° 1293; un pick-up Fargo Power Wagon “Dodge”, serie N° 83945931, modelo V-13776256, adquiridos de la empresa “Constructora Elmhurst de Honduras, S.A.”; y dos vagonetas de volteo marca “International”, adquiridas del Instituto Costarricense de Electricidad. (...)"

44.- LEY N.º 3324. EXONERACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS DE ADUANA POR LA IMPORTACIÓN DE UNA VAGONETA DE VOLTEO CON GONDOLA DE ACERO, A LA MUNICIPALIDAD DE NARANJO

“Artículo 1º.- Exonérase del pago de derechos de aduana la importación que ha hecho la Municipalidad de Naranjo, de una vagoneta de volteo con gondola de acero. (...)"

45.- LEY N° 3328. EXONERACIÓN DE PAGO DE DERECHOS DE ADUANA A LA MUNICIPALIDAD DE SAN CARLOS PARA IMPORTAR UN CARGADOR DE ORUGA

“ARTICULO 1o.- Exonérase del pago de toda clase de derechos de aduana, la importación que hará la Municipalidad de San Carlos, de un cargador de oruga. (...)"

46.- Ley N.º 3329. EXONERACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CURRIDABAT DEL PAGO DE DERECHOS DE ADUANA PARA LA IMPORTACIÓN DE UN CAMIÓN DE CARGA Y DE 4.000 SACOS DE CEMENTO

“ART. 1.- Exonérase del pago de toda clase de derechos de aduana, la importación que hará la Municipalidad de Curridabat de un camión de carga de 3 ½ toneladas, y de 4.000 sacos de cemento, destinados a un programa de construcción de aceras en el área urbana de Curridabat.

ART. 2.- En cuanto a los 4.000 sacos, no surtirá efecto la exoneración si la fabricación nacional de cemento está en producción en la fecha en que se disponga importarlos.(...)”

47.- Ley N.º 3334. EXONERACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CARRILLO DEL PAGO DE DERECHOS DE ADUANA PARA ADQUIRIR UNA VAGONETA DE VOLTEO

“ARTICULO 1o.- Exonérase del pago de toda clase de derechos de aduana, la adquisición de una vagoneta de volteo que hará la Municipalidad de Carrillo, Guanacaste.(...)”

48.- Ley N.º 3335. EXONERACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE ABANGARES DEL PAGO DE DERECHO DE ADUANA PARA ADQUIRIR UNA VAGONETA

“ART. 1.- Exonérase del pago de toda clase de derechos de aduana la adquisición que hará la Municipalidad de Abangares, Guanacaste, de una vagoneta de 4 metros cúbicos de capacidad, para ocuparla preferentemente en los trabajos de construcción de la carretera al distrito de Colorado.(...)”

49.- Ley N.º 3368. EXONERACIÓN A LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL DE NARANJO DEL PAGO DE IMPUESTOS PARA VENDER UNA AMBULANCIA Y ADQUIRIR UNA NUEVA

“Artículo 1º.- Autorízase a la Junta de Protección Social de Naranjo para que pueda traspasar la ambulancia de su propiedad marca Fargo, modelo 1955, motor número T. 334-59118, de seis cilindros, vehículo número 82373743, sin pago de los impuestos de importación, de los cuales se exonera a ese vehículo. (...)”

50.- Ley N.º 3373. EXONERACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PALMARES DEL PAGO DE IMPUESTOS PARA ADQUIRIR UN MOTOR DIESEL, UNA VAGONETA Y UN TRACTOR (CHAPULÍN) CON CARRETA DE VOLTEO

“Art. 1º.- Exonérase del pago de toda clase de impuestos de aduana la importación que hará la Municipalidad de Palmares, de un motor diesel, una vagoneta de volteo y un tractor de llantas (chapulín), con carreta de volteo.

Art. 2º.- *El Ministerio de Economía y Hacienda no concederá la exención, mientras la Contraloría General de la República no certifique la capacidad económica de la Municipalidad de Palmares para la compra y operación de este equipo. (...)*

51.- Ley N.º 3387. EXONERACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PARAÍSO PARA ADQUIRIR UNA VAGONETA , UN CHAPULÍN Y UN VEHÍCULO PARA SERVICIO DE LA CRUZ ROJA

“Art. 1º.- *Exonérase del pago de todo derecho de importación la adquisición que hará la Municipalidad de Paraíso, de una vagoneta y un tractor de llantas de los conocidos con el nombre de “chapulín”, ambos con motores diesel, y la que ha hecho de un vehículo para servicio de ambulancia. También se concede exoneración del pago de bodegaje por este último vehículo, que ya se encuentra en aduana.(...)”*

52.- Ley N.º 3392. EXONERACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE LEÓN CORTÉS DEL PAGO DE DERECHOS DE ADUANA PARA ADQUIRIR UNA VAGONETA DE VOLTEO

“Art. 1º.- *Exonérase del pago de toda clase de derechos de aduana la adquisición que hará la Municipalidad del cantón de León Cortés, de una vagoneta de volteo.*

Art. 2º.- *El Ministerio de Economía y Hacienda sólo dará trámite a la exoneración cuando la Municipalidad haya comprobado mediante certificación expedida por la Contraloría General de la República, que cuenta con los recursos necesarios para cubrir la obligación autorizada por la presente ley. (...)*

53.- Ley N.º 3397. AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE BAGACES PARA DONAR UN LOTE A LA CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UN DISPENSARIO

“Artículo 1º.- *Autorízase a la Municipalidad de Bagaces para donar a la Caja Costarricense de Seguro Social un lote con una superficie de 600 metros cuadrados, sito en el distrito de Bagaces, que será segregado de la finca N° 7580 de su propiedad, inscrita en el Registro Público, Partido Guanacaste, a los folios 339 y 342 del tomo 1226, asientos 1 y 4.*

Artículo 2º.- *La Caja Costarricense de Seguro Social destinará ese lote a la construcción de un Dispensario.*

Artículo 3º.- *Exímese a ambas instituciones del pago de toda clase de derechos, por concepto de la citada donación(...)*

54.- Ley N.º 3413. EXONERACIÓN AL SEMINARIO "SAN ANTONIO DE PADUA" DE LA RIBERA DE BELÉN PARA ADQUIRIR UN VEHÍCULO SIN EL PAGO DE IMPUESTOS

“Art. 1º.- Exonérase del pago de toda clase de derechos de aduana la adquisición que harán los Frailes Conventuales del Seminario “San Antonio de Padua” de la Ribera de Belén, provincia de Heredia, de un vehículo Falcon Station Bus, modelo 89 B, desembarcado en el puerto de Golfito por el vapor “Esparta” el 17 de abril del año en curso. (...)”

55.- Ley N.º 3415. EXONERACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE POCOCÍ Y DE SIQUIRRES DEL PAGO DE DERECHOS DE ADUANA PARA LA COMPRA DE VARIOS VEHÍCULOS

“Art. 1º.- Exonérase del pago de toda clase de derechos de aduana la compra que hará la Municipalidad de Pococí, de una vagoneta de volteo, un jeep y 20 kilómetros de alambre de teléfono y accesorios.

Art. 2º.- Exonérase del pago de toda clase de derechos de aduana la compra que hará la Municipalidad de Siquirres de un tractor, una planta eléctrica de 100 kilovatios y 10 kilómetros de alambre de teléfono y accesorios.

Art. 3º.- El Ministerio de Economía y Hacienda dará trámite a la exoneración solamente cuando las Municipalidades hayan comprobado mediante certificación expedida por la Contraloría General de la República que cuentan con los recursos necesarios para cubrir la obligación autorizada por la presente ley. (...)”

56.- Ley N.º 3425. EXONERACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS DE ADUANA A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMÓN PARA COMPRA DE UNA VAGONETA DE VOLTEO Y UNA BOMBA EXTRACTORA DE AGUA

“Art 1º.- Exonérase del pago de toda clase de derechos de aduana la importación que hará la Municipalidad del cantón central de Limón de una vagoneta de volteo y una bomba extractora de agua, de acuerdo con las especificaciones del respectivo cartel de licitación.

Art 2º.- Exonérase del pago de toda clase de derechos de aduana e impuestos a la compra que hará la Municipalidad de Pococí, de una vagoneta de volteo y una camioneta pick-up, conforme a especificaciones del respectivo cartel de licitación. (...)”

57.- Ley N.º 3430. EXENCIÓN DE DERECHOS DE ADUANA A LAS MUNICIPALIDADES, CONCEJOS DE DISTRITO Y JUNTAS CANTONALES DE CAMINOS PARA LA IMPORTACIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE TRABAJO

“Art 1º.- Autorízase al Ministerio de Economía y Hacienda para eximir del pago de derechos de aduana la maquinaria y equipo indispensables de trabajo, como tractores de oruga y de llantas, cargadores, vagonetas de volteo, motoniveladoras, aplanadoras, camiones y pick-ups, que importen las Municipalidades, Concejos de Distritos y Juntas Cantonales de Caminos.

Art 2º.- Las entidades mencionadas, presentarán por escrito la respectiva solicitud al Ministerio de Economía y Hacienda, acompañada de una recomendación del Ministerio de Transportes en cuanto al número, clase y características de la maquinaria, y de un informe de la Contraloría General de la República, en que dicha oficina indique que la entidad solicitante tiene capacidad económica suficiente para hacerle frente a la compra y operación del equipo para el que se solicita la exención de derechos. (...)”

58.- Ley N.º 3433. EXENCIÓN DEL PAGO DE TIMBRES Y PAPEL SELLADO A LAS CERTIFICACIONES DEL REGISTRO DE DELINCUENTES PARA EFECTOS DE SOLICITUD DE TRABAJO

“Art 1º.- Autorízase el uso de papel de oficio en las certificaciones que se soliciten al Registro de Delincuentes para efectos de solicitud de trabajo.

Art 2º.- Dichas certificaciones no pagarán timbre fiscal ni forense(...)”.

59.- Ley N.º 3434. EXONERACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS DE ADUANA A FAVOR DE LA CRUZADA FEMENINA COSTARRICENSE PARA IMPORTAR UN AUTOMÓVIL Y RIFARLO PARA EL PROGRAMA DE LA VIVIENDA EN MARCHA

“Artículo 1º.- Exonérese del pago de derechos de aduana un automóvil marca “Ford Taunus” modelo 1964, que ha importado la Cruzada Femenina Costarricense por medio de la firma “Emilio Dörsam & Cº Limitada”, y que esa agrupación rifará con el objeto de recaudar fondos para el programa “La Vivienda en Marcha”. (...)”

60.- Ley N.º 3435. EXONERACIÓN DE IMPUESTOS A FAVOR DE DOS VEHÍCULOS QUE IMPORTÓ EL COMITÉ CENTRAL PRO-HOSPITAL DE NIÑOS Y RIFADOS EN LA FERIA DE LAS FLORES

“Artículo 1º.- Exonérese del pago de impuestos la importación hecha por el Comité Central Pro Hospital Nacional de Niños, de dos vehículos, uno marca DKW Junior de Luxe, motor N.º 8821108475, modelo 1964, y otro marca Fordor de Luxe, motor N.º 766301, que fueron rifados en la Feria de las Flores celebrada en la ciudad de San José en el mes de marzo de 1964.(...)”

61.- Ley N.º 3438. EXONERACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE NARANJO PARA COMPRAR MATERIALES ELÉCTRICOS PARA MODERNIZAR EL SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

“Artículo 1º.- Exonéranse del pago de derechos de importación los materiales eléctricos que compre o haya comprado la Municipalidad de Naranjo, para reacondicionar y modernizar el sistema de distribución de energía eléctrica con base en el empréstito a que se refiere la ley N.º 3031 de 20 de setiembre de 1962. El valor de los impuestos que a la fecha haya pagado la Municipalidad sobre materiales ocupados en dicha obra, le será devuelto.(...)”

62.- Ley N.º 3471. EXENCIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO DE CONSUMO, SOBRE EL AUTOMÓVIL FORD TAURUS 12 M, MODELO 1964, IMPORTADO POR LA CRUZADA FEMENINA COSTARRICENSE, PARA RIFARLO A BENEFICIO DE "LA VIVIENDA EN MARCHA

“Artículo 1º.- Exonérase del pago de Impuesto de Consumo, el automóvil marca “ Ford Taunus 12-M “, modelo 1964, que ha importado la Cruzada Femenina Costarricense para rifarlo a beneficio del programa “La Vivienda en Marcha” (...).”

63.- Ley N.º 3509. EXENCIÓN DE DERECHOS DE ADUANA Y BODEGAJE PARA UN INSTRUMENTAL FILARMÓNICO ADQUIRIDO POR LA MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

“Artículo 1º.- Exonérase del pago de todos los derechos de importación y de bodegaje, la adquisición que han hecho las Municipalidades de Heredia y León Cortés, de un instrumental para sus Bandas.(...)”

64.- Ley N.º 3510. EXENCIÓN DEL PAGO DE DERECHOS DE ADUANA A LA MUNICIPALIDAD DE SAN RAMÓN POR LA COMPRA DE MIL MEDIDORES DE AGUA

“Artículo Unico.- Exonérase del pago de todos los derechos de importación y de bodegaje, la adquisición que harán las Municipalidades de San Ramón, Tilarán y Grecia, de mil medidores de agua de chorro múltiple, cada una de las dos primeras, y de mil lámparas de gas de mercurio, la tercera (...).”

65.- Ley N.º 3512. EXONERACIÓN DEL PAGO DE TODA CLASE DE IMPUESTOS A LAS MUNICIPALIDADES DE SAN JOSÉ, GOICOECHEA, DESAMPARADOS, TIBÁS, SAN RAFAEL DE HEREDIA, SANTO DOMINGO DE HEREDIA Y LIBERIA, PARA LA ADQUISICIÓN DE LÁMPARAS DE ALUMBRADO DE MERCURIO

“Artículo 1º.- Exonérase del pago de toda clase de impuestos, la adquisición que harán las Municipalidades de San José, Goicoechea,

Desamparados, Tibás, San Rafael, Santo Domingo y Liberia, de lámparas de alumbrado de mercurio, con sus armaduras y accesorios, en cantidad, cada una, de quinientas unidades las cuatro primeras y doscientas las dos últimas. (...)

66.- Ley N.º 3525. EXONERACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE LIMÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS DE ADUANA PARA COMPRAR UNA VAGONETA DE VOLTEO

“Artículo 1º.- Exonérase del pago de toda clase de impuestos de aduana la compra que hará la Municipalidad de Limón de una vagoneta de volteo.

Artículo 2º.- El Ministerio de Economía y Hacienda no hará efectiva esta exoneración, hasta tanto la Municipalidad no presente certificación emanada de la Contraloría General de la República, de que cuenta con los fondos necesarios para comprar el vehículo objeto de exoneración (...).”

67.- Ley N.º 3529. EXONERACIÓN A LAS TEMPORALIDADES DE LA IGLESIA DEL PAGO DE DERECHOS DE ADUANA POR LA IMPORTACIÓN DE MATERIALES PARA LA IGLESIA DE PACAYAS DE ALVARADO Y AUTORIZACIÓN A LAS MUNICIPALIDADES DE CARTAGO PARA CONTRIBUIR PARA TAL OBRA

“Art. 1º.- Exonérase del pago de toda clase de derechos de aduana, la importación que harán las Temporalidades de la Iglesia de materiales que no se produzcan en el país, destinados a la construcción de la Iglesia de Pacayas, cantón de Alvarado. Los planos y presupuestos de esa obra deberán ser elaborados o tener el visto bueno del Ministerio de Transportes, el que deberá fijar la cantidad que se importará de cada material cuya exoneración se solicite.

Art. 2º.- Autorízase a las Municipalidades de la provincia de Cartago para contribuir en la forma que estimen conveniente, a la construcción de la citada iglesia, previa autorización de la Contraloría General de la República.

Art. 3º.- La Contraloría General de la República deberá vigilar el correcto empleo que se dé a los fondos destinados a la obra (...).”

68.- Ley N.º 3537. EXONERACIÓN DE TODOS LOS IMPUESTOS DE IMPORTACIÓN Y BODEGAJE DE 300 LÁMPARAS DE MERCURIO Y DE UNA AMBULANCIA CADILLAC PARA LA MUNICIPALIDAD DE SANTA ANA

“Artículo 1º.- Exonérase del pago de los impuestos de importación y de bodegaje, la adquisición que hizo la Municipalidad de Santa Ana, de 300 lámparas de mercurio, de las cuales ya 150 están en la Aduana de Puntarenas, y de una ambulancia “Cadillac” que le donó la Asociación “Fusla”.

Artículo 2º.- *La importación de los repuestos para la ambulancia a que se refiere el artículo anterior, gozará de igual franquicia, siempre que justifique su necesidad ante el Ministerio de Hacienda (...)*

69.- Ley N.º 3563. EXONERACIÓN DE DERECHOS DE ADUANA AL CONCEJO DE DISTRITO DE LA CRUZ PARA COMPRAR TUBOS DE CAÑERÍA DE LA COMPAÑÍA BANANERA DE COSTA RICA

“Artículo 1º.- *Exonérase del pago de derechos de aduana la compra que hará el Concejo de Distrito de La Cruz, Guanacaste, a la Compañía Bananera de Costa Rica, de 413 tubos de cañería de hierro colado, de 6 pulgadas de diámetro (...).*

70.- Ley N.º 3570. EXONERACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN DEL PAGO DE DERECHOS DE ADUANA PARA COMPRAR CINCO VAGONETAS DE VOLTEO, UNA MOTONIVELADORA Y TRACTOR CARGADOR

“Art. 1º.- *Exonérase del pago de toda clase de derechos de aduana, la compra que hará la Municipalidad de Pérez Zeledón, de los siguientes vehículos: cinco vagonetas de volteo, una motoniveladora y un tractor-cargador.*

Art. 2º.- *El Ministerio de Economía y Hacienda no hará efectiva esta exoneración, hasta tanto la Municipalidad no se presente certificación emanada de la Contraloría General de la República, de que cuenta con fondos necesarios para comprar la maquinaria objeto de la exoneración (...).*

71.- Ley N.º 3592. EXONERACIÓN A LA "CRUZADA FEMENINA COSTARRICENSE" DEL PAGO DE DERECHOS DE ADUANA Y DEL IMPUESTO DE CONSUMO SOBRE UN VEHÍCULO PARA RIFARLO A BENEFICIO DEL PROGRAMA "LA VIVIENDA EN MARCHA"

“Art. único.- *Exonérese del pago de derechos de aduana y del Impuesto de Consumo, la importación que ha hecho la “Cruzada Femenina Costarricense” de un vehículo “Ford Taunus Panel 12 M”, por medio de la firma “Emilio Dörsam & Co. Ltda.”, que será transformado en el país en una vagoneta (Station Wagon), y rifado por la “Cruzada Femenina Costarricense” con el fin de recaudar fondos que le permitan llevar adelante el Programa “La Vivienda en Marcha” (...).*

72.- Ley N.º 3611. EXONERACIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL LICEO MAURO FERNÁNDEZ DE TIBÁS PARA LA IMPORTACIÓN DE 23 MÁQUINAS DE ESCRIBIR

“Art. 1º.- *Exonérase del pago de toda clase de impuestos, la importación hecha por la Junta Administrativa del Liceo Mauro Fernández de Tibás, de 23 máquinas de escribir, marca Underwood, que se encuentran en la Aduana Principal (...)*

73.- Ley N.º 3622. EXONERA DEL PAGO DE TODA CLASE DE IMPUESTOS DE ADUANA PARA LA COMPRA DE UN INSTRUMENTAL PARA LA FILARMONÍA DEL CANTÓN DE PÉREZ ZELEDÓN

“Art 1º.- Exonérese del pago de toda clase de impuestos de aduana, la compra que hará la Municipalidad de Pérez Zeledón de un instrumental que se destinará al uso de la filarmonía de ese cantón.

Art 2º.- Para hacer efectiva esta exoneración, la Municipalidad deberá presentar certificación de la Contraloría General de la República, de que cuenta con los fondos necesarios para el pago de ese instrumental.(...)”

74.- Ley N.º 3623. EXONERA DEL PAGO DE DERECHOS DE ADUANA, A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE SAN RAMÓN DE UN INSTRUMENTAL FILARMÓNICO

“Art. único.- Exonérase del pago de toda clase de derechos de aduana, la compra que ha hecho la Municipalidad de San Ramón de un instrumental filarmónico, de la firma inglesa Besson, adquirido por medio de Antonio Lehman, por la suma de ¢36,445.30 (treinta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cinco colones 30/100) (...).”

75.- Ley N.º 3624. EXONERACIÓN DE IMPUESTO DE CONSUMO A LA INDUSTRIA NACIONAL DE CEMENTO S.A. POR 25.000 SACOS DE CEMENTO PARA USARLOS EXCLUSIVAMENTE EN LA PAVIMENTACIÓN DE LA CARRETERA CARTAGO-AGUA CALIENTE

“Artículo 1º.- Se exoneran del pago del Impuesto de Consumo los sacos de cemento que en número hasta de 25.000, donará la Industria Nacional de Cemento S. A., a la Municipalidad del cantón central de Cartago, para ser usados exclusivamente en la pavimentación de la carretera Cartago-Agua Caliente. La obra se iniciará partiendo de la fábrica de cemento hacia el entronque de la carretera indicada” (...).

76.- Ley N.º 3626. EXONERACIÓN DE PAGO DE DERECHOS DE ADUANA A LA MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN PARA COMPRAR DOS VAGONETAS

“ART. UNICO.- Exonérase del pago de toda clase de derechos de aduana, la compra que ha hecho la Municipalidad de Pérez Zeledón de dos vagonetas, mediante licitación pública N.º 8 adjudicada a la firma FACO de San José (...).”

77.- Ley N.º 3718. EXONERACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS DE ADUANA PARA LA IMPORTACION DE CIENTO RECEPTORES DE TRANSISTORES PARA LA ORGANIZACIÓN "ESCULAS RADIOFÓNICAS DE CATECISMO

“ART. ÚNICO.- Exonérase del pago de derechos de aduana la importación hecha por la organización denominada "Escuelas Radiofónicas de Catecismo",

dependiente de la Diócesis de El General, de cien receptores de transistores marca "Hitachi", tipo T 650, destinados a la enseñanza del Catecismo y programas culturales por medio de "Radio Sinaí", instalada en San Isidro de El General. (...)"

78.- Ley N.º 3744. EXONÉRASE DEL PAGO DE DERECHOS DE ADUANA PROVENIENTES DE LA COMPRA HECHA POR LA MUNICIPALIDAD DE PÉREZ ZELEDÓN

“Artículo 1º.- Exonérase del pago de derechos de aduana provenientes de la compra hecha por la Municipalidad de Pérez Zeledón, de los siguientes materiales, destinados a los puentes de Platanares y Pejibaye:

12 piezas	24 WF 68	De 30 pies	24.480	libras
8 piezas	24 WF 68	De 20 pies	10.880	libras
35 piezas ang.	3". 3". 5/16"	De 25 pies	5.338	libras
2 piezas ang.	5" x 5" x 5/6"	De 25 pies	515	libras
8 piezas	33 WF 118	De 40 pies	37.760	libras
8 piezas	33 WF 118	De 30 pies	28.320	libras
45 piezas ang.	3". 3". 5/16"	De 25 pies	6.863	libras
2 piezas ang.	5" x 5" x 5/16"	De 25 pies	515	libras
3 piezas	3/8" x 12 1/4"	De 20 pies	937	libras
4 piezas	3/8" x 8 1/2"	De 20 pies	864	libras
8 piezas	3/8" x 3"	De 20 pies	613	libras
1 pieza	1 1/4" x 6"	De 20 pies	510	libras
1 pieza	1 1/8" x 6"	De 20 pies	459	libras
3 piezas	1/2" x 11 1/2"	De 20 pies	1.176	libras
3 piezas	1/2" x 18"	De 20 pies	1.836	libras
3 piezas	1/2" x 10"	De 20 pies	1.020	libras
1 pieza	3" x 16"	De 20 pies	3.264	libras
2 piezas	1 1/2" x 8"	De 20 pies	1.632	libras

30 varillas de hierro deformado N° 7 por 30 pies
 25 varillas de hierro deformado N° 8 por 30 pies
 70 varillas de hierro deformado N° 9 por 20 pies
 45 varillas de hierro deformado N° 10 por 20 pies
 200 varillas de hierro deformado N° 4 por 20 pies
 150 varillas de hierro deformado N° 5 por 20 pies
 40 varillas de hierro deformado N° 6 por 20 pies
 50 varillas de hierro deformado N° 8 por 20 pies (...)"

79.- Ley N.º 3759. AUTORIZACIÓN A LA CRUZADA FEMENINA COSTARRICENSE PARA IMPORTAR LIBRE DE IMPUESTOS UN AUTOMÓVIL Y RIFARLO A BENEFICIO DEL PROGRAMA "LA VIVIENDA EN MARCHA"

"Artículo 1º.- Se exonera del pago de derechos de aduana y del correspondiente impuesto de consumo, la importación que haga la "Cruzada Femenina Costarricense", de un automóvil marca "Rambler", modelo American 1966, que rifará dicha agrupación el 11 de diciembre de 1966, a beneficio del Programa "La Vivienda en Marcha" (...)."

80.- Ley N.º 3760. AUTORIZACIÓN AL CLUB DE LEONES DE GRECIA PARA RIFAR UN AUTOMÓVIL Y EL PRODUCTO DESTINARLO A LA CONSTRUCCIÓN DE UN PARQUE INFANTIL DEPORTIVO Y PARA EL HOSPITAL DE DICHA CIUDAD

"Artículo 1º.- Se autoriza al Club de Leones de la ciudad de Grecia para efectuar una rifa de un automóvil marca Toyota, tipo Corona, modelo 1966, el cual estará exento del pago de impuesto de consumo. Dicha rifa se efectuará el día 11 de diciembre de 1966, y el producto de la misma será destinado a la construcción de un parque infantil deportivo en la ciudad de Grecia y en solventar algunas de las necesidades del Hospital San Francisco de Asís de esa ciudad.(...)"

81.- Ley N.º 3781. EXONERACIÓN A LACSA DEL PAGO DE TIMBRES FISCALES SOBRE LA PRENDA POR LA COMPRA DE UN AVIÓN JET

"Art 1º.- La prenda o prendas que la Compañía Líneas Aéreas Costarricenses S.A., deba otorgar con motivo de la compra del avión jet BAC 111, sus motores, accesorios y repuestos, estará exenta del pago de timbres fiscales. (...)"

82.- Ley N.º 3794. EXONERACIÓN DE IMPUESTOS A LAS TEMPORALIDADES DE LA IGLESIA DIÓCESIS DE ALAJUELA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA IGLESIA EN PUENTE DE PIEDRA DE GRECIA"

"Artículo 1º.- Concédese exoneración de impuestos a las Temporalidades de la Iglesia Católica, Diócesis de Alajuela, para la construcción de una iglesia en el distrito de Puente Piedra de Grecia, de los siguientes materiales:

De impuestos de consumo y municipales:

3250	Sacos de cemento
268	Láminas de fibrocemento de 8 x 36 x 6 milímetros;
67	Láminas de fibrocemento de 4 x 36 x 6 milímetros;
56	Láminas de fibrocemento de 6 x 36 x 6 milímetros;
4	Láminas de fibrocemento de 5 x 36 x 6 milímetros;
8	Limatones;
2	Terminales de limatón;
36	Cumbreras de 15 grados; acero estructural para placas, vigas y mochetas en acero números 6 - 4 - 3 - y 2, 120 quintales. acero estructural para cerchas, arriostres y correas en angulares de 2 ½ x 2 ½ x 3/16, 2 x 2 x 3/16, 1¾ x 1¾ x 3/16, 1 ½ x 1 ½ x 1 ½ x 3/16 y 1 x 1 x 1/8, 30 quintales; clavos 5 quintales.

De impuestos aduaneros:

	Azulejos 24 metros cuadrados; mecanismos móviles de celosía de aluminio anodizado 84 metros lineales; vidrios translúcidos de 3/16, 42 metros cuadrados.
--	--

Artículo 2º.- *Igualmente se otorga exención de derechos a la importación de un órgano para la Iglesia Evangélica de San José. (...)*

83.- Ley N.º 3806. EXONERACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE LA UNIÓN DEL PAGO DE DERECHOS DE ADUANA PARA IMPORTAR 50 LÁMPARAS ORNAMENTALES Y DE ALUMBRADO PÚBLICO"

“Artículo 1º.- *Exonérase del pago de derechos de aduana la importación hecha por la Municipalidad de La Unión, de veinticinco lámparas ornamentales de parque y veinticinco lámparas de alumbrado público, que han sido colocadas en la avenida central de la ciudad de Tres Ríos (...)*”

84.- Ley N.º 3835. EXONERACIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS DE ADUANA Y CONSUMO AL INSTITUTO TÉCNICO DON BOSCO PARA ADQUIRIR UNA FRESADORA UNIVERSAL Y VEINTIÚN TECNÍGRAFOS

“Artículo 1º.- Se exonera del pago de impuestos de aduana y de consumo, la adquisición de los siguientes implementos para uso del Instituto Técnico Don Bosco: 1 Fresadora Universal marca Remac 1000 y sus accesorios; 1 Taladro VE-ME, modelo 13-15 y 21 Tecnígrafos para dibujo escolar, marca Sachí-Teruzzi.

Artículo 2º.- Asimismo concédese igual beneficio a la importación de un órgano para la Iglesia Metodista de San José.(...)”

85.- Ley N.º 3879. EXONERACIÓN DEL PAGO DE IMPUESTO DE CONSUMO SOBRE 1000 SACOS DE CEMENTO QUE SERÁN USADOS POR LA MUNICIPALIDAD DE ATENAS EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA TERMINAL DE AUTOBUSES

“Artículo 1º.- Exonéranse del pago del impuesto de consumo respectivo, la adquisición de mil sacos de cemento que hará la Municipalidad de Atenas, destinados a la construcción de la Estación Terminal de Autobuses en la ciudad de Atenas. (...)”

86.- Ley N.º 3891. EXONERACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS DE IMPORTACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE PURISCAL PARA MODERNIZAR LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS DE SANTIAGO

“Artículo 1º.- Autorízase al Ministerio de Hacienda para conceder la exención de derechos a favor de la Municipalidad de Puriscal, para el desalmacenaje de los materiales que se importen con el fin de modernizar las instalaciones eléctricas de la ciudad de Santiago, del mismo cantón.(...)”

87.- Ley N.º 3897. EXENCIÓN DEL PAGO DE DERECHOS DE ADUANA A LA JUNTA EDIFICADORA DE LA IGLESIA DE TREMEDAL DE SAN RAMÓN

“Artículo 1º.- Exonérase del pago de toda clase de impuestos de aduana, la importación de 18 lámparas procedentes de Perote, México, que le han sido obsequiadas a la Junta Edificadora de la Iglesia de El Tremedal de San Ramón.(...)”

88.- Ley N.º 3898. EXONERACIÓN DE IMPUESTOS A MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA IGLESIA DE PUERTO VIEJO DE SARAPIQUÍ DE HEREDIA

“Artículo 1º.- Exonérase del pago de impuestos de aduana, de consumo, municipales y de cualquier otro impuesto, la adquisición de los siguientes materiales que se usarán en la construcción de la Iglesia de Puerto Viejo de Sarapiquí de Heredia: 700 sacos de cemento; 670 planchas de hierro para techo, N° 28; 300 varillas de hierro para construcción, de ¼; 120 varillas de hierro, de ½; 260 varillas de hierro, de ¾; 26 varillas de hierro, de ⅝; 80 varillas de hierro, de ¾; 106 platinas de hierro L, de 1½ x 1; 73 platinas de hierro, de 1¼ x 1¼; 9 varillas planas de hierro, de 2 x 3; 18 tubos fluorescentes con sus bases y balastos; 90

metros cuadrados de vidrio y sus respectivas celosías; 60 galones de barniz; 60 galones de pintura vinílica. (...)"

89.- Ley N.º 3902. EXONERACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS DE ADUANA A LA MUNICIPALIDAD DE LIMÓN, PARA LA IMPORTACIÓN DE 150 LÁMPARAS DE VAPOR DE MERCURIO

“Artículo 1º.- Exonérase del pago de los derechos de aduana y de toda clase de impuestos, la importación que hará la Municipalidad de Limón, de ciento cincuenta lámparas de vapor de mercurio, que instalará en el Parque Vargas de Limón (...)"

90.- Ley 3903.- EXONERACIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS A LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE CIUDAD CORTÉS PARA LA COMPRA DE UN POLÍGRAFO

“Art. 1º.- Se exonera a la Junta de Educación de Ciudad Cortés, del pago de todos los impuestos correspondientes a la adquisición de un polígrafo marca Gestetner, modelo 366. (...)"

91.- Ley N.º 3907. EXENCIÓN DEL PAGO DE DERECHOS DE ADUANA A LAS TEMPORALIDADES DE LA IGLESIA POR LA COMPRA DE UN VEHÍCULO PARA USO DE LA PARROQUIA DE SANTIAGO DE TALAMANCA

“Artículo 1º.- Exonérase a las Temporalidades de la Iglesia del pago de toda clase de derechos de aduana, provenientes de la compra hecha a la firma “Almacén Miguel Macaya y Cía.”, de un vehículo de carga marca “International”, con las siguientes características: tonelaje: 1 1/2 toneladas; marca del motor: International (diesel); número de motor: D-301-6899; modelo: 1200 A (4x4) 1937; chasis N° 683201-H-670426; placa N° 9230; valor ϕ 35,150.00.

Artículo 2º.- El vehículo indicado será para uso de la Parroquia de Santiago de Talamanca, dependiente del Gobierno Eclesiástico del Vicariato Apostólico de Limón (...)"

92.- Ley 3919.- EXONERACIÓN DEL PAGO DE IMPUESTO DE CONSUMO A 500 SACOS DE CEMENTO PARA LA REPARACIÓN DE LA ESCUELA RAFAEL HERNÁNDEZ DE EL MOLINO DE CARTAGO

“Art. 1º.- Se exonera del pago del impuesto de consumo, la adquisición de quinientos sacos de cemento, que serán usados en los trabajos de reparación de la Escuela “Rafael Hernández”, de El Molino de Cartago (...)."

93.- Ley 3921.- EXONERACIÓN DE TODA CLASE DE IMPUESTOS A UNA SILLA DE BARBERÍA PARA LA COMANDANCIA DE LIMÓN

“Art. 1º.- Se exonera del pago de toda clase de impuestos, la adquisición de una silla de barbería que donarán al Estado los miembros del personal de la Comandancia de Plaza y Guardia Civil de Limón.

Artículo 2º.- La silla indicada deberá instalarse en la Comandancia de Plaza y Guardia Civil de Limón, para uso exclusivo del personal ahí destacado, y bajo ningún concepto podrá ser trasladada a ninguna otra dependencia del Estado (...).”

94.- Ley 3938.- EXONERACIÓN POR UN PLAZO DE 60 DÍAS DE LOS DERECHOS DE BODEGAJE, SEGÚN ARTÍCULOS 104 Y 106 DEL CÓDIGO FISCAL

“Art. 1º.- Por un plazo de sesenta días naturales, se concede exoneración de los derechos de bodegaje que se originan por el depósito de mercaderías en las aduanas, según los artículos 104 y 106 del Código Fiscal y la ley N.º 1432 de 17 de marzo de 1952 (Reforma a los artículos 104 y 106 del Código Fiscal y derogatoria del decreto N.º 1396 de 30 de noviembre de 1951), conforme a las siguientes disposiciones.

Art. 2º.- La exención será de un cinco por ciento, sobre el bodegaje de las mercaderías que se desalmacenen durante los primeros treinta días naturales de la vigencia de esta ley; y del cincuenta por ciento, si el desalmacenaje se efectúa dentro de los últimos treinta días de su vigencia.

Art. 3º.- El Ministerio de Hacienda podrá autorizar a las aduanas, por medio de la Dirección General de Aduanas, para conceder esas exenciones dentro de los límites que esta ley señala (...).”

95.- Ley N.º 3949.- EXONERACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS DE ADUANA Y TODA CLASE DE IMPUESTOS A LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA, PARA LA COMPRA DE TUBOS PARA LA CAÑERÍA DE SAN RAFAEL DE OJO DE AGUA Y SANTIAGO OESTE

“Artículo 1º.- Exonérase del pago de los derechos de aduana y de toda otra clase de impuestos, la compra que hará la Municipalidad de Alajuela, de 55 tubos de 6 pulgadas, 656 tubos de 4 pulgadas y 700 tubos de 3 pulgadas, para la cañería de San Rafael de Ojo de Agua y Santiago Oeste (...).”

96.- Ley 3954.- EXONERACIÓN DE IMPUESTOS PARA EL SECRETARIADO DIOCESANO DEL APOSTOLADO SEGLAR DE ALAJUELA, PARA LA IMPORTACIÓN DE UNA GRABADORA MAGNETOFÓNICA

“Art. 1º.- Exonérase del pago de toda clase de impuestos, la importación que hará el Secretariado Diocesano del Apostolado Seglar de Alajuela, de una grabadora magnetofónica y estereofónica, de 4 pistas y 3 velocidades (...).”

97.- Ley 3955.- EXONERACIÓN PAGO DE IMPUESTOS MUNICIPALES Y NACIONALES A FAVOR DE LAS TEMPORALIDADES DE LA DIÓCESIS DE ALAJUELA PARA 1000 SACOS DE CEMENTO PARA EL SEMINARIO MENOR DE TACARES DE GRECIA

“Art. 1º.- Se exoneran del pago de todo impuesto municipal y nacional, a favor de las Temporalidades de la Diócesis de Alajuela, la adquisición de 1.000 sacos de cemento que serán destinados a construir un gimnasio y campo de deportes, en el Seminario Menor de Tacares de Grecia (...).”

98.- Ley 3962.- EXONERACIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS ADUANEROS DE VENTAS Y MUNICIPALES, A LA MUNICIPALIDAD DE GRECIA, PARA LA ADQUISICIÓN DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PALACIO MUNICIPAL

“Art. 1º.- Se exonera del pago de impuestos aduaneros, de ventas, de consumo y municipales, la adquisición de los siguientes materiales que la Municipalidad de Grecia destinará a la construcción del nuevo Palacio Municipal de ese cantón: 136 metros cuadrados de parquet; 150 metros cuadrados de azulejo; 200 metros cuadrados de celosías de vidrio; 100 metros cuadrados de vidrio; 12 servicios sanitarios; 12 lavatorios; 1400 metros cuadrados de terrazo o terrazín; 1000 metros lineales de viguetas pretensadas; 600 metros cuadrados de losetas pretensadas; 550 metros cuadrados de asbesto cemento; 600 metros cuadrados de plywood (300 láminas); 700 láminas de hierro para techo N° 26 G; 500 galones de pintura; 3500 sacos de cemento; y 1600 quintales de hierro estructural (...).”

99.- Ley N.º 3972. AUTORIZACIÓN AL CLUB DE LEONES DE GRECIA PARA EFECTUAR UNA RIFA DE UN AUTOMÓVIL MARCA OPEL PARA RECAUDAR FONDOS PARA LA COMPRA DE UNA AMBULANCIA PARA EL HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASÍS

“Artículo 1º.- Se autoriza al Club de Leones de la Ciudad de Grecia para efectuar la rifa de un automóvil marca Opel, tipo KADET, modelo 1968, el cual estará exento del pago de todo tipo de impuestos. Dicha rifa se efectuará el día 24 de diciembre de 1967 y el producto de la misma será destinado a la compra de una ambulancia para servicio del Hospital San Francisco de Asís de la ciudad de Grecia (...).”

100.- Ley 3974.- EXONERACIÓN DE TODA CLASE DE IMPUESTOS PARA UN VEHÍCULO A BENEFICIO DE LA CASA DE EJERCICIOS ESPIRITUALES DE LOS PADRES CLARETIANOS

“Art. 1º.- Exonérase del pago de toda clase de derechos de aduana y del impuesto de consumo, la importación que hará por medio de la casa “Volvo Autoxiri Ltda.”, la Casa de Ejercicios Espirituales de los Reverendos Padres Claretianos (Misioneros Hijos del Inmaculado Corazón de María), de un automóvil

marca "Volvo", con las siguientes características: modelo 1968, estilo Sedán 144, $\frac{3}{4}$ de tonelada, 4 puertas, 115 H.P., 5 asientos y 1.800 centímetros cúbicos, que se rifará con el objeto de recaudar fondos destinados a la construcción de la capilla y salones especiales para la Casa de Ejercicios Espirituales, sita en San Francisco de Goicoechea (...)."

101.- Ley 3978.- EXONERACIÓN DEL PAGO DE IMPUESTO DE CONSUMO SOBRE 1000 SACOS DE CEMENTO QUE SERÁN USADOS POR LA MUNICIPALIDAD DE ATENAS EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA TERMINAL DE AUTOBUSES

"Art. 1º.- Exonéranse del pago del impuesto de consumo respectivo, la adquisición de mil sacos de cemento que hará la Municipalidad de Atenas, destinados a la construcción de la Estación Terminal de Autobuses en la ciudad de Atenas (...)."

102.- Ley 3979.- EXONERACIÓN DEL PAGO DE TODA CLASE DE IMPUESTOS POR LA IMPORTACIÓN DE TRES AMBULANCIAS, A LOS COMITÉS DE LA CRUZ ROJA DE DESAMPARADOS, LOS FRAYLES Y ASERRÍ

"Art. 1º.- Exonérase del pago de toda clase de impuestos de aduana y del impuesto de consumo respectivo, la importación de tres ambulancias, que adquirirán para el servicio en sus respectivas localidades, los Comités Auxiliares de la Cruz Roja de Desamparados, Aserrí y Los Frailes de Desamparados (...)."

103.- Ley 3980.- EXONERACIÓN DEL PAGO DE TODA CLASE DE IMPUESTOS PARA UN VEHÍCULO QUE SERÁ RIFADO A BENEFICIO DEL CENTRO DE ORIENTACIÓN JUVENIL "LUIS FELIPE GONZÁLEZ FLORES

"Art. 1º.- Exónerase del pago de toda clase de derechos de aduana y del impuesto de consumo respectivo, la importación de un automóvil marca "Toyota Corona", modelo 1967, adquirido por el Centro de Orientación Juvenil Luis Felipe González Flores de San José, por medio de la casa "Purdy Motor Co. Ltda.", para ser rifado a beneficio de dicho Centro(...)."

104.- Ley 3984.- EXONERACIÓN DEL PAGO DE TODA CLASE DE IMPUESTOS Y DERECHOS DE BODEGAJE A LAS TEMPORALIDADES DE LA IGLESIA DE ALAJUELA, PARA LA IMPORTACIÓN DE TRES CAMPANAS PARA LA PARROQUIA DE SAN RAMÓN

"Art. 1º.- Exonérase del pago de toda clase de impuestos y derechos de bodegaje, la importación que han hecho las Temporalidades de la Iglesia de Alajuela, de tres campanas destinadas a la Parroquia de San Ramón (...)."

105.- Ley N.º 3982. AUTORIZACIÓN AL CLUB DE LEONES DE LA CIUDAD DE ALAJUELA PARA RIFAR UN AUTOMÓVIL PARA COMPRAR CALZADO A LOS NIÑOS DE LA ESCUELA DE ALAJUELA

“Artículo 1º.- Se autoriza al Club de Leones de la ciudad de Alajuela para efectuar la rifa de un automóvil marca Opel, tipo “Kadett”, modelo 1968, cuya adquisición estará exenta del pago de toda clase de impuestos. Dicha rifa se efectuará el día 4 de febrero de 1968 y el producto de la misma se destinará a la compra de calzado para niños pobres de las escuelas de Alajuela (...).”

106.- Ley N.º 3985. EXONERACIÓN DEL PAGO DE IMPUESTO DE CONSUMO SOBRE 5.000 SACOS DE CEMENTO A LAS TEMPORALIDADES DE LA IGLESIA DE TURRIALBA DESTINADOS A LA CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA IGLESIA DE SAN BUENAVENTURA

“Art. 1. Exonéranse del pago del impuesto de consumo respectivo, la adquisición que hagan las Temporalidades de la Iglesia de Turrialba, de cinco mil sacos de cemento, destinados a la construcción del nuevo templo para la Parroquia de San Buenaventura, de la ciudad de Turrialba.”

107.- Ley 3993. EXONERACIÓN DE IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN DE UN AUTOMÓVIL MARCA "RAMBLER" QUE HAGA LA CRUZADA FEMENINA A BENEFICIO DEL PROGRAMA (LA VIVIENDA EN MARCHA)

“Art. 1. Exonérase del pago de derechos de aduana y del impuesto de consumo correspondiente, la importación que haga la Cruzada Femenina Costarricense, de un automóvil marca “Rambler”, tipo Rebel Station Wagon, modelo 1967, que rifará dicha agrupación el 17 de diciembre de 1967, a beneficio del Programa La Vivienda en Marcha.”

108.- Ley 3996. EXONERACIÓN DE TODA CLASE DE IMPUESTOS AL ASPIRANTADO SALESIANO "DOMINGO SAVIO" DE CARTAGO, PARA ADQUIRIR UN JEEP MARCA "LAND ROVER"

“Art. 1. Exonérase del pago de toda clase de impuestos, la importación de un vehículo marca “Land Rover”, tipo jeep, que hará el Aspirantado Salesiano Domingo Savio de Cartago, el que será rifado con el fin de recaudar fondos para la Institución.”

109.- Ley N.º 4001.- EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO DE CONSUMO SOBRE 1.000 SACOS DE CEMENTO QUE UTILIZARÁ LA MUNICIPALIDAD DE OROTINA EN LA CONSTRUCCIÓN DE CORDÓN Y CAÑO EN LA CIUDAD

“Art. 1.- Exonérase del pago de toda clase de impuestos, la compra que hará la Municipalidad del cantón central de Alajuela, de un tractor y dos vagonetas de volteo (...).”

110.- Ley N.º 4002.- EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO DE CONSUMO SOBRE 3.000 SACOS DE CEMENTO QUE ADQUIERA LA MUNICIPALIDAD DE LIBERIA PARA REALIZAR OBRAS DE SANEAMIENTO Y CONSTRUCCIÓN DEL PUENTE LA VICTORIA

“Art. 1.- Exonéranse del pago del impuesto de consumo, la adquisición que hará la Municipalidad de Liberia de 3.000 sacos de cemento, destinados a la construcción de obras de saneamiento de la ciudad de Liberia y a la del puente La Victoria sobre el Río Liberia.(...)”

111.- Ley N.º 4028. EXONERACIÓN DE TODA CLASE DE IMPUESTOS A LAS TEMPORALIDADES DE LA IGLESIA DE ALAJUELA PARA LA IMPORTACIÓN DE UN COPÓN

“Art. 1.- Exonérase de toda clase de impuestos la exportación que harán las Temporalidades de la Iglesia, de un copón destinado exclusivamente al culto de Alajuela.”

112.- Ley N.º 4032.- AUTORIZACIÓN A CATHOLIC RELIEF SERVICES PARA VENDER CINCO VEHÍCULOS AUTOMOTORES LIBRES DE TODO IMPUESTO

“Art. 1. Autorízase por una sola vez a la Catholic Relief Services, a vender libres de todo derecho de importación, impuestos de ventas, de consumo y de toda clase de impuestos, con el objeto de poder renovarlos a causa de su desgaste y deterioro, a los cinco vehículos automotores con los cuales ha estado operando su Programa de Distribución de Alimentos, y cuyas marcas y números son los siguientes:

- 1.- Camioneta Jeep Utility Wagon, Placas M.I. 290, No. TD 60C-52592;*
- 2.- Pick Up International 1964, Placa M.I. 360, No. T3600110057;*
- 3.- Automóvil Vauxhall Sedán, Placa M.I. 396, No. FBN- VX- 4/ 90-1963;*
- 4.- Camión de Estacas Chevrolet 1966, Placa M.I. 614 N.C.- 5196T-118541; y*
- 5.- Camión de Estacas Chevrolet 1966, Placa M.I. 228, No. C-5196T-151564.”*

113.- Ley N.º 4109. EXONERACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN CENTRAL DE ALAJUELA DE TODA CLASE DE DERECHOS PARA LA COMPRA DE UN TRACTOR Y DE DOS VAGONETAS DE VOLTEO

“Art. 1.- Exonérase del pago de toda clase de impuestos, la compra que hará la Municipalidad del cantón central de Alajuela, de un tractor y dos vagonetas de volteo (...).”

114.- Ley N.º 4112. EXONERACIÓN DEL PAGO DE TODA CLASE DE IMPUESTOS A UN VEHÍCULO PARA USO DEL ASILO DE ANCIANOS CLAUDIO MARÍA VOLIO DE CARTAGO

“Art. 1.- Exonérase a la Municipalidad de San Rafael de Oreamuno, del pago de toda clase de impuestos sobre la compra de treinta lámparas de mercurio, para iluminar el parque de la localidad.(...)”

115.- Ley 4113 EXONERACIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS DE CONSUMO POR 100 SACOS DE CEMENTO A LA MUNICIPALIDAD DE MONTES DE ORO

“Art. 1.- Exonérase del pago del impuesto de consumo respectivo, la adquisición de un mil sacos de cemento que haga la Municipalidad de Montes de Oro, para diversas obras en el Cantón.(...)”

116.- EXONERACIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS DE CONSUMO A LA COMPRA DE 5000, 3000 Y 2000 SACOS DE CEMENTO PARA LAS MUNICIPALIDADES DE ALAJUELA, SANTA CRUZ Y BAGACES RESPECTIVAMENTE

Art. 1.- Exonérase del impuesto de consumo la adquisición de 10.000 sacos de cemento para las Municipalidades de Alajuela, Santa Cruz y Bagaces de Guanacaste, distribuidos así:

Municipalidad de Alajuela: 5.000 sacos

Municipalidad de Santa Cruz de Guanacaste: 3.000 sacos

Municipalidad de Bagaces de Guanacaste: 2.000 sacos.

Dicho cemento se destinará a diversas obras en las correspondientes comunidades.(...)”

117.- Ley N.º 4213. EXONERACIÓN DEL PAGO DE IMPUESTOS AL CONSEJO SUPERIOR DE DEFENSA SOCIAL PARA LA IMPORTACIÓN DE MAQUINARIA, MATERIALES Y EQUIPO PARA LA REFORMA PENITENCIARIA

“Artículo 1º.- Concédese exención del pago de toda clase de impuestos y tasas, incluido el de consumo, con excepción del impuesto de ventas, al Consejo Superior de Defensa Social, para la compra de maquinaria, productos de petróleo, materiales y equipo, que necesite la realización de la reforma penitenciaria integral, a que se refiere el artículo 6º de la ley N.º 4021 de 14 de diciembre de 1967.

Artículo 2º.- Al concluir las obras de construcción, la maquinaria y el equipo sobrante podrán ser vendidos por el Consejo de Defensa Social a cualquiera de los ministerios, municipalidades o a particulares. Si fueren vendidos a particulares, de previo deberán pagarse los impuestos y derechos de importación.

Artículo 3º.- La administración velará por la correcta aplicación de lo dispuesto en esta Ley (...).

118.- Ley N.º 4218. RESELLO N.º 4218 DEL 05 DE AGOSTO DE 1969 (SIN TÍTULO Y CONOCIDA COMO: EXONERACIÓN DE IMPUESTOS A LA MUNICIPALIDAD DE OREAMUNO PARA ADQUIRIR 30 LÁMPARAS DE MERCURIO)

“Art. 1.- Exonérase a la Municipalidad de San Rafael de Oreamuno, del pago de toda clase de impuestos sobre la compra de treinta lámparas de mercurio, para iluminar el parque de la localidad.(...)”

119.- Ley N.º 4223.- EXONERACIÓN DE TODA CLASE DE IMPUESTOS A LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL DE ALAJUELA PARA IMPORTAR MATERIALES Y EQUIPO PARA EL PENSIONADO Y LAVANDERÍA DEL HOSPITAL SAN RAFAEL

“Art. 1º.- Exonéranse del pago de toda clase de impuestos, el equipo y los materiales de construcción que adquiriera en plaza o importe la Junta de Protección Social de Alajuela, con destino a la edificación y acondicionamiento de un pensionado y una lavandería para el Hospital San Rafael.

Art. 2º.- El Departamento de Arquitectura Hospitalaria de la Dirección General de Asistencia Médico-Social, fiscalizará y pondrá el visto bueno a las órdenes de compra (...)”

120.- Ley N.º 4678. EXONERACIÓN DE TODA CLASE DE IMPUESTOS A LA COMPRA DE LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA DE 150 LUMINARIAS

“Art. 1.- Exonérase de toda clase de impuestos la compra de 150 lámparas de mercurio (luminarias) que hizo la Municipalidad de Alajuela mediante licitación. (...)

121.- Ley 4696.- EXONERACIÓN DEL PAGO DE TODA CLASE DE IMPUESTO A LA COMPRA DE UN VEHÍCULO QUE RIFARÁ EL COMITÉ AUXILIAR DE LA CRUZ ROJA DE CIUDAD QUESADA, SAN CARLOS

“Art. 1.- Exonérase de toda clase de impuestos, la adquisición que haga el Comité Auxiliar de la Cruz Roja de Ciudad Quesada, San Carlos, de un vehículo tipo automula, marca Hafluger, para trabajo, modelo 1970, número de motor 5362934, que se rifará por esa entidad con el fin de recaudar fondos destinados a la compra de una nueva unidad de servicio.(...)”

122.- Ley N.º 4822. AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ PARA EMPRESTAR ₡2.000.000 PARA ADQUIRIR VEHÍCULOS Y VAGONETAS PARA LA RECOLECCIÓN DE BASURAS

“Artículo 1º.- Autorízase a la Municipalidad del cantón central de San José, para negociar un empréstito hasta por la suma de dos millones de colones (₡ 2.000.000.00), en colones, o en dólares o en cualquier otra moneda internacional,

a un mínimo de cinco años de plazo, y al mejor tipo de interés que se pueda obtener.

Artículo 2º.- El producto de este empréstito se destinará a adquirir, mediante licitación pública, los vehículos necesarios para la recolección de basura.

Artículo 3º.- La Municipalidad podrá gestionar ese empréstito con instituciones bancarias nacionales o extranjeras, o bien con las compañías interesadas en el suministro del equipo referido, bajo las condiciones establecidas en el artículo 1º.

Artículo 4º.- La Contraloría General de la República no aprobará los presupuestos ordinarios de la Municipalidad si no incluyen la partida para atender el servicio de este empréstito.

Artículo 5º.- Exonérase del pago de toda clase de impuestos al equipo que adquiera la Municipalidad conforme a esta ley, y queda exento del pago de impuestos, tasas y timbres el documento que se suscriba para garantizar el mencionado empréstito (...)"

123.- Ley 4879.- AUTORIZACIÓN A LAS MUNICIPALIDADES PARA EXONERAR DEL PAGO DE MULTA A LOS DEUDORES DE DETALLES DE CAMINOS DURANTE UN AÑO

“Art 1º.- Autorízase a las Municipalidades del país, para exonerar del pago de multa, a los deudores por concepto del detalle de caminos pendientes a la fecha de la vigencia de esta ley, durante un año, a partir del plazo indicado (...).”

124.- Ley 5108.- EXONERACIÓN DEL PAGO DE TODA CLASE DE IMPUESTOS A UN VEHÍCULO QUE RIFARÁ LA JUNTA EDIFICADORA DE LA PARROQUIA DE SAN ANTONIO DE BELÉN

“Art.1º.- Exonérase de todo tipo de impuestos nacionales o municipales, el vehículo marca Datsún, 100 A, modelo 1972, sedán de cuatro puertas, que la Junta Edificadora de la Parroquia de San Antonio de Belén procederá a rifar, dentro de su campaña tendiente a recaudar fondos para los trabajos de ampliación y mejoras en el Templo Parroquial (...).”

125.- Ley N.º 5039. TRASPASO DE UN INMUEBLE A LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA

Artículo 1º.- Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad, libre del pago de timbres y de derechos de Registro, y a nombre de la Municipalidad del cantón central de Alajuela, la finca inscrita actualmente a nombre de la Escuela de Tejidos de Alajuela, en el Partido de Alajuela, tomo 497, folio 225, número 11.733, asiento 9, que es hoy día terreno para construir, en el que se encuentra el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Alajuela, dos casas de habitación y un galerón, naturaleza ésta que será debidamente rectificadas por el Registro.

Artículo 2º.- *Se autoriza a la Procuraduría General de la República para que a nombre del Estado otorgue la correspondiente escritura pública (...).*

126.- Ley N.º 5145. AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE TURRIALBA PARA CONTRATAR UN EMPRÉSTITO POR ₡200.000, PARA COMPRA DE TUBERÍA A LA COMPAÑÍA BANANERA DE COSTA RICA, LIBRE DEL PAGO DE TODA CLASE DE IMPUESTOS

“Artículo 1º.- *Autorízase a la Municipalidad de Turrialba para contratar un empréstito, con uno de los bancos del Sistema Bancario Nacional, hasta por la suma de doscientos mil colones (₡ 200.000.00), que deberá destinar a la compra de un lote de tubería a la Compañía Bananera de Costa Rica.*

Artículo 2º.- *La compra que efectúe la Municipalidad de Turrialba conforme al artículo anterior, estará exenta del pago de toda clase de impuestos (...).”*

127.- Ley N.º 5178. CONDONACIÓN DEL PAGO DE IMPUESTO SOBRE LOS MATERIALES Y EQUIPOS REQUERIDOS POR LA ELECTRIFICACIÓN

“Artículo 1º.- *Autorízase al Ministerio de Hacienda para condonar los impuestos de aduana y cualesquiera otros que puedan recaer a la Cooperativa de Electrificación de Alfaro Ruíz, sobre los materiales y equipos indispensables para la construcción, instalación y operación de la subestación, líneas de conducción, distribución y demás servicios requeridos para la electrificación rural de los cantones de Alfaro Ruíz y Naranjo, en su zona norte.*

Artículo 2º.- *El Banco Central concederá las divisas oficiales que fuere necesario otorgar para el proyecto de construcción de las instalaciones para la Cooperativa de Electrificación Rural de los cantones de Alfaro Ruíz y Naranjo, zona norte, en todo lo referente a la importación de materiales y equipos indispensables.,*

Artículo 3º.- *Autorízase al Poder Ejecutivo para extender el aval del Estado, hasta por el monto de un millón de colones (₡ 1.000.000.00), ante el Banco Nacional de Costa Rica, a fin de que los asociados de dicha Cooperativa puedan obtener, con la debida facilidad y largo plazo, los créditos necesarios para el aporte de capital que les corresponde hacer en su calidad de asociados de ella (...).”*

128.- Ley 5354 EXONERACIÓN DE IMPUESTOS PARA LA COMPRA DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR CON EL FIN DE RIFARLO Y OBTENER FONDOS PARA OBRAS SOCIALES DEL CANTÓN DE GRECIA

“Art. 1º.- *Exonérase del pago de toda clase de impuestos la compra que haga el Club de Leones de Grecia, de un vehículo automotor marca Range Rover, modelo 1973, que rifará dicho Club, para equipar de mobiliario y material a la Escuela de Enseñanza Especial y ayudar a la construcción de un salón multiuso en la ciudad de Grecia (...).”*

129.- Ley N.º 5414. EXONERACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO Y OTROS IMPUESTOS EN OPERACIONES DE GARANTÍA HIPOTECARIA Y DE CRÉDITO QUE SE HAGAN DE ACUERDO CON LAS LEYES DE FOMENTO BANANERO N.º 3987 DE 26 DE OCTUBRE DE 1967 Y LA LEY DE LA ASOCIACIÓN BANANERA NACIONAL S.A N.º 4895 DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1971

“Artículo 1º.- Se exime por una sola vez del pago de derechos de registro, del impuesto del timbre fiscal y toda carga por impuesto –sea nacional, municipal o de otra índole-- los documentos sujetos a inscripción en el Registro Público o en el Registro de Prendas, que consignent operaciones de crédito o que se establezcan para efectos de garantía hipotecaria o prenda, en todas las operaciones de crédito que se establezcan para efectos de rehabilitación o adecuación, de acuerdo con la ley número 4895 de 16 de noviembre de 1971, o para los efectos previstos en la Ley de Fomento Bananero, número 3987 de 26 de octubre de 1967.

Artículo 2º.- Las empresas bananeras que requieran adecuación de sus obligaciones con los Bancos del Sistema Bancario Nacional, podrán gravar su producción de banano por todo el plazo concedido en la adecuación, a condición de que se computará, para efectos de garantía, el promedio anual del valor estimado en dicha producción, siempre que en todo caso se otorgue, o se hubiere otorgado en favor del mismo Banco, garantía hipotecaria sobre la finca que produzca los frutos dados en prenda (...).”

130.- Ley N.º 5420. APRUEBA EL D.E. 3026-MEIC, QUE OTORGA BENEFICIOS A LA FIRMA "CEMENTOS DEL PACÍFICO, S.A"

Artículo 1º.- Apruébase el Decreto Ejecutivo N.º 3026-MEIC del 8 de junio de 1973, que otorga los beneficios del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, a la firma: "Cementos del Pacífico, Sociedad Anónima", con el siguiente texto:

"Nº 3026-MEIC

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Y EL MINISTRO DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y COMERCIO,

Resultando:

1º.- Que el señor Rafael Enrique Vargas Blanco, mayor, costarricense, cédula de identidad número uno, ciento cincuentas y nueve, ciento setenta y cuatro (1-159-174), en su calidad de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin limitación de suma de la firma "Cementos del Pacífico, Sociedad Anónima", según consta en la Sección Mercantil del Registro Público al tomo ciento trece (113), en escrito presentado el 13 de marzo de 1973, solicita clasificación en el Grupo "A Nueva" de acuerdo con el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial para producir clínker, cementos Portland número I-

II-III-IV y V, puzzolánicos y extrafinos, productos que deberán reunir las especificaciones establecidas por las Sociedad Americana para la Prueba de Materiales (A.S.T.M.).

2º.- *Que la solicitud se tramitó de acuerdo con las disposiciones del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y conforme a las disposiciones de la Ley de Industria del Cemento número 2465 reformada por la ley número 2890 y la Comisión Asesora Nacional del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en sesión N° 224 celebrada el 21 de mayo de 1973 acordó recomendar al señor Ministro que se clasifique la empresa en el Grupo "A Existente", definido en los artículos 5º y 7º del citado Convenio y que se equipare con la firma "Cementos de El Salvador, Sociedad Anónima" que es concesionaria de los siguientes beneficios por decreto N° 78 publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" N° 71 del 20 de abril de 1965:*

Franquicia aduanera total sobre la maquinaria y equipo; materiales de construcción; materias primas; bolsas de papel para empacar cemento; combustibles y lubricantes, exención de los derechos de exportación, derecho al libre uso de arenas o desechos de concha o materia calcárea de origen animal previo pago de tres mil colones (¢ 3,000.00), y derecho para utilizar todos los beneficios con fecha de vencimiento al 19 de abril de 1975.

Considerando:

Que se ha cumplido lo prescrito en el Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1º.- *Clasificar en el Grupo "A Existente" definido en los artículos 5º y 7º del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial, la planta industrial de la firma "Cementos del Pacífico, Sociedad Anónima", destinada a la producción de clinker cementos Portland N° I-II-II-IV y V puzzolánicos y extrafinos, productos que deberán reunir las especificaciones establecidas por la Sociedad Americana para la Prueba de Materiales (A.S.T.M.) y equipararla de acuerdo con el transitorio cuarto del mismo instrumento con la firma "Cementos de El Salvador, Sociedad Anónima", establecida en la República de El Salvador.*

Los beneficios que por clasificación y equiparación le corresponden disfrutar son los siguientes a partir de la fecha y por los plazos que en cada caso se indican:

- a)** *Exención total de derechos arancelarios sobre la importación de maquinaria y equipo necesarios en la planta., Este Beneficio lo disfrutará por clasificación durante seis años contados a partir de la fecha en que*

este decreto debidamente aprobado por la Asamblea Legislativa se publique en "La Gaceta".

b) *Exención total de derechos arancelarios sobre la importación de envases y de las siguientes materias primas: yeso en estado natural, dinamita y papel para bolsas multicapas. Este beneficio lo disfrutará por equiparación a partir de la fecha en que este decreto debidamente aprobado por la Asamblea Legislativa se publique en la "La Gaceta" y hasta el 19 de abril de 1975, siempre que los envases no sean fabricados en el país en iguales condiciones de calidad y precio, de acuerdo con el Ministerio de Economía, Industria y Comercio.*

c) *Exención total de derechos arancelarios sobre la importación de combustibles y lubricantes, excepto gasolina, indispensables en el proceso industrial.*

Este beneficio lo disfrutará la empresa por equiparación a partir de la fecha en que este decreto debidamente aprobado por la Asamblea Legislativa se publique en "La Gaceta" y hasta el 19 de abril de 1975.

d) *Exención total del monto que le corresponda pagar por concepto de Impuesto sobre la Renta por aquella parte de las utilidades que la empresa reinvierta en maquinaria o equipo que aumenten la productividad o la capacidad productiva de la empresa y de la rama industrial, en el área centroamericana. El monto reinvertido en cada año sólo podrá deducirse de las utilidades obtenidas durante ese mismo año. Este beneficio lo disfrutará la empresa por clasificación sujeto a las disposiciones del artículo 9º del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial.*

Las franquicias o exenciones que se otorgan con respecto a los impuestos de aduana propiamente dichos son: sobre impuestos de ventas, de Estabilización Económica o impuesto selectivo de consumo y sobre los Derechos de Arancel: el ad-valórem y el específico; y cualesquier otro impuesto o derecho que se llegare a establecer en el futuro.

Artículo 2º.- *El Estado garantiza a "Cementos del Pacífico, Sociedad Anónima", que durante el término de vigencia de este decreto no se le impondrán impuestos nacionales o municipales discriminatorios.*

Artículo 3º.- *El Banco Central de Costa Rica podrá conceder divisas al tipo de cambio oficial para el pago de las siguiente obligaciones:*

a) *Todos los pagos en moneda extranjera por concepto de importación de de equipo, maquinarias, repuestos, accesorios, lubricantes, yeso y bolsas de papel.*

b) *Todos los pagos en moneda extranjera que demande la amortización y los intereses de las obligaciones que la empresa llegare a contraer por el*

financiamiento de la planta industrial así como el de futuras ampliaciones que se hicieren previamente aprobadas por el Gobierno, y para sus operaciones.

Artículo 4º.- *Por cuanto la fabricación de cemento ha sido declarada de utilidad pública, de acuerdo con la ley N° 2465 de 10 de noviembre de 1959, reformada por la número 2890 del 16 de noviembre de 1961, el empresario gozará de los derechos y beneficios que dicha declaratoria produce.*

Artículo 5º.- *En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 41 del Convenio Centroamericano de Incentivos Fiscales al Desarrollo Industrial y de su Reglamento, así como de lo estipulado para tales efectos en el capítulo III del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio acordará todas las medidas que sean necesarias para contrarrestar prácticas de comercio que causen o amenacen causar perjuicio a la producción industrial, ya sea por medio de importaciones a un precio inferior al valor comercial de la fábrica costarricense, ya sea por la concesión de subsidios u otras ventajas otorgadas en el país de origen a sus exportadores.*

Artículo 6º.- *Para disfrutar de los beneficios enumerados en este decreto, "Cementos del Pacífico, Sociedad Anónimas" debe cumplir con las siguientes obligaciones:*

a) *Los yacimientos de materia prima calcárea que explotará "Cementos del Pacífico, Sociedad Anónima" serán aquellos sobre los cuales tiene derechos adquiridos y que están ubicados en el catón de Abangares, provincia de Guanacaste.*

La planta deberá ser instalada con maquinaria y equipo moderno y totalmente nuevos, diseñados y construidos por firmas de reconocida experiencia y prestigio mundial en el ramo. La planta no podrá entrar en operación si el empresario no le instala filtros y otros equipos adecuados para evitar la contaminación ambiental, con un eficiencia mínima de un 99%. "Cementos del Pacífico, Sociedad Anónima", deberá realizar una inversión mínima de trescientos cuarenta millones de colones (¢ 340.000,000.00) en maquinaria y equipo de producción.

b) *Producir en la planta clinker y cemento Portland I-II-III-IV y V puzzolánicos y extrafino, productos que se destinarán totalmente para la exportación y que deberán reunir las especificaciones establecidas por la Sociedad Americana para la Prueba de Materiales (A.S.T.M.). La planta tendrá una capacidad mínima de producción de un millón doscientas cincuenta mil toneladas métricas por año. A Juicio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la Compañía deberá suplir las cantidades de cemento que sean necesarias para satisfacer el mercado nacional.*

c) *Forman parte de la planta el equipo para la explotación de materias primas (explotación de canteras) y para su transporte hacia la fábrica: edificios para la fábrica y equipos y maquinaria para la producción, transporte interno, almacenamiento, envasado y despacho de cemento y*

clinker, laboratorio debidamente equiparado a satisfacción del Comité de Normas y Asistencia Técnica Industrial para el control de calidad de las materias primas y del producto final de la planta. El Empresario se obliga a mantener inventario permanente de piezas de desgaste y material refractario para un año de operación de la planta.

d) *Solicitar oportunamente la aprobación del Gobierno a cualquier modificación de los planes o proyectos iniciales que se proponga llevar a cabo durante el período en que disfrute de los beneficios que se le han concedido.*

e) *Suministrar cualquier información que solicite el ministerio de Economía, Industria y Comercio. Dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada año fiscal, deberá presentar un informe global sobre el desarrollo, producción y situación financiera de la Empresa, para ejercer el régimen de control que establece el Convenio y sus Reglamentos, La información así suministrada será tratada por el Ministerio con carácter confidencial.*

f) *Presentar al Ministerio de Economía, Industria y Comercio, durante los primeros diez días de cada trimestre natural, un informe detallado del uso y destino final que ha dado, durante el trimestre calendario anterior, a las materias primas importadas con franquicia aduanera, así como el volumen de producción obtenido con las mismas y un informe de los saldos o existencias de esas materias primas que aún conserva en su poder sin usar.*

g) *Observar los reglamentos y demás disposiciones legales sobre normas de calidad, pesas y medidas que rijan en relación con los artículos que produzcan. En caso de discrepancia sobre la calidad de los productos, el asunto será resuelto en única instancia por el Comité de Normas y Asistencia Técnica Industrial.*

h) *Llevar un registro de las materias primas, productos semi elaborados y envases importados con franquicias aduaneras a efecto de facilitar la presentación del informe a que se refiere el inciso f) anterior y facilitar también a las autoridades competentes sus labores de control sobre el uso y destino final de esas materias primas. El Ministerio de Economía, Industria y Comercio podrá establecer, para efectos de equiparar sistemas, los procedimientos y la terminología que deben usarse en estos registros.*

i) *Implantar en su contabilidad un sistema que determine el costo de producción de esos artículos. A esa contabilidad de costos es aplicable lo estipulado en el párrafo final del inciso anterior.*

j) *Ocupar en la planta industrial personal de acuerdo con las leyes laborales y adiestrar dentro del plazo de vigencia de las concesiones que se le otorgan, técnicos nacionales en los procesos de fabricación y distribución.*

k) *Emplear en la empresa un mínimo de un 90% de trabajadores costarricenses.*

l) *Escoger un personal capacitado e idóneo en la dirección técnica de la producción y en el mantenimiento del equipo.*

l) Designar un Contador Público autorizado de nacionalidad costarricense que tenga a su cargo la contabilidad de la Empresa, cuyo control externo quedará debidamente ejercido mediante una oficina de auditoría que se organizará debidamente.

m) Procurar la capacitación y adiestramiento de sus trabajadores por medio de programas de enseñanza adecuada. El Empresario enviará por su cuenta a los empleados que juzgue conveniente para que reciban un curso de preparación en fábricas de cemento extranjeras, inmediatamente después de iniciada la construcción de la planta.

n) Destinar anualmente ₡ 500,000.00 (quinientos mil colones), para formar un fondo de Becas para los trabajadores, sus hijos, estudiantes o profesionales cuya formación sea provechosa para la industria, pudiendo asimismo destinar parte de ese fondo a la ayuda de instituciones de bien social, y para llevar a cabo obras de interés y beneficio colectivo para los trabajadores.

El Empresario podrá girar por adelantado contra ese fondo a fin de enviar trabajadores a recibir el curso de preparación en el extranjero a que está obligado por el inciso m) de esta cláusula.

o) Destinar anualmente ₡ 150,000.00 (ciento cincuenta mil colones) para mantener el Dispensario para sus trabajadores y sus familias. Esta obligación se establece sin perjuicio de la obligación por parte del empresario de cumplir con las disposiciones de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

p) Presentar cualesquiera otras informaciones que solicite el Poder Ejecutivo.

q) El Empresario queda obligado a instalar un comedor para los trabajadores que deberá funcionar desde que se inicie la producción de la planta. El Empresario asumirá el pago del 50% del costo de las comidas que ahí se sirvan y los trabajadores el otro 50%. Un comité nombrado dentro del personal, controlará las comidas y fiscalizará y controlará el servicio.

r) El Empresario propiciará la formación de cooperativas de consumo con el fin de mejorar las condiciones de vida de los trabajadores.

s) El Empresario se obliga a iniciar la construcción de la planta dentro de doce meses contados a partir de la fecha en que este decreto, debidamente aprobado por la Asamblea Legislativa, se publique en "La Gaceta" y a iniciar la producción 36 meses después de la misma fecha de publicación.

Artículo 7º.- Los fondos a que se refieren los incisos n) y o) del artículo anterior serán administrados por una Junta compuesta por 5 miembros: 2 representantes de la Empresa; 2 representantes nombrados por los trabajadores y otro de nombramiento del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. los correspondientes fondos no dejarán de ser contabilizados en los libros de la Empresa. La Junta oportunamente elaborará un Reglamento Interno para fines del manejo de esos fondos.

Artículo 8º.- Se exceptúan de las limitaciones que establecen los artículos 14 y 30 del Código de Minería a los permisos de explotación y denuncios mineros que pertenezcan a la Empresa y en especial los cubiertos por los expediente de permiso de explotación N° 578, 579, 580, 581 y 582 que cubren un total de 182 pertenencias de explotación y 36.5 pertenencias mineras de amparo, ubicadas en el Distrito 4, cantón 7, Colorado y San Buenaventura de Abangares, Provincia de Guanacaste.

Artículo 9º.- El Empresario destinará quince millones quinientos mil colones (≠ 15.500.00.00) de su capital social a la realización de las siguientes obras de infraestructura social, comunal e industrial en el sitio en que va a operar la planta: doscientas catorce casas para trabajadores en la vecindad inmediata al sitio de la planta.

Un edificio para escuela de los hijos de los trabajadores.

Un edificio para centro comunal.

Un edificio para iglesia.

Un edificio para dispensario médico y su respectiva ambulancia.

Un edificio para abastecer combustible y mercaderías que necesiten los trabajadores y sus familias.

Un edificio para cuerpo de bomberos y su vehículo.

Un edificio para entrenar y preparar obreros y obreras por el INA.

Zonas deportivas para uso de los trabajadores y de los niños de la escuela.

Obra de infraestructura del conjunto habitacional (aguas negras, electricidad, calles, saneamiento de la zona).

Abastecimiento de agua potable y planta de tratamiento. Edificio para oficina de aduana y guardia rural.

Dos kilómetros de camino nuevo.

Siete kilómetros de reparación de caminos.

Movimiento de tierra que demande toda esta obra, secado de esteros y construcción de diques necesarios para garantizar una zona habitacional libre de plagas, mosquitos y de situaciones adversas a la buena salud de los trabajadores. Todas estas obras deberán completarse antes del inicio de la producción industrial y las ejecutará el Empresario de Conformidad con los planos, diseños y presupuestos que aprueben el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo y el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, en lo que a cada uno corresponda.

Artículo 10.- La Empresa convendrá con el Ministerio de Obras Públicas y Transportes la planificación, diseño, construcción y administración, con al autorización de éste, para las instalaciones y obras complementarias en donde se ubique, aun en terrenos de zona marítima, para habilitarlas y destinarlas a la exportación de clinker y una tubería de carga automática del cemento, así como de otra tubería, para descarga -desde los barcos- del combustible para llenar los tanques de almacenamiento de gran tamaño que la Empresa construirá para sus necesidades. Las obras propiamente marinas serán traspasadas de inmediato al

Estado después de haberse concluido, conservando la compañía el derecho al uso gratuito de las mismas durante la vigencia del contrato.

Artículo 11.-*La empresa gozará del derecho de servidumbre sobre propiedades del Estado o de particulares a fin de tender sobre ellas los caminos, fajas transportadoras, alambres y otros medios de transporte y comunicación. De no llegar a un acuerdo con el propietario particular en cuanto a la concesión de la servidumbre y monto de la indemnización correspondiente, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, a solicitud de la empresa, decretará la expropiación respectiva, para lo que se deben llenar los requisitos establecidos por la ley.*

Artículo 12.-*Cementos del Pacífico, Sociedad Anónima" pagará un único impuesto municipal que será a favor de los distritos de San Buenaventura y Colorado de Abangares, provincia de Guanacaste, distribuido por partes iguales entre ellos dos y equivalente al 1% (uno por ciento) sobre el valor del producto exportado F.O.B. puerto de embarque, pagadero dentro de los treinta días posteriores a la fecha de cada exportación y que se destina a lo siguiente:*

- a) 0.25% en escuelas y colegios;*
- b) 0.50% en instalaciones, equipo y gastos que demande la operación de un Centro de Capacitación Obrera, dirigido por el Instituto Nacional de Aprendizaje;*
- c) 0.125% para mejoramiento de caminos vecinales; y*
- d) 0.125% para el sostenimiento de comedores escolares y centros de nutrición.*

La Empresa gozará de los beneficios de la Ley de Fomento de las Exportaciones N° 5162, en los artículos que produzca para la exportación.

La Empresa queda obligada a reservar dos colones por tonelada métrica de cemento o "clinker" exportado y a depositar su producto, de inmediato, en el Banco Central de Costa Rica para la construcción de un puente en la desembocadura del río Tempisque.

La Empresa y sus productos no estarán sujetos a ningún otro impuesto nacional o municipal, con excepción del Impuesto sobre la Renta, durante la vigencia del contrato⁶.

⁶ Así reformado por el artículo 1º de la Ley N.º 6171 de 02 de diciembre de 1977

Artículo 13.- *La Empresa no podrá traspasar total o parcialmente los derechos que le otorgan el presente decreto, si no es con la previa autorización de la Asamblea Legislativa, ni podrá traspasar bienes de capital, materias primas, artículos semielaborados y otros bienes importados o fabricados al amparo de este decreto, si no es con la previa autorización del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, quien dará la autorización siempre que se paguen los derechos de importación dejados de percibir por efectos de este decreto, salvo los que tuviesen fines de reconocida utilidad pública. La Empresa podrá contratar con terceras personas la ejecución de aquellas obras que no constituyan explotación industrial propiamente dicha, como la apertura de caminos, construcción de viviendas para trabajadores y obras similares.*

Artículo 14.- *El Gobierno fiscalizará y controlará la ejecución y cumplimiento de este decreto y el correcto uso que la empresa haga de las ventajas estipuladas, por medio del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, el cual será el órgano de comunicación entre el Gobierno y la Empresa. El Gobierno también controlará, a través del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, la calidad de los productos.*

Artículo 15.- *Toda controversia que se presentare en la ejecución o interpretación de este decreto será resuelta por la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia quien actuar como árbitro de derecho y en única instancia, cuando ocurra incumplimiento de parte de la Empresa o del Gobierno de alguna de las estipulaciones de este decreto; de previo a todo trámite, la parte que incumplió gozará de un plazo improrrogable de 15 días hábiles para subsanar el incumplimiento y probar que no hay fundamento para el cargo que se le formula. El término comenzará a correr desde el momento en que la parte perjudicada haya hecho notificación escrita del incumplimiento a la otra.*

Artículo 16.- *Las obligaciones de la Empresa podrán ser suspendidas por caso fortuito o fuerza mayor, tales como guerras, huelgas, inundaciones o incendio. La suspensión durará el término del impedimento y el Gobierno, una vez comprobado el motivo alegado, compensará a la Empresa con períodos adicionales equivalentes a la duración de la suspensión. Si el Gobierno no aceptare el motivo de suspensión alegado por la Empresa, el caso sería resuelto en rápido arbitraje por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia actuando como árbitro arbitrador.*

Artículo 17.- *Como garantía de ejecución de las obligaciones que asume en este decreto, "Cementos del Pacífico, Sociedad Anónima" depositará en algunos de los Bancos del Sistema Bancario Nacional, dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la fecha en que este decreto debidamente aprobado por la Asamblea Legislativa se publique en el Diario Oficial, un Bono de Garantía de Cumplimiento del Instituto Nacional de Seguros o de un Banco del Sistema Bancario Nacional, o Bonos del Estado, por la suma de ¢ 6.800,000.00 (seis millones ochocientos mil colones).*

Artículo 18.- *La Empresa debe manifestar en escritura pública, su aceptación a las obligaciones que este decreto le impone; copia de esa manifestación debidamente autenticada, deberá depositarla en el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que vence el plazo señalado en el artículo anterior para depositar la garantía.*

Artículo 19.- *La Empresa queda entendida que el presente decreto no significa privilegio ni monopolio especial para ella y que el Poder Ejecutivo puede otorgar beneficios similares en igualdad absoluta de tratamiento y por el tiempo que falta para la expiración de este decreto.*

Artículo 20.- *En el caso en que el Empresario llegue a colocarse de hecho en situación de monopolio, el Ministerio de Economía, Industria y Comercio, podrá verificar los costos de producción y fijar el precio de venta de sus productos.*

Artículo 21.- *La falta de cumplimiento de las obligaciones que se especifican en los artículos 17 y 18 de este decreto, dentro de los plazos en que los mismos se han fijado, se tendrá por renuncia irrevocable del Empresario de los beneficios u obligaciones que se especifican en este decreto, el cual por ese hecho quedará caduco.*

Artículo 22.- *La Empresa gozará de la exención de toda clase de impuestos, timbres o tasas con respecto a los siguientes actos:*

- a) En los documentos o pagarés que se extiendan para garantizar el pago de los préstamos que haga para obtener su financiamiento.*
- b) Sobre los intereses que se paguen a los Bancos o entidades que le otorgan financiamiento.*
- c) Sobre la escritura de aumento de capital para cumplir con lo que esta misma ley ordena.*
- ch) Sobre la importación de combustibles y lubricantes excepto gasolina para sus operaciones, previa comprobación por parte del Ministerio de Economía, Industria y Comercio que los productores nacionales no lo puedan suplir.*
- d) Sobre la escritura o documentos en que ceda al Estado o Instituciones Estatales las acciones que por esta ley les corresponda.*

Artículo 23.- *El Empresario podrá buscar y obtener el financiamiento exterior que sea necesario para montar y operar sus plantas y demás instalaciones y obras.*

Artículo 24.- *Antes de entrar en operación la planta, la compañía se obliga a elevar su capital a la suma mínima de ₡ 200.000,000.00 totalmente suscrito y pagado, representado por acciones comunes y nominativas.*

Artículo 25.- *Los beneficios que en virtud de este decreto se otorgan a "Cementos del Pacífico, Sociedad Anónima" podrán ser modificados, regulados o prorrogados*

en virtud de convenios, protocolos, acuerdos y resoluciones de los organismos del Tratado General de Integración Económica Centroamericana.

Artículo 26.- En conformidad con las disposiciones de la Ley de Industrias del Cemento N° 2465 de 10 de noviembre de 1959, reformada por la ley N° 2890 de 16 de noviembre de 1961, este decreto para su validez requiere la sanción de la Asamblea Legislativa; su plazo de vigencia rige a partir de la fecha en que, una vez aprobado por la Asamblea Legislativa, aparezca publicado en el Diario Oficial "La Gaceta" (...).

131.- Ley N.º 5503. AUTORIZACIÓN AL CLUB ROTARIO DE HEREDIA PARA RIFAR UN AUTOMÓVIL Y EL PRODUCTO DESTINARLO A LA COMPRA DE UNA AMBULANCIA PARA LA CRUZ ROJA DE HEREDIA

“Artículo 1º.- Se autoriza al Club Rotario de Heredia para rifar un automóvil marca Datsun 160B, de 1600 centímetros cúbicos, modelo 1974, cuya adquisición estará exenta de toda clase de impuestos. El producto de la rifa se destinará a la compra de una ambulancia para la Cruz Roja de Heredia (...).”

132.- Ley 5569. EXONÉRASE DE IMPUESTOS, ESPECIES FISCALES Y DERECHOS DE INSCRIPCIÓN, LA IMPORTACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR PARA LA JUNTA EDIFICADORA DEL TEMPLO DE URBANIZACIONES ROHRMOSER

“Exonérese de toda clase de impuestos, derechos y especies fiscales la importación de un vehículo automotor para la Junta Edificadora del Templo las Urbanizaciones Rohrmoser.

art. 2 El vehículo importado debe ser rifado entre el público, para invertir sus beneficios en cubrir gastos de la construcción de un templo católico en las Urbanizaciones Rohrmoser, distrito de Pavas, Cantón Central de la Provincia de San José.

Art. 3 Para los efectos de esta ley no se aplicará el artículo 19 de la Ley del Arancel de Aduanas.(...)”

133.- Ley 5584.- EXONERACIÓN DE TODA CLASE DE IMPUESTOS DE UN VEHÍCULO EN FAVOR DE LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO COMUNAL DE "LA ARENA" DEL DISTRITO DE SAN JOSÉ DE GRECIA

“Art.1º.- Se autoriza a la Asociación de Desarrollo Comunal de la Arena, distrito de San José, cantón de Grecia, para rifar un automóvil cuya adquisición estará exenta de toda clase de impuestos. El producto de la rifa se destinará a realizar obras de interés comunal en La Arena.(...)”

134.- Ley 5587.- AUTORIZACIÓN A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL LICEO DE SANTA BÁRBARA DE HEREDIA PARA ADQUIRIR LIBRE DE IMPUESTOS UN VEHÍCULO Y RIFARLO

“Art. 1º.- Se autoriza a la Junta Administradora del Liceo de Santa Bárbara de Heredia para que adquiera libre de todo tipo de impuestos un vehículo rústico de doble tracción, que se rifará con el fin de que su producto se destine a cubrir las necesidades económicas de la institución (...).”

135.- Ley N.º 5569.- EXONÉRASE DE IMPUESTOS, ESPECIES FISCALES Y DERECHOS DE INSCRIPCIÓN, LA IMPORTACIÓN DE UN VEHÍCULO AUTOMOTOR PARA LA JUNTA EDIFICADORA DEL TEMPLO DE URBANIZACIONES ROHRMOSER

“Art. 1 Exonérese de toda clase de impuestos, derechos y especies fiscales la importación de un vehículo automotor para la Junta Edificadora del Templo las Urbanizaciones Rohrmoser.

Art. 2 El vehículo importado debe ser rifado entre el público, para invertir sus beneficios en cubrir gastos de la construcción de un templo católico en las Urbanizaciones Rohrmoser, distrito de Pavas, Cantón Central de la Provincia de San José.

Art. 3 Para los efectos de esta ley no se aplicará el artículo 19 de la Ley del Arancel de Aduana.(...)”

136.- Ley 5591.- EXONERACIÓN DEL PAGO DE ARRENDAMIENTO Y MULTAS A LOS LOCALES DEL MERCADO DE LA CALLE 16

“Art. 1. Se autoriza a la Municipalidad de San José para exonerar el pago de los arrendamientos adeudados y de las multas impuestas, por tal motivo, a los inquilinos del mercado ubicado en la calle 16. Asimismo se autoriza a la Municipalidad de San José para exonerar el pago de los arrendamientos por plazo de un año, a partir de la vigencia de la presente ley (...).”

137.- Ley 5618 EXONERACIÓN DE TODA CLASE DE IMPUESTOS AL CLUB ROTARIO DE SAN RAMÓN PARA ADQUIRIR UN VEHÍCULO QUE SERÁ RIFADO A BENEFICIO DE LA CRUZ ROJA COSTARRICENSE

“Art. 1. Autorízase al Club Rotario de San Ramón para rifar un automóvil modelo mil novecientos setenta y cinco, cuya adquisición estará exenta de toda clase de impuestos. El producto de la rifa se destinará a la compra de una ambulancia para el Comité de la Cruz Roja de dicho cantón y el remanente, que quedare, se destinará a la Asociación del Enero Crónico y Senil, que funciona también en este cantón (...).”

138.- Ley 5620.- EXONERACIÓN DE IMPUESTOS PARA UN VEHÍCULO QUE ADQUIRIRÁ EL COMITÉ DE LA CRUZ ROJA DE TURRIALBA

“Art. 1. Exonérase del pago de toda clase de impuestos la compra de un vehículo automotor que rifará el Comité Auxiliar de la Cruz Roja de Turrialba, con el fin de recaudar fondos para la construcción de su edificio. (...)”

139.- Ley 5621.- AUTORIZACIÓN AL HOGAR DE ANCIANOS SANTIAGO CRESPO PARA ADQUIRIR UN VEHÍCULO LIBRE DE TODA CLASE DE IMPUESTOS Y DERECHOS

“Art. 1. Autorízase al Hogar de Ancianos Santiago Crespo de la ciudad de Alajuela para que pueda adquirir, libre de toda clase de impuestos y derechos, un vehículo automotor (...).”

140.- Ley 5622. AUTORÍZASE A LA OFICINA DE CARIDAD Y A LA ASOCIACIÓN DE ALCOHÓLICOS ANÓNIMOS DE LA CIUDAD DE ALAJUELA PARA ADQUIRIR UN VEHÍCULO LIBRE DE TODA CLASE DE IMPUESTOS Y DERECHOS

“Art. 1. Se autoriza a la Oficina de Caridad y a la Asociación de Alcohólicos Anónimos de la ciudad de Alajuela para que conjuntamente adquieran, libre de toda clase de impuestos y derechos, un vehículo automotor (...).”

141.- Ley 5624.- EXONERACIÓN DE IMPUESTOS PARA UN VEHÍCULO QUE ADQUIRIRÁ LA ASOCIACIÓN ESPECÍFICA DE DESARROLLO PRO-PABELLÓN DE ENFERMOS ALCOHÓLICOS DE CARTAGO- ADEPEA

“Art. 1. Exonérase del pago de toda clase de impuestos la compra de un automóvil que rifará la Asociación Específica de Desarrollo Pro-Pabellón de Enfermos Alcohólicos de Cartago (ADEPEA) (...).”

142.- Ley 5656.- EXONERACIÓN DE TODA CLASE DE IMPUESTOS PARA UN VEHÍCULO MARCA CHEVROLET DONADO A LA MISIÓN INTERNACIONAL BAUTISTA, SUCURSAL DE COSTA RICA

“Art. 1.- Exonérase del pago de toda clase de impuestos la importación de un vehículo automotor, donado a la Misión Internacional Bautista, Sucursal de Costa Rica, sociedad debidamente inscrita en el Registro Público, Sección de Personas, al tomo 52, folio 349, asiento 730, vehículo que se describe así: autobús marca Chevrolet, modelo 1971, 4 toneladas, capacidad para 36 pasajeros, motor número P016TEC, de 6 cilindros, placas Nic. 534-12, colores amarillo y negro (...).”

143.- Ley N.º 5673. EXONERAR DE TODA CLASE DE DERECHOS E IMPUESTOS A LA CRUZ ROJA COSTARRICENSE DE RÍO CUARTO DE GRECIA PARA ADQUIRIR UN AUTOMÓVIL Y RIFARLO CON FINES BENÉFICOS; OTRO VEHÍCULOS PARA EL CLUB DE LEONES DE PALMARES

Artículo 1º.- Se autoriza a la Cruz Roja Costarricense para adquirir un vehículo hasta de mil kilos, exonerado del pago de toda clase de derechos e impuestos que correspondieren. El vehículo será rifado a beneficio exclusivo del comité auxiliar de la institución, que se ha integrado en el Distrito de Río Cuarto, Cantón de Grecia, Provincia de Alajuela.

Artículo 2º.- Se autoriza al Club de Leones de Palmares para adquirir un vehículo hasta de mil kilos, exonerado de toda clase de derechos e impuestos. El vehículo será rifado a beneficio exclusivo de la Biblioteca del Colegio de Palmares y la de la Escuela Manuel Bernardo Gómez de Palmares (...)."

144.- Ley 5685.- EXONERACIÓN DE IMPUESTOS PARA UN VEHÍCULO QUE IMPORTARÁ LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA "LEONIDAS BRICEÑO" DE NICOYA Y OTRO VEHÍCULO PARA EL CLUB DE LEONES DE SAN RAMÓN

Art. 1.- Exonérase del pago de toda clase de impuestos la compra de un vehículo, de hasta mil kilos de peso, que hará la Junta de Educación de la Escuela Leonidas Briceño de la Ciudad de Nicoya, el cual será rifado con el objeto de financiar los "Juegos Deportivos Peninsulares (...)."

Art. 2.- Exonérase de toda clase de impuestos la compra de un vehículo, tipo automóvil, con un peso de hasta mil kilos, que hará el Club de Leones de San Ramón, para rifarlo en beneficio de varias obras sociales de ese cantón (...)."

145.- Ley 5713 EXONERACIÓN DEL PAGO DE TODA CLASE DE IMPUESTOS PARA UN AUTOMÓVIL DATSUN QUE ADQUIRIRÁ LA ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DEL LICEO DE PURISCAL

Art. 1. Exonérase del pago de toda clase de impuestos un automóvil, modelo 1975, de hasta 1.200 kilogramos, que adquirirá la Asociación de Padres de Familia del Liceo de Puriscal, para ser fijado a beneficio del comedor de dicha institución(...)."

146.- Ley 5806 EXONERACIÓN DE TODA CLASE DE IMPUESTOS A LA COMPRA DE UN VEHÍCULO QUE HARÁ EL CLUB DE LEONES DE SANTO DOMINGO DE HEREDIA

ART. 1º.- Exonérase un vehículo de toda clase de impuestos, el cual será adquirido por el Club de Leones de Santo Domingo de Heredia.

ART. 2º.- El vehículo, a que se refiere el artículo anterior, debe ser rifado entre el público, para invertir sus beneficios en fomentar la biblioteca pública de esa comunidad (...)."

147.- Ley 5821 EXONÉRASE DE TODA CLASE DE IMPUESTOS LA COMPRA DE UN VEHÍCULO QUE HARÁ LA ASOCIACIÓN DEL ANCIANO Y ENFERMO CRÓNICO DE LA CIUDAD DE PALMARES

“ART. 1º.- Exonérase de toda clase de impuestos un vehículo ensamblado en Costa Rica, que adquirirá la Asociación del Anciano y Enfermo Crónico de la Ciudad de Palmares.

ART. 2º.- Ese vehículo debe ser rifado entre el público y el beneficio que se obtenga se usará para cubrir gastos generales de los programas que lleva a cabo esa Asociación (...).”

148.- Ley 5827 EXONÉRASE DEL PAGO DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE PARA LA IMPORTACIÓN DE 24 VITRALES DE LA PARROQUIA DE SAN ANTONIO DE BELÉN

“Art. 1. Se exonera de toda clase de impuestos un vehículo automotor, con peso de mil cuatrocientos cincuenta kilogramos, que será adquirido por los Clubes Rotario de Lomas y veinte-treinta de la Ciudad de Alajuela, para ser rifado. Su producto se destinará a obras de bien social.

Art. 2. Asimismo se autoriza a los Clubes Rotario y de Leones de la Provincia de Puntarenas para adquirir y rifar un vehículo automotor similar, exento de toda clase de impuestos. El producto de la rifa se aplicará en la ampliación de un muro de defensa en la misma, así como para auxilio de las familias damnificadas del accidente ocurrido en la Angostura de Puntarenas, el día 13 de setiembre de 1975 (...).”

149.- Ley 5829.- EXONERACIÓN DE TODA CLASE DE IMPUESTOS A LA COMPRA DE UN VEHÍCULO QUE HARÁ EL CLUB DE LEONES DE LA CIUDAD DE ALAJUELA

“Art. 1.- Se exonera de toda clase de impuestos un vehículo automotor, con peso de mil cuatrocientos kilogramos, que será adquirido por los Clubes Rotarios, de Leones y Veinte- Treinta de la Ciudad de Alajuela, para ser rifado. Su producto se destinará a obras de bien social.

Art. 2.- Asimismo se autoriza a los Clubes Rotario y de Leones de la Provincia de Puntarenas para adquirir y rifar un vehículo automotor similar; exento de toda clase de impuestos. El producto de la rifa se aplicará en la ampliación de la carretera de la Angostura de Puntarenas, para la construcción de un muro de defensa en la misma, así como auxilio de las familias damnificadas del accidente ocurrido en la Angostura de Puntarenas, el día 13 de setiembre de 1975 (...).”

150.- Ley 5830 EXONERACIÓN DE IMPUESTOS PARA LA COMPRA DE UN AUTOMÓVIL QUE HARÁ EL COLEGIO MARISTA DE ALAJUELA

“Art. 1º.- Se exonera de toda clase de impuestos un vehículo, con peso hasta de mil cuatrocientos cincuenta kilogramos, que adquirirá y rifará el Colegio Marista de Alajuela. El producto de la rifa será destinado a la construcción de parte de un gimnasio para actividades científico-culturales y deportivas, de ese plantel y de la comunidad Alajuelense en general (...).”

151.- Ley 5866.- EXONERACIÓN DEL PAGO DE TODO TIPO DE IMPUESTOS PARA UN VEHÍCULO QUE ADQUIRIRÁ EL CLUB DE LEONES DE GUÁPILES

“Exonérase del pago de toda clase de impuestos un automóvil, último modelo, de hasta 1.200 kilogramos ensamblados en el país, que adquirirá el Club de Leones de Guápiles, para ser rifado. Los fondos que se recauden, se invertirán en la construcción del edificio del Cuerpo de Bomberos y el de la Biblioteca Pública de la ciudad de Guápiles.

Se autoriza al Comité Pro-Unidad Sanitaria de Valverde Vega para adquirir un vehículo de hasta 1.000 kilos ensamblado en el país, exonerado de toda clase de impuestos. El vehículo será rifado a beneficio exclusivo de dicho Comité, para la adquisición del equipo necesario para prestar sus servicios (...).”

152.- Ley 5945 EXONERACIÓN DE IMPUESTOS A LA ADQUISICIÓN DE UNA CAMIONETA O PICK-UP PARA USO DE LA ASOCIACIÓN BENÉFICA DE PUNTARENAS CRISTO OBRERO

“Art. 1 *Exonérase a la Asociación Benéfica de Puntarenas Cristo Obrero, del pago de toda clase de impuestos por la adquisición, para su uso, de una camioneta o "pick-up" de un peso máximo de 1.300 kilos y de 1.800 centímetros cúbicos. Su inscripción en el Registro Público de Vehículos estará libre de todo impuesto, tasa y derechos (...).”*

153.- Ley 5953. EXONERACIÓN DE IMPUESTOS PARA LA COMPRA DE UN AUTOBÚS, A FAVOR DE LA ASOCIACIÓN DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS DE GRECIA

“Art. 1. *Exonérase del pago de toda clase de impuestos la adquisición de un autobús, con capacidad hasta de sesenta pasajeros, que hagan los estudiantes universitarios de Grecia. La exoneración se hará efectiva a partir del momento en que esos estudiantes estén constituidos en asociación (...).”*

154.- Ley 6033. EXONERACIÓN DEL PAGO DE TODA CLASE DE IMPUESTOS PARA UN VEHÍCULO QUE ADQUIERA LA FEDERACIÓN COSTARRICENSE DE BEISBOL, CON EL FIN DE SER RIFADO

“Art. 1º.- *Exonérase del pago de toda clase de impuestos la compra que haga la Federación Costarricense de Beisbol de un vehículo de hasta 1 200 centímetros cúbicos, ensamblado en Costa Rica, a fin de rifarlo para recaudar fondos que*

serán destinados a la compra de implementos deportivos para la práctica del beisbol.

Art. 2º.- Los implementos deportivos que adquiriera la citada Federación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, estarán libres del pago de todo tipo de impuestos.

Art. 3º.- En ningún caso, el valor total de los números de la rifa autorizada en esta ley será menor que el valor del vehículo en el mercado, incluidos los impuestos (...).”

155.- Ley 6228. EXONERACIÓN DE TODA CLASE DE IMPUESTOS A LA COMPRA DE UN VEHÍCULO QUE HARÁ LA ASOCIACIÓN DE SCOUTS, REGIÓN CACIQUE QUEPOS, DE LA CIUDAD DE QUEPOS

“Art. 1 Autorízase a la Asociación de Scouts, Región Cacique Quepos, para rifar un vehículo tipo rural, último modelo, de diesel, cuya adquisición estará exenta de toda clase de impuestos.

Art. 2 El producto de tal rifa se destinará a obras de bien social en la comunidad de Quepos y, en especial, al establecimiento de una biblioteca infantil, a la integración de una banda infantil y a un programa de reforestación en la mencionada localidad.(...)”

156.- Ley 6281. EXONERACIÓN DE IMPUESTOS PARA UN VEHÍCULO QUE ADQUIRIRÁ LA ASOCIACIÓN ESPECÍFICA DE DESARROLLO PRO-PABELLÓN DE ENFERMOS ALCOHÓLICOS DE CARTAGO (A.D.E.P.E.A.)

“Art. 1. Autorízase al Club Rotario de la Ciudad de San Ramón, para rifar un vehículo, marca Chevrolet, modelo 1979, cuya adquisición estará exenta del pago de toda clase de impuestos.

Art. 2 El producto de la rifa se destinará a la construcción de la planta física del Hogar de Ancianos de San Ramón (...).”

157.- Ley N.º 6290. AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO DE TIERRAS Y COLONIZACIÓN PARA QUE DONE UNA FINCA DE SU PROPIEDAD A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL COLEGIO AGROPECUARIO DE NICOYA

“Artículo 1.- Autorízase al Instituto de Tierras y Colonización para donar la finca inscrita en el Registro Público de la Propiedad, Partido de Guanacaste, tomo 314, folios 491 492, número 3.495, asientos 13 y 14, a la Junta Administrativa del Colegio Agropecuario de Nicoya.

Para efecto de lo dispuesto en esta ley, los otorgantes comparecerán ante la Notaría del Estado. El testimonio en el cual se consigne la donación estará exento,

en su trámite de inscripción en el Registro Público, del pago de honorarios, timbres, derechos, tasas e impuestos nacionales y municipales.

Artículo 2º.- Esta ley rige a partir de su publicación y deja sin efecto únicamente para este caso concreto, cualquier disposición que se le oponga (...)

158.- Ley 6296. EXONERACIÓN DE TODA CLASE DE IMPUESTOS A LA COMPRA DE UN VEHÍCULO QUE RIFARÁ EL CLUB ROTARIO DE SAN RAMÓN PARA FINES BENÉFICOS

“Art. 1.- Autorízase al Club Rotario de la Ciudad de San Ramón, para rifar un vehículo, marca Chevrolet, modelo 1979, cuya adquisición estará exenta del pago de toda clase de impuestos.

Art. 2 El producto de la rifa se destinará a la construcción de la planta física del Hogar de Ancianos de San Ramón (...).”

159.- Ley 6304. EXONERACIÓN DE IMPUESTOS PARA UN VEHÍCULO QUE ADQUIRIRÁ EL COMITÉ AUXILIAR DE LA CRUZ ROJA DE TURRIALBA

“Art. 1 Exonérase del pago de todo tipo de impuestos la compra de un vehículo de tipo rural, motor de diesel, ensamblado en el país, que será rifado por el Comité Auxiliar de la Cruz Roja de Turrialba, el producto de la rifa se destinará para los fines que persigue el mencionado Comité.

Art. 2 Exonérase del pago de todo tipo de impuestos la compra de un vehículo tipo rural, con motor de diesel, ensamblado en el país, que será rifado por el Club de Leones de la Ciudad de Grecia. El producto de la rifa se destinará a la construcción y acondicionamiento de un salón para usos varios, en el Distrito Central del Cantón de Grecia (...).”

160.- Ley N.º 6364. EXONERACIÓN DE TODA CLASE DE IMPUESTOS A UN VEHÍCULO PICK-UP DATSUN 1.500 QUE RIFARÁ EL CLUB DE LEONES

“Autorízase al Club de Leones del Distrito de San Sebastian, Provincia de San José, para rifar un vehículo pick-up 1.500. La adquisición del vehículo estará exenta de toda clase de impuestos. El producto de la rifa se destinará a la compra de un inmueble para construir un centro cívico. Este inmueble será patrimonio del Estado (...).”

161.- Ley 6365. EXONERACIÓN DE TODA CLASE DE IMPUESTOS LA COMPRA DE UN VEHÍCULO QUE ADQUIRIRÁ EL COMITÉ PRO-CONSTRUCCIÓN DEL HOSPITAL CLÍNICO MATERNO-INFANTIL DE PURISCAL Y AUTORIZA SU RIFA

“Art. 1.- Exonérase del pago de todo tipo de impuestos la compra de un automóvil, con un peso máximo de 1800 kilogramos. Autorízase además su rifa

por parte del "Comité Pro-construcción del Hospital Clínico Materno Infantil de Puriscal".

El producto de la rifa se destinará, exclusivamente, para la compra del terreno donde la Caja Costarricense de Seguro Social construirá el Hospital Clínico Materno Infantil de Puriscal.

Art. 2.- *Los trámites que sean necesarios a fin de inscribir este inmueble y su eventual traspaso a la Caja Costarricense de Seguro Social estarán exentos del pago de timbres, derechos, tasas e impuestos de cualquier índole (...)*"

162.- Ley 6383. EXONERACIÓN DE TODA CLASE DE IMPUESTOS A LA ADQUISICIÓN DE UN VEHÍCULO QUE HARÁN EL COMITÉ PROVINCIAL DE LA CRUZ ROJA COSTARRICENSE DE CARTAGO, EL COMITÉ CANTONAL DE LA CRUZ ROJA DE SANTA BÁRBARA DE HEREDIA Y EL CLUB DE LEONES DE SANTO DOMINGO DE HEREDIA

"Art. 1.- *Exonerase de toda clase de impuestos la adquisición de un vehículo pick-up Hyundai-Pony modelo 1979 para el Comité Provincial de la Cruz Roja Costarricense de Cartago*

Art. 2.- *Exonérase de toda clase de impuestos la adquisición de un automóvil Honda Civic 1979, ensamblado en el país, para el Club de Leones de Santo Domingo de Heredia*

Art. 3.- *Se autoriza al Comité Cantonal de la Cruz Roja de Santa Bárbara de Heredia, para adquirir, libre de toda clase de impuestos un vehículo que utilizará como ambulancia (...)*"

163.- Ley 6417. AUTORIZA A LA MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ A EXONERAR DEL PAGO DE IMPUESTOS LA CONSTRUCCIÓN DE UNA CAPILLA A LA COMUNIDAD DE MADRES DE LAS CARMELITAS DESCALZAS

"Art. 1.- *Autorízase a la Municipalidad del Cantón de Escazú, para exonerar del pago de impuestos por derecho de construcción de una capilla, a la Comunidad de Madres de las Carmelitas Descalzas. Esta construcción se realizará en el convento de esa comunidad, sito en la urbanización Los Laureles (...).*"

164.- Ley 6418. EXONERA DEL PAGO DE IMPUESTOS A UN VEHÍCULO QUE ADQUIRIRÁ EL COMITÉ DEL PRÓXIMO CONGRESO MÉDICO A EFECTUARSE EN LA CIUDAD DE LIBERIA

"Art. 1º.- *Se exonera de toda clase de impuestos la compra de un vehículo modelo 1980, de hasta 1445 kilos de peso y 3005 centímetros cúbicos de cilindrada, éste será adquirido y rifado por el Comité del próximo Congreso Médico*

que se celebrará en la Ciudad de Liberia. El producto de la rifa se destinará al financiamiento de los gastos que demande ese Congreso. Si existiere algún sobrante, será depositado a nombre del Comité Pro-Construcción Hospital de Liberia para destinarlo, exclusivamente, a la construcción del edificio de ese hospital (...).”

165.- Ley N.º 6455. AUTORIZACIÓN AL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN PARA TRASPASAR LA ARROCERA LOS ÁNGELES UBICADA UN PUNTARENAS A LA MUNICIPALIDAD DE ESE LUGAR, PARA DESTINAR PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN Y FORMACIÓN DE LA MUJER

“Artículo 1º.- El Consejo Nacional de Producción traspasará, en forma gratuita, la propiedad y el edificio denominado “Arrocera Los Angeles”, sita en el distrito primero del cantón central de la provincia de Puntarenas, a la Municipalidad de este cantón, la cual lo destinará a programas de capacitación y formación de la mujer, a través de la Asociación de desarrollo económico laboral femenino integral.

La Municipalidad no podrá vender ni traspasar esta propiedad.

Asimismo, se autoriza al Consejo Nacional de Producción para vender la maquinaria y equipos que estuvieren instalados dentro del edificio.

Artículo 2º.- El traspaso de este inmueble estará exento del pago de todo tipo de derechos y lo efectuará la Notaría del Estado.

Artículo 3º.- Si dos años después de aprobada esta ley, la planta física, a que se refiere, no ha sido acondicionada adecuadamente y puesta al servicio de la mujer puntarenense, esta propiedad revertirá al Consejo Nacional de Producción (...).”

166.- Ley N.º 6463. AUTORIZÁSE AL CLUB ROTARIO DE SAN JOSÉ PARA RIFAR DOS VEHÍCULOS CUYA ADQUISICIÓN ESTARÁ EXENTA DE TODA CLASE DE IMPUESTOS, PARA DOTAR DE FONDOS LA CONSTRUCCIÓN DEL COMPLEJO DEPORTIVO CULTURAL DE GOICOECHEA

“Artículo 1º.- Autorízase al Club Rotario de San José para rifar dos vehículos, en diferentes sorteos, marca Mercedes Benz, 230, modelo 1979 o 1980, cuya adquisición estará exenta de toda clase de impuestos.

Artículo 2º.- El producto de la rifa se destinará a la construcción de las instalaciones del complejo deportivo cultural de Goicoechea, con la cooperación del Club Rotario de San José, en terrenos propiedad de la Municipalidad del cantón, en el distrito de Calle Blancos, y que han sido destinados para este propósito mediante acuerdos firmes del Concejo, de fechas 20 y 27 de agosto de 1979.

Artículo 3º.- Autorízase a las instituciones autónomas y semiautónomas del Estado, para donar fondos para la construcción de ese complejo deportivo cultural de Goicoechea.

Artículo 4º.- Adiciónase un artículo, que será el número dos bis, a la Ley de Rifas N.º 1387 del 21 de noviembre de 1951, reformada por leyes N.º 1710 del 5 de diciembre de 1953 y N.º 2081 del 21 de noviembre de 1956.

Su texto dirá:

"Artículo 2o. bis.- Toda rifa de vehículos automotores, exonerados de impuestos, que autorice la Asamblea Legislativa a las agrupaciones de ayuda social, tales como clubes de leones, juniors, rotarios, damas voluntarias u otras, deberá producir una suma de dinero igual o superior al precio que tenga el vehículo por rifarse, incluidos los impuestos respectivos, en el mercado nacional.

La Contraloría General de la República velará por la aplicación de la presente norma, y porque esos dineros se destinen a la obras, para las cuales se solicitó y aprobó la respectiva exoneración de impuestos (...)."

167.- Ley 6489 EXONERA DE TODA CLASE DE IMPUESTOS Y AUTORIZA LA RIFA DE UN VEHÍCULO MERCEDES BENZ A BENEFICIO DE LA IGLESIA DE FILADELFIA, GUANACASTE

"Art. 1.- Se exonera de toda clase de impuestos y se autoriza la rifa del vehículo automóvil, modelo 1978, Mercedes Benz, tipo sedán, motor número 61691210027620, chasis número 12312310036859, con placa número Es-202388-78.

El vehículo será donado por el señor Manuel Chaverri Mena a la Iglesia de Filadelfia, Guanacaste. Los fondos que se recauden en la rifa, se destinarán a la construcción del cielo raso de la iglesia de esa localidad (...)."

168.- Ley 6499 EXONÉRASE DE TODA CLASE DE IMPUESTOS LA ADQUISICIÓN, POR PARTE DEL CLUB DE LEONES DE SAN JOAQUÍN DE FLORES, DE UN VEHÍCULO PARA SER RIFADO. EL PRODUCTO DE LA RIFA SERVIRÁ PARA ATENDER GASTOS DE OBRAS EN EL CANTÓN

"Art. 1.- Exonérase de toda clase de impuestos la adquisición, por parte del Club de Leones de San Joaquín de Flores, de un vehículo para ser rifado. El producto de la rifa servirá para atender gastos de obras en el cantón (...)."

169.- Ley 6509 EXONERACIÓN DEL PAGO DE DERECHOS DE REGISTRO, TIMBRES, HONORARIOS DE NOTARIO Y LOS IMPUESTOS CORRESPONDIENTES, EL TRASPASO DE TERRENOS AL INSTITUTO DE CAPACITACIÓN DE ALFARO RUIZ

“Art. 1º- Exonéranse del pago de derechos de registro, timbres y de los impuestos correspondientes por traspaso de inmuebles, creados por ley número 5909 del 16 de junio de 1976 y sus reformas, las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad al tomo 1916, folio 519, número 134.136, asiento número 1, y la inscrita al tomo 454, folio 123, número 24.222, asiento 6, adquiridas por el Instituto de Capacitación Técnica Agro-Industrial del Cantón de Alfaro Ruiz.

El traspaso correspondiente lo realizará un notario del Estado (...).”

170.- Ley 6510 EXONÉRASE DE TODA CLASE DE IMPUESTOS LA ADQUISICIÓN DE UN AUTOMÓVIL QUE SERÁ RIFADO POR LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO DE SANTA BÁRBARA DE HEREDIA, CON EL PROPÓSITO DE CUBRIR GASTOS DE OBRAS Y PROGRAMAS EN EL CANTÓN

“Art. 1º- Exonérase de toda clase de impuestos la adquisición de un automóvil que será rifado por la Asociación de Desarrollo de Santa Bárbara de Heredia, con el propósito de cubrir gastos de obras y programas en el cantón.(...)”

171.- Ley 6514 EXONÉRASE DE TODA CLASE DE IMPUESTOS LA ADQUISICIÓN DE UN VEHÍCULO POR PARTE DEL CLUB ROTARIO DE PUNTARENAS, DE LA JUNTA PARROQUIAL DE CALLE BLANCOS, GOICOECHEA, Y POR PARTE DE LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ESPECÍFICO DE CALLE SILES DE LOURDES DE MONTES DE OCA

“Art. 1. Exonérase de toda clase de impuestos la adquisición por parte del Club Rotario de Puntarenas, de un vehículo Datsun 120 Y modelo 1980, que será rifado con el propósito de cubrir gastos del programa de enfermos alcohólicos y de la Escuela de Enseñanza Especial de Puntarenas.

Art. 2. Exonérase de toda clase de impuestos la adquisición, por parte de la junta Parroquial de Calle Blancos, Goicoechea, de un automóvil modelo 1980, que será rifado con el propósito de cubrir gastos de la construcción para el centro de recreación juvenil de esa comunidad.

Art. 3 Exonérase de toda clase de impuestos la adquisición, por parte de la Asociación de Desarrollo Específica de Calle Siles de Lourdes de Montes de Oca, de un automóvil que será rifado con el propósito de cubrir gastos de la construcción del Centro Comunal de Calle Siles.(...)”

172.- Ley N.º 6519. AUTORÍZASE A LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL LICEO VICENTE LACHNER SANDOVAL DE CARTAGO PARA ADQUIRIR UN VEHÍCULO QUE SE RIFARÁ PARA CONSTRUIR Y EQUIPAR UN COMEDOR ESCOLAR Y A LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA JESÚS JIMÉNEZ DE CARTAGO PARA ADQUIRIR UN VEHÍCULO QUE SERÁ RIFADO PARA DOTAR DE MALLA AL KINDERGARDEN

“Artículo 1º.-Autorízase a la Junta Administrativa del Liceo Vicente Lachner Sandoval de Cartago, para que, por medio de la Asociación de Padres de Familia de la institución, adquiera, exento de impuestos, para ser rifado, un vehículo automotor, con un peso máximo de 1 600 kilogramos. El producto de la rifa servirá para construir y equipar el comedor escolar.

Artículo 2º.- Autorízase a la Junta de Educación de la escuela Jesús Jiménez de Cartago para que, a través de la Asociación de Padres de Familia del “Kindergarten” de la institución, adquiera, exento de impuestos, para rifar, un vehículo automotor, con un peso máximo de 1 600 kilogramos. Ese vehículo se rifará con el fin de recaudar los fondos necesarios, para dotar de una malla al edificio del “Kindergarten. (...)”

173.- Ley N.º 6526. EXONÉRANSE DE TODA CLASE DE IMPUESTOS A LA IMPORTACIÓN DE DOS VEHÍCULOS QUE SE RIFARÁN A BENEFICIO DEL INSTITUTO DE ALAJUELA Y DEL COLEGIO MARISTA DE ALAJUELA RESPECTIVAMENTE

Artículo 1º.- Exonérase de toda clase de impuestos la importación de un vehículo sedán, motor diesel, de cinco cilindros y un peso de 1 965 kilogramos; que será adquirido por el Club Rotario de la Ciudad de Alajuela, para ser rifado. El producto íntegro de la rifa se destinará a solventar las necesidades más urgentes del Instituto de Alajuela.

Artículo 2º.- Del total de las acciones emitidas para efectuar la rifa, deberán donarse veinte acciones al Hogar Nacional de Ancianos Santiago Crespo.

Artículo 3º.- Exonérase de toda clase de impuestos la importación de un vehículo de las mismas características indicadas en el artículo 1º, que será adquirido por el Colegio Marista de Alajuela para ser rifado. El producto íntegro de la rifa se destinará a cubrir las necesidades más urgentes del mismo Colegio (...).”

174.- Ley N.º 6529. EXONÉRASE DE TODA CLASE DE IMPUESTOS LA ADQUISICIÓN DE DOS VEHÍCULOS QUE SE RIFARÁN A BENEFICIO DE: LICEO NUEVO DE LIMÓN, PROVINCIA DE LIMÓN Y DE LA ESCUELA LOS ÁNGELES EN LA PROVINCIA DE CARTAGO

“Artículo 1º.- Exonérase de toda clase de impuestos, la adquisición de un vehículo de hasta 1 230 centímetros cúbicos, último modelo, de dos puertas y cuatro cilindros, el cual será adquirido y rifado por la Junta Administrativa del Liceo Nuevo de Limón.

El producto de la rifa se destinará a la compra e instalación de una malla y a la construcción de una soda, en esa Institución.

El beneficio de la rifa no puede ser inferior al valor del vehículo en el mercado. Si hubiera un aumento en el precio del vehículo, durante el transcurso del proceso del sorteo, no se verá afectada la disposición anterior.

Artículo 2º.- *Autorízase a la Junta de Educación del distrito Oriental de Cartago, para que, por medio del Patronato Escolar de la Escuela Los Angeles, rife un vehículo de hasta 1 600 centímetros cúbicos, exento de impuestos.*

El beneficio de la rifa se utilizará para construir un comedor escolar y otras obras en la Institución (...).

175.- Ley N.º 6645. AUTORIZA AL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN TRASPASAR A LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE CAÑAS GUANACASTE UN LOTE DE TERRENO PARA AMPLIACIÓN DE LA "ESCUELA MONSEÑOR LUIS LEIPOLD"

"Artículo 1º.- *Autorízase al Consejo Nacional de Producción para donar a la Junta de Educación de Cañas, provincia de Guanacaste, la finca inscrita en el Registro Público, Partido de Guanacaste, tomo 1223, folio 359, número 7549, asiento 2.*

Artículo 2º.- *La Junta de Educación de Cañas destinará, única y exclusivamente, la relacionada finca a la ampliación de las instalaciones de la Escuela Monseñor Luis Leipod.*

Artículo 3º.- *Autorízase a la Procuraduría General de la República para que, a través de la Notaría del Estado, otorgue la escritura correspondiente, la cual estará exenta del pago de honorarios y de toda clase de impuestos nacionales o municipales, timbres y derechos de inscripción.(...)"*

176.- Ley N.º 6679. AUTORIZACIÓN PARA QUE EL ESTADO TRASPASE A LA MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO DE HEREDIA UN LOTE QUE SE DESTINARÁ A LA AMPLIACIÓN DEL CEMENTERIO

"Artículo 1º.- *Se autoriza al Poder Ejecutivo para segregar un lote, parte de la finca del Estado, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, Partido de Heredia, tomo 2648, folio 422, número 45630, asiento 5. El lote, cuya segregación se autoriza se describe así: terreno inculto, situado en Santa Rosa, distrito sexto, cantón tercero de la Provincia de Heredia. Linda al norte con Ana Rosa y Trinidad, ambas Villalobos Bolaños; al sur con el resto de finca que se reserva el Estado; al este, hoy con el cementerio de Santo Domingo de Heredia; al oeste con la Sociedad de Servicio de Tractores S.A. Mide 5.500 metros cuadrados.*

Artículo 2º.- *Se autoriza al Poder Ejecutivo para que traspase, a la Municipalidad de Santo Domingo de Heredia, el lote segregado, según el artículo anterior, el cual será destinado a la ampliación del cementerio de esa localidad.*

Artículo 3º.- *Corresponderá a la Procuraduría General de la República, la elaboración de la escritura respectiva, la cual o estará sujeta al pago de honorarios y estará exenta del pago de toda clase de impuestos y timbres. (...)*

177.- Ley N.º 6742. CONDONACIÓN DEL PAGO DE IMPUESTO TERRITORIAL AL CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL DE CARTAGO CORRESPONDIENTE A LOS AÑOS 1977, 1978 Y PRIMER SEMESTRE 1979

“Artículo 1º.- *Condónase el pago de las cuotas del impuesto territorial, correspondientes a los años 1977 y 1978, y al primer semestre de 1997, al Centro Agrícola Cantonal de Cartago (...)*”.

178.- Ley N.º 6778. AUTORÍZASE A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE SAN CARLOS, PARA QUE EXONERE DEL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES MUNICIPALES, A LA JUNTA EDIFICADORA O CONSEJO PARROQUIAL DE LA PARROQUIA DE CIUDAD QUESADA, A LA ESCUELA JUAN CHAVES DE ENSEÑANZA ESPECIAL, AL LICEO DE SAN CARLOS, AL COLEGIO NOCTURNO

“Art. 1 *Autorízase a la Municipalidad de San Carlos, para que exonere del pago de impuestos, tasas y contribuciones municipales, a la Junta Edificadora o Consejo Parroquial de la Parroquia de Ciudad Quesada, a la Escuela Juan Chaves, a la Escuela de Enseñanza Especial, al Liceo de San Carlos, al Colegio Nocturno y al Colegio María Inmaculada.*

Art. 2. *Igualmente se autoriza a la misma Municipalidad, para que condone, las multas, impuestos tasas y contribuciones que le adeuda la Junta Edificadora de la Parroquia de Ciudad Quesada (...).*”

179.- Ley N.º 6854. AUTORÍZASE AL CONSEJO NACIONAL DE PRODUCCIÓN PARA QUE DONE UN TERRENO A LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA KENNEDY DEL I.N.V.U. DE BARRANCA DE PUNTARENAS

Artículo 1º.- *Autorízase al Consejo Nacional de Producción para que done a la Junta de Educación de la Escuela Kennedy del INVU, en Barranca de Puntarenas, un terreno de una hectárea, veinticuatro centiáreas y dieciséis decímetros cuadrados, el que se segregará de la finca número 7293, inscrita en el Registro Público, Partido de Puntarenas, tomo 1103, folio 361, asientos 9-13, situada en el distrito octavo (Barranca), cantón primero de la provincia de Puntarenas, para la construcción de la escuela y sus campos deportivos.*

Artículo 2º.- *Comisiónase a la Notaría del Estado para la confección de la escritura de traspaso, exenta de todo tipo de derechos, timbres y tasas nacionales y municipales, así como del pago de honorarios (...).*”

180.- Ley N.º 7189 LEY DE DONACIÓN DE VEHÍCULOS A LOS INTEGRANTES (JUGADORES Y CUERPO TÉCNICO) DE LA SELECCIÓN NACIONAL DE FÚTBOL QUE REPRESENTÓ A COSTA RICA EN EL CAMPEONATO MUNDIAL DE ITALIA 1990

“Art. 1.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que con cargo al Presupuesto Nacional, adquiera, libres de todos tipos de impuestos, hasta treinta automóviles de un máximo de 1.300 centímetros cúbicos, los que serán donados a cada uno de los integrantes (jugadores y cuerpo técnico) de la la Selección Nacional de Fútbol que participó en el Campeonato Mundial de Italia. (...)

Art. 4.- Exonérase del pago d etodo tipo de impuestos y derechos la inscripción de dichos automóviles, en el Registro Público de la Propiedad de los Vehículos.

Art. 5.- Autorízase al Poder Ejecutivo para que exonere de todo tipo de impuestos, tasas, sobretasas y cualquier otro tipo de gravamen, la compra de dos microbuses para uso del Programa Nacional de Selecciones de Futbol (Selecciones Infantil, Juvenil y Mayor), adscritas a la Federación Nacional de Fútbol (...).”

181.- Ley N.º 7678 RECONOCIMIENTO POR LOS MÉRITOS DEPORTIVOS DE CLAUDIA POLL, FRANCISCO RIVAS Y MONTSERRAT HIDALGO

“Artículo 1.- Exonéranse de todos los impuestos de importación, nacionalización y traspaso, los vehículos donados a Claudia Poll Arhens, Francisco Rivas Espinoza y Montserrat Hidalgo Badilla, como premio a sus triunfos en los Juegos Olímpicos de Atlanta en 1996 (...).”

182.- Ley N.º 7910 AMNISTÍA TRIBUTARIA EN LA MUNICIPALIDAD DE ABANGARES

“Art. ÚNICO.- Autorízase a la Municipalidad de Abangares para que conceda, a los sujetos pasivos, una amnistía del pago de intereses y multas sobre los impuestos y las tasas municipales no cancelados hasta el 31 de diciembre de 1998.

Esta amnistía regirá por un período de tres meses, contados a partir de la publicación de esta ley en La Gaceta y ofrecerá, al administrado, la posibilidad de condonarle los recargos y multas que es en deber (...).”

183.- Ley 7918 AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE BELÉN PARA EXONERAR POR UN PLAZO DE TRES MESES A LOS SUJETOS PASIVOS DEL PAGO DE INTERESES Y MULTAS SOBRE LOS IMPUESTOS, LAS CONTRIBUCIONES Y TASAS MUNICIPALES NO CANCELADOS

“Art. ÚNICO.- Autorízase a la Municipalidad de Belén para que exonere a los sujetos pasivos del pago de intereses y multas sobre lo no pagado a la fecha por concepto de tributos y tasas municipales, por un plazo de tres meses contados a partir de la publicación en La Gaceta (...).”

184.- Ley N.º 8062 AUTORIZACIÓN PARA CONDONAR INTERESES Y MULTAS MUNICIPALES, ADEUDADOS POR LOS ARRENDATARIOS DEL MERCADO MUNICIPAL DE CARTAGO

“Art. ÚNICO.- Autorízase a la Municipalidad de Cartago para que exonere a los arrendatarios de locales del Mercado Municipal de Cartago del pago de intereses y multas sobre los impuestos, las tasas municipales y los arrendamientos no cancelados hasta el 30 de setiembre de 2000.

Esta exoneración se aplicará cuando los arrendatarios cancelen de una sola vez la totalidad del principal adeudado y regirá por un período de tres meses a partir de la publicación de esta Ley (...).”

185.- Ley N.º 8087 EXONERACIÓN DE IMPUESTOS A LA COMPRA E INSCRIPCIÓN DE UN VEHÍCULO PARA CLAUDIA POLL AHRENS, GANADORA DE DOS MEDALLAS EN LOS JUEGOS OLÍMPICOS DE SIDNEY 2000

“Art. ÚNICO.- Exonérase de todo tipo de impuestos, tasas y sobretasas la compra de un automóvil Toyota Yaris, último modelo, para que sea utilizado por Claudia Poll Ahrens, ganadora de dos medallas en los Juegos Olímpicos de Sidney 2000.

Asimismo, se exonera del pago de todo tipo de impuestos y derechos, la inscripción de dicho automóvil en el Registro Público de la Propiedad de Vehículos (...).”

186.- Ley N.º 8244. AMNISTÍA TRIBUTARIA EN LA MUNICIPALIDAD DE CAÑAS

“ARTÍCULO ÚNICO.- Autorízase a la Municipalidad de Cañas para que conceda, a los sujetos pasivos, una amnistía del pago de intereses y multas sobre los impuestos y las tasas municipales no cancelados hasta marzo de 2001.

Esta amnistía regirá por un período de seis meses, contados a partir de la publicación de esta Ley (...).”

187.- Ley N.º 8304. AMNISTÍA TRIBUTARIA EN LA MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS

“Artículo Único: Autorízase a la Municipalidad de Puntarenas para que conceda, a los sujetos pasivos, la amnistía del pago de los intereses y las multas

sobre los impuestos y las tasas municipales no cancelados hasta el 31 de diciembre de 2000, cuando dichos sujetos cancelen la totalidad de lo adeudado a diciembre de ese mismo año.

Esta amnistía regirá por un período de tres meses, contados a partir de la publicación de esta Ley; asimismo, se autoriza a la Administración Tributaria para que condone, a los sujetos pasivos, los intereses y las multas (...).

188.- Ley N.º 8313 AMNISTÍA TRIBUTARIA EN LA MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA

“Art. único.- *Autorízase a la Municipalidad de Alajuela para que exonere a los sujetos pasivos del pago de los intereses y las multas sobre impuestos, tasas y servicios municipales que adeuden al 30 de junio de 2002.*

Esta exoneración se aplicará cuando los sujetos cancelen la totalidad del principal adeudado y regirá por un período de tres meses a partir de la publicación de esta Ley en La Gaceta (...).”

189.- Ley N.º 8379. AMNISTÍA TRIBUTARIA EN LA MUNICIPALIDAD DE PALMARES

Artículo único.- *Autorízase a la Municipalidad de Palmares para que conceda, a los sujetos pasivos, una amnistía del pago de intereses y multas sobre los impuestos y las tasas municipales no cancelados hasta el 31 de diciembre de 2000, siempre y cuando cancelen la totalidad de la deuda a diciembre de 2000.*

Esta amnistía regirá por un período de tres meses, contados a partir de la publicación de esta Ley, y ofrecerá, al administrado, la posibilidad de que le sean condonados los recargos y las multas que adeuda (...).”

190.- Ley N.º 8515. AUTORIZACIÓN PARA LA CONDONACIÓN TRIBUTARIA EN EL RÉGIMEN MUNICIPAL

“Artículo 1º.- *Autorízase a las municipalidades del país para que, por una única vez, otorguen a los sujetos pasivos la condonación total del pago de los recargos, los intereses y las multas que adeuden a la municipalidad por concepto de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal; incluso por el impuesto sobre bienes inmuebles, hasta el cierre del trimestre inmediato anterior a la entrada en vigencia de la presente Ley.*

El sujeto pasivo no podrá acogerse a los beneficios de esta Ley más de una vez, en estricto apego a los parámetros establecidos por la municipalidad respectiva. Esta autorización solo podrá ser efectiva, si el contribuyente o deudor cancela la totalidad del principal adeudado.

Artículo 2º- Las municipalidades del país podrán disponer de un plan de condonación, de conformidad con los parámetros dispuestos por esta Ley; lo anterior será por acuerdo municipal y únicamente dentro de los tres meses posteriores a la entrada en vigencia de este cuerpo normativo.

Cada concejo municipal, de conformidad con sus condiciones particulares, definirá el plazo por el cual regirá la condonación autorizada por esta Ley, sin que dicho plazo exceda un año, contado a partir de la entrada en vigencia de esta.

Artículo 3º- Autorízase a los concejos municipales de distrito debidamente establecidos al amparo de la Ley N.º 8173, de 7 de diciembre de 2001, para que apliquen la presente condonación tributaria.

Artículo 4º- Para lograr la mayor recaudación posible, las municipalidades que se acojan a la presente Ley procurarán realizar una adecuada campaña de divulgación, en tal forma que los sujetos pasivos se enteren de los alcances y procedimientos de este beneficio (...).

191.- Ley N.º 8601. AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO PARA QUE DONE AL MINISTERIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA, UNA FINCA SIN INSCRIBIR, QUE SE DESTINARÁ A LA CONSTRUCCIÓN DE UN NUEVO COLEGIO EN EL DISTRITO OCCIDENTAL, CARTAGO

Artículo 1º- Autorízase a las municipalidades del país para que, por una única vez, otorguen a los sujetos pasivos la condonación total del pago de los recargos, los intereses y las multas que adeuden a la municipalidad por concepto de impuestos, tasas, servicios y demás obligaciones de carácter municipal; incluso por el impuesto sobre bienes inmuebles, hasta el cierre del trimestre inmediato anterior a la entrada en vigencia de la presente Ley.

El sujeto pasivo no podrá acogerse a los beneficios de esta Ley más de una vez, en estricto apego a los parámetros establecidos por la municipalidad respectiva. Esta autorización solo podrá ser efectiva, si el contribuyente o deudor cancela la totalidad del principal adeudado.

Artículo 2º- Las municipalidades del país podrán disponer de un plan de condonación, de conformidad con los parámetros dispuestos por esta Ley; lo anterior será por acuerdo municipal y únicamente dentro de los tres meses posteriores a la entrada en vigencia de este cuerpo normativo.

Cada concejo municipal, de conformidad con sus condiciones particulares, definirá el plazo por el cual regirá la condonación autorizada por esta Ley, sin que dicho plazo exceda un año, contado a partir de la entrada en vigencia de esta.

Artículo 3º- Autorízase a los concejos municipales de distrito debidamente establecidos al amparo de la Ley N.º 8173, de 7 de diciembre de 2001, para que apliquen la presente condonación tributaria.

Artículo 4º- *Para lograr la mayor recaudación posible, las municipalidades que se acojan a la presente Ley procurarán realizar una adecuada campaña de divulgación, en tal forma que los sujetos pasivos se enteren de los alcances y procedimientos de este beneficio.*

Artículo 5º- *Para efectuar campañas de divulgación, las municipalidades podrán realizar modificaciones internas de los saldos presupuestarios que estimen necesarios de las economías producidas durante el período.*

Artículo 6º- *Dentro de los primeros treinta días hábiles posteriores a la publicación de la presente Ley, el Instituto de Fomento y Asesoría Municipal (IFAM) deberá consultar, a todas las municipalidades del país y a los concejos municipales de distrito debidamente establecidos, respecto de su voluntad de acogerse o no a esta autorización de condonación y, mediante una adecuada campaña informativa, que recomendará al administrado acudir a la respectiva municipalidad o concejo municipal de distrito, en procura de una mayor información, hará del conocimiento público cuáles corporaciones municipales se acogerán a esta Ley.*

En igual forma, el IFAM deberá realizar previamente un levantamiento de información respecto de la morosidad en cada municipalidad o concejo municipal de distrito debidamente establecido, con el propósito de poder evaluar los resultados de la presente autorización de condonación tributaria. Esta evaluación deberá ser remitida a la Contraloría General de la República y a la Asamblea Legislativa, a más tardar seis meses después de concluido el plazo previsto en el primer párrafo del artículo 2 de esta Ley.

El hecho de que alguna municipalidad o concejo municipal de distrito debidamente establecido no pueda o no desee responder, dentro de los plazos señalados, las solicitudes de información del IFAM, no será obstáculo para que se acoja la presente autorización de condonación tributaria. El IFAM velará por que se cumpla lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley, e informará de su resultado a la Contraloría General de la República y a la Asamblea Legislativa, dentro del plazo referido en el párrafo anterior.

Artículo 7º- *Con el propósito de que el IFAM pueda sufragar las obligaciones establecidas en el artículo 6 de esta Ley, se determina que los recursos económicos que ejecute con tal finalidad se excluyan del límite de gasto presupuestario y efectivo autorizado por la Autoridad Presupuestaria (...)*

ARTÍCULO 2.- La derogación de las normas señaladas en los artículos de esta ley no afectará los intereses individuales, derechos subjetivos, derechos patrimoniales, intereses colectivos o situaciones jurídicas consolidadas a las cuales ellas hayan dado lugar. Tampoco, se entenderá que tales derogaciones puedan ser aplicadas con efecto retroactivo de forma tal que pueda afectar los derechos de los ciudadanos, ni tampoco se entenderá que exime al Estado o a los entes públicos de obligaciones adquiridas que se hayan establecido en dichas

normas. Igualmente, su derogación no afectará las reformas, abrogaciones o derogaciones que hayan efectuado sobre la legislación posterior que esté vigente, pues se entiende que dichas modificaciones han quedado incorporadas y forman parte del contenido de las normas afectadas, todo ello de acuerdo con los artículos 34 y 129 de la Constitución Política de 1949, y los artículos del 8 a 16, ambos inclusive, del Código Civil de 1887.

ARTÍCULO 3.- Rige a partir de su publicación.

Gloria Bejarano Almada	Rodolfo Sotomayor Aguilar
José Roberto Rodríguez Quesada	Wálter Céspedes Salazar
Mireya Zamora Alvarado	Luis Fishman Zonzinski
Marielos Alfaro Murillo	Elibeth Venegas Villalobos
Damaris Quintana Porras	Alicia Fournier Vargas
Xinia Espinoza Espinoza	Edgardo Araya Pineda
Antonio Calderón Castro	Alfonso Pérez Gómez
Víctor Hugo Víquez Chaverri	Rodrigo Pinto Rawson
Carlos Humberto Góngora Fuentes	Rita Chaves Casanova
Juan Bosco Acevedo Hurtado	Juan Carlos Mendoza García
Víctor Hernández Cerdas	Yolanda Acuña Castro
Annie Saborío Mora	Agnes Gómez Franceschi
María Ocampo Baltodano	Fabio Molina Rojas
María Jeannette Ruiz Delgado	Carolina Delgado Ramírez
Jorge Alberto Gamboa Corrales	Adonay Enríquez Guevara
Manrique Oviedo Guzmán	María Julia Fonseca Solano
Carmen María Muñoz Quesada	Luis Antonio Aiza Campos
Ernesto Enrique Chavarría Ruiz	Pilar Porras Zúñiga

Óscar Gerardo Alfaro Zamora

Claudio Monge Pereira

Martín Alcides Monestel Contreras

Jorge Alberto Angulo Mora

Luis Fernando Mendoza Jiménez

Gustavo Arias Navarro

Víctor Emilio Granados Calvo

Luis Alberto Rojas Valerio

DIPUTADOS Y DIPUTADAS

21 de noviembre de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 9447.—(O. C. N° 24007).—(2014011753).

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA LA VALORACIÓN DEL CAPITAL NATURAL E INTEGRACIÓN
DE LA CONTABILIDAD VERDE EN LA PLANIFICACIÓN
PARA EL DESARROLLO**

Expediente N.º 18.996

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El crecimiento económico y el desarrollo sostenible de un país dependen del manejo adecuado de su portafolio de *activos* económicos, sociales y ambientales, que constituyen su riqueza total: capital físico, capital intangible, y capital natural. Los activos naturales (agua, suelos, bosques, ecosistemas) generan numerosos beneficios ambientales, económicos y sociales. La evidencia indica que los valores monetarios de su protección y manejo sostenible son superiores a muchos de sus usos productivos (insostenibles) actuales. Costa Rica no solo cuenta con una cantidad importante de activos naturales, fundamento de muchas industrias y sectores (turismo, agricultura de exportación, servicios ambientales, matriz energética verde), sino que depende directamente del uso sostenible de los recursos naturales para generar riqueza y crear oportunidades de desarrollo.

La falta de herramientas para cuantificar de manera integrada el valor biofísico y económico de los recursos naturales, su relevancia para la riqueza nacional y el bienestar humano, es una barrera para dimensionar claramente la importancia del capital natural. Sin una valoración comprehensiva de los activos naturales, el país incentiva su uso insostenible y su degradación. En este sentido, la contabilidad ambiental-económica integrada es una herramienta que puede facilitar la valoración de los recursos naturales y su asignación eficiente y sostenible en la economía.

La contabilidad ambiental es una estructura de organización de la información sobre el estado, uso y valor de los recursos naturales y los activos ambientales, incluyendo los bosques, el agua y sus fuerzas, los suelos, los recursos minerales, entre otros. Las cuentas ambientales tienen cuatro componentes: las cuentas de activos de recursos naturales, las cuentas de flujos físicos de contaminación y materiales, las cuentas monetarias e híbridas, y los agregados macroeconómicos ambientalmente ajustados. La contabilidad ambiental-económica integrada es una herramienta para complementar las

cuentas nacionales convencionales (que siguen la estructura del Sistema de Cuentas Nacionales (SCN) de las Naciones Unidas), con cuentas que cuantifiquen la disponibilidad, el uso, el agotamiento y la degradación de los recursos naturales.

El Sistema de Contabilidad Ambiental y Económica Integrada (Scaei) es un estándar estadístico oficializado en el 2012, siendo el marco conceptual validado internacionalmente para medir las interacciones entre la economía y el ambiente. La relación entre el Scaei y el SCN es fundamental. El SCN es la fuente principal para muchos de los conceptos, definiciones y normas de contabilidad en las que se basa el Scaei. Si bien el Scaei es un sistema contable independiente, es al mismo tiempo una extensión de la SCN. Más aún, se trata de un sistema de *contabilidad satélite*, que gira alrededor de los fundamentos del SCN. El Scaei incluye los sub-sistemas Energía, Agua, Recursos Pesqueros, Tierra y Ecosistemas, y Agricultura.

El Scaei 2012 es una herramienta que puede contribuir significativamente para complementar las cuentas nacionales con cuentas que cuantifiquen la disponibilidad, el uso, el agotamiento y la degradación de los recursos naturales. Así, agregados económicos como el Producto Interno Bruto (PIB), pueden ser balanceados con indicadores de capital natural que describan las oportunidades y limitaciones, beneficios y costos, eficiencia del uso de los recursos naturales, y las externalidades que surgen de las interacciones entre la economía y el ambiente.

La contabilidad ambiental tiene cuatro componentes. Las cuentas de activos de recursos naturales contabilizan los *stocks* de los recursos naturales. Integran las cuentas de activos físicos y cuentas de activos monetarios. Las cuentas de flujos físicos de contaminación y materiales integran la información a nivel de las industrias sobre la cantidad de recursos (energía, agua y materiales) que se utilizan en las actividades económicas, así como los contaminantes (residuos sólidos, emisiones a la atmósfera y aguas residuales) generados por esas actividades. Las cuentas monetarias e híbridas parten de la estructura de las cuentas nacionales convencionales, y hacen una separación de cinco sub-cuentas que contabilizan los gastos de protección ambiental y manejo de recursos naturales, la industria de bienes y servicios ambientales, los impuestos ambientales, los valores monetarios de contaminación, y combinaciones de flujos físicos y monetarios. Finalmente, los agregados macroeconómicos ambientalmente ajustados como el Producto Interno Bruto (PIB) “verde” incorporan el valor de los activos naturales y su degradación para contar con indicadores del desempeño ambiental general de la economía.

La economía clásica que valora las cosas de una manera relativamente simple, por ejemplo en el caso de los bosques, toma en cuenta: el precio de venta de la madera que puede ser extraída, además el valor del uso alternativo que se podría dar a la tierra ocupada por el bosque, y lo que resulta es el valor del bosque. En caso de la contabilidad natural, el verdadero valor de un bosque se encuentra en mucho más que eso, los bosques detienen la erosión del suelo, previenen las inundaciones mediante la absorción de la humedad, y regulan el

clima a nivel local. Son una fuente de medicinas y alimentos, y tienen valor recreativo y estético, además tiene un importante valor en la absorción de carbono.

Otra consideración importante es que esos beneficios, aunque son inmensamente valiosos, no recaen en el dueño individual de la propiedad, sino sobre la sociedad en general. Esos beneficios son considerados bienes gratuitos por la economía y por el conjunto de individuos de la sociedad en general, a quienes no se les ocurriría pagar por la protección contra inundaciones proporcionada por el bosque local, de la misma manera que no se les ocurriría pagar por el aire que respiran, que también proporciona en parte el bosque local. En economía clásica estos bienes gratuitos se llaman externalidades, pero debido a que no recaen directamente sobre los propietarios de la tierra, estos no los tienen en cuenta en sus decisiones sobre si disponer de ellos o no ni sobre la manera de hacerlo.

En junio del 2012, durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (RIO+20), la presidenta Laura Chinchilla expresó su apoyo a las iniciativas internacionales para promover la valoración del capital natural y la elaboración de cuentas ambientales. Esto representa una oportunidad para avanzar con la implementación del Scaei 2012 en Costa Rica. La construcción de una cuenta ambiental satélite (con los activos naturales más importantes) sería un paso necesario para contar con herramientas cuantitativas que apoyen el diseño y monitoreo de políticas públicas y acciones privadas para promover el crecimiento económico y el desarrollo sostenible.

En este sentido, la iniciativa Waves (*Wealth Accounting and Valuation of Ecosystem Services*) liderada por el Banco Mundial, ha incorporado a Costa Rica en un grupo de países que forman parte de un proyecto piloto que tiene como objetivo general promover el desarrollo sostenible mediante la implementación de una contabilidad comprehensiva de la riqueza, que haga énfasis en el valor del capital natural y la integración de la *contabilidad verde* en la planificación para el desarrollo. Waves tiene como meta construir cuentas ambientales y económicas integradas para comprender mejor la contribución de los recursos naturales en la economía y los costos que generan la contaminación y la degradación del ambiente para la sociedad como un todo. La contabilidad ambiental puede ser una herramienta valiosa para el diseño de políticas y estrategias para el desarrollo sostenible, en áreas como el manejo energético y de los recursos hídricos, el monitoreo de los patrones de consumo y producción y su impacto en el ambiente, y los pasos para construir una economía verde basada en actividades económicas que contribuyan con el bienestar humano y la calidad de los ecosistemas.

El trabajo de Waves con Costa Rica inició a finales del 2011 y se extendió durante el 2012 con diversas actividades de planeación, talleres técnicos, y reuniones de trabajo nacionales e internacionales. Durante el 2013-2016, se realizarán trabajos para consolidar la construcción de 2 cuentas de activos naturales: la Cuenta de Agua y la Cuenta de Bosques. El trabajo es liderado por

el Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) con la participación del Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC). Dado que el Banco Central de Costa Rica (BCCR) es la organización responsable del Sistema de Cuentas Nacionales (SCN) del país, su participación es central para consolidar en el mediano y largo plazo la contabilidad ambiental en Costa Rica. Actualmente se discute con el BCCR el plan de trabajo para la implementación del Scaei 2012, dado que una cantidad significativa de sus recursos se dedican en este momento al Proyecto de Cambio de Año Base de las Cuentas Macroeconómicas (CAB 2012). Por otra parte, el Ministerio de Hacienda ha expresado su interés en la iniciativa Waves, para lo que en este momento se exploran posibles vías de trabajo conjunto. Asimismo, con el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica se evaluarán opciones para integrar los esfuerzos dentro de una perspectiva de país.

Los avances que se logren con la construcción de cuentas ambientales a nivel macroeconómico en el país, se podrían reforzar con la incorporación en los procesos de evaluación y viabilidad ambiental, de estimaciones contables por parte de los desarrolladores privados y los públicos, aplicando herramientas de valoración de los recursos naturales y su interacción en sus procesos productivos. Así, deberán incorporar los costos de estimar el capital natural del proyecto a desarrollar, es decir, el valor financiero del agotamiento de los recursos no renovables de la empresa, y sus emisiones al aire, agua y suelo.

En tal sentido, la presente iniciativa pretende agregar un nuevo artículo a la Ley Orgánica del Ambiente, para que al realizarse una evaluación de impacto ambiental de proyectos o actividades productivas y/o de infraestructura, turismo, entre otras, impulsadas por el sector privado y público, se establezca el requisito que se incorpore un estudio de la contabilidad del capital natural, para evaluar el posible impacto sobre los activos naturales que serán utilizados o depreciados con el desarrollo del proyecto y atribuir un valor a la contribución de los bienes y servicios de los ecosistemas al bienestar humano. Con estos valores económicos reales se estaría ante una toma de decisiones equilibrada y objetiva.

El Estado asumirá la obligación de proveer la información básica necesaria para dichas estimaciones, la cual es pública y será gratuita y disponible.

Por las razones anteriormente expuestas, someto a conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA VALORACIÓN DEL CAPITAL NATURAL E INTEGRACIÓN
DE LA CONTABILIDAD VERDE EN LA PLANIFICACIÓN
PARA EL DESARROLLO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Adición de un artículo 17 bis a la Ley Orgánica del Ambiente, Ley N.º 7554, de 4 de octubre de 1995, cuyo texto dirá:

“Artículo 17 bis.-

Dentro de las variables a evaluar dentro de la evaluación de impacto ambiental para los sectores público y privado, será obligatorio incorporar un análisis de los beneficios ecosistémicos y una estimación del porcentaje sobre el PIB del desarrollo sometido a la Setena y del consiguiente impacto económico de dicho desarrollo sobre el PIB. El costo de dicho análisis correrá por cuenta de cada desarrollador. Tal información base será de acceso público y costeadada por el Estado.”

TRANSITORIO I.- Las variables a evaluar dentro de la evaluación de impacto ambiental, serán incorporadas a partir del año 2016.

Rige a partir de su publicación.

Alfonso Pérez Gómez
DIPUTADO

2 de diciembre de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Ambiente.

1 vez.—Solicitud N° 9448.—(O. C. N° 24007).—(2014011781).

PROYECTO DE LEY

LEY PARA AUTORIZAR AL ESTADO A MODIFICAR LA NATURALEZA DEL CEMENTERIO UBICADO EN TIRRASES DE CURRIDABAT PARA LA CREACIÓN DE UN PARQUE

Expediente N.º 18.998

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Que en el distrito de Tirrases del cantón de Curridabat, se encuentra ubicado un camposanto, denominado cementerio Las Mercedes.

Dicho cementerio, no es utilizado como tal, aproximadamente desde el año 1950, siendo que se encuentra en estado de abandono y de conformidad con el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, se encuentra inscrito bajo el Sistema de Folio Real N.º 1-622062-000, plano catastral número SJ-1510254-2011, cuya naturaleza es la de terreno destinado a cementerio, situado en el distrito 4 - Tirrases - cantón 18 Curridabat de la provincia de San José, cuyos linderos son: norte INVU, sur: calle pública, este: calle pública e INVU y oeste: INVU con una medida de tres mil setenta y cinco metros cuadrados.

Los cementerios son bienes demaniales propiedad del Estado, por lo que la modificación de su naturaleza y uso deberá llevarse a cabo por medio de una ley que así lo autorice.

El Gobierno de la República por medio del Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos y el Banco Hipotecario de la Vivienda, dispusieron recursos para desarrollar un plan de mejoramiento de barrios en el distrito de Tirrases, para lo cual se han destinado fondos públicos a fin de mejorar las condiciones.

La Municipalidad de Curridabat, se ha unido a los esfuerzos de esta política pública, con la aprobación de disposición de terrenos municipales y elaboración de proyectos civiles y arquitectónicos que permitan concretar este plan de mejoramiento barrial en el distrito de Tirrases.

La corporación municipal ha coordinado acciones para mejorar la calidad de vida de los habitantes de Tirrases, y consecuentemente considera oportuno modificar la naturaleza que indica “destinado a cementerio” por “naturaleza

destinado a Parque”, con el fin de llevar a cabo la construcción de obras que incentiven la unión comunal, como lo es el establecimiento de un parque municipal Las Mercedes y con ese fin tomó el acuerdo número 15 del 21 de noviembre de 2013, autorizando a la alcaldesa municipal para presentar un proyecto de ley en ese sentido, proyecto que acogemos los suscritos diputados y diputadas.

Por todas las razones expuestas, sometemos al conocimiento de las señoras diputadas y los señores diputados la siguiente propuesta de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA AUTORIZAR AL ESTADO A MODIFICAR LA NATURALEZA
DEL CEMENTERIO UBICADO EN TIRRASES DE CURRIDABAT
PARA LA CREACIÓN DE UN PARQUE**

ARTÍCULO 1.- Se autoriza al Estado para modificar la naturaleza de la finca que se encuentra inscrita en el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, bajo el Sistema de Folio Real N.º 1-622062-000, plano catastral número SJ-1510254-2011, situado en el distrito 4 - Tirrasas - cantón 18, Curridabat de la provincia de San José, cuyos linderos son: norte INVU, sur: calle pública, este: calle pública e INVU y oeste: INVU, con una medida de tres mil setenta y cinco metros cuadrados para que dicho inmueble pase a ser calificado como Parque Las Mercedes.

ARTÍCULO 2.- La Municipalidad de Curridabat destinará el terreno descrito en el artículo 1º para la construcción de un parque municipal.

ARTÍCULO 3.- La Procuraduría General de la República realizará la escritura correspondiente a fin de modificar la naturaleza destinado a cementerio por Parque Las Mercedes.

ARTÍCULO 4.- Para la consecución del presente proyecto comunal, la Alcaldía procederá a realizar lo que en derecho corresponda para la exhumación de los restos humanos que hubiere y su debida ubicación.

Rige a partir de su publicación.

Gloria Bejarano Almada

Ileana Brenes Jiménez

Xinia María Espinoza Espinoza

Rodolfo Sotomayor Aguilar

Carlos Humberto Góngora Fuentes

Damaris Quintana Porras

Víctor Hugo Víquez Chaverri

Christia María Ocampo Baltodano

Yolanda Acuña Castro

José Roberto Rodríguez Quesada

Alicia Fournier Vargas

Annie Alicia Saborío Mora

Pilar Porras Zúñiga

Luis Fernando Mendoza Jiménez

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

2 de diciembre de 2013

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 944; .—(O. C. N° 24007).—(2014011: 23).

PROYECTO DE LEY

LEY QUE ADICIONA EL NUMERAL 4 BIS A LA LEY N.º 8777, DE 7 DE OCTUBRE DE 2009 PUBLICADA EN LA GACETA 219, DE 11 DE NOVIEMBRE DE 2009 DENOMINADA LEY DE CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DEL RÉGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL Y DEL SERVICIO CIVIL

Expediente N.º 19.020

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Mediante Ley N.º 8777 de 7 de octubre de 2009 se crea el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y el Tribunal Administrativo de Servicio Civil. Esta ley nace por mandato de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia que por voto N.º 2005-06866 de las 14:37 horas del 1º de junio de 2005, declara con lugar una acción de inconstitucionalidad y anula, el artículo 92, párrafo segundo, de la Ley N.º 7531 de 10 de julio de 1995 de Reforma Integral al Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, la frase que indica “(...) *el Tribunal Superior de Trabajo (...)*” y b) del artículo 44 del Estatuto del Servicio Civil, Ley N.º 1581 de 30 de mayo de 1953, la frase que indica “(...) *el Tribunal Superior de Trabajo (...)* Tribunal Superior (...)”.

Las normas anuladas le conferían al Tribunal Superior de Trabajo la jerarquía impropia para conocer en alzada las apelaciones que se presentaran contra los actos emitidos en materia de pensiones del Régimen del Magisterio Nacional y del Régimen de Servicio Civil. Se dimensionaron los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad, de modo que todos los asuntos pendientes de ser conocidos y resueltos debían ser tramitados y fenecidos por el Tribunal Superior de Trabajo, por el plazo de tres años, contado a partir de la notificación de esa sentencia, el cual se concretó el 7 de agosto de 2010.

La Ley N.º 8777 crea el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional para conocer los recursos de apelación que se presenten contra las resoluciones dictadas por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, dentro de los procesos declaratorios de derechos del Régimen de Pensiones y

Jubilaciones del Magisterio Nacional, así como los demás asuntos que por normativa sean sometidos a su conocimiento. El Tribunal inicia sus funciones el 7 de agosto de 2010.

El Poder Ejecutivo emite el Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010 Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, mediante el cual regulan exclusivamente a este Tribunal por la diferencia de sus funciones con las del Tribunal de Servicio Civil. En su artículo 5 establece que *“La retribución de los integrantes de este Tribunal debe ser igual al sueldo de los miembros de los Tribunales Superiores del Poder Judicial, la del resto del personal deberá equipararse, según el caso, a la de los cargos equivalentes del personal de esos Tribunales o de otros órganos del Poder Judicial donde se desempeñen cargos iguales o similares...”*.

El Poder Ejecutivo en el Reglamento de cita consideró oportuno establecer sus salarios homologados con los del personal que realizaba esas mismas funciones en el Poder Judicial. A esa decisión se arribó considerando que las funciones que debían realizar los jueces del Tribunal Administrativo, eran ejercidas por jueces y personal administrativo del Tribunal Superior de Trabajo Sección Segunda, nombrados y remunerados según el esquema salarial del Poder Judicial y mediante esta ley se hizo un traslado de expedientes a este nuevo órgano; por otro lado se consideró que existen sendos tribunales administrativos que reciben una remuneración equiparada con la del Poder Judicial, de manera que no existen razonamientos jurídicos como para realizar distinción.

La Procuraduría General de la República ha atendido consultas respecto al régimen salarial de este tipo de tribunales administrativos, conviene citar el Dictamen C-347-2004 del 25 de noviembre de 2004, *“... esta Procuraduría indicó que el salario de los integrantes del Tribunal Registral Administrativo (y de otros tribunales administrativos, regidos en cuanto a su remuneración por disposiciones similares a la transcrita) debía estar compuesto por todos los rubros salariales que se aplican a los integrantes de los tribunales superiores del Poder Judicial. En la conclusión del dictamen cuya adición se nos solicita se indicó lo siguiente: “... la remuneración de los miembros del Tribunal Fiscal Administrativo, del Tribunal Aduanero Nacional, del Tribunal Administrativo de Transporte y del Tribunal Registral Administrativo, según las normas legales que rigen la materia, debe ser ‘igual’ o ‘equivalente’ al salario de los integrantes ‘de los Tribunales Superiores del Poder Judicial’. Por ello, a los miembros de los Tribunales Administrativos citados se les debe reconocer todos los rubros salariales que se reconocen a los integrantes de los Tribunales Superiores del Poder Judicial, incluyendo el denominado ‘Responsabilidad por el Ejercicio de la Función Judicial’”*.

Y mediante dictamen C-056-2011 de 4 de marzo de 2011 referente a la retribución del Tribunal Administrativo de la Seguridad Social que nos ocupa indicó *“...Por Ley N° 8777 del 07 de octubre de 2009, se crean dos Tribunales Administrativos cada uno con su propia competencia... En dicha Ley nada se*

prescribe sobre el régimen salarial o retributivo de los miembros de dichos Tribunales Administrativos, distinto a lo que ha ocurrido en otros casos en que se han creado otros Tribunales Administrativos, como órganos contralores no jerárquicos (jerarquía impropia), y que por mandato legislativo expreso se les equipara al sueldo de los miembros de los tribunales superiores del Poder Judicial, y al resto del personal al de los cargos equivalentes del personal de esos tribunales o de otros órganos del Poder Judicial donde se desempeñen cargos iguales o similares (Arts. 158 y 161 de la Ley N° 4755 de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, de creación del Tribunal Fiscal Administrativo; Arts. 205 y 206 de la Ley N° 7557 de 20 de octubre de 1995, de creación del Tribunal Aduanero Nacional; Arts. 16 y 17 de la Ley N° 7969 de 22 de diciembre de 1999, de creación del Tribunal Administrativo de Transporte; y arts. 19 y 20 de la Ley N° 8039 de 12 de octubre de 2000, de creación del Tribunal Registral Administrativo)”.

Por su parte la Dirección Jurídica del Ministerio de Trabajo indicó en el oficio DAJ-D-023-2010 (sic) del 25 de enero de 2011 que el Poder Ejecutivo al Dictar el Reglamento de este Tribunal y homologar sus circunstancias a las del Poder Judicial respetó el Principio de Igualdad Constitucional, Equidad Salarial y los Derechos Adquiridos pues: *“...existen motivos de justicia que aconsejan esa norma, atendiendo a la situación que presentan otros tribunales administrativos con jueces a tiempo completo, como el Tribunal Fiscal Administrativo, el Tribunal Aduanero Nacional, el Tribunal de Transporte Público y el Tribunal Registral Administrativo. 1 Véase al respecto la resolución N.00265 de las 6:40 horas del 15 de mayo de 2008; 2 Artículo 161 de la Ley Número 4755 del 3 de mayo de 1971; Artículo 207 de la Ley Número 7557 de 20 de octubre de 1995; Artículo 17 de la Ley Número 7969 del 22 de diciembre de 1999; 5 Artículo 20 de la Ley Número 8039 del 12 de octubre de 2000”.*

Debido a la omisión del legislador dispuesta en la Ley N.º 8777 en virtud del principio de seguridad jurídica se considera necesario realizar una reforma de la ley que permita incorporar lo concerniente al sistema de retribución del citado Tribunal Administrativo, en aras de resguardar el principio constitucional de igualdad ante la ley dispuesto en el artículo 33 y 57 de la Constitución Política, que prohíbe realizar distinciones y dispone la obligación que el salario será siempre igual para trabajo igual en idénticas condiciones de eficiencia, además de cumplir con lo que dispone el artículo 167 del Código de Trabajo.

En conclusión, el propósito de este proyecto de ley es subsanar la omisión en que incurrió la Ley N.º 8777 que crea el Tribunal Administrativo de la Seguridad Social del Régimen de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional puesto que no incorporó los asuntos relativos a la remuneración salarial de los miembros del Tribunal, lo cual es necesario incorporar en aras de garantizar la legalidad de las actuaciones de la Administración.

Por los motivos y razonamientos expuestos, se somete al conocimiento y aprobación de los señores diputados y señoras diputadas, el presente proyecto de ley, cuyo texto dirá:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY QUE ADICIONA EL NUMERAL 4 BIS A LA LEY N.º 8777, DE 7 DE
OCTUBRE DE 2009 PUBLICADA EN LA GACETA 219, DE 11 DE
NOVIEMBRE DE 2009 DENOMINADA LEY DE CREACIÓN DE
LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS DEL RÉGIMEN DE
PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO
NACIONAL Y DEL SERVICIO CIVIL**

ARTÍCULO 1.- Adiciónase el numeral 4 bis a la Ley N.º 8777, de 7 de octubre de 2009, cuyo texto dirá:

“La retribución de los integrantes de este Tribunal deberá equipararse y pagarse igual al sueldo de los miembros de los tribunales superiores del Poder Judicial, la del resto del personal deberá equipararse y pagarse, según el caso, a la de los cargos equivalentes del personal de esos tribunales o de otros órganos del Poder Judicial donde se desempeñen cargos iguales o similares...”

ARTÍCULO 2.- Rige a partir de su publicación sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe.

Dado en la Presidencia de la República, a los once días del mes de diciembre del dos mil trece.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Olman Segura Bonilla
MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

11 de febrero de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

1 vez.—Solicitud N° 9474.—(O. C. N° 24007).—(2014011762).

PROYECTO DE LEY

**APROBACIÓN DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN
ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE CUBA**

Expediente N.º 19.025

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los Estados Contratantes, con el deseo de fortalecer las relaciones de amistad y cooperación, suscribieron el Acuerdo Marco de Cooperación entre los Gobiernos de la República de Costa Rica y la República de Cuba, en la ciudad de La Habana, el día 10 de enero de 2013, firmando por nuestro país, el señor Enrique Castillo Barrantes, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto.

Cabe mencionar, que el objetivo fundamental de este Acuerdo es la promoción de la cooperación económica, científica y técnica entre las Partes, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas, a través de programas y proyectos de cooperación en las áreas de interés común. Lo anterior, de conformidad con la política, planes y programas de sus respectivos gobiernos y según sus posibilidades científicas, técnicas y financieras.

El presente compromiso bilateral procura fortalecer, aún más, los nexos de cooperación entre las Partes. Para este fin, se establecen diferentes modalidades de cooperación que comprenden desde el envío de expertos, investigadores, profesionales y técnicos, desarrollo de servicios de consultoría, intercambio de información técnica y científica hasta la realización de investigaciones conjuntas.

Este Convenio contempla que las Partes considerarán la participación de organismos y entidades de los sectores público y privado de ambos países y, cuando sea necesario, de las universidades u otros centros de educación superior, organismos de investigación y organizaciones no gubernamentales. Asimismo, las Partes deberán tomar en cuenta la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y de proyectos de desarrollo regional integrado.

La coordinación del presente Acuerdo corresponderá al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, en el caso del Gobierno de la República de Costa Rica y al Ministerio para el Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, en el caso del Gobierno de la República de Cuba.

Finalmente, cabe mencionar, que el presente instrumento jurídico es el resultado de un proceso de consulta y análisis entre los organismos competentes de ambos países en esta materia, y constituye la expresión de la consolidación e intensificación de nuestras relaciones bilaterales con la República de Cuba.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el proyecto de ley adjunto, referido a la “Aprobación del Acuerdo Marco de Cooperación entre los Gobiernos de la República de Costa Rica y la República de Cuba”, para su respectiva aprobación legislativa.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DEL ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN
ENTRE LOS GOBIERNOS DE LA REPÚBLICA DE
COSTA RICA Y LA REPÚBLICA DE CUBA**

ARTÍCULO ÚNICO: Apruébese en cada una de sus partes el “**Acuerdo Marco de Cooperación entre los Gobiernos de la República de Costa Rica y la República de Cuba**”, firmado en la ciudad de La Habana, Cuba, el 10 de enero de 2013, cuyo texto es el siguiente:

**ACUERDO MARCO DE COOPERACIÓN ENTRE LOS GOBIERNOS DE
LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
Y LA REPÚBLICA DE CUBA**

El Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República de Cuba en adelante referidos como “las Partes”;

Reconociendo el deseo de fortalecer los lazos de amistad existentes entre las Partes;

Comprometidos en fortalecer más las relaciones y el desarrollo de áreas de interés común que puedan resultar en cooperación entre las Partes;

Reconociendo las ventajas recíprocas asociadas a la cooperación entre los dos países sobre la base de la igualdad, la soberanía, el beneficio mutuo y la independencia nacional;

Por medio del presente acuerdan lo siguiente:

**ARTÍCULO I
OBJETIVOS GENERALES**

El objetivo fundamental del presente Acuerdo, en adelante referido como “el Acuerdo”, es la promoción de la cooperación económica, científica y técnica entre las Partes, de conformidad con sus respectivas legislaciones internas, a través de la estructuración y ejecución de programas y proyectos de cooperación en áreas de interés común, según se define en el Artículo II del presente Acuerdo, los cuales se determinarán en su debido momento.

Las Partes considerarán la participación de organismos y entidades de los sectores público y privado de ambos países y, cuando sea necesario, de las universidades u otros centros de educación superior, organismos de investigación

y organizaciones no gubernamentales. Deberán tomar en consideración, asimismo, la importancia de la ejecución de proyectos nacionales de desarrollo y de proyectos de desarrollo regional integrado.

Las Partes podrán celebrar, con base en el presente Acuerdo, acuerdos complementarios de cooperación, en áreas específicas de interés común.

Asimismo, para la ejecución del presente Acuerdo, así como de los acuerdos complementarios que emanen de éste, las Partes se podrán beneficiar de la participación de instancias regionales, multilaterales o de terceros países en caso de que ambas así lo consideren necesario y oportuno.

ARTÍCULO II LAS ÁREAS DE COOPERACIÓN

Las Partes desarrollarán, de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación de conformidad con la política, planes y programa de sus respectivos Gobiernos y según sus posibilidades científicas, técnicas y financieras, en las áreas que consideren de mayor importancia; en especial, en los sectores de educación, cultura, salud, turismo, agricultura, ambiente, ciencia y tecnología, biblioteca y archivos, deportes y juventud, cooperativas, capacitación profesional, cooperación académica, fortalecimiento institucional del Servicio Exterior, los derechos de los niños y la familia en todas sus manifestaciones y cualquier otra área que pueda ser acordada.

ARTÍCULO III MODALIDADES DE LA COOPERACIÓN

Los proyectos en las áreas mencionadas en el artículo anterior, podrán asumir las siguientes modalidades:

- a) realización de estudios de factibilidad para identificar proyectos de inversión viables;
- b) realización conjunta de programas de investigación y/o desarrollo;
- c) envío de expertos, investigadores, profesionales y técnicos;
- d) transferencia de experiencias y capacidades institucionales (Mejores Prácticas Institucionales);
- e) programas de pasantías para entrenamiento profesional y talleres de capacitación profesional, particularmente en áreas prioritarias para ambas Partes;
- f) organización de seminarios y conferencias;
- g) desarrollo de servicios de consultoría;
- h) organización de ferias, exposiciones y eventos de diversos tipos en forma individual o conjunta;
- i) proyectos conjuntos de desarrollo tecnológico;
- j) intercambio de información técnica y científica;
- k) Intercambio de mejores prácticas en conservación y ecoturismo y

- l) cualquier otra modalidad acordada por las Partes.

ARTÍCULO IV FINANCIAMIENTO

Los gastos asociados a la ejecución de los programas y proyectos que se adopten en el marco del presente Acuerdo serán acordados por las Partes de conformidad con las alternativas que resulten más factibles.

Para la ejecución de los programas específicos que se adopten, las Partes podrán solicitar, asimismo, de común acuerdo y cuando lo consideren pertinente y factible, la participación de otras fuentes de financiamiento para la ejecución de sus programas conjuntos, incluyendo el uso de cooperación triangular.

ARTÍCULO V DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Las informaciones, documentos y resultados de la ejecución del presente Acuerdo puestos a disposición de cualquiera de las Partes, no serán revelados a terceras personas a menos que la otra Parte así lo autorice por escrito, de conformidad con el ordenamiento jurídico de cada Estado.

En el intercambio de información científica y técnica obtenida como resultado de los proyectos de la cooperación bilateral se observarán las leyes vigentes en ambos Estados.

Los proyectos que se desarrollen en forma conjunta por las Partes, deberán cumplir con la legislación sobre propiedad intelectual, las políticas y regulaciones vigentes en cada uno de los Estados. Los acuerdos complementarios que se adopten en el marco del presente Acuerdo para la ejecución de los programas y proyectos de colaboración, regularán los aspectos relativos a la protección de los derechos de propiedad intelectual.

ARTÍCULO VI CONTROL DE LA COLABORACIÓN

Ambas Partes controlarán la ejecución del presente Acuerdo por medio de comunicaciones o encuentros de los entes ejecutores de cada país, en coordinación con los representantes a los que se refiere el artículo VII, o mediante contactos periódicos de éstos con las misiones diplomáticas acreditadas en los respectivos países.

ARTÍCULO VII REPRESENTANTES DESIGNADOS

La coordinación del presente Acuerdo en cada uno de los países será ejecutada a través de:

Por el Gobierno de la República de Cuba: el Ministerio para el Comercio Exterior y la Inversión Extranjera.

Por el Gobierno de la República de Costa Rica: el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

ARTÍCULO VIII SOLUCIÓN DE DISPUTAS

Cualquier disputa derivada de la interpretación o aplicación del presente instrumento, será solucionada por las Partes de común acuerdo y a través de la vía diplomática.

ARTÍCULO IX DISPOSICIONES FINALES

1. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de la última de las notificaciones recibidas, por la vía diplomática, comunicando el cumplimiento de las formalidades exigidas por su legislación nacional para la entrada en vigor del presente Acuerdo y tendrá un plazo de vigencia de cinco (5) años, prorrogable automáticamente por períodos iguales.

2. Este Acuerdo puede ser modificado por mutuo consentimiento y las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el numeral I del presente artículo.

3. Las Partes podrán solicitar consultas, en cualquier momento, a través de la vía diplomática. Tales consultas se responderán en un plazo de noventa (90) días a partir de la fecha de la solicitud, a menos que las Partes acuerden un período menor o mayor, según sea el caso.

4. Cualquiera de las Partes podrá, en todo momento, denunciar el presente Acuerdo, mediante notificación escrita dirigida a la otra, por la vía diplomática. Dicha denuncia surtirá efecto seis meses después de su notificación.

5. A menos que se haya acordado de otra forma, la terminación del presente Acuerdo no afectará la conclusión de las actividades de cooperación formalizadas durante su vigencia, las que seguirán ejecutándose hasta su total culminación.

Firmado en dos tantos originales en la ciudad de La Habana, a los diez días del mes de enero de dos mil trece.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA

POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE CUBA

Enrique Castillo Barrantes
Ministro de Relaciones Exteriores y Culto

Antonio Luis Carricate Corona
Ministro a. i. de Comercio Exterior y la
Inversión Extranjera



República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior

GABRIELA CASTILLO GARCÍA
DIRECTORA GENERAL A. I. DE POLITICA EXTERIOR

CERTIFICA:

Que las anteriores cinco copias, son fieles y exactas del texto original del “Acuerdo Marco de Cooperación entre los Gobiernos de la República de Costa Rica y la República de Cuba”, firmado en la ciudad de La Habana, Cuba, a los diez días del mes de enero de dos mil trece. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior a las quince horas del veintidós de julio del dos mil trece.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecinueve días del mes de julio del dos mil trece.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Enrique Castillo Barrantes
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

11 de febrero de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—Solicitud N° 9475.—(O. C. N° 24007).—(2014011772).

PROYECTO DE LEY
APROBACIÓN DE LA ENMIENDA DE DOHA
AL PROTOCOLO DE KYOTO

Expediente N.º 19.026

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Costa Rica se ha comprometido con la estabilización y reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero a nivel internacional mediante la adopción del Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, Ley N.º 7414 de 13 de junio de 1994, y el Protocolo de Kyoto, Ley N.º 8219 de 8 de marzo de 2002.

Como antecedente, el Protocolo de Kyoto es un acuerdo internacional para detener las emisiones responsables del calentamiento global del planeta, obligando a los países industrializados, que han ratificado el Protocolo, a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), a un nivel inferior en no menos del 5% al de 1990 en el período de compromiso comprendido entre el 2008 y 2012. El acuerdo entró en vigor el 16 de febrero de 2005. Este Protocolo complementa y refuerza la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático pues solo las Partes de esta Convención pueden ser Partes en el Protocolo de Kyoto, ya que este tiene como base los mismos principios de la Convención y comparte su último objetivo. Los objetivos de reducción de emisiones del Protocolo de Kyoto, son jurídicamente vinculantes para los países que lo ratificaron (Anexo I). Sin embargo, en diciembre de 1997, se aprobó una ampliación de la Convención en la que se establecen compromisos jurídicamente vinculantes, por ello, el Protocolo de Kyoto se robusteció al contener un conjunto de compromisos generales (que corresponden a los de la Convención) que se aplican a todas las Partes, como los siguientes: a) adopción de medidas para mejorar la calidad de los datos sobre emisiones; b) organizar programas nacionales de mitigación y adaptación; c) promover la transferencia de tecnologías ambientalmente sanas; d) cooperación en investigación científica y observación del clima, y e) iniciativas sobre educación, formación, sensibilización pública y fomento de la capacidad.

Durante el desarrollo de todo este proceso nuestro país ha asumido el compromiso de participar activamente en los esfuerzos de fortalecer el régimen establecido por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático

y el Protocolo de Kyoto, a fin de contribuir a garantizar una respuesta global y oportuna, con base en la información aportada por el Panel Intergubernamental sobre Cambio Climático (IPCC) y sobre la base de los principios que rigen la Convención.

Como parte de estas actividades, luego de tres años de negociaciones internacionales en materia de cambio climático, y ante la necesidad de aumentar la acción climática a todos los niveles, Costa Rica ha participado activamente en la 18ª Conferencia de las Partes en Doha (Qatar), (COP18) de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, siendo esta la última antes del vencimiento del plazo del Protocolo de Kyoto, el 31 de Diciembre, para que las naciones industrializadas cumplan su compromiso inicial de reducción de gases de efecto invernadero, y se anunciara un nuevo pacto vinculante para el segundo periodo, que comenzará en 2013. Como resultado de esta reunión, las Partes adoptaron la [Enmienda de Doha](#) al Protocolo de Kyoto, asegurando con ella la continuación, sin contratiempos, del Protocolo durante ocho años más.

Con esta Enmienda, se tomaron, varias decisiones principales, entre estas: a) simplificar las negociaciones, completando la labor relacionada con el [Plan de Acción de Bali](#), con el fin de concentrarse en las nuevas tareas para llegar a un acuerdo en el año 2015, siguiendo una única corriente de negociación en el Grupo de Trabajo Especial sobre la Plataforma de Durban para una acción reforzada (GPD); b) enfatizar la necesidad de aumentar la ambición al momento de reducir los gases de efecto invernadero (GEI) y ayudar a los países vulnerables a adaptarse. Se lanzó un nuevo período de compromiso del [Protocolo de Kyoto](#), asegurando así que los importantes modelos jurídicos y contables de este tratado continúen, considerando el principio de que los países desarrollados encabecen la acción encomendada por mandato de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero, y c) Continuar avanzando hacia el establecimiento del apoyo financiero y tecnológico y las nuevas instituciones que hacen falta para que se invierta en energías limpias y crecimiento sostenible en países en desarrollo.

Aunado a lo anterior, y con el fin de contribuir a la posibilidad de mantener la temperatura mundial por debajo de la subida máxima acordada de 2 grados Celsius, que en caso de superarse produciría impactos aún más graves del cambio climático, se acordó por las Partes, trabajar con celeridad en el logro de un acuerdo universal sobre el cambio climático que cubra a todos los países a partir del año 2020 y sea adoptado como máximo en el año 2015, así como continuar con la búsqueda de formas para aumentar los esfuerzos antes del año 2020 para contener las emisiones.

Con base en lo anterior, y siendo que el Protocolo de Kyoto, es el único acuerdo existente y vinculante en virtud del cual los países desarrollados han adquirido compromisos cuantitativos para reducir los gases de efecto invernadero, la Enmienda adoptada asegura la continuidad sin interrupción del Protocolo, para lo cual el segundo período de compromiso sería de 8 años, a partir del 1 de enero de 2013 hasta 1 de enero 2020, período en el cual los países firmantes se

comprometen a reducir en conjunto un mínimo de 18% sus emisiones (comparadas con las de 1990). Paralelamente, se acordaron los requisitos legales que permitirán una continuación ininterrumpida del Protocolo y se preservaron las reglas contables del mismo. Además, los países que están contrayendo compromisos adicionales en virtud del Protocolo de Kyoto acordaron examinar sus compromisos de reducción de las emisiones antes del año 2014, con el fin de aumentar sus respectivos niveles de ambición.

La Enmienda también permitirá la continuidad y acceso al Mecanismo para un Desarrollo Limpio (MDL), la Aplicación Conjunta (AC) y el Comercio de Derechos de Emisión (CDE), y por ende, se continuará aceptado compromisos de reducción en el segundo período de compromiso. Se fija una nueva tabla con los montos asignados de emisión para los países del Anexo 1, sumado a que los países podrán, si lo desean, ampliar su promesa de reducción de emisiones pero no disminuirla.

Se agrega un nuevo gas a la lista de los seis gases de efecto invernadero considerados hasta ahora (CO₂, CH₄, N₂O, HFC, PFC, SF₆): el Trifluoruro de nitrógeno (NF₃) deberá ser contabilizado también a partir de este segundo período de compromiso.

También se establece que los países que no han asumido compromisos de reducción de emisiones para el segundo período de compromiso no podrán beneficiarse de los mecanismos de flexibilización del Protocolo de Kioto (mercado de carbono). Además se ha limitado ostensiblemente la posibilidad de arrastrar para el segundo período de compromiso los créditos de carbono excedentes del primer período (“carry over”) y se limita su comercialización.

Indudablemente, Costa Rica es reconocida mundialmente como un defensor del medio ambiente y todos los elementos que lo componen. El tema del cambio climático ha surgido como un eje transversal en el trabajo que desarrollan los diferentes sectores y actores nacionales e internacionales. El rol relevante y de liderazgo de nuestro país, sumado a las obligaciones contraídas a nivel internacional, incluyen la necesidad urgente de establecer medidas para proteger los ecosistemas y a la población civil más vulnerables contra los efectos del cambio climático. Por ello, tanto el Protocolo de Kyoto como su Enmienda, llevan aparejados trazos de un nuevo rumbo para la economía global, dados los compromisos que habrán de asumir todos los países, indistintamente de su grado de desarrollo, para convertirse en economías de bajo carbono, con implicaciones en el comercio que permitan diversificar aún más la oferta de bienes y servicios. El apoyar este proyecto es parte de la política integral de nuestro país.

En virtud de lo anterior, sometemos a conocimiento, y aprobación de la Asamblea Legislativa, el proyecto de ley adjunto relativo a la **“APROBACIÓN DE LA ENMIENDA DE DOHA AL PROTOCOLO DE KYOTO”**.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**APROBACIÓN DE LA ENMIENDA DE DOHA
AL PROTOCOLO DE KYOTO**

ARTÍCULO ÚNICO.- Apruébese en cada una de sus partes la “**ENMIENDA DE DOHA AL PROTOCOLO DE KYOTO**” adoptada en Doha, Estado de Catar, el ocho de diciembre de dos mil doce, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 1: Enmienda

A. Anexo B del Protocolo de Kyoto

El siguiente cuadro sustituirá al que figura en el anexo B del Protocolo.

<i>I</i>	<i>2</i>	<i>3</i>	<i>4</i>	<i>5</i>	<i>6</i>
<i>o</i>	<i>Compromiso</i>	<i>Compromiso</i>	<i>Compromiso cuantificado</i>	<i>Promesas de reducción</i>	
<i>Parte</i>	<i>cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2008-2012) (porcentaje del nivel del año o período de base)</i>	<i>cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2013-2020) (porcentaje del nivel del año o período de base)</i>	<i>de limitación o reducción de las emisiones (2013-2020) (expresado como porcentaje del año de referencia)¹</i>	<i>de las emisiones de gases de efecto invernadero para el año 2020 (porcentaje del nivel del año de referencia)²</i>	
Alemania	92	80 ^d	n.a.	n.a.	
Australia	108	99,5	2000	98	-5 a -15% o a -25% ³
Austria	92	80 ^d	n.a.	n.a.	
Belarús ⁵ *		88	1990	n.a.	-8%
Bélgica	92	80 ^d	n.a.	n.a.	
Bulgaria*	92	80 ^d	n.a.	n.a.	
Chipre		80 ^d	n.a.	n.a.	
Croacia*	95	80 ⁶	n.a.	n.a.	-20%/-30% ⁷
Dinamarca	92	80 ^d	n.a.	n.a.	
Eslovaquia*	92	80 ^d	n.a.	n.a.	
Eslovenia*	92	80 ^d	n.a.	n.a.	
España	92	80 ^d	n.a.	n.a.	
Estonia*	92	80 ^d	n.a.	n.a.	
Finlandia	92	80 ^d	n.a.	n.a.	
Francia	92	80 ^d	n.a.	n.a.	
Grecia	92	80 ^d	n.a.	n.a.	
Hungría*	94	80 ^d	n.a.	n.a.	
Irlanda	92	80 ^d	n.a.	n.a.	
Islandia	110	80 ⁸	n.a.	n.a.	
Italia	92	80 ^d	n.a.	n.a.	
Kazajstán*		95	1990	95	-7%
Letonia*	92	80 ^d	n.a.	n.a.	
Liechtenstein	92	84	1990	84	-20%/-30% ⁹
Lituania*	92	80 ^d	n.a.	n.a.	
Luxemburgo	92	80 ^d	n.a.	n.a.	
Malta		80 ^d	n.a.	n.a.	
Mónaco	92	78	1990	78	-30%
Noruega	101	84	1990	84	-30% a -40% ¹⁰
Países Bajos	92	80 ^d	n.a.	n.a.	

1	2	3	4	5	6
Parte	Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2008-2012) (porcentaje del nivel del año o período de base)	Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2013-2020) (porcentaje del nivel del año o período de base)	Año de referencia ¹	Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2013-2020) (expresado como porcentaje del año de referencia) ¹	Promesas de reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero para el año 2020 (porcentaje del nivel del año de referencia) ²
Polonia*	94	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Portugal	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
República Checa *	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Rumania*	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Suecia	92	80 ⁴	n.a.	n.a.	
Suiza	92	84,2	1990	n.a.	-20%a-30% ¹¹
Ucrania*	100	76 ¹²	1990	n.a.	-20%
Unión Europea	92	80 ⁴	1990	n.a.	-20%-30% ⁷

Compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones (2008-2012) (porcentaje del nivel del año o período de base)

Parte

Canadá ¹³	94
Japón ¹⁴	94
Nueva Zelanda ¹⁵	100
Federación de Rusia ^{16*}	100

Abreviatura: n.a. = no se aplica.

* Países que están en proceso de transición a una economía de mercado.

Todas las notas, a excepción de las notas 1, 2 y 5, proceden de las comunicaciones de las respectivas Partes.

¹ Las Partes podrán, a título facultativo y para sus propios fines, utilizar un año de referencia para expresar sus compromisos cuantificados de limitación o reducción de las emisiones (CCLRE) como un porcentaje de las emisiones de ese

año, que no será internacionalmente vinculante en el marco del Protocolo de Kyoto, además de indicar sus CCLRE en relación con el año de base en la segunda y la tercera columna de este cuadro, que sí son internacionalmente vinculantes.

² En los documentos FCCC/SB/2011/INF.1/Rev.1 y FCCC/KP/AWG/2012/MISC.1, Add.1 y Add.2, figura más información sobre estas promesas.

³ El CCLRE de Australia para el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto es coherente con el logro de la meta incondicional de Australia para el año 2020 del 5% con respecto a los niveles de 2000. Australia se reserva la opción de elevar ulteriormente su meta para 2020 del 5% al 15% o al 25% con respecto a los niveles de 2000, con sujeción a que se cumplan determinadas condiciones. Esta indicación mantiene el carácter de las promesas formuladas en el marco de los Acuerdos de Cancún, y no constituye un nuevo compromiso jurídicamente vinculante con arreglo al presente Protocolo o a sus normas y modalidades conexas.

⁴ Los CCLRE de la Unión Europea y sus Estados miembros para un segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto se basan en el entendimiento de que dichos compromisos serán cumplidos conjuntamente por la Unión Europea y sus Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo de Kyoto. Los CCLRE se consignan sin perjuicio de que la Unión Europea y sus Estados miembros notifiquen ulteriormente la adopción de un acuerdo para cumplir sus compromisos en forma conjunta, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo de Kyoto.

⁵ Añadido al anexo B mediante enmienda aprobada en virtud de la decisión 10/CMP.2. La enmienda aún no ha entrado en vigor.

⁶ El CCLRE de Croacia para un segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto se basa en el entendimiento de que Croacia cumplirá dicho compromiso conjuntamente con la Unión Europea y sus Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo de Kyoto. Por consiguiente, la adhesión de Croacia a la Unión Europea no afectará a su participación en este acuerdo de cumplimiento conjunto en virtud del artículo 4 ni a su CCLRE.

⁷ En el marco de un acuerdo mundial e integral para el período posterior a 2012, la Unión Europea reitera su oferta condicional de asumir una reducción de las emisiones del 30% para el año 2020 con respecto a los niveles de 1990, a condición de que otros países desarrollados se comprometan a aplicar reducciones comparables de sus emisiones y los países en desarrollo hagan una

contribución adecuada con arreglo a sus responsabilidades y sus capacidades respectivas.

8 El CCLRE de Islandia para un segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto se basa en el entendimiento de que Islandia cumplirá dicho compromiso conjuntamente con la Unión Europea y sus Estados miembros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Protocolo de Kyoto.

9 El CCLRE que figura en la tercera columna se refiere a una meta de reducción del 20% para el año 2020 con respecto a los niveles de 1990. Liechtenstein estudiaría la posibilidad de elevar su meta de reducción de las emisiones al 30% para 2020 con respecto a los niveles de 1990, a condición de que otros países desarrollados se comprometieran a aplicar reducciones comparables de sus emisiones y los países en desarrollo más avanzados económicamente hicieran una contribución adecuada con arreglo a sus responsabilidades y sus capacidades respectivas.

10 El CCLRE de Noruega del 84% es coherente con su meta del 30% de reducción de las emisiones para 2020 con respecto a los niveles de 1990. Si con ello puede contribuir a un acuerdo mundial e integral en el que las Partes que son los principales emisores acepten reducciones de las emisiones acordes a la meta de 2 °C, Noruega adoptará un nivel de reducción de las emisiones del 40% para 2020 con respecto a los niveles de 1990. Esta indicación mantiene el carácter de la promesa formulada en el marco de los Acuerdos de Cancún, y no constituye un nuevo compromiso jurídicamente vinculante con arreglo al presente Protocolo.

11 El CCLRE que figura en la tercera columna de este cuadro se refiere a una meta de reducción del 20% para 2020 con respecto a los niveles de 1990. Suiza estudiaría la posibilidad de elevar su meta de reducción de las emisiones al 30% para 2020 con respecto a los niveles de 1990, con sujeción a que otros países desarrollados se comprometieran a aplicar reducciones comparables de sus emisiones y los países en desarrollo hicieran una contribución adecuada con arreglo a sus responsabilidades y capacidades, en consonancia con la meta de los 2 °C. Esta indicación mantiene el carácter de la promesa formulada en el marco de los Acuerdos de Cancún, y no constituye un nuevo compromiso jurídicamente vinculante con arreglo al presente Protocolo o a sus normas y modalidades conexas.

12 Se arrastrará en su totalidad, y no se aceptará ninguna cancelación o limitación del uso de este bien soberano legítimamente adquirido.

13 El 15 de diciembre de 2011, el Depositario recibió una notificación por escrito del retiro del Canadá del Protocolo de Kyoto. Esta medida entrará en vigor para el Canadá el 15 de diciembre de 2012.

14 En una comunicación de fecha 10 de diciembre de 2010, el Japón indicó que no tenía intención de quedar obligado por el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto después de 2012.

15 Nueva Zelandia sigue siendo Parte en el Protocolo de Kyoto. Adoptará una meta cuantificada de reducción de las emisiones para el conjunto de la economía con arreglo a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático en el período 2013 a 2020.

16 En una comunicación de fecha 8 de diciembre de 2010, que la secretaría recibió el 9 de diciembre de 2010, la Federación de Rusia indicó que no tenía intención de asumir un compromiso cuantificado de limitación o reducción de las emisiones para el segundo período de compromiso.

B. Anexo A del Protocolo de Kyoto

La siguiente lista sustituirá a la que figura bajo el encabezamiento "Gases de efecto invernadero" en el anexo A del Protocolo:

Gases de efecto invernadero

Dióxido de carbono (CO₂)
Metano (CH₄)
Óxido nitroso (N₂O)
Hidrofluorocarbonos (HFC)
Perfluorocarbonos (PFC)
Hexafluoruro de azufre (SF₆)
Trifluoruro de nitrógeno (NF₃)¹

C. Artículo 3, párrafo 1 bis

Se *insertará* el siguiente párrafo después del párrafo 1 del artículo 3 del Protocolo:

1 *bis*. Las Partes incluidas en el anexo I se asegurarán, individual o conjuntamente, de que sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de

¹ Se aplicará únicamente a partir del inicio del segundo período de compromiso.

efecto invernadero enumerados en el anexo A no excedan de las cantidades atribuidas a ellas, calculadas en función de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones consignados para ellas en la tercera columna del cuadro contenido en el anexo B y de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo, con miras a reducir el total de sus emisiones de esos gases a un nivel inferior en no menos del 18% al de 1990 en el período de compromiso comprendido entre los años 2013 y 2020.

D. Artículo 3, párrafo 1 *ter*

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 *bis* del artículo 3 del Protocolo:

1 *ter*. Las Partes incluidas en el anexo B podrán proponer un ajuste para reducir el porcentaje consignado en la tercera columna del anexo B de su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones consignado en la tercera columna del cuadro que figura en el anexo B. La secretaría deberá comunicar esa propuesta de ajuste a las Partes al menos tres meses antes del período de sesiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo en que se proponga su aprobación.

E. Artículo 3, párrafo 1 *quater*

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 1 *ter* del artículo 3 del Protocolo:

1 *quater*. Los ajustes propuestos por las Partes incluidas en el anexo I para aumentar el nivel de ambición de su compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones de conformidad con el artículo 3, párrafo 1 *ter supra*, se considerarán aprobados por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo a menos que objeten a su aprobación más de tres cuartos de las Partes presentes y votantes. La secretaría comunicará los ajustes aprobados al Depositario, que los hará llegar a todas las Partes. Los ajustes entrarán en vigor el 1º de enero del año siguiente a la comunicación por el Depositario, y serán vinculantes para las Partes.

F. Artículo 3, párrafo 7 *bis*

Se insertarán los siguientes párrafos después del párrafo 7 del artículo 3 del Protocolo:

7 bis. En el segundo período de compromiso cuantificado de limitación y reducción de las emisiones, de 2013 a 2020, la cantidad atribuida a cada Parte incluida en el anexo I será igual al porcentaje consignado para ella en la tercera columna del cuadro contenido en el anexo B de sus emisiones antropógenas agregadas, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A correspondientes a 1990, o al año o período de base determinado con arreglo al párrafo 5 *supra*, multiplicado por ocho. A los efectos de calcular la cantidad que se les ha de atribuir, las Partes incluidas en el anexo I para las cuales el cambio de uso de la tierra y la silvicultura constituían una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero en 1990 incluirán en su año de base 1990 o período de base las emisiones antropógenas agregadas por las fuentes menos la absorción antropógena agregada por los sumideros, expresadas en dióxido de carbono equivalente, derivadas del cambio de uso de la tierra en 1990.

G. Artículo 3, párrafo 7 *ter*

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 7 *bis* del artículo 3 del Protocolo:

7 ter. Toda diferencia positiva entre la cantidad atribuida en el segundo período de compromiso a una Parte incluida en el anexo I y el promedio de sus emisiones anuales en los tres primeros años del período de compromiso precedente multiplicado por ocho, se transferirá a la cuenta de cancelación de esa Parte.

H. Artículo 3, párrafo 8

En el párrafo 8 del artículo 3 del Protocolo, las palabras:

los cálculos a que se refiere el párrafo 7 *supra*

se sustituirán por:

los cálculos a que se refieren los párrafos 7 y 7 *bis supra*

I. Artículo 3, párrafo 8 *bis*

Se insertará el siguiente párrafo después del párrafo 8 del artículo 3 del Protocolo:

8 *bis*. Toda Parte incluida en el anexo I podrá utilizar el año 1995 o 2000 como su año de base para el trifluoruro de nitrógeno a los efectos del cálculo a que se refiere el párrafo 7 *bis supra*.

J. Artículo 3, párrafos 12 *bis* y *ter*

Se insertarán los siguientes párrafos después del párrafo 12 del artículo 3 del Protocolo:

12 *bis*. Toda unidad generada a partir de los mecanismos de mercado que se establezcan en el marco de la Convención o de sus instrumentos podrá ser utilizada por las Partes incluidas en el anexo I como ayuda para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones de conformidad con el artículo 3. Las unidades de este tipo que adquiera una Parte de otra Parte en la Convención se sumarán a la cantidad atribuida a la Parte que las adquiera y se restarán de la cantidad de unidades en poder de la Parte que las transfiera.

12 *ter*. La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el presente Protocolo se asegurará de que, en los casos en que las Partes incluidas en el anexo I utilicen unidades procedentes de actividades aprobadas en el marco de los mecanismos de mercado a que se hace referencia en el párrafo 12 *bis supra* como ayuda para cumplir sus compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones de conformidad con el artículo 3, una parte de esas unidades se destine a sufragar los gastos administrativos y a ayudar a las Partes que son países en desarrollo particularmente vulnerables a los efectos adversos del cambio climático a hacer frente a los costos de la adaptación, si esas unidades se adquieren con arreglo al artículo 17.

K. Artículo 4, párrafo 2

Se añadirán las siguientes palabras al final de la primera oración del párrafo 2 del artículo 4 del Protocolo:

, o en la fecha de depósito de sus instrumentos de aceptación de cualquier enmienda al anexo B de conformidad con el artículo 3, párrafo 9

L. Artículo 4, párrafo 3

En el párrafo 3 del artículo 4 del Protocolo, las palabras:

párrafo 7 del artículo 3

se sustituirán por:

artículo 3 al que se refiera

Artículo 2: Entrada en vigor

La presente enmienda entrará en vigor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del Protocolo de Kyoto.

**República de Costa Rica
Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto
Dirección General de Política Exterior**

**RANDOLPH COTO ECHEVERRÍA
DIRECTOR GENERAL A. I. DE POLÍTICA EXTERIOR**

CERTIFICA:

Que las anteriores seis fotocopias, son fieles y exactas del texto original en idioma español de la Enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto, adoptada en Doha, Estado de Catar, el ocho de diciembre de dos mil doce. Se extiende la presente, para los efectos legales correspondientes, en la Dirección General de Política Exterior, a las quince horas del veintinueve de agosto de dos mil trece.

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los veintiséis días del mes de agosto del dos mil trece.

Laura Chinchilla Miranda
PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

Enrique Castillo Barrantes
MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

12 de febrero de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Internacionales y de Comercio Exterior.

1 vez.—Solicitud N° 9474.—(O. C. N° 24007).—(2014011: 62).

PROYECTO DE LEY

AUTORIZACIÓN AL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA (MINAE), PARA QUE DESAFECTE, SEGREGUE Y DONE UN TERRENO A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ESPECÍFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE PARQUE DE RECREACIÓN DEL ESTE DE LIBERIA, GUANACASTE

Expediente N.º 19.033

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El principal ejecutor de la política social ha de ser la sociedad civil misma, entendida como la red de organizaciones privadas que se constituyen en voceros autorizados y en interlocutores permanentes del Estado.

Un especial papel cumplen las asociaciones de desarrollo comunal y la diversidad de organizaciones sociales. Todas ellas permiten acercar la solución a los problemas.

El presente proyecto de ley pretende autorizar al Ministerio de Ambiente y Energía (Minae) para que desafecte, segregue y done un bien a la Asociación de Desarrollo Específica para la Construcción y Mantenimiento de Parque de Recreación del Este de Liberia, Guanacaste, para un complejo deportivo y recreativo.

Con este objetivo se busca garantizar la perpetuidad para que el inmueble en cuestión siga siendo comunal y en consecuencia sea, la Asociación Pro construcción Parque de Recreación del Este, la que administre y haga las mejoras y le dé el mantenimiento requerido a las instalaciones pertinentes.

Los problemas de recreación en Liberia son bien conocidos, ya que hay pocos o inexistentes espacios para la recreación, deporte y cultura, donde la familia pueda de manera integral interactuar. La intención es ofrecerles al adulto mayor, niños (as) y jóvenes un lugar donde puedan desarrollar actividades sanas.

El proyecto contempla la construcción de un gimnasio polideportivo, amplio y moderno para la práctica de diferentes disciplinas deportivas. Además se

crearían zonas tipo camping, para el esparcimiento de la familia, con veredas y ranchitos. Adicionalmente se realizaría la reforestación de los 50 mts. de la rivera del Río Liberia y del perímetro del parque.

Liberia es una ciudad que muestra un acelerado crecimiento, con el consecuente disfrute del beneficio del progreso, pero con el flagelo de las debilidades sociales. Es necesario dotar a la comunidad de opciones que brinden a esta población, la posibilidad de esparcimiento de manera saludable en lo deportivo, lo cultural y social.

En las sociedades contemporáneas se ha suscitado diversas concentraciones de bienes inmuebles de tipo institucional, comercial, habitacional y vial. Lo anterior ha causado la extinción paulatina de espacios verdes y de recreación para las personas que las habitan. Liberia no es la excepción y aunado a esto, se da un grado de contaminación bastante grande.

Nuestra sociedad se desarrolla dentro de un ambiente acelerado, el cual genera índices de estrés corporal y mental, por tanto, los espacios verdes, deportivos y recreativos son muy necesarios para nuestra sociedad, y para que las personas que los visitan tengan oportunidad de tener un respiro dentro de su acelerada vida cotidiana.

Entre los fines principales de esta donación, es el de crear una zona verde de calidad que represente un pulmón para sostener la calidad del aire en la ciudad, y refuerce la zona de protección con cobertura arbórea y que a su vez esta constituya un refugio para la fauna que se ha adaptado a vivir en zona urbana.

La infraestructura se transformaría en espacios sociales que responden a necesidades particulares, como deportivos, constituyendo un lugar para que los liberianos utilicen y disfruten no solo de su área verde, sino también de actividades recreativas, las cuales se pueden enmarcar en el entorno, así como espacios culturales, de ocio, económicos, educativos y espacios simbólicos, que redundarían en una mejor calidad de vida de los habitantes.

Estas razones son las que impulsan a los legisladores a autorizar que el Ministerio de Ambiente y Energía, done un inmueble a la Asociación de Desarrollo Específica para la Construcción y Mantenimiento de Parque de Recreación del Este de Liberia, Guanacaste, pues consideran que el tema de ambiente no es solo protección y conservación sino, que es un sistema constituido por los diferentes elementos naturales y sus interacciones e interrelaciones con el ser humano.

Por las razones anteriores es que los suscritos diputados proceden a presentar el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

AUTORIZAR AL ESTADO COSTARRICENSE Y AL MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA (MINAE), PARA QUE DESAFECTE, SEGREGUE Y DONE UN TERRENO DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO ESPECÍFICA PARA LA CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO DE PARQUE DE RECREACIÓN DEL ESTE DE LIBERIA, GUANACASTE

ARTÍCULO 1.-

Desaféctese del uso público 14.67 hectáreas, del bien inscrito en el partido de Guanacaste, finca matrícula noventa y ocho, siete siete siete, cero cero cero terreno dedicado a centro conservacional ambiental, situado en el distrito primero, Liberia; cantón primero: Liberia; provincia, Guanacaste; colindando al norte: Río Liberia, Quebrada en medio Pablo Rivas Espinoza; al sur: Napoleón Baltodano Muñoz y Pablo Rivas Espinoza; al este: Pablo Rivas Espinoza; al oeste: Río Liberia cinco calles públicas con frente cada una de 9 metros y Junta Administrativa del Colegio Artístico Profesor Felipe Perez Pérez. Con una medida de ciento noventa y cuatro mil cuarenta y seis metros con cuarenta y nueve decímetros cuadrados, según plano catastrado número G (cero cero uno dos uno ocho siete-uno nueve siete cinco).

ARTÍCULO 2.-

Autorícese al Ministerio de Ambiente y Energía a donar el bien descrito en el artículo primero de esta ley a la Asociación de Desarrollo Específica, para la Construcción y Mantenimiento de Parque de Recreación del Este Liberia, Guanacaste, cédula jurídica tres-cero cero dos- seis siete siete ocho seis cuatro para la construcción de un complejo deportivo.

Rige a partir de su publicación.

María Ocampo Baltodano

Ernesto Chavarría Ruiz

Luis Fernando Mendoza Jiménez

Luis Antonio Aiza Campos

DIPUTADA Y DIPUTADOS

24 de febrero de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

1 vez.—Solicitud N° 9749.—(O. C. N° 24007).—(2014011: 67).

ACUERDOS

No. 55-13-14

EL DIRECTORIO LEGISLATIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

En Sesión ordinaria No. 202-2013, celebrada el 17 de diciembre de 2013

SE ACUERDA: *Con base en el criterio vertido por el señor Melvin Laines Castro, Director del Departamento de Proveduría y a la luz del acuerdo tomado en el artículo 32 de la sesión N° 179-2013, avalar integralmente el siguiente reglamento:*

REGLAMENTO DE BIENES MUEBLES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

CAPÍTULO I *Disposiciones Generales*

Artículo 1º—Ámbito de aplicación. *Las disposiciones de este Reglamento son de acatamiento obligatorio para todos los funcionarios de la Asamblea Legislativa, así como para las señoras y señores diputados, el personal con contrato temporal y ad honórem. Las jefaturas de las dependencias de la institución, las Divisiones Administrativa y Legislativa y el Departamento de Proveduría velarán por su cumplimiento.*

Artículo 2º—Principios aplicables. *En la aplicación del presente Reglamento, se establecerá que la actividad desplegada por esta institución en la administración de sus bienes muebles resultará acorde con los principios rectores que tutelan esta materia, a saber la eficiencia, la eficacia, la racionalidad y la transparencia.*

Artículo 3º—Disposiciones. *En el presente Reglamento se establecerán las disposiciones necesarias para:*

- I. Determinar la responsabilidad del personal en cuanto a la custodia, el uso, la asignación y la conservación de bienes muebles.*

- II. *Asignar las responsabilidades por el mantenimiento y el soporte técnico que garanticen el adecuado funcionamiento y la prolongación de la vida útil de los bienes muebles institucionales.*
- III. *Mantener un control adecuado sobre la custodia de los bienes muebles de la institución, mediante un sistema de registro, inventario actualizado en forma permanente y control interno de su administración.*
- IV. *Mantener un adecuado control de los bienes muebles en desuso, tanto en su registro computarizado como en su custodia, hasta el momento de su disposición final.*
- V. *Realizar un registro periódico, sistemático, ordenado y oportuno del gasto por depreciación de los bienes muebles fijos en uso y de la depreciación acumulada correspondiente, mediante registros del Departamento Financiero.*
- VI. *Responsabilizar a cada jefatura para que mantenga un adecuado control de los bienes muebles fijos en uso, su asignación, reasignación y los traslados, para determinar su fácil localización.*

CAPÍTULO II

Definiciones

Artículo 4º—Definiciones. *Para todos los efectos de interpretación que se deriven de la aplicación de este Reglamento, deben entenderse los términos de la siguiente manera:*

Actas: Declaraciones de recepción, donación, cesión, desecho y desecho sin código.

Adiciones o mejoras: Erogaciones monetarias que tienen el efecto directo de aumentar el valor de un bien existente, al incrementar su capacidad, vida útil o su eficiencia; por lo tanto, estas deben cargarse al valor del bien.

Administración de garantías: Proceso que procura obtener el máximo provecho de la inversión inicial en los bienes muebles y mantener las condiciones de operación y de servicio, registrando, conservando y controlando la vigencia de los documentos de respaldo.

Alta de bienes muebles: Entrada o ingreso de bienes muebles a la Asamblea Legislativa por compra, confección, donación, inventario inicial y aparición de bienes muebles dados de baja.

Asignación y distribución de bienes muebles: Proceso que se realiza conforme al programa de adquisición del Departamento de Proveduría y a este Reglamento, siguiendo los procedimientos establecidos.

Área de Suministros y Bienes Muebles: Área de Suministros y Bienes Muebles del Departamento de Proveduría.

Baja de bienes muebles: Eliminación de los bienes muebles de los registros de la institución por motivo de disposición final o sustracción, y siempre que se sigan los procedimientos establecidos en este Reglamento.

Bien en desuso: Aquel bien declarado por la unidad técnica especializada como obsoleto, deteriorado, o bien, que no sea útil o necesario por otras razones técnicamente calificadas, para las labores que desarrolla la institución.

Bien en mal estado: Aquel bien declarado en estado de desecho por deterioro físico o funcional por la unidad técnica especializada, en virtud de su estado físico y que no tenga utilidad alguna; para tal efecto se levantará el acta de declaración de desecho.

Bienes muebles: Todos los bienes institucionales que hayan sido adquiridos por medio de compra o donación de un tercero y que faciliten la ejecución de las funciones y las actividades conexas de los funcionarios o actividades oficiales de la institución, tales como maquinaria, vehículos, mobiliario y equipo de oficina, instrumentos, electrodomésticos, equipo eléctrico, equipo electrónico, equipo especializado y software, que por su vida útil, costo, disposición de ley o de este Reglamento se identifiquen como tales.

Compras: Adquisición de bienes muebles realizada por el Departamento de Proveduría para satisfacer los requerimientos de la institución, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la Ley de contratación administrativa, su Reglamento y la normativa institucional interna.

Custodia: Obligación que tiene cada funcionario de cuidar, proteger y vigilar los bienes muebles que se le han asignado.

Daño anormal: Deterioro o desgaste que afecta el funcionamiento del bien en forma parcial o total, permanente o reparable, y se presenta por accidente, descuido o negligencia del funcionario responsable.

Daño normal: Deterioro o desgaste que sufre un bien en su uso ordinario y no afecta en forma definitiva el funcionamiento total de este.

Departamento o unidad solicitante del bien: Dependencia que realiza la solicitud de compra, con base en su presupuesto.

Departamento o unidad técnica: Aquel departamento o unidad designado en el proceso de contratación como el encargado de emitir criterio técnico sobre la entera satisfacción del objeto de contrato y el adecuado funcionamiento del bien por adquirir, declarar en desuso o desechar, enviar a reparar o certificar el estado del bien.

Dependencia institucional: Órgano legislativo, jefatura de fracciones, independiente, comisión, oficina administrativa y despacho de diputados.

Depreciación: Gasto no erogable de una parte del costo del bien, dentro de su vida útil, de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento.

Determinación de requerimientos: Cuantificación de los bienes muebles o recursos necesarios para la gestión de cada dependencia, conforme a los proyectos, procesos y actividades que se ejecutan en ella.

Directorio legislativo: Máximo órgano jerárquico institucional.

Disposición final de bienes muebles: Proceso que determina cuándo un bien dejará de pertenecer a la institución, conforme a los procedimientos que se establezcan al efecto.

Equipo: Colección de instrumentos y aparatos que constituyen un medio para producir. Dentro de esta categoría se incluyen computadoras, máquinas de escribir, calculadoras, faxes, fotocopiadoras, grabadoras, equipos de sonido y otros. De igual forma, en esta categoría también se incluye maquinaria con características especiales como equipo de impresión.

Equipo especializado: Aquellos equipos especializados como vehículos, equipos informáticos como los servidores de cómputo, fuentes de poder, escáneres, equipo de comunicación, equipo médico, equipo de laboratorio, equipo de seguridad y salud ocupacional, equipo de impresión y demás bienes muebles adquiridos que posean características especiales; tales como bienes muebles que no son de uso común para todas las dependencias de la institución.

Inventario: Recuento del total de bienes muebles de la institución a determinada fecha, el cual contiene, como mínimo, el tipo o nombre del bien, el número de identificación como el código, la descripción o las características específicas de los bienes muebles asignados a una determinada dependencia institucional y el nombre del funcionario responsable.

Mantenimiento: Proceso preventivo o correctivo que permite el buen funcionamiento de un bien y que se ejecuta con el fin de prolongar su vida útil de este sin que aumente su valor.

Mobiliario: Bienes muebles durables y susceptibles de ser capitalizables, los cuales pueden ser trasladados sin que se altere su integridad física y cuya conformación permite un adecuado control. Dentro de este grupo se encuentran escritorios, sillas, mesas (para computadora, teléfono o máquina de escribir), juegos de muebles, etc.

Planificación de compras: Previsión que hacen las dependencias sobre los bienes muebles que se requieren y serán adquiridos por el Departamento de Proveduría en un consolidado denominado Programa Anual de Adquisiciones, publicado en el diario oficial el mes de enero de cada año.

Políticas y procedimientos: Normas administrativas que los departamentos y unidades competentes elaboran y son aprobadas por la Dirección Ejecutiva o por el Directorio legislativo.

Recepción: Acto de recibo material de un bien en el que se verifica la cantidad y el ajuste a las especificaciones técnicas requeridas.

Registro: Proceso mediante el cual los datos relevantes de cada bien quedan debidamente documentados e ingresados en el sistema informático, en forma segura, íntegra y completa.

Uso: Adecuada y correcta utilización de los bienes muebles que cada funcionario tiene asignados para el cumplimiento de sus deberes.

Valor de desecho: Valor del bien al término de su vida útil.

Valor de recuperación: Importe que podrá obtenerse al momento de su disposición final.

Vida útil: Estimación del tiempo que dura un bien; ésta valoración es necesaria para conocer el gasto por depreciación.

CAPÍTULO III

Deberes, Responsabilidades y Competencias de la Dependencia Institucional

Artículo 5º—Departamento de Proveduría. *El Departamento de Proveduría, por medio del Área de Suministros y Bienes Muebles, es la responsable de coordinar todas las actividades relacionadas con el control y el registro de bienes muebles. Además, le corresponderá al Área de Suministros y Bienes Muebles coordinar con el contratista la fecha y hora del recibo de lo adjudicado y enviará a la Unidad solicitante el aviso de recibo, para la coordinación con la unidad técnica respectiva.*

Son funciones del Área de Suministros y Bienes Muebles:

- a) Recibir, controlar y verificar el estado físico de los bienes muebles, materiales y suministros, en cuanto a sus componentes, cantidades y valor económico, además de constatar que el bien sea recibido conforme a la factura y a la orden de pedido, sin detrimento del acta que levante la unidad de acuerdo con la contratación y en la que conste el recibo del bien a entera satisfacción, entendiéndose por esto el adecuado funcionamiento así como el cumplimiento de las características técnicas.*
- b) Mantener actualizado el inventario de los bienes de la institución en el sistema correspondiente.*
- c) Registrar los bienes adquiridos por la institución en el Sistema correspondiente, consignando su naturaleza, características y garantías, así como también los materiales y los suministros.*
- d) Identificar con su correspondiente código de barras todos los bienes de la institución y/o aquellos suministros que por su valor y características así lo ameriten, según el criterio técnico y lo que el Departamento Financiero determine.*
- e) Llevar los controles necesarios para que de conformidad con los procedimientos establecidos, todo bien que sea adquirido por la institución no obtenga salida del almacén sin su identificación cuando corresponda, de acuerdo con lo indicado en el inciso anterior, además de la firma de recibido del titular de la dependencia a la que corresponde o del funcionario a quien ha sido asignado.*
- f) Programar y coordinar con las dependencias la emisión de un reporte semestral que contenga el detalle de los bienes que se encuentran asignados en cada una de ellas, con el objeto de que estas cotejen sus inventarios y comuniquen lo correspondiente.*
- g) Gestionar y coordinar la realización periódica de inventarios físicos, a fin de verificar la existencia y la condición de los bienes, así como la confiabilidad y la exactitud de los registros del control de bienes.*
- h) Rendir y presentar los informes de inventario a la Dirección del Departamento de Proveduría sobre los bienes institucionales y reportar en cualquier momento toda anomalía o inconsistencia que encuentre; a su vez, la Dirección reportará los hallazgos a las Divisiones Administrativa o Legislativa, o bien a la Dirección Ejecutiva según lo que administrativamente corresponda.*
- i) Conservar bajo su custodia los bienes que son devueltos por las dependencias y el inventario de existencias de manera permanente.*

- j) *Enviar un listado a las diferentes Unidades Técnicas de los bienes muebles objeto de desecho o desuso con la valoración física dada por la Unidad Técnica respectiva, la cual en coordinación con funcionarios del Área de Suministros y bienes muebles realizará la inspección física en el sitio de ubicación de los bienes muebles para la ratificación del estado de los bienes muebles.*
- k) *Gestionar en coordinación con la Dirección del Departamento de Proveeduría ante el Departamento Legal, la confección del Acta de desuso o desecho de los bienes muebles, adjuntando el listado detallado de los mismos, previamente por la Unidad Técnica respectiva, en conjunto con el acta de declaratoria del estado de los bienes.*
- l) *Llevar un registro de nombres, con sus respectivas firmas y números de identificación, de las personas designadas por las diferentes dependencias institucionales, autorizadas para realizar cualquier movimiento de bienes muebles, tales como asignaciones, reasignaciones, traslados y otros.*
- m) *Registrar la baja de bienes, previo cumplimiento de los procedimientos establecidos al efecto, así como enviar a través de los medios electrónicos idóneos, una copia de las actas de cesión a la Dirección del Proveeduría, Departamento Financiero (Dirección, Área de Contabilidad), Unidad Técnica involucrada, Departamento Legal y miembros de la Comisión de Cesiones.*
- n) *Enviar los originales de las garantías de los bienes adquiridos por la institución al Área de Gestión y Control del Departamento de Proveeduría; esta Área los custodiará y hará llegar a la unidad técnica correspondiente un comunicado de las garantías de los equipos.*
- o) *Implementar los procedimientos necesarios para garantizar el orden, la localización y el control del movimiento, asignación, reasignación, traslado, devolución y baja de los bienes, mediante los formularios respectivos.*

Artículo 6º—Departamento Financiero. *Corresponde al Departamento Financiero lo siguiente:*

- a) *El Área de Contabilidad del Departamento Financiero deberá indicar de forma inmediata la respuesta a la solicitud de criterio del área de suministros y bienes muebles del departamento de proveeduría de si se debe o no asignar código de barras a un bien determinado cuando así lo amerite, la respuesta debe ser por escrito utilizando los diferentes medios de comunicación.*
- b) *Velar por que de previo al pago de los bienes adquiridos, conste un control de entrada o acta de recepción, la factura, la orden de pedido original y la boleta de inspección o acta de recepción, según sea el caso, con el recibo a satisfacción del bien o servicio, en el cual se especificará el adecuado*

funcionamiento, las características técnicas de este y el recibido por parte de la unidad técnica designada, según la contratación de que se trate.

- c) Verificar que los controles de entrada contengan toda la información necesaria para el registro adecuado de los bienes o servicios.*
- d) Registrar y controlar el movimiento contable de los bienes de la institución con base en los documentos fuentes de información que reciba del Departamento de Proveeduría.*
- e) Aprobar los registros en el Sistema correspondiente, ingresos de bienes, bienes dados de baja, reparaciones, mejoras, revaluaciones, reconstrucciones que por su condición lo ameriten, robos, donaciones de terceros, etc., de los bienes de la institución.*
- f) Generar y registrar en los Estados Financieros el gasto por depreciación y la depreciación acumulada de los bienes de la institución.*
- g) Registrar la revaluación de las obras de arte propiedad de la institución, cuando esta solicite avalúo por parte del curador especializado; asimismo, cualquier otra revaluación de bienes, cuando así lo indique la unidad técnica especializada, según sea el caso.*
- h) Registrar las revaluaciones de los bienes muebles e inmuebles de la Institución, cuando así lo indique la unidad técnica especializada, o bien, por medio de avalúo del Ministerio de Hacienda.*
- i) Realizar el estudio necesario para la recuperación de un bien, cuando por resolución de legal se le compruebe a un funcionario que, por faltar al deber de cuidado, este bien de la institución se haya dañado o extraviado. Ante dicha situación, el funcionario está obligado a cancelar el bien de acuerdo con el valor de mercado, o bien, reponerlo con otro bien de condiciones similares; dicha reposición será aceptada previa revisión de la unidad técnica especializada*
- j) Coordinar con el Área de Suministros y Bienes Muebles cuando se detecte alguna inconsistencia en el registro del inventario de bienes muebles e inmuebles en el Sistema correspondiente.*
- k) Conservar los documentos originales de las compras de los bienes muebles adquiridos por la institución.*
- l) Verificar la eliminación de los bienes muebles en los registros del Sistema correspondiente para todos aquellos bienes muebles e inmuebles que sean dados de baja por la institución.*

- m) Registrar contablemente en los Estados Financieros los bienes muebles e inmuebles dados de baja así como las donaciones de terceros.
- n) Conservar el original de los contratos mediante los que se adquieren bienes muebles.

Artículo 7º—Departamento de Informática. Al Departamento de Informática le corresponderá:

- a) Verificación preliminar al ingreso de los bienes a la institución.
- b) El Departamento de Informática en coordinación con el Área de Suministros y Bienes Muebles verificará el estado físico de los equipos, partes de equipo, dispositivos o herramientas de software que se están adquiriendo por parte de la Asamblea Legislativa.
- c) El Departamento de Informática realizará una revisión preliminar sobre las características técnicas solicitadas.
- d) Revisión técnica: El Departamento de Informática realizará una revisión técnica que puede ser parcial o total a la cantidad de equipos de cómputo. Para ello, dicho departamento solicitará a la Unidad de Estadística del Departamento de Servicios Bibliotecarios el cálculo sobre la cantidad de los equipos a revisar (una muestra o la totalidad). Finalmente el Departamento de Informática realizará la revisión técnica sobre la cantidad de equipos indicada por la Unidad de Estadística, para asegurar el cumplimiento técnico de lo solicitado en el cartel.
- e) Para la revisión técnica se utilizará el documento correspondiente, **el cual** contiene todas condiciones técnicas solicitadas en el cartel. Para esta tarea y la elaboración del acta de recepción se tiene un plazo de plazo máximo de 15 días naturales desde el día de ingreso de los bienes, previa entrega de los documentos por parte del Departamento de Proveduría.
- f) El Departamento de Proveduría **enviará** los documentos originales al Departamento de Informática **para la elaboración del acta de recepción, con el fin de dar trámite de pago al contratista**, indicando la fecha máxima de envío del acta de recepción final. El Departamento de Informática **realizará** el acta de recepción y lo remite al Departamento de Proveduría de acuerdo con las fechas establecidas por el Departamento de Proveduría.
- g) De acuerdo con la propuesta de distribución aprobada y las entregas parciales que realice el contratista, el Departamento de Informática hará retiros parciales de los equipos del Departamento de Proveduría; para ello; debe presentar la requisición correspondiente.

- h) El Departamento de Informática reportará al Área de Suministros y Bienes Muebles la ubicación física de los equipos instalados según el inciso j).*
- i) El Departamento de Informática dará el aval técnico a los bienes muebles que se encuentran en estado de desuso o desecho utilizando el documento correspondiente. Una vez que el usuario reciba el documento con el estado del bien sea bueno, regular o malo realizará la devolución al Área de Suministros y Bienes Muebles.*
- j) Cada vez que se produzcan movimientos de equipo de cómputo el Departamento de Informática informará al Área de Bienes Muebles los movimientos en un plazo máximo de dos semanas.*
- k) El Departamento de Informática recibirá el listado de los bienes muebles objeto de desuso o desecho de parte del Área de Suministros y Bienes Muebles con una primera valoración de su estado físico dada por la misma Unidad técnica. La Unidad procederá a la inspección física en coordinación con los funcionarios del Área de Suministros y Bienes Muebles para ratificar el estado de los bienes muebles. La unidad técnica enviará la lista a la Dirección del Departamento de Proveduría para que proceda con la solicitud ante el Departamento Legal del acta correspondiente.*
- l) Departamento de Informática informará al Departamento de Proveduría para la aplicación del artículo 21. El Departamento de Informática en caso de que tenga en existencia sustituirá en calidad de préstamo el bien dañado mientras se concluye el procedimiento del artículo 21. Concluido el proceso el bien deberá ser devuelto al Departamento de Informática.*

Artículo 8º—Departamento de Asesoría Legal. Al Departamento de Asesoría Legal le corresponderá:

Elaborar, a petición y en coordinación con la unidad técnica especializada, las actas de desecho de bienes muebles y otros bienes que por sus características no se les asigna número de código. Para la elaboración de estas actas sin códigos de barras, el Departamento de Asesoría Legal deberá tener al menos la siguiente información:

- i. Declaración de la unidad técnica especializada de que son bienes en desuso o desechados.*
- ii. Descripción del bien o los materiales (cantidad cuando sea posible individualizarlo).*
- iii. Ubicación de los bienes (edificio, almacén, puesto de seguridad más próximo).*

- iv. *Procedencia de los materiales o bienes muebles (oficina, edificio).*
- v. *Estado de los bienes (bueno, malo, en desuso, para desecho, para cesión).*
- vi. *Quien retira el bien de la institución, ya sea empresa, institución, particular (en los casos en que el bien es retirado de la institución).*
- vii. *Nombre y firma del funcionario responsable, con sello de la unidad técnica respectiva.*

Elaborar, a petición del Departamento de Proveeduría y en coordinación con la unidad técnica especializada, las actas de desecho o desuso, de bienes muebles a los que se les asignó un número de código. Para la elaboración de estas actas con códigos de barras, el Departamento de Asesoría Legal deberá tener al menos la siguiente información:

- i. *Declaración de la unidad técnica especializada de que son bienes en desuso o desecho que pueden ser cedidos a las diferentes instituciones citadas en el Capítulo XI.*

Descripción del bien mueble, número de código de barras, marca, modelo, número de serie y, cuando sea posible, indicar si el bien está en desuso o es desecho, pero que es objeto de cesiones.

Estado de los bienes muebles (bueno, malo, regular).

Ubicación de los bienes (almacén, edificio o puesto de seguridad más próximo).

Elaboración de los convenios de préstamos de bienes muebles con otras instituciones.

Nombre y firma del funcionario responsable con sello de la unidad técnica respectiva.

- vii. *Aquello que se indique en la Ley general de la Administración Pública.*

c) *Enviar copia de las actas de desecho, desuso, de bienes muebles con código, a los Departamentos de Proveeduría y Financiero, para que procedan con los cambios en los sistemas correspondientes. Además el Departamento Legal enviará copia de las actas de desecho o desuso de bienes muebles sin número de código de barras al Departamento Financiero.*

Artículo 9º—Departamento de Servicios Generales. Al Departamento de Servicios Generales le corresponderá:

Unidad de Seguridad

Vigilar por parte de los agentes de seguridad que ningún bien salga de la institución sin contar con los permisos respectivos. También, estos funcionarios son responsables de verificar lo correspondiente cuando los mecanismos de seguridad indiquen la salida no autorizada de un bien, y ante ello actuar de conformidad con lo indicado en el protocolo de seguridad.

Verificar que el traslado de un sitio a otro de bienes muebles solamente puedan realizarlo:

- i. Funcionarios del Departamento de Informática*
- ii. Funcionarios de la Unidad de Mantenimiento*
- iii. Funcionarios de la Unidad de Ujieres*
- iv. Funcionarios del Departamento de Proveeduría*
- v. Cualquier funcionario legislativo que porte la requisición o formulario respectivo que pruebe que lo traslada del Área de Suministros y Bienes Muebles a otra dependencia, o bien, de una dependencia a otra con las respectivas firmas de los responsables.*

Analizar y constatar, por parte del agente de seguridad, que el documento de traslado coincida con el bien que sale o ingresa a la institución.

Verificar que el funcionario que realiza el movimiento posea el formulario correspondiente de traslado de bien mueble, el cual debe contar con las firmas correspondientes de quien autoriza el traslado y el responsable de llevarlo a cabo.

Anotar en el libro de bitácora:

Número de boleta de traslado del bien mueble.

Nombre del responsable del traslado del bien mueble.

Estado del bien mueble de acuerdo con la información del formulario respectivo.

Copia de Oficio cuando son traslados masivos o documento vía sistema.

Informar al Centro de Investigación y Monitoreo sobre el traslado del bien mueble.

Conservar en su poder una copia del formulario respectivo dependiendo del tipo de movimiento; al final de su jornada el agente de seguridad deberá trasladar esta copia a la secretaría de la Unidad de Seguridad para los controles pertinentes.

Entregar a la secretaria de la Unidad de Seguridad el formulario respectivo como un respaldo de la labor desarrollada por el agente de seguridad, o bien, en caso de que lo requiera el Área de Suministros y Bienes Muebles del Departamento de Proveeduría para realizar alguna investigación.

- i) *Realizar informes referentes a los robos y desapariciones reportados por las diferentes dependencias institucionales, para el procedimiento respectivo.*

Unidad de Mantenimiento

a) *Revisar los bienes muebles cuando las diferentes dependencias institucionales lo soliciten, por medio de correo electrónico, llamada telefónica u oficio, y dar el informe correspondiente sobre si el bien mueble se debe enviar a reparación o ser desechado.*

b) *Diagnosticar cuando el bien debe ser reparado, en cuyo caso debe:*

i. *Informar al Departamento de Servicios Generales y al Departamento de Proveduría, además enviar el bien mueble a reparar al Área de Suministros y Bienes Muebles.*

ii. *Coordinar con el Área de Suministros y Bienes Muebles la salida y la entrada del bien cuando se repare. Dependiendo de las características del bien mueble, este deberá ser reparado en el mismo lugar donde se ubica, o bien, debe ser retirado directamente de la dependencia por las dimensiones que este posea.*

iii. *Cuando se lleve a cabo alguna remodelación que involucre cambiar bienes muebles y otros que no posean número de patrimonio o código, el fiscalizador de la obra podrá emitir un acta de desecho previa justificación de esta, la cual debe ser informada a la jefatura de Mantenimiento y al Departamento de Servicios Generales, que a su vez debe informar al Departamento de Asesoría Legal para que conjuntamente elaboren el acta correspondiente.*

La Unidad de Mantenimiento recibirá por parte del Área de Suministros y Bienes Muebles un listado de los bienes objeto de desecho o desuso, con una primera valoración de su estado físico dado por la misma unidad técnica. La unidad técnica en coordinación con los funcionarios del Área de Suministros y Bienes Muebles realizará una inspección en sitio para ratificar el estado de los bienes muebles. La unidad técnica enviará la lista a la Dirección del Departamento de Proveduría para que proceda con la solicitud ante el Departamento Legal del acta correspondiente.

Cuando se lleven a cabo mejoras y cualquier cambio en la condición de los bienes muebles; los movimientos anteriores deben ser informados al Área de Suministros y Bienes Muebles del Departamento de Proveduría y al Área Contable del Departamento Financiero, para que procedan respectivamente con los cambios en el sistema de inventario correspondiente y con los registros contables, en caso de ser requeridos

Unidad de Ujieres

- a) Trasladar los bienes muebles cuando las diferentes dependencias institucionales lo soliciten a la jefatura de Ujieres, ya sea por medio de correo electrónico o mediante un oficio. Esta dependencia asignará el traslado a uno de sus colaboradores, el cual será responsable del cuidado del bien mueble al efectuar el traslado.*
- b) Establecer un horario de traslado de los bienes muebles.*
- c) Trasladar y conservar una copia del formulario respectivo dependiendo del tipo de movimiento; al final de su jornada el ujier responsable del traslado entregará esta copia a la secretaría de la Unidad de Ujieres para los controles pertinentes.*
- d) Entregar en la secretaria de la Unidad de Ujieres el formulario respectivo como un respaldo de la labor desarrollada por el ujier responsable, o bien, en caso de que lo requiera el Área de Suministros y Bienes Muebles del Departamento de Proveeduría para realizar alguna investigación.*
- e) Trasladar equipo informático con la supervisión de funcionarios del Departamento de Informática.*
- f) Trasladar los bienes muebles y dejarlos donde indique el formulario respectivo del Área de Suministros y Bienes Muebles; también, de ser necesario los ujieres colaborarán en el acomodo de los bienes muebles en las bodegas de Proveeduría, bajo la supervisión y la responsabilidad del encargado de bodega.*

Unidad de Transportes

- a) Llevar a cabo un control detallado de las salidas de las móviles a mantenimiento o reparación; además, informar de ello al Departamento de Proveeduría y enviar copia a la Unidad de Seguridad.*
- b) Presentar al Departamento de Proveeduría un detalle que refleje cada una de las reparaciones realizadas en el que se incluya la descripción del trabajo efectuado y los montos consumidos de toda la flotilla institucional; esto cuando ocurra alguna situación que genere esta información.*

CAPÍTULO IV **Responsabilidad y Obligación de los Funcionarios**

Artículo 10.— Jefe dependencia institucional o el funcionario. El jefe de la dependencia institucional o el funcionario designado, una vez que haya firmado y recibido conforme del equipo y el mobiliario que se le entrega, será responsable de los bienes muebles bajo su cargo. Además, será responsabilidad del Jefe de cada dependencia institucional, instruir en lo que corresponda y designar las respectivas responsabilidades de uso y custodia activos del Estado a cada funcionario, así como de comunicarlo al Área de Suministros y Bienes Muebles.

Artículo 11.— Responsabilidades. Todo jefe y el funcionario designado son responsables por el buen uso y custodia de los bienes muebles recibidos para el desempeño de las funciones en la dependencia institucional a su cargo.

Cada jefatura deberá llevar un control individual de los bienes muebles bajo su responsabilidad, y los asignados a los funcionarios a su área, en los registros diseñados para tal efecto.

Dicho registro tendrá que mantenerse actualizado y servirá de base para levantar los inventarios que solicite periódicamente el Área de Suministros y Bienes Muebles del Departamento de Proveduría.

Además, las jefaturas deberán designar a un encargado, el manejo y control de los bienes muebles en cada dependencia institucional, para que informe al Área de Suministros y Bienes Muebles del Departamento de Proveduría sobre cualquier movimiento que se presente. Los encargados de bienes son responsables por la revisión del informe en cuanto a las inconsistencias encontradas y la remisión oportuna de este; además, estos funcionarios se encargarán de dejar evidencia de lo actuado y acompañar a los funcionarios del Área de Suministros y Bienes Muebles para verificar el inventario. Si el reporte de inventario fuera correcto se hará constar así; de lo contrario, el Área de Suministros y Bienes Muebles del Departamento de Proveduría revisará los inventarios y emitirá las observaciones respecto de los faltantes o el estado de los bienes muebles.

Artículo 12.— Obligaciones. Las jefaturas de las distintas dependencias legislativas, las personas designadas y los funcionarios encargados de los bienes muebles tendrán las siguientes obligaciones:

- a) Custodiar el mobiliario y el equipo que se les asigne.*
- b) Verificar la existencia física real del mobiliario y el equipo incluidos en el listado que le remita el Área de Suministros y Bienes Muebles del Departamento de Proveduría. Además, deberá reportar a esta instancia todas las diferencias que se lleguen a determinar en la revisión, mediante los correspondientes comprobantes.*

c) *Velar por que el mobiliario y el equipo adscritos a su centro de trabajo tengan buen uso, mantenimiento, reparación y estén bajo el cuidado de una persona responsable.*

d) *Ser responsables de firmar los formularios respectivos según sea el movimiento, o bien, los únicos encargados en autorizar a otra persona para que realice el movimiento de un bien.*

Otras que por ley, reglamento o acuerdo del Directorio o la Dirección Ejecutiva se les asignen.

El Jefe o la persona designada como responsable de los bienes muebles de la dependencia firmará las actas generales de los bienes muebles asignados a la dependencia en su totalidad, así como aquellos que son de uso común.

Los funcionarios Legislativos firmaran las Actas de Bienes Individuales de los bienes muebles asignados para la realización de su labor.

Artículo 13.—Entrega de bienes muebles por renuncia, cese o traslado de la institución. Cuando el funcionario sea cesado en sus funciones o sea trasladado a otro puesto o lugar, está en la obligación de entregar al jefe de la dependencia un inventario por escrito del mobiliario y el equipo que tenga asignado a la fecha, en su lugar de trabajo. A su vez, la jefatura le asignará parcial o totalmente los bienes muebles al nuevo funcionario de la dependencia o a quien ocupará el puesto, y este remitirá nuevamente el inventario firmado. La jefatura enviará una copia de este documento al Área de Suministros y Bienes Muebles del Departamento de Proveduría para verificar si coincide con el reportado en el sistema de inventarios existente.

En estos casos, la jefatura podrá determinar si esos bienes muebles se le pueden asignar a otro funcionario o si deben ser devueltos, en su totalidad, al Área de Suministros y Bienes Muebles del Departamento de Proveduría. Esta Área realizará los ajustes necesarios para actualizar los registros.

El Área de Suministros y Bienes Muebles verificará el inventario para detectar inconsistencias de bienes muebles adicionales y no ubicados, en cuyo caso reportará a la dependencia institucional responsable y esta deberá aclarar las diferencias encontradas. Si se tratará de pérdida del bien, la dependencia informará bajo la responsabilidad de quién se encontraba este para lo que corresponda.

Los bienes muebles que no son asignados a ningún funcionario son responsabilidad de la jefatura de cada dependencia institucional.

En ambos casos, el Área de Suministros y Bienes Muebles efectuará los registros de los inventarios de acuerdo con el expediente de las dependencias legislativas.

Si se comprueba que hay faltantes, remitirá a la dirección del departamento la lista de los bienes muebles no hallados y el responsable de ellos. Esta dirección a su vez remitirá el listado a la división que corresponda, para lo que proceda.

Artículo 14.—Listado actualizado de los bienes muebles a cargo de una dependencia institucional. Cada vez que un funcionario asuma un puesto de jefatura, solicitará al jefe anterior y al Área de Suministros y Bienes Muebles una lista actualizada de los bienes muebles asignados a esa dependencia y revisará si concuerda con los que se encuentran en la oficina. Si existe incongruencia lo comunicará de inmediato a esa Área.

Artículo 15.—Responsables por el mantenimiento y la custodia de bienes muebles. La jefatura de cada dependencia institucional deberá instruir adecuadamente a los funcionarios legislativos que ingresen a su centro de trabajo sobre los deberes y las obligaciones que tienen con respecto al manejo, el mantenimiento y la custodia de los bienes muebles de la institución. Cuando alguna jefatura se retire de su puesto por motivo de renuncia, traslado o cese de sus funciones, deberá remitir al Departamento de Proveeduría el informe correspondiente a los bienes muebles asignados a su cargo, como lo indica la Ley de control interno.

El funcionario que asuma dicho puesto, en coordinación con el Área de Suministros y Bienes Muebles, deberá levantar un acta mediante la cual se haga constar el hecho y se haga un inventario de los bienes muebles a su cargo, para proceder luego a cotejarlo con el inventario que se le entregó inicialmente. En caso de existir algún faltante, se comunicará a la Dirección de la Proveeduría para lo que proceda según lo establecido.

Artículo 16.—Responsabilidad sobre el uso de los bienes muebles compartidos. En aquellas dependencias institucionales en que los funcionarios laboren con los mismos bienes muebles, es decir que sean de uso compartido, los jefes son responsables de la pérdida, el daño o la depreciación que sufran estos, cuando no se deban al deterioro natural por razón de uso legítimo o de otra causa calificada, por la jornada laboral. Los funcionarios, por su parte, están obligados a velar por el uso correcto de los bienes muebles y deben gestionar la conservación y el mantenimiento adecuados, así como informar a las autoridades competentes cualquier situación irregular que observen en la custodia del mobiliario y el equipo de oficina.

Artículo 17.—Responsables por los bienes muebles a cargo. Todo funcionario legislativo será responsable por el uso adecuado, el mantenimiento y la custodia de los bienes muebles que le han sido asignados. Además, tendrá como obligación adoptar las medidas necesarias a fin de resguardar y mantener los bienes muebles en las mejores condiciones de uso.

Artículo 18.—Pérdida de bienes muebles por daño anormal o desintegración. Todo funcionario legislativo encargado de la custodia y el uso de bienes muebles es

responsable por la pérdida, el daño o la destrucción que sufran estos, causado con dolo, negligencia, impericia, etc., salvo cuando se deban al deterioro natural por razón de su uso o de otra causa justificada.

Artículo 19.—Equipo dañado. Cuando un funcionario legislativo ingrese a un puesto de trabajo y encuentre equipo dañado, tendrá que comunicarlo al jefe inmediato; este a su vez, al Área de Suministros y Bienes Muebles del Departamento de Proveduría y a la unidad técnica respectiva, para que se proceda a su reparación o reemplazo siempre y cuando se disponga del bien.

Artículo 20.—Reportes. El funcionario legislativo está en la obligación de reportar al jefe inmediato cuando advierta la desaparición, el deterioro o el traslado de algún bien, o cuando se desprenda o borre la identificación numérica o código de barras asignado.

Artículo 21.—Reposición del mobiliario y el equipo de oficina. En caso de que se compruebe, una vez realizado el debido proceso, que el funcionario legislativo es el responsable por la desaparición, el daño o el mal uso de un bien perteneciente a la Asamblea Legislativa, deberá correr con los gastos necesarios para la reparación o la reposición de este o, en su defecto, formalizar un arreglo de pago conforme con las políticas institucionales que rigen esta materia, sin perjuicio de la aplicación del régimen disciplinario que corresponda de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y las disposiciones legales o reglamentarias supletorias, u otras responsabilidades penales y civiles en las que pueda incurrir.

Igualmente, si en una eventual situación algún funcionario interno o persona externa a la dependencia donde se ubique algún bien determinado, produce con dolo, negligencia, impericia, etc. daño o mal uso del bien mueble, se le aplicará el mismo procedimiento mencionado.

Artículo 22.—Entrega de bienes muebles a las nuevas legislaturas por el cambio de período constitucional: La División Administrativa, conjuntamente con las direcciones de los Departamentos de Proveduría y Servicios Generales, coordinarán con las direcciones administrativas, fracciones políticas y diputados independientes la programación para la entrega y la recepción de los inventarios físicos de las oficinas. La programación será debidamente coordinada con los responsables de bienes muebles de cada dependencia y oportunamente comunicada.

Artículo 23.—Fecha de recibo de oficinas de las fracciones políticas y diputados. Se deberá hacer entrega de las oficinas y los bienes muebles a los funcionarios del Área de Suministros y Bienes Muebles el 30 de abril fecha en que finaliza el período constitucional a las 18:00 horas, como hora máxima.

Artículo 24.—Entrega definitiva. Una vez realizado y verificado a satisfacción el inventario físico correspondiente, tanto por parte del representante o encargado de

bienes muebles de la oficina como por el funcionario del Área de Suministros y Bienes Muebles, del Departamento de Proveduría, se recibirán las llaves y de forma inmediata se harán los cambios de llaves correspondientes y los funcionarios que entregan las oficinas deberán retirarse.

Si al realizar y verificar el inventario físico hay faltantes de bienes muebles que no estén justificados mediante los formularios correspondientes, el Área de Suministros y Bienes Muebles contará con un plazo no mayor a los cinco días hábiles para presentar el informe del faltante a la Dirección del Departamento de Proveduría, el cual, a su vez, lo trasladará a la División Administrativa para que lo notifique a la Dirección Ejecutiva y se proceda de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VII, artículo 47º de este Reglamento.

Artículo 25.—Presentación de informe. Los diputados, los jefes y los titulares subordinados deberán presentar un informe de los activos bajo su responsabilidad, como se indica en el artículo 12, capítulo III, de la Ley de control interno.

Artículo 26.—Entrega de bienes muebles a las nuevas fracciones. La Dirección de la División Administrativa, conjuntamente con las direcciones de los Departamentos de Proveduría y Servicios Generales, programarán la entrega de las dependencias a quienes inician labores, a partir del 1 de mayo del nuevo período constitucional; con este procedimiento se garantiza una transición ordenada en la que exista un absoluto control de los bienes muebles y los suministros dados en custodia, como lo demanda el conjunto de normas y procedimientos que regulan esta materia.

CAPÍTULO V **Bienes Adquiridos**

Artículo 27.—Características de los bienes muebles. Los bienes muebles se califican según las siguientes condiciones:

- a) *Que estén sujetos a depreciación, excepto las obras de arte.*
- b) *Que no formen parte del costo de construcción o adquisiciones del edificio.*
- c) *Que permitan ser identificados como propiedad de la institución mediante las disposiciones que la Administración haya estimado para ese fin.*
- d) *Aquellos que por su naturaleza puedan estar sujetos a traslados para su nuevo uso o designación.*

Artículo 28.—Adquisición de bienes muebles por confección. La unidad técnica especializada deberá informar al Departamento de Proveduría cada vez que funcionarios de la institución especializados en construcción y mantenimiento

elaboren bienes muebles con materiales institucionales, para que, por medio del Área de Suministros y Bienes Muebles, este funcionario proceda a identificarlos e incluirlos en el inventario de la oficina correspondiente; además, deberá comunicar al Departamento Financiero, dentro de los siguientes ocho días naturales, su valor aproximado, vida útil probable y código asignado por el Área de Suministros y Bienes Muebles.

Artículo 29.—Adquisición de bienes muebles por donación. Existe donación cuando por liberalidad de una persona física o jurídica, nacional o internacional, se traslade gratuitamente la propiedad y el dominio de un bien a favor de la Asamblea Legislativa.

Solo el Directorio legislativo tendrá la facultad para aceptar las donaciones que superen el monto de un salario mínimo establecido por el Ministerio de Trabajo.

Para recibir bienes muebles por donación, es necesario cumplir con los siguientes requisitos y procedimientos:

- a) Contar con el ofrecimiento por escrito del donante, con la descripción del bien.*
- b) Tener el acuerdo del Directorio en el que se acepta la donación.*
- c) Poseer el acta de recibo de los bienes muebles, firmada por el donante y el donatario o por sus representantes autorizados.*
- d) En caso de donación proveniente del exterior, la institución deberá gestionar la exoneración ante los entes respectivos.*
- e) El Departamento de Proveduría recibirá los bienes muebles y lo informará a la Dirección Ejecutiva.*
- f) En caso de que en las donaciones de bienes muebles no exista el acta formal respectiva, se les aplicará a estos un proceso interno para que sean incluidos en el inventario de bienes muebles y se enviará al Departamento Financiero para lo que corresponda.*
- g) El Departamento Legal confeccionará el acta respectiva de recepción de los bienes donados.*
- h) Las unidades técnicas coordinarán la distribución de los bienes muebles de la institución.*
- i) Todas aquellas donaciones que por su naturaleza ameriten la exoneración de impuestos deberán ser tramitadas ante el Ministerio de Hacienda donde corresponda.*

- j) *Aquellas donaciones entregadas a la institución, o bien, a los funcionarios por cortesía o costumbre diplomática y que ellos deseen conceder a la institución, deberán ser informadas a la Dirección Ejecutiva.*
- k) *La Proveduría dará el trámite correspondiente a las donaciones recibidas, para su codificación y pasen a ser bienes bajo inventario, cuando por su valor así lo ameriten.*
- l) *Todo activo donado a la Institución deberá ser incluido en el sistema correspondiente con el valor de mercado del momento de la donación. El Departamento Financiero será el encargado de buscar y dar este valor cuando no esté documentado.*

Artículo 30.—Adquisición y control de obras de arte. El Departamento de Relaciones Públicas, Prensa y Protocolo será el responsable de adquirir las obras de arte, mediante la Comisión Asesora de Obras de Arte de la Asamblea Legislativa y siguiendo los procedimientos de compras establecidos en la Ley de contratación administrativa y otros complementarios al proceso, para que sean destinadas a aquellas dependencias institucionales que soliciten dichas obras.

Además, el Departamento de Relaciones Públicas, Prensa y Protocolo, debe velar por las obras de arte que pertenecen a la Asamblea Legislativa, llevando un archivo digital actualizado con las fotografías y el respectivo código de barras y su registro histórico, con la finalidad de mantener los seguros, los mantenimientos y la restauración de las obras.

También, este departamento debe coordinar los procesos de préstamos de obras mediante convenios en coordinación con el Departamento Legal y la autorización del Directorio Legislativo. Las obras de arte que se encuentren fuera de la Institución contarán con los controles respectivos para identificar dónde se encuentran ubicadas y su fecha de devolución.

Mantener el valor actualizado de las obras de arte de artistas reconocidos, mediante un avalúo de un curador cada 5 años, cada vez que se realice un avalúo el Departamento de Relaciones Públicas, Prensa y protocolo deberá informar a los departamentos de Proveduría y Financiero en un plazo no mayor de 8 días, para que estos procedan a realizar la actualización del valor en el Sistema correspondiente.

Artículo 31.—Salida y entrada de obras de arte. Cualquier salida y entrada de obras de arte de la Institución, ya sea por restauración o préstamo, debe ser comunicada al Área de Suministros y Bienes Muebles del Departamento de Proveduría.

CAPÍTULO VI

Recepción, registro y almacenamiento

de Bienes Muebles

Artículo 32.—Departamento de Proveduría. El Área de Suministros y Bienes Muebles del Departamento de Proveduría tendrá a su cargo la administración, el control y el registro del mobiliario y equipo de oficina de la Asamblea Legislativa.

Artículo 33.—Recepción de bienes muebles. Una vez adjudicada la compra, el proveedor entregará el bien al Área de Suministros y Bienes Muebles del Departamento de Proveduría; esta Área se encargará de revisarlo cualitativa y cuantitativamente contra la orden de pedido y la factura, con el fin de determinar si se ajusta a las características señaladas en estos documentos. Cuando los bienes muebles posean características especiales, la revisión se realizará conjuntamente con la unidad técnica respectiva.

Artículo 34.—Asignación de los bienes muebles. Una vez revisados e identificados los bienes muebles y luego de tramitados los documentos, se distribuirán éstos artículos en las oficinas que los solicitaron mediante la requisición correspondiente. En ningún caso podrá variarse el destino asignado, salvo en aquellas situaciones autorizadas por la Dirección Ejecutiva.

El Departamento de Proveduría, por medio del Área de Suministros y Bienes Muebles, registrará el bien en su sistema de información de inventario permanente, sin perjuicio de que cada dependencia institucional que lo reciba, lleve su propio registro.

En el caso específico de equipo de cómputo, el Departamento de Informática realizará la distribución de los equipos configurados conforme la propuesta aprobada, luego, informará al Área de Suministros y Bienes la ubicación física de los equipos instalados para la debida actualización del inventario.

Artículo 35.—Identificación de bienes muebles. Todo bien que ingrese a la Asamblea Legislativa deberá ser identificado por medio de rotulado, código de barras u otros sistemas que garanticen seguridad, que indiquen el número de código impreso o grabado en este bien. Las identificaciones estarán ubicadas en dos sitios diferentes, si el bien lo permite. En caso contrario, el Área de Suministros y Bienes Muebles establecerá, previamente, un mecanismo de identificación para esos bienes muebles.

- a) El Área de Suministros y Bienes Muebles es responsable del control de las identificaciones y la asignación de códigos de bienes muebles adquiridos por la Institución. Se registrará la ubicación, el número de identificación y demás datos que permitan localizarlo en forma rápida.*
- b) Los bienes muebles integrados por varios componentes se identificarán individualmente, en caso de que si alguno se daña o se declara en desecho o desuso, no se excluya todo el bien del inventario.*

Artículo 36.—Sistema informático. El Departamento de Proveduría, por medio del Área de Suministros y Bienes Muebles, utilizará un sistema de información para la administración, el control del mobiliario y el equipo de oficina. Todos los bienes muebles deberán estar debidamente registrados y actualizados en este sistema.

Artículo 37.— Formularios. El Área de Suministros y Bienes Muebles, contará para el registro y control de dicho activos con los formularios correspondientes para tramitar los diferentes movimientos de asignaciones, reasignaciones, devoluciones y traslados de bienes muebles, actas generales, actas Individuales, de Bienes No Ubicados, de bienes Adicionales, así como de actas provisionales de recibo de bienes.

Artículo 38.—Existencias del mobiliario y el equipo de oficina. El Área de Suministros y Bienes Muebles llevará el control de las existencias de bienes y lo realizará mediante la emisión de un listado del mobiliario y el equipo asignado a las dependencias institucionales, por medio del sistema de control de bienes de que disponga. El Área enviará a las diferentes dependencias el inventario dos veces al año o cuando éste sea solicitado por los interesados, con el fin de que éstas verifiquen si coincide con los bienes muebles asignados.

Artículo 39.—Control de entrega del mobiliario y equipo. El Área de Suministros y Bienes Muebles del Departamento de Proveduría bajo ninguna circunstancia entregará mobiliario y equipo sin la respectiva requisición y sin que estén debidamente codificados.

Artículo 40.—Traslado de bienes muebles entre dependencias u oficinas legislativas. Se podrán trasladar bienes muebles siempre que, de previo al traslado, la dependencia institucional que lo promueve informe de la solicitud al Área de Bienes Muebles del Departamento de Proveduría. Esta dependencia procederá a realizar los ajustes en el sistema e informará lo que corresponda.

Cuando se realice el traslado de un bien de una dependencia institucional a otra, sin haber realizado previamente la comunicación respectiva, la dependencia a la cual está asignado formalmente el bien será responsable por la pérdida, el daño o la destrucción que éste pueda sufrir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria que eventualmente se interponga por el incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.

Si se requiere trasladar bienes muebles entre departamentos, unidades, oficinas y edificios, se debe cumplir con el siguiente procedimiento:

a) El encargado de los bienes muebles del lugar llenará los formularios correspondientes; el responsable asignado deberá firmar el formulario respectivo.

b) Previo al traslado, dependiendo de la naturaleza del bien, se deberá coordinar y contar con el visto bueno de la unidad técnica especializada para

efectuar dicho movimiento, con el fin de asegurar que al bien no se le causará ningún daño.

c) El encargado de los bienes muebles enviará el original de esa fórmula para que se realicen los ajustes pertinentes en el Área de Suministros y Bienes Muebles. Las copias de este formulario deben ser entregadas al oficial de seguridad, a la dependencia institucional que lo recibe, a la dependencia que retira y al ujier responsable de ese movimiento.

c) El Directorio Legislativo o la Dirección Ejecutiva autorizará el préstamo externo de bienes muebles de la institución, tales como vehículos, obras de arte, etc. y ordenará al Departamento de Asesoría Legal que confeccione el convenio de préstamo respectivo y informará al Departamento de Proveeduría, Área de Suministros y Bienes Muebles, sobre el destino, el tiempo que va a estar fuera de la institución y la persona responsable, a efecto de realizar los registros correspondientes en el sistema de inventario.

d) Para el trámite de préstamo externo de bienes muebles se llenará el formulario respectivo.

f) La institución o la entidad que recibirá en calidad de préstamo cualquier bien autorizado por el Directorio Legislativo o la Dirección Ejecutiva deberá correr con los gastos de seguros del bien, la custodia y la responsabilidad del traslado.

Artículo 41.—Retiro de un bien del inventario. Para retirar o dar de baja un bien del inventario debe darse una de las siguientes condiciones:

- a) Declararlo obsoleto.
- b) Haber sido hurtado.
- c) Haber sido declarado en desuso.
- d) Sufrir daño por caso fortuito o fuerza mayor.
- e) Otros conceptos valorados por la unidad técnica especializada o la unidad usuaria.
- f) Declararlo como desecho.

Artículo 42.—Suministros y materiales sin codificar. Los materiales de desecho que se generen a partir de construcciones, remodelaciones o ampliaciones, que no tengan asignado el número de código y que no estén dentro de los denominados activos, serán responsabilidad exclusiva de la unidad técnica o unidad usuaria correspondiente. Estas unidades deberán coordinar con el Departamento Legal para preparar el acta respectiva de desecho de los artículos sin código, sin que medie el Departamento de Proveeduría.

Artículo 43.—Activos en pasillos y otros sitios. Los bienes muebles ubicados en sitios tales como el Castillo Azul, el Plenario, el cafetín de diputados, los salones principales y secundarios, los auditorios y los pasillos serán asignados a las

dependencias más cercanas que les den uso; aquellos que no tengan ninguna asociación de oficina se le asignarán a la unidad técnica o unidad usuaria correspondiente o a quien designe la División Administrativa. Por ejemplo, los extintores serán asignados al Departamento de Servicios de Salud y los gabinetes de red serán responsabilidad del Departamento de Informática.

CAPÍTULO VII

Inventario de Mobiliario y Equipo de Oficina

Artículo 44.—Inventario de mobiliario y equipo de oficina. Cada dependencia institucional deberá levantar y enviar al Área de Suministros y Bienes Muebles del Departamento de Proveduría un inventario de los bienes muebles a su cargo, para efectuar la revisión y los ajustes en caso de ser necesario. Las fechas para la realización de estos inventarios serán en los meses de marzo y octubre de cada año.

Cada año le corresponderá al Área de Suministros y Bienes Muebles del Departamento de Proveduría supervisar y verificar, por los medios que estime pertinentes, los inventarios realizados por las dependencias institucionales. El informe del inventario debe coincidir con los datos del sistema de información para la administración de bienes muebles de cada dependencia institucional.

Si existieran bienes muebles adicionales, estos se incluirán dentro del inventario de la dependencia. En cuanto a los bienes no ubicados pero que están asignados a la dependencia, se deberá justificar su ausencia por medio del formulario respectivo. Asimismo, se establecerá un plazo de ocho días hábiles para la presentación de los documentos correspondientes a los bienes muebles no encontrados y que no hayan sido justificados en el acto de levantamiento del inventario.

La firma de los inventarios totales la realizará la persona asignada por la dependencia; sin embargo, los usuarios serán los responsables de los bienes asignados, y aquellos bienes no asignados a un funcionario específico serán responsabilidad de la dirección o jefatura de la dependencia.

Los inventarios deben contener como mínimo la siguiente información:

- a) Descripción del bien.*
- b) Número de código de barras.*
- c) Características específicas (marca, número de serie y otras).*
- d) Ubicación.*

Artículo 45.—Verificación de inventario. Cuando el Área de Suministros y Bienes Muebles del Departamento de Proveduría verifique el inventario, lo hará en presencia del responsable o del designado como encargado de los bienes muebles. El Área podrá contar con la autorización del encargado para verificar la existencia de los bienes muebles inventariados a cargo de la dependencia y, a la vez, constatar el cumplimiento de las normas establecidas en éste Reglamento o instrucciones que se hayan emitido en esta materia.

Artículo 46.—Reporte para las dependencias institucionales. Las dependencias institucionales podrán solicitar la emisión de los siguientes informes:

- a) Existencia de bienes muebles por número de identificación o por código de barras.*
- b) Catálogo de bienes muebles en orden alfabético y numérico.*
- c) Existencia de bienes muebles asignados por funcionario.*
- d) Existencia de bienes muebles asignados a la oficina o despacho.*

Artículo 47.—Diferencia en inventarios. Cuando existan diferencias entre los datos del inventario documental, electrónico o el conteo físico, el responsable de los bienes muebles de la dependencia institucional lo informará indicando, mediante el formulario correspondiente, la ubicación de los bienes muebles faltantes, en un término no mayor a los ocho días hábiles y con la respectiva justificación.

El Área de Suministros y Bienes Muebles del Departamento de Proveduría modificará los registros en lo que corresponda. Aquellos bienes no ubicados y que se demuestre, por medio del formulario respectivo, que se encuentran en otra dependencia serán asignados donde corresponde; en cuanto a los que no se justifiquen, se procederá según lo establecido en este Reglamento.

Artículo 48.—Faltante de inventarios. Cuando al elaborar los inventarios se detecten faltantes, el Área de Suministros y Bienes Muebles informará a la Dirección del Departamento de Proveduría y ésta, a su vez, reportará a la Dirección Administrativa, para que se gestione la investigación respectiva. Una vez que se determine el (los) responsable(s), se procederá conforme a lo establecido en las normas y políticas institucionales, en materia de sanciones disciplinarias, y se solicitará la restitución patrimonial correspondiente.

Artículo 49.—Firma, asignación y responsabilidad de bienes muebles. La firma de los inventarios con el respectivo número de cédula de identidad en la asignación de bienes muebles implican responsabilidad administrativa, eventualmente civil y penal. Cuando sobrevenga pérdida imprudente, sustracción por negligencia o daño por impericia, se actuará conforme al artículo 110 y siguientes de la Ley de administración financiera y presupuestos públicos.

CAPÍTULO VIII

Ingreso y Control de Equipo Especializado

Artículo 50.—Verificación del equipo. Cuando se trate de equipo especializado, corresponderá en primera instancia al Área de Suministros y Bienes Muebles del Departamento de Proveduría verificar el estado de éste, así como corroborar si las especificaciones técnicas se ajustan a lo solicitado por la dependencia institucional y lo entregado por la casa comercial.

Esta Área deberá informar de inmediato a la dependencia institucional solicitante que envíe un representante para que también verifique las especificaciones técnicas. Si cumple con lo solicitado, dicha dependencia dará el criterio técnico y el Área de Suministros y Bienes Muebles procederá al recibo de conformidad y firmarán un acta de revisión definitiva o provisional como lo indican los artículos 194 y 195 del Reglamento de contratación administrativa.

Artículo 51.—Ingreso y entrada de equipo especializado. El Área de Suministros y Bienes Muebles del Departamento de Proveduría efectuará la entrada de la mercancía y los documentos respectivos serán enviados al Área de Gestión y Control del Departamento de Proveduría; ésta le informará a la unidad técnica de la dependencia institucional correspondiente en caso de requerirse el acta de recepción. Una vez que la unidad responsable realice las pruebas técnicas de funcionamiento y determine que se ajusten a las condiciones requeridas, ésta confeccionará el acta de recepción definitiva de los bienes muebles.

Artículo 52.—Instalación de equipo de alta tecnología. El Área de Suministros y Bienes Muebles del Departamento de Proveduría coordinará con el proveedor cuando, en qué fecha y hora se podrá hacer la entrega de los equipos especiales que requieran de una instalación particular o de una ubicación adecuada por sus dimensiones.

Le corresponderá al Área de Suministros y Bienes Muebles coordinar con la unidad técnica responsable para revisar el equipo en cuanto a sus características físicas, modelo, componentes, entre otros. Además, esta Área confeccionará el acta provisional, asignará el número de código de barras del equipo y lo ingresará al inventario general de bienes muebles del sistema para actualizarlo. Le corresponde a la unidad técnica elaborar la respectiva requisición del bien ingresado.

De conformidad con los términos contractuales, la unidad técnica especializada podrá verificar si el equipo funciona y cumple con las condiciones requeridas. Si en esta etapa el equipo falla por causas no atribuibles al uso o la manipulación, le corresponderá a la unidad técnica usuaria coordinar con el Área de Gestión y Control del Departamento de Proveduría hacer efectiva la garantía de fábrica que se solicitó en el proceso de contratación.

Artículo 53.—Control y mantenimiento del equipo especializado. La unidad técnica o usuaria será la responsable de velar por el control, el registro de inventario y el mantenimiento del equipo especializado asignado a ella, mediante los registros que deberá llevar para tal efecto. Esta unidad deberá informar al Área de Suministros y Bienes Muebles del Departamento de Proveduría, durante los primeros ocho días hábiles de cada mes, los movimientos realizados en los equipos así como la asignación de estos.

Artículo 54.—Garantía. Le corresponde a la unidad técnica o unidad usuaria respectiva llevar con los proveedores un control de los mantenimientos correspondientes para que se lleven a cabo en las fechas indicadas en la contratación, y velar por que los equipos que aún estén en garantía mantengan las condiciones incluidas en esta, para poder prever anticipadamente el reporte de las anomalías que se encuentren.

CAPÍTULO IX

Reparación de mobiliario y equipo

Artículo 55.—Reparación del mobiliario y el equipo. Será objeto de reparación el mobiliario y el equipo de oficina que impidan el cumplimiento de los objetivos de la dependencia institucional y cuyo estado afecte la labor del funcionario y del servicio público.

Artículo 56.—Autorización para la reparación del mobiliario y el equipo. Cuando un bien requiera reparación, dependiendo de si este se encuentra aún en garantía o se debe reparar por gestión de contratación administrativa, se deberán seguir los siguientes procedimientos:

a) Cuando el bien está dentro de la garantía, la dependencia institucional informará a la unidad técnica especializada para que proceda a su revisión e informe al Área de Gestión y Control. Esta Área debe coordinar con el proveedor y para que se haga efectiva la garantía ofrecida.

Será responsabilidad del Área de Gestión y Control darle seguimiento a este proceso y comunicar a la unidad técnica cuándo será recibido el bien mueble en el Área de Suministros y Bienes Muebles del Departamento de Proveduría.

b) Cuando el bien no está en garantía, la oficina interesada lo reportará a la unidad técnica respectiva para que ésta valore su reparación o, en su defecto, lo declare como desecho o en desuso. Las unidades técnicas son las responsables de realizar las gestiones correspondientes de las reparaciones institucionales según los lineamientos de que se disponga para tales fines y lo indicado en el inciso g), artículo 131, del Reglamento de contratación administrativa.

c) Cada unidad técnica deberá informar mensualmente todos los movimientos de reparaciones que se realicen. Cuando el bien, por sus características, no pueda

ser trasladado al Área de Suministros y Bienes Muebles del Departamento de Proveduría, la unidad técnica respectiva deberá coordinar para que un funcionario de dicha Área se apersona en el momento de la inspección y tome nota del bien que saldrá de la institución o se reparará en el sitio.

Artículo 57.—Envío del bien a reparación. Cuando se envíe a reparar un bien en mal estado, el funcionario responsable y la jefatura deberán dejar constancia de la salida en el registro correspondiente, además de conservar copia de la orden de reparación, para que en caso de un inventario no se considere como faltante.

Artículo 58.—Seguimiento del bien. Es responsabilidad de la unidad técnica respectiva llevar un control de confrontación acerca del motivo y el tiempo que el bien permanezca fuera de la institución, así como el costo de reparación, si se recibió a satisfacción o se clasificó como en desecho o en desuso.

CAPÍTULO X

Robo y desaparición de bienes muebles

Artículo 59.—Robo o desaparición de bienes muebles. Cuando cualquier funcionario institucional advierta o sea informado del robo o la desaparición de mobiliario y equipo a su cargo, deberá interponer en forma inmediata la denuncia ante el jefe departamental, el Departamento de Servicios Generales, la Unidad de Seguridad o el puesto de vigilancia más cercano.

Un funcionario del Departamento de Seguridad y Vigilancia realizará la inspección en el lugar de los hechos protegiendo, la escena de personas ajenas que ingresen al lugar y destruyan pruebas o indicios. El jefe de cada departamento analizará el caso y si es necesario presentará la denuncia ante las autoridades judiciales; a su vez, informará de los hechos a la Dirección Ejecutiva, la cual ordenará de ser necesario, una investigación preliminar o la apertura de un procedimiento administrativo.

Si la circunstancia de robo o desaparición del bien mueble se presenta en horas no hábiles, el agente de seguridad y vigilancia informará de la situación a sus superiores a la mayor brevedad; si no fuera posible informar a los superiores y la gravedad de la situación a su juicio lo amerita, presentará la denuncia ante las autoridades judiciales en el menor tiempo posible.

Artículo 60.—Informe de denuncia. Concluida la recolección o levantamiento de pruebas, el Departamento de Servicios Generales por medio de la Unidad de Seguridad debe enviar el informe al Jefe que planteó la denuncia formal, con copia a la Dirección Ejecutiva, División Administrativa, al Departamento de Proveduría, a la Unidad Técnica correspondiente y al Departamento Financiero.

Artículo 61.—Procedimiento de cobro. Para proceder con el cobro de bienes muebles perdidos debe darse lo siguiente:

Si por medio de un procedimiento administrativo se logra comprobar que existió hurto, mal uso, negligencia o dolo por parte del funcionario a cargo del bien, se aplicará el cobro de este. Para lo anterior, se observará lo establecido en el libro segundo de la Ley general de la Administración Pública.

Con base en el resultado de esta gestión administrativa, se procederá a efectuar el retiro contable del bien mueble por parte del Departamento Financiero y del sistema de inventario del Área de Suministros y Bienes Muebles. Dicha acción es independiente a que se realice el cobro o no. Si el cobro del bien es aceptado por el funcionario o resuelto por la dependencia correspondiente, se deberá enviar a la dependencia para que efectúe los trámites y se aplique la deducción, a partir del momento en que recibe la nota de resolución definitiva, con base en lo establecido para tal efecto en el Departamento Financiero. Se aceptará al funcionario si ofrece la sustitución del bien en igualdad de características al sustraído.

Artículo 62.—Cobro del bien mueble. El cobro del bien debe efectuarse tomando como base el valor en libros. Cuando el bien se encuentre totalmente depreciado se cobrará el 10% de la suma del costo original más la revaluación.

CAPÍTULO XI

Cesión de bienes en desuso y equipo desechado

Artículo 63.— Instituciones susceptibles de recibir cesiones. La Administración podrá promover cesiones de bienes muebles en desuso o equipo desechado, en el entendido de que la totalidad de las cesiones que se realicen deberán encauzarse a las Juntas de Educación y Juntas Administrativas de los centros educativos, para lo cual se dará prioridad a las escuelas con menor índice de desarrollo. Cuando se presenten solicitudes excepcionales, corresponderá a la Comisión de Cesiones elevarla al Directorio Legislativo para su aprobación.

Artículo 64.— Autorización de cesiones. Le corresponderá a la Comisión de Cesiones designar al beneficiario de la cesión y al Área de Suministros y Bienes Muebles del Departamento de Proveduría confeccionar el acta de cesión correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 65.— Declaración previa para el desecho y desuso de mobiliario y equipo. Cada unidad técnica especializada elaborará un informe de los bienes muebles declarados como desecho o en desuso y que pueden ser objeto de cesión con base en los listados enviados por el Área de Suministros y Bienes Muebles sobre el estado del bien dado por las mismas unidades técnicas en los documentos respectivos. Una vez ratificadas las listas por las unidades técnicas y los funcionarios del área de suministros y bienes muebles las unidades técnicas

enviarán las respectivas listas a la Dirección del Departamento de Proveduría para la solicitud y tramitación del acta correspondiente ante el Departamento Legal. Una vez formalizada por parte del Departamento Legal el acta correspondiente el Área de Suministros y Bienes Muebles lo comunicará a la Comisión de Cesiones para que proceda con la distribución de los bienes muebles a ceder o caso contrario a la eliminación de los bienes siguiendo los procedimientos.

Artículo 66.—Entrega de cesiones. El Área de Suministros y Bienes Muebles del Departamento de Proveduría realizará la entrega física de los bienes objeto de cesión.

Artículo 67.— Desintegración. Cuando el mobiliario y el equipo, por su estado de deterioro, no sea de utilidad para las dependencias legislativas, la Unidad Técnica Correspondiente, de acuerdo con el tipo de artículo de que se trate, deberá hacer una declaración expresa de los bienes que están fuera de servicio, para ello deberá levantar un acta ante el Departamento Legal para proceder a su desintegración.

Cuando existan cantidades manejables de bienes muebles el Área de Suministros y Bienes levantará un listado de los bienes que han sido devueltos con base a la valoración técnica suministrada por las diferentes Unidades indicando el estado del bien ya sea bueno, regular o malo con una expectativa de ser declarados en desuso o desecho, ninguno de estos bienes pueden tener la garantía comercial vigente, para ello el Área de Control de Calidad del Depto. de Proveduría verificará la vigencia de esas garantías, posteriormente el listado será remitido a la Unidad Técnica correspondiente para su valoración final y trámite de confección del acta respectiva.

Artículo 68.— Residuos varios. Para el manejo adecuado de los residuos de las tecnologías de la información y la comunicación, eléctricos, electrónicos y afines (computadoras y sus componentes, impresoras, escáneres, fotocopiadoras, teléfonos, fluorescentes, bombillos, etc.), la Unidad Ejecutora de la Comisión de Ambiente deberán hacer las provisiones presupuestarias correspondientes y coordinar con la Proveduría la contratación de empresas especializadas, mismas que deberán poseer las certificaciones sobre el tratamiento de este tipo de desechos. Lo anterior en el caso de no existir convenios previos con organizaciones, a las que se les puede entregar los desechos en mención.

Artículo 69.—Bienes muebles sin codificación. Cuando existan bienes que no son codificados por su condición o naturaleza (por ejemplo, cortinas, alfombras, persianas, pintura o llantas), las unidades técnicas responsables deberán tramitar el acta de desecho ante el Departamento Legal. La unidad técnica le informará a la División Administrativa para que disponga de estos ante algún solicitante. Si no existiera solicitante, se retirarán de la institución como residuos.

Artículo 70.—Eliminación de bienes muebles del inventario institucional. Una vez realizada la cesión, se procederá a eliminar los bienes del inventario y se enviará una copia de la cesión al Departamento Financiero para lo que proceda. Cuando se trate de bienes muebles por desintegración, se borrarán del sistema de inventario con el acta de desintegración respectiva.

CAPÍTULO XII

Sanciones

Artículo 71.—Sanciones. Cualquier infracción al presente Reglamento se sancionará de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico y administrativamente por la Ley de personal de la Asamblea Legislativa, el Reglamento autónomo de servicio de la Asamblea Legislativa, el Estatuto de Servicio Civil y su Reglamento, la Ley general de la Administración Pública, el Código de Trabajo y cualquier otra disposición sobre la materia.

CAPÍTULO XIII

Disposiciones Finales

Artículo 72.—Casos no previstos. Los casos no previstos en este Reglamento se resolverán de acuerdo con la normativa vigente, la jurisprudencia administrativa y la norma de la Contraloría General de la República emitida sobre la materia.

Artículo 73.—Derogación. Este Reglamento deroga cualquier disposición normativa de anterior promulgación, de igual o inferior rango, que se le oponga.

CAPÍTULO XIV

Disposiciones Transitorias

Transitorio I.—Actualización y comunicación de formularios. Dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir de la publicación de este Reglamento, en el Diario oficial “La Gaceta”, el Departamento de Proveeduría, por medio del Área de Suministros y Bienes Muebles, actualizará y comunicará los formularios indicados en este Reglamento.

Transitorio II.—Integración de la Comisión de Obras de Arte. Dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir de la publicación de este Reglamento, en el diario oficial “La Gaceta”, el Departamento de Relaciones Públicas, Prensa y Protocolo indicará a la División Administrativa la integración de la Comisión de Obras de Arte.

Transitorio III.—Integración de la Comisión de Cesiones de Bienes Muebles. Dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir de la publicación de este Reglamento, en el Diario oficial “La Gaceta”, la Dirección Ejecutiva comunicará a

la División Administrativa la integración de la Comisión de Cesiones de Bienes Muebles, con sus procedimientos y plazos de retiro de los bienes muebles del almacén de bienes muebles.

Transitorio IV.—Asignación de bienes muebles. Dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir de la publicación de este Reglamento, en el diario oficial “La Gaceta”, la Dirección Ejecutiva comunicará a la División Administrativa la asignación de aquellos bienes muebles ubicados en los diferentes edificios, tales como Castillo Azul, Plenario, cafetín de diputados, salones principales y secundarios, auditorios, pasillos y otros.

Transitorio V.—Lineamientos para la desintegración de bienes muebles. Dentro del plazo de 30 días naturales contados a partir de la publicación de este Reglamento, en el diario oficial “La Gaceta”, el Departamento de Servicios Generales comunicará a la División Administrativa los lineamientos por seguir para la desintegración de bienes muebles.

Rige a partir de su publicación. Publíquese.

San José, a los cinco días del mes de febrero de dos mil catorce.

LUIS FERNANDO MENDOZA JIMÉNEZ
PRESIDENTE

MARTIN MONTESEL CONTRERAS
PRIMER SECRETARIO

ANNIE ALICIA SABORÍO MORA
SEGUNDA SECRETARIA

1 vez.—Solicitud N° 945: .—(O. C. N° 24007).—(20140118; 2).

No. 56-13-14

**EL DIRECTORIO LEGISLATIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

En Sesión ordinaria No. 200-2013, celebrada el 03 de diciembre de 2013

SE ACUERDA: Autorizar la participación de los diputados Agnes Gómez Franceschi y Adonay Enríquez Guevara en el grupo de trabajo sobre la reforma del Reglamento del GRULAC, que se realizará en Santiago de Chile, el 9 de enero del 2014.

Asimismo se acuerda otorgar a los legisladores Gómez Franceschi y Enríquez Guevara los boletos aéreos.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del citado reglamento, una vez concluida la participación de los legisladores en dicha actividad, se les solicita remitir a la Comisión de Relaciones Internacionales el respectivo informe de misión. **ACUERDO FIRME.**

San José, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil catorce.

**LUIS FERNANDO MENDOZA JIMÉNEZ
PRESIDENTE**

**MARTIN MONTESEL CONTRERAS
PRIMER SECRETARIO**

**ANNIE ALICIA SABORÍO MORA
SEGUNDA SECRETARIA**

1 vez.—Solicitud N° 974; .—(O. C. N° 24007).—E/3968206 (2014011: 87).

No. 57-13-14

**EL DIRECTORIO LEGISLATIVO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

En Sesión ordinaria No. 205-2014, celebrada el 11 de febrero de 2014

SE ACUERDA: Autorizar la participación de los diputados Luis Fernando Mendoza Jiménez y Óscar Alfaro Zamora, así como el funcionario Esteban Rojas Suárez, cédula N° 1-1114-295, en las siguientes actividades organizadas por el Foro de Presidentes Legislativos (FOPREL), a realizarse en la ciudad de México, D.F.:

19 de febrero 2014 9 a.m.	Instalación de la Comisión Interparlamentaria de Derechos Humanos con sede en la Cámara de Diputados.
3 p.m.	Instalación de la Comisión Interparlamentaria Especial de Asuntos Constitucionales con sede en la Cámara del Senado.
20 de febrero 2014 9:30 a.m.	IV Reunión de la Comisión Interparlamentaria de Probidad y Transparencia con sede en la Cámara del Senado.

*La participación de los diputados no representa costo para la Institución; no obstante, se autoriza el boleto aéreo y los viáticos correspondientes para el servidor Rojas Suárez, de conformidad con lo que establece el Reglamento de Gastos de Viaje y Transportes para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República. **ACUERDO FIRME.***

San José, a los diecinueve días del mes de febrero de dos mil catorce.

LUIS FERNANDO MENDOZA JIMÉNEZ
PRESIDENTE

MARTIN MONTESEL CONTRERAS
PRIMER SECRETARIO

ANNIE ALICIA SABORÍO MORA
SEGUNDA SECRETARIA

1 vez.—Solicitud N° 9773.—(O. C. N° 24007).—E/469: 206 (2014011: 86).

DOCUMENTOS VARIOS

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

SECRETARÍA TÉCNICA NACIONAL AMBIENTAL

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

CONVOCATORIA OFICIAL PARA RECEPCIÓN DE COMENTARIOS DE LAS PERSONAS INSCRITAS EN LAS BOLETAS DE COMENTARIOS DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DEL PROYECTO TERMINAL DE CONTENEDORES DE MOIN

EXPEDIENTE N° D1-7968-2012-SETENA

POR TANTO LA COMISIÓN PLENARIA RESUELVE

En Sesión Ordinaria N°020-2014 de esta Secretaría, realizada el **28** de febrero del **2014**, en el Artículo No. **02** acuerda:

PRIMERO: Elegir el día **21 de marzo** del **2014** para la recepción de los comentarios de la audiencia pública del proyecto Nueva Terminal de Contenedores de Moín iniciada el pasado 09 de noviembre del 2013, que no se han podido recibir por la violencia que ha imposibilitado la conclusión de la audiencia en los términos inicialmente establecidos.

SEGUNDO: A efectos de no reproducir las circunstancias que impidieron la finalización de la Audiencia Pública, tanto en fecha 9 de noviembre de 2013, como en fecha 25 de enero de 2014, los comentarios se recibirán en los lugares que abajo se detallan y con el uso de los mecanismos tecnológicos que igualmente garanticen el derecho a la participación y el mantenimiento del orden y la seguridad de todos los interesados.

TERCERO: Las personas inscritas en las boletas de comentarios de la audiencia pública deberán elegir uno solo de los medios que en esta Resolución se habilitan, dado que como se indicó en la parte Considerativa cada participante debe en la audiencia ajustarse al tiempo al que tiene derecho.

Asimismo, se exhorta a los interesados a que hagan uso del medio que en mejor manera les facilite la emisión del comentario de audiencia pública, para lo cual se han habilitado medios accesibles y diversos entre sí.

CUARTO: Las siguientes personas son las que presentaron boletas para solicitar la oportunidad de manifestar, comentarios del proyecto y son las que podrán utilizar los mecanismos que en esta resolución se habilitan:

Arrieta Salazar Gilbert, número de identificación 7-066-186
Blanco Calderón Marco, número de identificación 7-197-263
Blear Blear Ronaldo, número de identificación 7-077-282
Bolaños Alfredo, número de identificación 7-080-100
Brenes Jorge, número de identificación 7-101-943
Castro Salgado Vladimir, número de identificación 7-090-759
Castro Duarte Guillermo, número de identificación 6-320-770

Comejo Vega Heley, número de identificación 3-313-547
Dracket P Keysha, número de identificación 7-184-723
Dracket Pomier Yalile, número de identificación 7-221-535
Dracket Pomier Kendra, número de identificación 7-199-515
Durán Vargas William, número de identificación 7-068-851
Escobedo Marco, número de identificación 3-258-855
Fernández Fernández Maricela, número de identificación 7-113-292
Franco Cabrera Gilberto, número de identificación 7-075-053
García Cordero Javier, número de identificación 7-074-277
Gayle Taylor Elizabeth, número de identificación 7-064-043
Gordon Dawkings Enos, número de identificación 7-037-833
Henríquez Elizabeth, número de identificación 7-156-415
Jiménez Morales Carlos, número de identificación 7-045-868
Jiménez Umaña Julio, número de identificación 1-329-086
Levy Marco, número de identificación 7-069-314
López Morales Marino, número de identificación 7-079-129
Miranda Cortes María, número de identificación 7-086-864
Monestel Héctor, número de identificación 9-037-500
Montero Rafael, número de identificación 7-027-894
Muñoz Carlos, número de identificación 4-181-113
Norman Scott Winston, número de identificación 7-066-374
Pierre Dixon Myrna, número de identificación 7-072-310
Quirós Bustos Noemy, número de identificación 2-547-695
Richard Illingworth Thomas, número de identificación 182600040227
Rivel Acuña Florencio, número de identificación 5-158-718
Rojas Laura, número de identificación 1-652-628
Rojas Figueroa Raúl, número de identificación 1-547-060
Rojas Rojas Aida, número de identificación 1-636-185
Saavedra Chacón Eduardo, número de identificación 7-068-810
Sagot Alvaro, número de identificación 2-365-227
Sánchez Muñoz Roberto, número de identificación 1-579-067
Sánchez Masís Manuel, número de identificación 3-189-834
Santos S Federico, número de identificación 159100173921
Spencer Yomara, número de identificación 7-166-601
Villalobos Céspedes Jorge, número de identificación 6-251-572
Wright Michael, número de identificación 1-1070-080
Williamson Joiner Hugh, número de identificación 155802406329
Aburto Miranda René, número de identificación 7-068-391
Castillo Solano José Luis, número de identificación 3-265-540
Hart Cornélius Septimus, número de identificación 465271147
Sánchez Masís Manuel, número de identificación 3-189-834

Simpson Simpson Alfonso, número de Identificación 7-057-869

Vega Masís Jhon (en representación de Héctor Monestel Herrera), número de identificación 7-164-369.

“CUARTO Bis: *De una verificación en la página oficial del Tribunal Supremo de Elecciones (https://www.tse.oo.cr/consulta_persona/consulte_cédula.aspx) de las cédulas y nombres visibles en las boletas de comentarios presentadas por los interesados en el Gimnasio Eddy Bermúdez durante los días 9 de noviembre del 2013 y 25 de enero del 2014, se constató, en los siguientes casos un número de cédula diferente al que se lee en las boletas, en razón de lo cual se procede a indicar el número consignado en dicho sitio web oficial, a fin de optimizar la información de las personas para la presente convocatoria:*

I. Blear Blear Ronaldo. Número de identificación en el TSE es el 7-077-288;

II. Escobedo Marco. Número de identificación en el TSE: 3-258-859;

III. Montero Rafael, Nombre en TSE: Montesino Rafael. Número de identificación en el TSE: 7-027-854;

IV. Muñoz Carlos, número de identificación en el TSE: 4-181-513;

V. Rojas Laura, número de identificación en el TSE: 1-653-628;

VI. Vega Masís Jhon (en representación de Héctor Monestel Herrera), número de identificación en el TSE: 7-164-367

VII. Jiménez Morales Carlos, número de identificación en el TSE: 7-045-866.””

QUINTO: Los interesados podrán presentar sus comentarios en los siguientes lugares:

- I. Personalmente en el CECI (Centro Comunitario Inteligente), de 8:00 a.m. a 8:00 p.m. ubicado en la Biblioteca Pública de Limón en Barrio San Juan, donde se dispondrá de cámaras con la finalidad de que se registre en formato audiovisual, lo que manifiesten quienes se presenten a dicho centro.
- II. Personalmente en la oficina de Contraloría de Servicios de JAPDEVA (Junta de Administración Portuaria para el Desarrollo de la Vertiente Atlántica) ubicada en el Edificio María, Costado Norte de los Tribunales de Justicia en Limón, Planta Baja, de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., donde se recibirán los comentarios por escrito, según las reglas que abajo se establecen.
- III. Personalmente en la oficina de la Dirección Regional del Área de Conservación Amistad Caribe de Limón sita en Limón Centro, 50 metros sur de Registro Civil en Barrio Roosevelt de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., en cuyo caso se recibirán los comentarios por escrito, según las reglas que abajo se establecen.
- IV. Personalmente en las oficinas de la SETENA, ubicada en Barrio Escalante, de la iglesia Santa Teresita 300 metros Norte y 175 metros Este, de 7:00 a.m. a 3:00 p.m., donde los comentarios se recibirán por escrito, o en videos pregrabados, según las reglas que abajo se indican.
- V. Por Fax, de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. al número 2225-8862, para recibir los comentarios por escrito con arreglo al procedimiento que abajo se indica.
- VI. Por Correo electrónico de 7:00 a.m. a 3:00 p.m. a la siguiente dirección audienciasetena@gmail.com, para recibir los comentarios únicamente por escrito según las reglas que abajo se detalla.
- VII. Por medio de la plataforma DROPBOX, de 7:00 a.m. a 3:00 p.m., según las reglas que

abajo se indican.

SEXTO: Procedimientos para recepción de comentarios en diferentes mecanismos de comunicación:

1. Aplicaciones Generales

Para todos los mecanismos de comunicación utilizados en la continuación de la Audiencia Pública; deberán seguirse todos los puntos indicados en este ítem.

- 1.1. De los autorizados a realizar comentarios
 - i. SETENA enviará a cada oficina una **lista** en orden **alfabético** de las personas que inscribieron su boleta para realizar un comentario, en ella se indica el número de identificación de cada una.
 - ii. Otras personas diferentes de las indicadas en la lista no podrán realizar este procedimiento.
- 1.2. La atención de las personas que brindarán sus comentarios se dará en forma ordenada según se vayan presentando cada uno de los interesados, para lo cual cada oficina determinará la utilización de fichas u otro mecanismo que defina el orden en que será atendido cada usuario.
- 1.3. El interesado previo a dejar su comentario, deberá completar un formulario indicando datos como: Nombre completo, número de identificación y tipo de documento, teléfonos, dirección y correo electrónico donde se le pueda hacer alguna comunicación, los cuales serán verificados por el funcionario responsable con el original del documento de identidad. Estos datos no implican el apersonamiento al expediente.
- 1.4. Al finalizar la participación por cualquiera de los medios físicos establecidos (audiovisual, pregrabado o escrito), al participante se le hará entrega de una boleta de recibo con el sello de la oficina receptora.
- 1.5. Los interesados deberán velar por el correcto uso del lenguaje y gesticulaciones durante la grabación de sus comentarios, ya que no podrán ser publicadas reproducciones que atenten contra la honra o moral de las personas, caso contrario las mismas serán descartadas.
- 1.6. Los comentarios escritos y videos facilitados por los interesados, serán enviados por el funcionario autorizado en cada lugar de recepción, a las oficinas administrativas de la SETENA, de tal forma que los mismos puedan ser incorporados al sitio Web Institucional de SETENA para que puedan ser consultados por la demás ciudadanía.
- 1.7. El periodo para la recepción en los medios de comunicación dispuestos, será el indicado en esta resolución, por lo que cualquier dato remitido antes o después del plazo previsto para la misma NO será considerado como parte de los comentarios para la continuación de la audiencia pública.

2. Comentarios Escritos

- 2.1. Los lugares para recibir los comentarios escritos, están ubicados en JAPDEVA, SINAC y SETENA, según las direcciones indicadas en el Por tanto QUINTO de esta Resolución.
- 2.2. Los participantes podrán escribir a mano (con letra legible) o presentar sus comentarios impresos, hasta un máximo de 10 páginas.
- 2.3. Cumplir con todas las Aplicaciones Generales indicadas en el punto 1.

3. Comentarios pregrabados

- 3.1. Este tipo de comentarios son aquellos que han sido grabados o editados por el mismo interesado de forma previa.

- 3.2. Los lugares para recibir los comentarios pregrabados están ubicados en JAPDEVA, SINAC, CECI y SETENA
- 3.3. Los comentarios pregrabados, deberán ser realizados utilizando únicamente alguno de los siguientes formatos permitidos: AVI, MPG, WMV, Quick Time o MPEG-4 y ser entregados en un disco compacto.
- 3.4. Los discos compactos con el archivo pregrabado deberá presentarse debidamente rotulado con el nombre y número de identificación del participante.
- 3.5. Los videos pregrabados no deberán exceder bajo ninguna excepción, un tiempo mayor a los cinco minutos.
- 3.6. Cumplir con todas las Aplicaciones Generales indicadas en el punto 1.

4. C omentarios audiovisuales

- 4.1. Este tipo de comentarios son aquellos que serán grabados directamente en las instalaciones del CECI en Limón.
- 4.2. Los comentarios audiovisuales no deberán exceder bajo ninguna excepción, un tiempo mayor a los **cinco minutos**.
- 4.3. Cumplir con todas las Aplicaciones Generales indicadas en el punto 1.

5. Comentarios enviados por fax

- 5.1. Para efecto de remitir comentarios por medio de Fax, la SETENA pondrá a disposición el número **2225-8862**, durante el período señalado anteriormente de 7:00 a. m. a 3:00 p. m., por lo que cualquier dato remitido antes o después del plazo previsto NO será considerado como parte de los comentarios oficialmente recibidos para la audiencia pública.
- 5.2. Para la admisibilidad del documento enviado vía fax como comentario de la audiencia pública, será necesario firmar el mismo y adjuntar una copia legible por ambos lados del documento de identidad del participante correspondiente, a efectos de constatar la identidad del mismo.
- 5.3. Los participantes podrán enviar sus comentarios escritos a mano (con letra legible) o impresos, hasta un máximo de 10 páginas.
- 5.4. El fax desde el cual se reciba el comentario correspondiente, será el mismo al que SETENA comunicará cualquier situación que considere necesario, caso contrario deberá señalar el participante el correo o número de fax que desee establecer para esos efectos.

6. Comentarios enviados por correo electrónico

- 6.1. La **SETENA** colocará a disposición de las personas inscritas para los comentarios, la cuenta de correo electrónico con la siguiente dirección: audienciasetena@gmail.com
- 6.2. En esta dirección solo serán recibidos escritos y no se aceptarán archivos de audio o video, ya que se dispondrá de otro medio para tal fin.
- 6.3. El periodo para la recepción por este medio electrónico será el señalado anteriormente de 7:00 a.m. a 3:00 p.m., por lo que cualquier dato remitido antes o después del plazo previsto NO será considerado como parte de los

comentarios oficialmente recibidos para la audiencia pública.

- 6.4. Se aclara que la Institución utilizará la plataforma de correo electrónico de Google (Gmail), para garantizar al ciudadano la prestación del servicio con un mínimo de posibilidad de fallos en el sistema; ya que la misma ha sido una plataforma tecnológica altamente comprobada en el mercado y la población.
- 6.5. Para la admisibilidad del documento enviado vía correo electrónico como comentario de la audiencia pública, será necesario adjuntar una copia legible por ambos lados del documento de identidad del participante correspondiente escaneada y como adjunto del correo enviado, a efectos de constatar la identidad del mismo.
- 6.6. El correo desde el cual se reciba el comentario correspondiente, será el mismo al que SETENA comunicará cualquier situación que considere necesario, caso contrario deberá señalar el participante el correo o número de fax que desee establecer para esos efectos.

7. Procedimiento para remisión de comentario realizado en video por parte del interesado sin utilizar el servicio de la Institución:

- 7.1. Para efecto de remitir videos mediante la utilización de mecanismos electrónicos a la Institución, la SETENA ha dispuesto de una cuenta en la plataforma DROPBOX (www.dropbox.com) en donde el usuario podrá subir su video preparado previamente por el interesado.
- 7.2. Los videos pregrabados deberán ser realizados utilizando alguno de los siguientes formatos permitidos: AVI, MPG, WMV, Quick Time o MPEG-4.
- 7.3. Los videos pregrabados no deberán exceder un tiempo mayor a los cinco minutos,
- 7.4. Los interesados deberán velar por el correcto uso del lenguaje y gesticulaciones durante la grabación de sus videos, ya que no podrán ser publicadas reproducciones que atenten contra la honra o moral de las personas y las mismas serán descartadas.
- 7.5. Los interesados en utilizar este medio para remitir videos, deberán acceder al sitio web de esta plataforma tecnológica (www.dropbox.com) y registrarse mediante el correo electrónico que utilizarán para la comunicación con la SETENA.
- 7.6. Una vez que el interesado haya realizado su registro, deberá remitir un correo electrónico a la dirección audienciasetena@gmail.com indicando claramente en el asunto del mensaje la leyenda "SOLICITUD DE ACCESO SISTEMA DROPBOX", en el cuerpo o descripción del mensaje deberá indicar su información personal; como mínimo indicar su nombre completo tal y como aparece en su documento de identidad y el número de identificación, así mismo adjuntar copia legible del documento de identidad por ambos lados escaneado. Una vez recibido el correo en el formato establecido, la SETENA procederá en tiempo a inscribir al interesado en el sistema DROPBOX y le asignará una carpeta en donde podrá almacenar el video cumpliendo con las indicaciones de forma (video) ya establecidas.
- 7.7. La información de la inscripción por parte de la SETENA le será remitida al Interesado por medio de correo electrónico y será adjuntado un

link en donde a partir de ese momento podrá subir la información deseada (video) al sistema DROPBOX.

- 7.8. Una vez que el interesado haya realizado el procedimiento de subir el video, en la carpeta que le fue asignada, deberá remitir un nuevo correo electrónico a la dirección audienciasetena@gmail.com indicando claramente en el asunto del mensaje la leyenda "SOLICITUD DE ACEPTACIÓN DE VIDEO DROPBOX", en el cuerpo o descripción del mensaje deberá indicar la siguiente leyenda: "Yo Nombre y apellidos identificación No. número identificación, por este medio solicito a la SETENA que incorpore como comentario a la audiencia pública el video aportado por mi persona mediante la cuenta de mi correo cuenta correo en DROPBOX"
- 7.9. Se recomienda que los usuarios de esta plataforma tengan en cuenta la calidad y tamaño de los archivos multimedia creados, para evitar inconvenientes en cuanto a su remisión o fidelidad para los fines dispuestos.
- 7.10. Los interesados en la utilización de esta plataforma tecnológica, podrán realizar consultas o aclarar dudas mediante el uso de correos electrónicos remitidos a la misma cuenta de Gmail (audienciasetena@gmail.com), para lo cual deberán indicar en el asunto del mensaje la frase "SOPORTE DROPBOX" y en el cuerpo o descripción del mensaje indicar al menos los siguientes datos: nombre completo, copia de la cédula de identidad visible por ambos lados, número de teléfono donde localizarle y descripción del problema suscitado atinente al uso de esta plataforma.
- 7.11. El periodo para la recepción por este medio electrónico será el indicado en esta resolución, por lo que cualquier dato remitido antes o después del plazo previsto para la misma NO será considerado como parte de los comentarios para la audiencia pública remitidos.

SEXTO: Se ordena al desabollador publicar una convocatoria con la totalidad del Por Tanto de esta Resolución en un Diario de Circulación Nacional al menos diez días hábiles antes del 21 de marzo del 2014 y en el Diario Oficial La Gaceta en los términos del artículo 241 de la Ley General de la Administración Pública, siendo que se debe publicar lo señalado tres días seguidos y que el último aviso deberá haberse efectuado con al menos 8 días hábiles de antelación a la celebración de la actividad, dado que en la norma citada se establece que la notificación se tendrá por hecha 5 días hábiles después de la última publicación y que se considera necesario que la actividad se tenga por notificada tres días hábiles antes de la actividad en aplicación extensiva del artículo 60 del Reglamento General de Procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental, a efectos de convocar a quienes solicitaron el uso de la palabra para que presenten sus comentarios en las formas establecidas en esta Resolución. Además, el desarrollador deberá anunciar el modo en que se recibirán los comentarios, utilizando medios de comunicación como anuncios de radio y afiches en los que se señale la lista de personas que presentaron boleta de comentarios.

SÉTIMO: Cada persona tiene el equivalente a cinco minutos de tiempo para comentar lo que desee en relación a la realización y Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Terminal de Contenedores Moín,

OCTAVO: Una vez recibidos por esta Secretaría todos los comentarios en el formato que se hayan presentado -sea en formato audiovisual o escritos-, se reunirán todos y junto con la réplica, la cual contará con un tiempo no mayor de 10 minutos en un espacio pregrabado, se podrán consultar por cualquier interesado a través de los enlaces que se establecerán al efecto en la página oficial de la SETENA (www.setena.go.cr), a más tardar el día **viernes 28 de marzo del 2014**.

El canal de la plataforma YouTube (<http://www.youtube.com/channel/UC1Muzsg-2lrFwpacNGOnVvw>) se utilizará para la publicación de los comentarios emitidos en formato audiovisual, canal que puede ser consultado por cualquier interesado.

Todos los comentarios de audiencia pública serán debidamente incorporados al expediente y valorados para la evaluación del Proyecto Terminal de Contenedores de Moín.

NOVENO: Para la implementación del mecanismo dispuesto en esta resolución, el Desarrollador deberá coordinar con esta Secretaría todas las actividades relacionadas con la misma. Además, aportará todos los recursos necesarios que se requieran para su ejecución.

DÉCIMO: De conformidad con los artículos 342 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, contra la presente resolución cabe interponer, los recursos ordinarios de revocatoria ante la Secretaría Técnica Nacional del Ambiente y de apelación ante el Señor Ministro de Ambiente y Energía, en el plazo de veinticuatro horas contado a partir de su notificación."

Atentamente,



ING. URIEL JUAREZ BALTODANO
SECRETARIO GENERAL
EN REPRESENTACION DE LA COMISION PLENARIA

(IN2014014004).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

BANCO CENTRAL DE COSTA RICA

BALANCE GENERAL AL 30 DE SETIEMBRE DEL 2013 (Cifras en colones)

	<u>Notas</u>	<u>30/09/2013</u>	<u>31/08/2013</u>
ACTIVOS		<u>4,214,439,096,827.10</u>	<u>4,326,710,891,373.77</u>
ACTIVOS CON NO RESIDENTES		<u>4,136,872,769,064.68</u>	<u>4,217,532,959,842.97</u>
ACTIVOS EXTERNOS		<u>3,812,413,225,997.52</u>	<u>3,892,254,781,399.64</u>
Disponibilidades	No. 1	954,042,304,872.81	1,029,983,398,495.83
Instrumentos Financieros	No. 2	2,854,969,554,974.09	2,858,709,091,797.60
Otros Activos (Externos)	No. 3	3,401,366,150.62	3,562,291,106.21
APORTES A ORGANISMOS INTERNACIONALES		<u>324,459,543,067.16</u>	<u>325,278,178,443.33</u>
Aportes a Organismos Internacionales	No. 4	324,459,543,067.16	325,278,178,443.33
ACTIVOS CON RESIDENTES		<u>77,566,327,762.42</u>	<u>109,177,931,530.80</u>
ACTIVOS INTERNOS		<u>77,566,327,762.42</u>	<u>109,177,931,530.80</u>
Inversiones en valores nacionales	No. 5	31,339,067,350.40	31,295,117,180.95
Créditos a residentes	No. 6	12,482,162,350.76	44,140,590,243.99
Propiedades y Equipo	No. 7	20,370,573,182.94	20,375,205,667.49
Otros Activos (Internos)	No. 8	12,857,664,318.54	13,007,276,647.23
Activos Financieros corto plazo (Internos)	No. 9	516,860,559.78	359,741,791.14
CUENTAS DE RESULTADO DEUDORAS	No. 10	<u>369,087,664,206.00</u>	<u>159,799,546,485.75</u>
<u>TOTAL GENERAL</u>		<u>4,583,526,761,033.10</u>	<u>4,486,510,437,859.52</u>
PASIVOS		<u>5,990,086,557,789.61</u>	<u>6,066,021,624,631.28</u>
PASIVOS CON NO RESIDENTES		<u>253,922,061,870.08</u>	<u>252,953,460,273.17</u>
PASIVOS EXTERNOS		<u>253,922,061,870.08</u>	<u>252,953,460,273.17</u>
Pasivos externos a corto plazo	No. 11	132,061,988.61	197,101,121.42
Endeudamiento externo a mediano y largo plazo	No. 12	15,073,675,810.97	15,312,362,549.74
Obligaciones con organismos internacionales	No. 13	238,452,856,916.68	237,241,543,033.12
Otros Pasivos (Externos)	No. 14	263,467,153.82	202,453,568.89
PASIVOS CON RESIDENTES		<u>5,736,164,495,919.53</u>	<u>5,813,068,164,358.11</u>
PASIVOS INTERNOS		<u>5,736,164,495,919.53</u>	<u>5,813,068,164,358.11</u>
Pasivos monetarios	No. 15	1,745,643,857,646.40	1,721,786,959,652.97
Pasivos cuasimonetarios	No. 16	804,954,170,330.52	819,286,131,472.56
Valores emitidos con residentes	No. 17	2,700,643,688,057.37	2,594,358,049,820.68
Depósitos del Gobierno Central	No. 18	441,336,403,352.82	611,295,894,464.64
Otros Pasivos (Internos)	No. 19	43,586,376,532.42	66,341,128,947.26
CUENTAS DE CAPITAL	No. 20	<u>(1,738,487,882,231.20)</u>	<u>(1,738,467,720,740.08)</u>
CAPITAL Y RESERVAS		<u>15,000,000.00</u>	<u>15,000,000.00</u>
CAPITAL		5,000,000.00	5,000,000.00
RESERVA LEGAL		10,000,000.00	10,000,000.00
OTRAS CUENTAS		<u>305,941,978,123.61</u>	<u>305,962,139,614.73</u>
DONACIONES		3,573,675,238.67	3,573,675,238.67
CAPITALIZACION DE OPERACIONES CUASIFISCALES		290,927,458,015.86	290,927,458,015.86
SUPERAVIT POR REVALUACION DE ACTIVOS		11,440,844,869.08	11,461,006,360.20
DEFICIT ACUMULADO		<u>(2,044,444,860,354.81)</u>	<u>(2,044,444,860,354.81)</u>

DEFICIT POR REVALUACIONES MONETARIAS		(12,837,499,980.24)	(12,837,499,980.24)
DEFICIT POR ESTABILIZACION MONETARIA		(2,074,228,628,993.42)	(2,074,228,628,993.42)
DEFICIT (-) O SUPERAVIT (+) DE OPERACION		42,621,268,618.85	42,621,268,618.85
CUENTAS DE RESULTADO ACREEDORAS	No. 21	<u>331,928,085,474.69</u>	<u>158,956,533,968.32</u>
<u>TOTAL GENERAL</u>		<u>4,583,526,761,033.10</u>	<u>4,486,510,437,859.52</u>
CUENTAS DE ORDEN		<u>28,362,040,795,103.95</u>	<u>28,556,035,387,946.28</u>

 Documento suscrito mediante firma digital.

Aprobado por : María Lucía Fernández Garita
Subgerente

Autorizado por: Rodrigo Madrigal Fallas
Director Depto. Contabilidad

Refrendado por: Ernesto Retana Delvó
Auditor Interno

Las notas adjuntas son parte integrante de los Estados Financieros

NOTAS AL BALANCE GENERAL
AL 30 DE SETIEMBRE DEL 2013
(Cifras en colones)

	<u>30/09/2013</u>	<u>31/08/2013</u>
<u>NOTA: 1 DISPONIBILIDADES</u>		
ORO MONETARIO		
ORO REFINADO NO ESTANDARIZADO	200,070.20	212,256.65
ORO NO REFINADO	1,107,055.09	1,174,486.80
ORO AMONEDADO	11,553,837.67	11,638,631.84
TENENCIAS DE UNIDADES INTERNACIONALES DE		

CUENTA		
TENENCIAS EN DERECHOS ESPECIALES DE GIRO	102,212,131,040.36	101,700,478,253.49
BILLETES Y MONEDAS EXTRANJERAS		
BILLETES Y MONEDAS EXTRANJERAS	239,427,592.42	259,321,811.84
DEPÓSITOS EN MONEDA EXTRANJERA		
DEPOSITOS EN BANCOS DEL EXTERIOR EN M/E	36,756,411,277.07	35,405,921,935.21
DEPOSITOS A PLAZO EN BANCOS DEL EXTERIOR EN M/E	814,821,474,000.00	892,604,651,120.00
TOTAL	954,042,304,872.81	1,029,983,398,495.83

NOTA: 2 INSTRUMENTOS FINANCIEROS

INVERSIONES EN VALORES EXTRANJEROS			
VALORES EMITIDOS POR NO RESIDENTES EN M/E	2,855,044,330,546.46	2,858,816,879,691.10	
Mas BONOS - VALOR TRANSADO	1,309,582,178,869.79	1,234,292,271,615.16	
INVERSION EN TITULOS MERCADO DE DINERO	715,319,333,000.00	708,768,112,000.00	
INV.TIT.MERC.DE DINERO - VALOR TRANSADO	837,291,776,961.66	919,300,584,995.21	
VALORIZACION TIT.MERC.DINERO - VALOR TRANSADO	228,157,360.52	309,566,415.44	
CONTRATOS FORWARD	0.00	1,378,277,389.11	
Menos VALORACION DE BONOS	4,193,543,387.24	5,231,932,723.82	
CONTRATOS FORWARD	3,183,572,258.27	0.00	
DESCUENTO CERO CUPON - MERCADO DE DINERO	<u>(74,775,572.37)</u>	<u>(107,787,893.50)</u>	<u>2,858,709,091,797.60</u>
TOTAL	2,854,969,554,974.09	2,858,709,091,797.60	

NOTA: 3 OTROS ACTIVOS (Externos)

CRÉDITOS AL EXTERIOR		
INTERESES, COMISIONES Y OTROS PRODUCTOS POR RECIBIR DE NO RESIDENTES EN M/E	3,351,043,784.98	3,511,699,031.73
NO CLASIFICADOS		
DEPOSITO EN EL EXTERIOR, SISTEMA INTERCONEXION DE PAGOS REGIONAL	50,322,365.64	50,592,074.48
TOTAL	3,401,366,150.62	3,562,291,106.21

NOTA: 4 APORTES A ORGANISMOS INTERNACIONALES

APORTES A INSTITUCIONES FINAN. INTERNACIONALES MONETARIAS		
CUOTAS DE CAPITAL DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL	126,573,625,653.12	125,940,024,263.04
APORTES AL FONDO CENTROAMERICANO DE ESTABILIZACION MONETARIA	2,011,160,000.00	2,025,920,000.00
APORTES A INSTITUCIONES FINAN. INTERNACIONALES NO MONETARIAS		

ACCIONES DE CAPITAL DEL BANCO INTERNACIONAL DE REC	980,169,797.87		987,363,311.17
ACCIONES DE CAPITAL DE LA CORPORACION FINANCIERA I	478,656,080.00		482,168,960.00
APORTES DE CAPITAL DE LA ASOCIACION INTERNACIONAL	25,929,267.24		26,062,061.15
ACCIONES DE CAPITAL DEL BANCO INTERAMERICANO DE DE	23,489,805,042.68		23,662,197,852.01
ACCIONES DE CAPITAL DEL BANCO LATINOAMERICANODE EX	377,309,991.87		380,079,088.05
APORTES DE CAPITAL DEL BANCO CENTROAMERICANO DE IN	27,653,450,000.00		27,856,400,000.00
APORTES DE CAPITAL A ORGANISMOS INTERNACIONALES	142,869,437,234.38		143,917,962,907.91
TOTAL	324,459,543,067.16		325,278,178,443.33

NOTA: 5 INVERSIONES EN VALORES NACIONALES

INVERSIONES EN VALORES NACIONALES			
VALORES EMITIDOS POR RESIDENTES EN M/N CON EQUIVALENCIA EN M/E O UNIDAD CTA.	31,339,067,350.40		31,295,117,180.95
TOTAL	31,339,067,350.40		31,295,117,180.95

NOTA: 6 CREDITOS A RESIDENTES

CRÉDITOS A RESIDENTES			
PRESTAMOS DE MEDIANO Y LARGO PLAZO CON RECURSOS EXTERNOS EN M/N VIGENTES	146,275,474.27		157,096,148.87
PRESTAMOS DE MEDIANO Y LARGO PLAZO CON RECURSOS INTERNOS EN M/N VIGENTES	2,935,102.58		2,950,373.26
PRESTAMOS POR REESTRUCTURACION DEUDA EXTERNA EN M/N, CON EQUIVALENCIA EN M/E VIGENTES	1,034,459,488.33		1,042,051,436.28
PRESTAMOS OTORGADOS A RESIDENTES EN MONEDA NACIONAL	11,300,000,000.00		42,940,000,000.00
PRESTAMOS DE MEDIANO Y LARGO PLAZO CON RECURSOS EXTERNOS EN M/N VENCIDOS	131,759,454.07		131,759,454.07
Menos ESTIMACIÓN PARA VALUACIÓN DE ACTIVOS	(133,267,168.49)	(133,267,168.49)	(133,267,168.49)
TOTAL	12,482,162,350.76		44,140,590,243.99

NOTA: 7 PROPIEDADES Y EQUIPOS

PROPIEDADES Y EQUIPOS			
BIENES MUEBLES	15,789,812,857.69		15,755,715,418.02
Menos DEPRECIACION ACUMULADA	(12,581,709,215.25)	3,208,103,642.44	(12,475,835,542.81)
MUSEO Y BIBLIOTECA		2,206,528,098.59	2,206,256,359.70

BIENES INMUEBLES			
COSTO HISTORICO DE BIENES INMUEBLES	6,797,035,450.75		6,695,627,839.82
REVALUACIONES DE BIENES INMUEBLES	13,480,508,458.53		13,480,508,458.53
Menos DEPRECIACION ACUMULADA DE BIENES INMUEBLES	(1,682,503,809.07)		(1,668,129,698.59)
DEPRECIACION ACUM. SOBRE REVALUACION ACT. FIJOS	<u>(3,639,098,658.30)</u>	<u>14,955,941,441.91</u>	<u>(3,618,937,167.18)</u>
TOTAL		20,370,573,182.94	20,375,205,667.49

NOTA: 8 OTROS ACTIVOS (Internos)

OTROS ACTIVOS (Internos)			
ADELANTOS EN M/N O ADELANTOS EN M/E CONTABILIZADOS EN M/N		31,804,114.19	26,310,662.40
DEPOSITOS EN GARANTIA EN M/N		843,349.50	843,349.50
VARIOS DEUDORES EN M/N		1,318,583,696.33	1,393,536,104.38
ACTIVOS DIVERSOS		3,157,409,623.96	3,157,409,623.96
BIENES FIDEICOMETIDOS		1,724,471,844.39	1,724,471,844.39
AD. DE EMISION Y ACUÑACION DE NUMERARIO		6,624,551,690.17	6,704,705,062.60
TOTAL		12,857,664,318.54	13,007,276,647.23

NOTA: 9 ACTIVOS FINANCIEROS CORTO PLAZO (Internos)

INTERESES POR COBRAR			
INTERES., COMIS. Y OTR PROD P/RECIB DE RESIDENT M/N EQ EN M/E O UNIDAD DE CTA - VIGENTES		495,567,452.74	332,614,755.82
INTERESES COMISIONES Y OTROS PRODUCTOS POR RECIBIR DE RESIDENTES EN M/N VIGENTES		21,293,107.04	27,127,035.32
TOTAL		516,860,559.78	359,741,791.14

NOTA: 10 CUENTAS DE RESULTADO DEUDORAS

GASTOS CORRIENTES			
SERVICIOS PERSONALES		4,398,076,150.31	3,132,550,828.01
SERVICIOS NO PERSONALES		1,092,455,275.56	688,093,771.19
MATERIALES Y SUMINISTROS		74,901,932.50	60,245,946.82
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS DE NO RESIDENTES EN M/E		350,313,038.94	235,706,915.65
TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL GOBIERNO CENTRAL		125,133,370.36	60,131,007.39
TRANSFERENCIAS CORRIENTES A PERSONAS		111,652,314.20	75,981,871.77
TRANSFERENCIAS CORRIENTES A INSTITUCIONES PRIVADAS		1,087,970,412.00	157,722,416.00

TRANSFERENCIAS CORRIENTES AL EXTERIOR		13,340,392.08		13,340,392.08
OTROS EGRESOS NO CLASIFICADOS EN M/E		1,248,688.86		830,224.60
CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISION DEL SISTEMA FINANCIERO		4,648,693,356.58		3,263,880,236.47
DISMINUCIONES PATRIMONIALES				
DISMINUCIONES PATRIMONIALES DE ACTIVOS INTERNOS		510,083,785.74		345,542,016.76
DISMINUCIONES PATRIMONIALES DE ACTIVOS EXTERNOS EN M/E		9,827,495,590.20		6,330,650,777.40
GASTOS POR REVALUACIONES MONETARIAS				
REVALUACIONES MONETARIAS SOBRE PRINCIPALES		247,514,435,552.75		78,335,889,028.79
OTROS GASTOS NO PRESUPUESTARIOS				
GASTOS DE EJERCICIO CORRIENTE		377,866,040.34		297,712,656.25
EJERCICIO CORRIENTE EN M/E.		395.84		265.17
GASTOS DE EJERCICIO CORRIENTE EN M/E		47,515,675,744.21		32,403,109,049.78
GASTOS DE ESTABILIZACION MONETARIA				
GASTOS CON NO RESIDENTES EN M/E	16,907,068.56		10,091,813.89	
GASTOS CON RESIDENTES EN M/E	14,030,461.38		9,338,029.54	
GASTOS CON RESIDENTES EN M/N	<u>51,407,384,635.59</u>	<u>51,438,322,165.53</u>	<u>34,378,729,238.19</u>	<u>34,398,159,081.62</u>
TOTAL		369,087,664,206.00		159,799,546,485.75

NOTA: 11 PASIVOS EXTERNOS A CORTO PLAZO

OTROS PASIVOS A CORTO PLAZO

INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS POR PAGAR A NO RESIDENTES EN M/E		132,061,988.61		197,101,121.42
TOTAL		132,061,988.61		197,101,121.42

NOTA: 12 ENDEUDAMIENTO EXTERNO A MEDIANO Y LARGO PLAZO

EMPRÉSTITOS Y DEPÓSITOS

EMPRESTITOS A MEDIANO Y LARGO PLAZO EN M/E		15,073,675,810.97		15,312,362,549.74
TOTAL		15,073,675,810.97		15,312,362,549.74

NOTA: 13 OBLIGACIONES CON ORGANISMOS INTERNACIONALES

OBLIGACIONES CON ORGANISMOS INTERNACIONALES MONETARIOS

DEPOSITOS DEL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL EN M/N CON EQUIVALENCIA EN M/E		108,480,392,779.76		108,480,392,779.76
ASIGNACION NETA DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO				
Mas ASIGNACION NETA DE DERECHOS ESPECIALES DE GIRO	120,738,378,653.33		120,133,987,302.79	

REVALUACION POR APLICAR A NO RESIDENTES EN M/N	<u>2,662,368,004.62</u>	<u>123,400,746,657.95</u>	<u>2,106,028,219.65</u>	<u>122,240,015,522.44</u>
OBLIGACIONES CON ORGANISMOS INTERNACIONALES FINANCIEROS NO MONETARIOS				
DEPOSITOS DEL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO EN M/N		6,556,233.90		6,556,233.90
DEPOSITOS DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO EN M/N CON EQUIVANCIA EN M/E		4,940,256,357.24		4,902,383,492.78
DEPOSITOS DEL BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO EN M/N		247,405,363.06		224,643,446.41
APORTACIONES DE CAPITAL POR PAGAR A INSTITUCIONES FINANCIERAS NO MONETARIAS EN M/E		1,369,664,417.68		1,379,716,450.74
APORTACIONES DE CAPITAL POR PAGAR A INSTITUCIONES FINANCIERAS MONETARIAS EN M/N		7,835,107.09		7,835,107.09
TOTAL		<u>238,452,856,916.68</u>		<u>237,241,543,033.12</u>
<u>NOTA: 14 OTROS PASIVOS (Externos)</u>				
OTROS PASIVOS				
OTRAS OBLIGACIONES CON NO RESIDENTES EN M/E		263,467,153.82		202,453,568.89
TOTAL		<u>263,467,153.82</u>		<u>202,453,568.89</u>
<u>NOTA: 15 PASIVOS MONETARIOS</u>				
BASE MONETARIA				
EMISION MONETARIA.	698,084,260,527.25		700,134,998,068.50	
DEPOSITOS MONETARIOS.	<u>915,225,103,769.49</u>	<u>1,613,309,364,296.74</u>	<u>900,881,604,475.62</u>	<u>1,601,016,602,544.12</u>
OTROS DEPÓSITOS MONETARIOS				
DEPOSITOS MONETARIOS DE OTRAS ENTIDADES EN MONEDA NACIONAL		129,444,848,816.67		117,421,455,130.88
DEPOSITOS MONETARIOS DEL PUBLICO EN M/N		2,798,193,052.48		3,127,669,632.24
OTRAS OBLIGACIONES				
OBLIGACIONES POR RECAUDACION DE TIMBRES, IMPUESTOS Y OTRAS POR DISTRIBUIR.		91,451,480.51		221,232,345.73
TOTAL		<u>1,745,643,857,646.40</u>		<u>1,721,786,959,652.97</u>
<u>NOTA: 16 PASIVOS CUASIMONETARIOS</u>				
DEPÓSITOS EN MONEDA NACIONAL				
DEPOSITOS EN GARANTIA EN M/N		18,178,682.37		18,018,557.37
DEPÓSITOS EN MONEDA EXTRANJERA				
DEPOSITOS A LA VISTA DE RESIDENTES EN M/E.		804,903,450,073.76		819,235,332,516.64
DEPOSITOS EN GARANTIA EN M/E		32,541,574.39		32,780,398.55
TOTAL		<u>804,954,170,330.52</u>		<u>819,286,131,472.56</u>

NOTA: 17 VALORES EMITIDOS CON RESIDENTES**A PLAZO**

DEPOSITOS EN M/N A MUY CORTO PLAZO		135,597,319,255.63		72,373,149,950.90
TITULOS, BONOS DE ESTABILIZACION MONETARIA Y DEPOSITOS EN M/N A CORTO PLAZO	409,832,841,134.42		443,154,047,048.11	
Menos DESCUENTO EMISION CORTO PLAZO	<u>(4,279,161,126.37)</u>	<u>405,553,680,008.05</u>	<u>(6,327,952,374.96)</u>	<u>436,826,094,673.15</u>
TITULOS, BONOS DE ESTABILIZACION MONETARIA Y DEPOSITOS EN M/N A MEDIANO PLAZO	634,162,722,264.47		633,731,387,186.69	
Mas PREMIO POR RENDIMIENTO MEDIANO PLAZO	8,997,498,410.07		9,848,828,744.51	
Menos DESCUENTO POR RENDIMIENTO MEDIANO PLAZO	<u>(1,482,794,206.24)</u>	<u>641,677,426,468.30</u>	<u>(1,609,674,208.54)</u>	<u>641,970,541,722.66</u>
TITULOS, BONOS DE ESTABILIZACION MONETARIA Y DEPOSITOS EN M/N A LARGO PLAZO	1,341,846,902,559.50		1,276,825,202,559.50	
Mas PREMIO POR RENDIMIENTO LARGO PLAZO	17,294,657,392.35		14,824,244,110.40	
Menos DESCUENTO POR RENDIMIENTO LARGO PLAZO	<u>(15,588,445,839.88)</u>	<u>1,343,553,114,111.97</u>	<u>(15,936,732,890.98)</u>	<u>1,275,712,713,778.92</u>
TITULOS, BONOS DE ESTABILIZACION MONETARIA Y DEPOSITOS EN M/E A LARGO PLAZO	173,928,002,146.53		167,697,154,406.84	
Mas PREMIO POR RENDIMIENTO LARGO PLAZO	6,366,427,036.05		5,946,437,373.17	
Menos DESCUENTO POR EMISION Y/O RENDIMIENTO DE TITULOS E	<u>(6,032,280,969.16)</u>	<u>174,262,148,213.42</u>	<u>(6,168,042,084.96)</u>	<u>167,475,549,695.05</u>
TOTAL		<u>2,700,643,688,057.37</u>		<u>2,594,358,049,820.68</u>

NOTA: 18 DEPOSITOS DEL GOBIERNO CENTRAL**UNIDADES CUBIERTAS POR EL PRESUPUESTO GENERAL**

DEPOSITOS DEL GOBIERNO CENTRAL EN M/E		360,207,308,096.07		437,242,736,245.96
DEPOSITOS DEL GOBIERNO CENTRAL EN M/N		81,129,095,256.75		174,053,158,218.68
TOTAL		<u>441,336,403,352.82</u>		<u>611,295,894,464.64</u>

NOTA: 19 OTROS PASIVOS (Internos)**INTERESES POR PAGAR**

INTERESES COMISIONES Y OTROS GASTOS POR PAGAR A RESIDENTES EN M/E		1,263,283,430.90		928,352,429.51
INTERESES, COMISIONES Y OTROS GASTOS POR PAGAR A RESIDENTES EN M/N		29,785,680,007.11		54,382,954,379.98
OTROS				
OTRAS OBLIGACIONES CON RESIDENTES EN M/N		9,949,290,457.38		3,754,496,344.52
VARIOS ACREEDORES EN M/E		502,892,562.62		403,525,917.28
VARIOS ACREEDORES EN M/N		2,085,230,074.41		6,871,799,875.97
TOTAL		<u>43,586,376,532.42</u>		<u>66,341,128,947.26</u>

NOTA: 20 CUENTAS DE CAPITAL

CAPITAL Y RESERVAS				
CAPITAL		5,000,000.00		5,000,000.00
RESERVA LEGAL		10,000,000.00		10,000,000.00
OTRAS CUENTAS				
DONACIONES				
DONACIONES DE RECURSOS DE ORGANISMOS INTERNACIONAL	3,354,528,219.36		3,354,528,219.36	
DONACIONES DE BILLETES, MONEDAS Y OTROS OBJETOS DE	<u>219,147,019.31</u>	<u>3,573,675,238.67</u>	<u>219,147,019.31</u>	<u>3,573,675,238.67</u>
CAPITALIZACION DE OPERACIONES CUASIFISCALES		290,927,458,015.86		290,927,458,015.86
SUPERAVIT POR REVALUACION DE ACTIVOS		11,440,844,869.08		11,461,006,360.20
DEFICIT ACUMULADO				
DEFICIT POR REVALUACIONES MONETARIAS		(12,837,499,980.24)		(12,837,499,980.24)
DEFICIT POR ESTABILIZACION MONETARIA		(2,074,228,628,993.42)		(2,074,228,628,993.42)
DEFICIT (-) O SUPERAVIT (+) DE OPERACION		42,621,268,618.85		42,621,268,618.85
TOTAL		<u>(1,738,487,882,231.20)</u>		<u>(1,738,467,720,740.08)</u>

NOTA: 21 CUENTAS DE RESULTADO ACREEDORAS

INGRESOS CORRIENTES				
COMISIONES GANADAS DE RESIDENTES EN M/N		46,329,634.31		31,841,877.39
INTERESES GANADOS DE NO RESIDENTES EN M/E		3,867,641,614.11		2,525,623,037.47
INTERESES Y OTROS PRODUCTOS GANADOS DE RESIDENTES EN M/N CON EQUIVALENCIA M/E O UC		486,353,742.98		323,901,132.96
INTERESES Y OTROS PRODUCTOS GANADOS DE RESIDENTES EN M/N		127,184,049.03		81,729,832.80
INGRESOS VARIOS EN M/E		91,477,796.80		59,318,420.99
INGRESOS VARIOS EN M/N		1,564,100,314.62		1,048,412,115.00
INGRESOS POR OPERACIONES DE COMPRA Y VENTA DE M/E RECIBIDOS EN M/N		6,147,201,866.90		4,059,724,969.60
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ENTIDADES FINANCIERAS EN M/N		493,037,871.14		351,431,150.15
SUPERINTENDENCIA GENERAL DE VALORES EN M/N		259,322,188.11		185,187,816.26
SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES EN M/N		228,152,874.95		164,058,306.13
OTROS INGRESOS PRESUPUESTARIOS				
INGRESOS POR ESTABILIZACION MONETARIA		104,611,888.88		80,504,249.99
INCREMENTOS PATRIMONIALES				
UTILIDADES OBTENIDAS DE VENTAS DE ACTIVOS EN M/E		9,212,054,763.25		5,889,154,428.20
INGRESOS POR REVALUACIONES MONETARIAS				
REVALUACIONES MONETARIAS SOBRE PRINCIPALES		266,691,127,786.52		113,091,817,783.54
OTROS INGRESOS NO PRESUPUESTARIOS				
INGRESOS DE EJERCICIO CORRIENTE		43.96		22.27
EJERCICIO CORRIENTE EN M/E.		360.80		235.09
INGRESOS DE EJERCICIO CORRIENTE EN M/E		42,609,488,678.33		31,063,828,590.48
TOTAL		<u>331,928,085,474.69</u>		<u>158,956,533,968.32</u>